

BUTLLETÍ OFICIAL DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

IX legislatura
Tercer període



Número 183
14 de novembre de 2011

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les orientacions sobre les xarxes transeuropees en el sector de l'energia i pel qual es deroga la Decisió 1364/2006/CE

Tram. 295-00090/09

Text presentat p. 3

Tramesa a la Comissió p. 27

Termini de formulació d'observacions p. 27

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els mercats d'instruments financers, pel qual es modifica el Reglament relatiu als derivats OTC, les entitats de contrapartida central i els registres d'operacions

Tram. 295-00091/09

Text presentat p. 28

Tramesa a la Comissió p. 67

Termini de formulació d'observacions p. 67

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2004/109/CE, sobre l'harmonització dels requisits de transparència relatius a la informació sobre els emissors els valors dels quals s'admeten

a negociació en un mercat regulat, i la Directiva 2007/14/CE de la Comissió

Tram. 295-00092/09

Text presentat p. 67

Tramesa a la Comissió p. 83

Termini de formulació d'observacions p. 83

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a unes orientacions per a les xarxes transeuropees de telecomunicacions, pel qual es deroga la Decisió 1336/97/CE

Tram. 295-00093/09

Text presentat p. 84

Tramesa a la Comissió p. 93

Termini de formulació d'observacions p. 93

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les operacions amb informació privilegiada i la manipulació del mercat (abús de mercat)

Tram. 295-00094/09

Text presentat p. 94

Tramesa a la Comissió p. 128

Termini de formulació d'observacions p. 128

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre les sancions penals aplicables a les operacions amb informació privilegiada i la manipulació del mercat

Tram. 295-00095/09

Text presentat p. 128

Tramesa a la Comissió p. 136

Termini de formulació d'observacions p. 136

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès a Multitext, SL
www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA
- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les orientacions sobre les xarxes transeuropees en el sector de l'energia i pel qual es deroga la Decisió 1364/2006/CE**

Tram. 295-00090/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 07.11.11
Reg. 25784 / Admissió a tràmit: Mesa del Parlament, 08.11.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LAS ORIENTACIONES SOBRE LAS REDES

TRANSEUROPEAS EN EL SECTOR DE LA ENERGÍA Y POR EL QUE SE DEROGA LA DECISIÓN N° 1364/2006/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 658 FINAL] [2011/0300 (COD)] {SEC (2011) 1233 FINAL} {SEC (2011) 1234 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.10.2011
COM(2011) 658 final
2011/0300 (COD)

**Propuesta de
REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

relativo a las orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por el que se deroga la Decisión n° 1364/2006/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1233 final}
{SEC(2011) 1234 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos de la propuesta

Modernizar y extender las infraestructuras energéticas de Europa y realizar las interconexiones de las redes en las fronteras para alcanzar los objetivos esenciales de la política energética de la Unión en cuanto a competitividad, sostenibilidad y seguridad del suministro son tareas para las que no se pueden escatimar esfuerzos.

La Comunicación de la Comisión sobre las prioridades de la infraestructura energética a partir de 2020¹, adoptada el 17 de noviembre de 2010, preconizaba por ello una nueva política de infraestructura energética de la UE para coordinar y optimizar el desarrollo de la red a escala continental. Más concretamente, confirmaba la necesidad de replantearse la actual política en materia de la Red Transeuropea de Energía (RTE-E) y su marco de financiación.

Dicha nueva política resulta vital para garantizar que la solidaridad entre los Estados miembros surta efecto, se complete el mercado interior de la energía y las regiones aisladas se conecten, se implanten realmente rutas alternativas de tránsito o de suministro y fuentes de energía alternativas y las energías renovables se desarrollen y puedan competir con las fuentes de energía tradicionales, tal como subrayó el Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011.

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó la Comunicación titulada «Un presupuesto para Europa 2020» sobre el próximo marco financiero plurianual (2014-2020)², que propone la creación de un mecanismo llamado «Conectar Europa» para fomentar la terminación de infraestructuras prioritarias de energía, transporte y digitales, con un fondo único de 40 000 millones EUR, de los cuales 9 100 000 millones EUR se destinan a energía³.

La presente propuesta establece normas para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de las redes transeuropeas de energía con el fin de alcanzar los objetivos en materia de política energética del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía, velar por la seguridad del suministro en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables y fomentar la interconexión de las redes de energía.

Más concretamente, el presente Reglamento pretende lograr la plena integración del mercado interior de la energía, garantizando que ningún Estado miembro esté aislado de la red europea, y contribuir al desarrollo sostenible y a la protección del medio ambiente haciendo posible que la Unión logre sus objetivos de una reducción del 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero⁴, un aumento del 20 % de la eficiencia energética y una cuota del 20 % de energías renovables en el consumo final de energía, de aquí a 2020, y al mismo tiempo garantizar la seguridad del suministro y la solidaridad entre los Estados miembros.

Con la persecución de estos objetivos, la presente propuesta contribuye al crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y aporta ventajas en cuanto a competitividad y cohesión económica, social y territorial para toda la Unión Europea.

Para ello, esta iniciativa identifica, para el periodo hasta 2020 y con posterioridad a dicha fecha, un número limitado de corredores y áreas prioritarios transeuropeos que abarcan redes de electricidad y gas, así como infraestructuras de transporte de petróleo y de dióxido de carbono, para los cuales está totalmente justificada la actuación de la Unión Europea. Así pues, la implementación de estas prioridades se pretende lograr mediante:

- la racionalización de los procedimientos de concesión de autorizaciones para reducir de forma significativa su duración para los proyectos de interés común e incrementar la participación y la aceptación de la opinión pública respecto a la implementación de dichos proyectos;
- la facilitación del tratamiento normativo de los proyectos de interés común en materia de electricidad y gas mediante la distribución de los costes en función de las ventajas ofrecidas y garantizando que los resultados obtenidos estén en consonancia con los riesgos que implican;
- la garantía de la implementación de los proyectos de interés común mediante la necesaria ayuda financiera facilitada por el mercado y directamente por la UE. A este respecto, la propuesta sienta las bases para la admisibilidad de proyectos de interés común para una ayuda financiera de la UE en virtud del Mecanismo «Conectar Europa», que es objeto de una propuesta legislativa aparte.

Esta propuesta es una prioridad estratégica del Programa de Trabajo de la Comisión para 2011.

Contexto general

Interconectar y adaptar nuestras infraestructuras energéticas a las nuevas necesidades constituye un desafío importante y urgente que afecta a todos los sectores de la energía.

1. COM(2010) 677.

2. COM(2011) 500/I final y COM(2011) 500/II final (Fichas sobre políticas).

3. Todos los importes en precios de 2011.

4. El 30 % si las condiciones son las adecuadas.

Las redes de electricidad han de ser mejoradas y modernizadas para hacer frente a la creciente demanda de electricidad, debido a un cambio sustancial de la cadena de valores y de la combinación de fuentes de energía global. También es imperioso ampliar y mejorar las redes, entre otras cosas mediante autopistas de la electricidad, para favorecer la integración del mercado y conservar los actuales niveles de seguridad del sistema y, en particular, para transportar y equilibrar la electricidad obtenida a partir de fuentes de energía renovables que, según las previsiones, duplicará como mínimo su importancia relativa en el período 2007-2020. Al mismo tiempo, alcanzar los objetivos en materia de eficiencia energética y energías renovables fijados por la UE para 2020 no será posible sin una mayor innovación e inteligencia en la redes, tanto en el nivel del transporte como en el de la distribución, recurriendo en especial para ello a las tecnologías de la información y la comunicación.

Siempre y cuando su suministro esté asegurado, el gas natural seguirá desempeñando un papel crucial en la combinación energética de la UE de los próximos decenios, aumentando en importancia como combustible de respaldo para la generación variable de electricidad. El agotamiento a medio plazo de los recursos autóctonos de gas natural convencional hace necesario diversificar las importaciones y añadir otras nuevas. Las redes gasísticas necesitan más flexibilidad en sus sistemas, gasoductos bidireccionales, mejores capacidades de almacenamiento y un abastecimiento flexible, incluidos el gas natural licuado (GNL) y el gas natural comprimido (GNC).

Habida cuenta del papel del petróleo en la combinación energética de las próximas décadas, el mantenimiento del suministro ininterrumpido de petróleo crudo a los países de la UE sin litoral del centro de Europa Oriental, que actualmente dependen de rutas de suministro limitadas, reviste una importancia estratégica.

Por último, las tecnologías de captura y almacenamiento de carbono (CAC) reducirían en una gran medida las emisiones de dióxido de carbono al tiempo que permitirían utilizar combustibles fósiles, que seguirán constituyendo una importante fuente de generación de electricidad durante las próximas décadas. El desarrollo futuro de una red transfronteriza para el transporte de dióxido de carbono exige que se den ahora nuevos pasos para la planificación y el desarrollo de infraestructuras a nivel europeo.

En su informe de junio de 2011 al Consejo de Energía⁵, la Comisión estimó las necesidades totales de inversión en infraestructuras energéticas de importancia europea, de aquí a 2020, en aproximadamente 200 000 millones EUR:

- aproximadamente 140 000 millones EUR para sistemas de transporte de electricidad de alta tensión, tanto en tierra como en alta mar, almacenamiento y aplicaciones de redes inteligentes en el transporte y en la distribución;
- aproximadamente 70 000 millones EUR para gasoductos para el transporte de gas a alta presión (tanto el que entra en la UE como el que se transporta entre los Estados miembros), almacenamiento, terminales de gas natural licuado/comprimido (GNL/GNC) e infraestructura de flujos bidireccionales;
- aproximadamente 2 500 millones EUR para infraestructuras de transporte de dióxido de carbono.

Los volúmenes de inversión para el período comprendido entre 2011 y 2020 registrarán un incremento del 30 % para el gas y de hasta el 100 % para la electricidad en relación con los niveles actuales. El desafío que supone esta inversión, y su urgencia, diferencian claramente las infraestructuras energéticas de las infraestructuras de otros sectores, ya que las redes energéticas constituyen una condición previa para alcanzar los objetivos de 2020 en materia de energía y cambio climático, así como los objetivos climáticos a más largo plazo.

Los principales obstáculos identificados, que si se mantuviera la situación sin cambios (supuesto *business-as-usual*) impedirían la materialización de estas inversiones o las retrasarían hasta bien pasado el plazo de 2020, son problemas relacionados con la concesión de licencias (procedimientos de concesión de autorizaciones largos e ineficaces, unidos a la oposición de la opinión pública), con la reglamentación (marco no dirigido hacia la materialización de las prioridades de infraestructura europea) y con la financiación (limitadas capacidades de financiación de los operadores, falta de instrumentos de financiación adaptados y falta de apoyo suficiente).

Disposiciones existentes

Por otra parte, el marco de la RTE-E se elaboró y configuró en la década de 1990 a través de las sucesivas Orientaciones RTE-E y del Reglamento que garantizaba su financiación. Las Orientaciones sobre las Redes Transeuropeas en el Sector de la Energía de 2006⁶ recogían casi 550 proyectos que podían optar a la ayuda comunitaria y los clasificaban en las tres categorías siguientes: proyectos de interés europeo (42 en total); proyectos prioritarios y proyectos de interés común.

5. SCE(2011) 755.

6. Decisión nº 1364/2006/CE.

Estos proyectos se refieren únicamente a infraestructuras de electricidad y gas. El informe sobre la aplicación de las redes transeuropeas de energía en el periodo 2007-2009⁷, publicado en abril de 2010, concluyó que, aunque había contribuido positivamente a determinados proyectos al darles visibilidad política, esta política adolece de falta de objetivos, de flexibilidad y de un enfoque «descendente» que colme las lagunas detectadas en la infraestructura.

El Reglamento de financiación de las RTE⁸, adoptado el 20 de junio de 2007, establece las condiciones para la cofinanciación de los proyectos de RTE-E, con un presupuesto para el periodo 2007-2013 de 155 millones EUR. No obstante, los recursos financieros y la estructura del programa RTE-E han demostrado no ser adecuados a la luz del cambio de paradigma hacia un sistema energético hipocarbónico y de ahí la importancia de la evolución y de las inversiones que serán necesarias en las infraestructuras de energía en los próximos años (presupuesto limitado, ausencia de instrumentos de mitigación de riesgos, falta de financiación fuera de la UE, insuficientes sinergias con los demás fondos de la UE).

Concebido en el contexto de la crisis económica y financiera, el Programa Energético Europeo para la Recuperación⁹ ha destinado, por primera vez, importantes cantidades en un importe único (aproximadamente 3 850 millones de euros) a un número limitado de proyectos subvencionables en el ámbito de las infraestructuras de electricidad y gas, energía eólica en alta mar y proyectos de demostración de CAC.

Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión

La presente iniciativa se inscribe en la Estrategia Europa 2020 para el crecimiento inteligente, sostenible e integrado¹⁰, que coloca a las infraestructuras energéticas a la cabeza dentro de la iniciativa emblemática «Una Europa que utilice eficazmente los recursos». La iniciativa subrayaba la necesidad de una mejora urgente de las redes europeas para lograr una «superred inteligente europea» que las interconecte a nivel continental, especialmente para integrar las fuentes de energía renovables. Las prioridades señaladas y las medidas propuestas en la presente iniciativa en relación con la concesión de autorizaciones, la reglamentación y la financiación responden plenamente a dichos objetivos.

La finalidad de la propuesta es sustituir las actuales Orientaciones RTE-E y constituir un paquete lógico junto con el Mecanismo «Conectar Europa» elaborado con vistas a sustituir al actual Reglamento de financiación de las RTE.

Esta iniciativa constituye también una contribución crucial al logro rentable de los dos objetivos vinculantes del 20 % de energía renovables y el 20 %¹¹ de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2020 y su objetivo es ajustarse al camino trazado por la Comisión en su Comunicación titulada «Hoja de ruta hacia una economía hipocarbónica competitiva en 2050» y al objetivo a largo plazo de la UE de lograr una reducción del 80-95 % en las emisiones de gases de efecto invernadero de aquí a 2050 en comparación con los niveles de 1990¹². De conformidad con el artículo 11 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), la propuesta integra las exigencias de la protección del medio ambiente en el contexto de la infraestructura energética.

2. CONSULTA DE LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIÓN DE IMPACTO

Consultas, recogida de datos y utilización de asesoramiento técnico

La presente propuesta se desarrolló sobre la base de una amplia gama de contribuciones procedentes de los Estados miembros y partes interesadas aportadas en diferentes ocasiones (conferencia de alto nivel, jornadas, estudios), entre las que figuraban dos consultas al público sobre la concesión de autorizaciones y sobre el uso de bonos para la financiación de proyectos de infraestructura¹³. Los impactos de las diversas opciones políticas propuestas se analizaron en dos evaluaciones de impacto realizadas en 2010 y en 2011 utilizando los resultados de diversos modelos y numerosos estudios, de los cuales tres habían sido específicamente encargados para abordar las cuestiones relativas a las necesidades de inversión, la concesión de autorizaciones y la financiación. En las dos evaluaciones de impacto se estudiaba el impacto económico, social y medioambiental de las opciones, teniendo en cuenta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad.

7. COM(2010)203 y SEC(2010)505.

8. Reglamento (CE) n° 680/2007.

9. Reglamento (CE) n° 663/2009.

10. COM(2010) 2020.

11. El 30 % si las condiciones son las adecuadas.

12. COM(2011) 112 en combinación con SEC(2011) 288.

13. Véase la sección 1.2.1 de la evaluación de impacto anexa.

Evaluación de impacto

La primera evaluación de impacto de 2010 se centraba en el alcance de la nueva iniciativa en cuanto a los sectores energéticos comprendidos, en su diseño en cuanto a definición de prioridades y selección de proyectos de interés común, en la forma de la coordinación y cooperación regionales y en los principios generales relacionados con la concesión de autorizaciones.

Basada en este primer análisis, la evaluación de impacto de 2011 analiza más pormenorizadamente las opciones políticas en los campos de la concesión de autorizaciones y la consulta pública, la reglamentación y la financiación que deberían emplearse en los proyectos de interés común seleccionados para la implementación de las prioridades de infraestructura previamente identificadas. Para cada uno de los diversos obstáculos identificados, la evaluación de impacto analiza soluciones disponibles, eficaces y económicamente eficientes.

Concesión de autorizaciones y consulta pública

El análisis compara tres opciones: establecimiento de un régimen de interés común; normas sobre la organización y duración del procedimiento de concesión de autorizaciones, en particular con una «ventanilla única completa» y un plazo máximo; una combinación de las dos opciones anteriores.

Por lo que respecta a las medidas relacionadas con la Directiva de los hábitats, se espera que el impacto del régimen de interés común europeo sobre la flora y fauna locales sólo sea relevante para una pequeña sección de proyectos de interés común identificados como potencialmente en conflicto con zonas Natura 2000, que son, sin embargo, cruciales para el logro de los objetivos de política energética y de cambio climático.

El impacto global de la última opción se considera el más positivo de todos, ya que permitiría terminar a tiempo casi todos los proyectos de interés común necesarios antes de 2020, a condición de contar con las medidas adecuadas en materia de reglamentación y financiación. Siguiendo esta opción, se considera que los impactos sobre el medio ambiente, los impactos sociales sobre el empleo y los impactos económicos sobre el PIB serían mayores, ya que se completarían todos los proyectos de interés común, y al mismo tiempo los ahorros en materia de costes administrativos serían muy importantes.

Asuntos normativos

El análisis compara tres opciones: la distribución transfronteriza de los costes, los incentivos de inversión y una combinación de las dos opciones anteriores.

El análisis demuestra que son necesarios tanto un mecanismo previo de distribución transfronteriza de los costes como unos incentivos que estén en consonancia con los riesgos que asume el operador para garantizar la ejecución de proyectos de interés común que se enfrentan con dificultades en relación con su viabilidad, y que su impacto general económico, social y medioambiental sería amplio y positivo.

Financiación

A los fines de evaluar toda la gama de posibles medidas en relación con el desarrollo de la infraestructura, el análisis aborda también cuatro opciones de financiación, aunque su traducción en medidas políticas se realice en el Mecanismo «Conectar Europa»: uso de instrumentos de riesgo compartido (incluidos bonos para la financiación de proyectos y garantías); uso de instrumentos de capital riesgo (incluidas participaciones de capital); uso de subvenciones para estudios de proyectos y construcción; una combinación de ayudas, instrumentos de riesgo compartido e instrumentos de capital riesgo.

El impacto global de la última opción es el más positivo, ya que acumula los impactos positivos de las opciones individuales y proporciona una panoplia flexible de instrumentos basados en el mercado y de ayuda financiera directa, dando lugar a sinergias y mejoras de eficiencia al ofrecer la solución más rentable para los riesgos de los proyectos específicos. Esta opción política refleja también las medidas propuestas en el marco del Mecanismo «Conectar Europa».

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

El Reglamento propuesto concede prioridad a 12 corredores y áreas estratégicos de la infraestructura energética transeuropea, y establece normas para determinar, dentro de una serie de categorías e infraestructuras energéticas definidas, los proyectos de interés común (PIC) que son necesarios para implementar dichas prioridades. Para tal fin,

establece un proceso de selección basado en grupos de expertos regionales y otorga una función asesora a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) en materia de electricidad y gas; la Comisión es quien toma la decisión final, que ha de actualizarse cada dos años, sobre una lista de proyectos de interés común a escala de la Unión. Los grupos de expertos regionales y la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía son los responsables del seguimiento y la evaluación de la implementación de los PIC. La Comisión puede nombrar coordinadores europeos para los PIC que presenten dificultades.

La propuesta establece un régimen de interés común para los PIC, concediendo responsabilidades especiales a una autoridad competente nacional dentro de cada Estado miembro para coordinar y supervisar el proceso de concesión de autorizaciones de los PIC, estableciendo normas mínimas para la transparencia y la participación del público y determinando la duración máxima permitida del proceso de concesión de autorizaciones. La propuesta aclara también que la implementación de los PIC puede realizarse en determinadas condiciones por razones «imperiosas de interés público de primer orden», conforme a la definición de las Directivas 92/43/CE y 2000/60/CE. Estas medidas son proporcionadas puesto que se destinan a una aproximación mínima de los procedimientos administrativos nacionales necesaria para facilitar la implementación de los PIC, sobre todo los transfronterizos. Los Estados miembros tienen libertad para diseñar sus procedimientos internos específicos de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos nacionales con el fin de cumplir las exigencias del presente Reglamento.

La propuesta de Reglamento proporciona una metodología y un proceso para la elaboración de un análisis armonizado de costes y beneficios de todo el sistema energético para PIC de electricidad y gas. A partir de dicha metodología, deja a las autoridades nacionales de reglamentación y a la ACER la responsabilidad de proceder a la distribución transfronteriza de los costes de los PIC en dichos sectores de acuerdo con los beneficios en los Estados miembros afectados de forma directa o indirecta por dichos PIC. Se pide también a las autoridades nacionales de reglamentación que concedan incentivos adecuados mediante tarifas para la implementación de los PIC que se enfrentan con mayores riesgos por motivos justificados.

Por último, el Reglamento establece las condiciones para que los PIC puedan optar a la ayuda financiera de la Unión en virtud del Mecanismo «Conectar Europa», tanto para estudios (accesibles a todos los PIC excepto a los del sector petrolero) como para trabajos (accesibles a todos los PIC del sector de las redes inteligentes y de dióxido de carbono y a los PIC de electricidad y gas que cumplan determinadas condiciones, en particular a los que hayan obtenido una decisión de distribución transfronteriza de los costes).

Base jurídica

La base jurídica de la presente propuesta es el artículo 172 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El artículo 171, apartado 1, dispone que «la Unión elaborará un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas; estas orientaciones identificarán proyectos de interés común». El artículo 172 especifica que las orientaciones y las restantes medidas previstas en el apartado 1 del artículo 171 deben adoptarse conforme al procedimiento de codecisión.

Principio de subsidiariedad

La política energética no forma parte de las competencias exclusivas de la Unión, por lo que a esta propuesta se le aplica el principio de subsidiariedad. La infraestructura de transporte de energía tiene naturaleza o repercusiones transeuropeas o como mínimo transfronterizas. La reglamentación a nivel de Estado miembro no es adecuada y las administraciones nacionales por sí solas no tienen competencia para ocuparse de estas infraestructuras en su conjunto. Desde un punto de vista económico, la mejor manera de lograr el desarrollo de la red energética es planificarla con una perspectiva europea que englobe tanto la actuación de la UE como la del Estado miembro, respetando al tiempo sus competencias respectivas. La propuesta de Reglamento se ajusta, por lo tanto, al principio de subsidiariedad.

Principio de proporcionalidad e instrumentos elegidos

La propuesta no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, habida cuenta de los objetivos políticos en materia de energía y cambio climático acordados a nivel de la Unión y de los obstáculos encontrados para el desarrollo de infraestructuras energéticas adecuadas. El instrumento elegido es un Reglamento, directamente aplicable y obligatorio en todos sus elementos. Dicha medida es necesaria para garantizar la implementación a tiempo de las prioridades de infraestructura energética de aquí a 2020.

En particular, el establecimiento de un marco de concesión de autorizaciones con autoridades competentes a nivel nacional y unos plazos máximos claros, dentro de los cuales el proceso de concesión de autorizaciones puede realizarse de acuerdo con las características específicas del país, es proporcional al objetivo de acelerar el proceso de concesión de autorizaciones.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Todas las repercusiones presupuestarias de la presente propuesta se abordan dentro de la ficha financiera legislativa de la propuesta de Reglamento por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa».

5. ELEMENTOS FACULTATIVOS

Derogación de disposiciones legales vigentes

La adopción de la propuesta dará lugar a la derogación de la Decisión nº 1364/2006/CE a partir del 1 de enero de 2014. Sin embargo, esta derogación no afectará a la concesión, continuación o modificación de la ayuda financiera concedida por la Comisión sobre la base de las convocatorias de propuestas organizadas dentro del Reglamento de financiación de las RTE en vigor para los proyectos a que se destinaba dicha Decisión, o para los proyectos RTE-E que puedan optar a ayudas a través de los Fondos Estructurales.

Espacio Económico Europeo (EEE)

Esta propuesta se refiere a un asunto pertinente a efectos del EEE y, por tanto, procede hacerla extensiva a su territorio.

2011/0300 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a las orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía y por el que se deroga la Decisión nº 1364/2006/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁴,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones¹⁵,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de marzo de 2010, el Consejo Europeo aprobó la propuesta de la Comisión para lanzar una nueva estrategia llamada «Europa 2020». Una de las prioridades de la Estrategia Europa 2020¹⁶ es el crecimiento sostenible que debe alcanzarse fomentando una economía con un uso más eficiente de los recursos, más verde y más competitiva. La estrategia sitúa las infraestructuras de energía en primera línea dentro de la iniciativa emblemática «Una Europa que utilice eficazmente los recursos», subrayando la necesidad de mejorar urgentemente las redes europeas, interconectándolas a nivel continental, especialmente para integrar las fuentes de energía renovables.

14. DO C de , p. .

15. DO C de , p. .

16. COM(2010) 2020.

- (2) La Comunicación de la Comisión titulada «Las prioridades de la infraestructura energética a partir de 2020 – Esquema para una red de energía europea integrada»¹⁷, a la que siguieron las Conclusiones del Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía de 28 de febrero de 2011 y la resolución del Parlamento Europeo de 6 de julio de 2011, propugnaba una nueva política de infraestructuras energéticas para optimizar el desarrollo continental de las redes de aquí a 2020 e incluso después, con el fin de permitir a la Unión alcanzar los objetivos esenciales de su política energética en materia de competitividad, sostenibilidad y seguridad del abastecimiento.
- (3) El Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 subrayó la necesidad de modernizar y expandir la infraestructura energética europea y de interconectar las redes a través de las fronteras para garantizar que surta efecto la solidaridad entre los Estados miembros, que se implanten realmente rutas alternativas de suministro y tránsito y fuentes de energía alternativas y que las energías renovables se desarrollen y puedan competir con las energías tradicionales. Insistió en que ningún Estado miembro de la UE debería permanecer aislado de las redes europeas de gas y electricidad después de 2015 ni poner en peligro su seguridad energética por carecer de las conexiones apropiadas.
- (4) La Decisión nº 1364/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, establece orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía¹⁸. Los objetivos de estas orientaciones RTE-E son apoyar la plena realización del mercado interior de la energía de la Unión y al mismo tiempo fomentar la producción, transporte, distribución y utilización racionales de los recursos energéticos, reducir el aislamiento de regiones menos favorecidas e insulares, reforzar y diversificar los suministros energéticos de la Unión también mediante la cooperación con terceros países, y contribuir al desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente.
- (5) La evaluación del actual marco de las RTE-E ha mostrado claramente que esta política, aunque ha contribuido positivamente a determinados proyectos al darles visibilidad política, adolece de falta de visión, de enfoque y de flexibilidad para colmar las lagunas detectadas en la infraestructura.
- (6) Acelerar la renovación de las infraestructuras energéticas existentes y la implantación de las nuevas es crucial para alcanzar los objetivos de política energética y de cambio climático de la Unión, que consisten en completar el mercado interior de la energía, garantizando la seguridad de suministro, en particular para el gas y el petróleo, reduciendo las emisiones de gases de efecto invernadero en un 20 %¹⁹, incrementando la cuota de energías renovables en el consumo energético final hasta el 20 %²⁰ y logrando un incremento del 20 % en la eficiencia energética de aquí a 2020. Al mismo tiempo, la Unión tiene que preparar su infraestructura para continuar la descarbonización de su sistema energético a más largo plazo, con el horizonte de 2050.
- (7) A pesar de su existencia legal, definida en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad²¹, y en la Directiva 2009/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural²², el mercado interior de la energía sigue estando fragmentado debido a que las interconexiones entre las redes energéticas nacionales son insuficientes. Sin embargo, es vital contar con unas redes integradas en toda la Unión para garantizar un mercado competitivo, integrado y que funcione correctamente capaz de fomentar el crecimiento, el empleo y el desarrollo sostenible.
- (8) La infraestructura energética de la Unión debe ser mejorada con el fin de fomentar e incrementar su resiliencia ante las catástrofes naturales o provocadas por el hombre, los efectos negativos del cambio climático y las amenazas a su seguridad, en particular en relación con las infraestructuras críticas europeas, contempladas en la Directiva 2008/114/CE del Consejo, de 8 de diciembre de 2008, sobre la identificación y designación de infraestructuras críticas europeas y la evaluación de la necesidad de mejorar su protección²³.
- (9) La importancia de las redes inteligentes para lograr los objetivos de la política energética de la Unión ha sido reconocida en la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Redes inteligentes: de la innovación a la implantación»²⁴.

17. COM(2010) 677.

18. DO L 262 de 22.9.2006, p. 1.

19. El 30 % si las condiciones son las adecuadas.

20. Directiva 2009/28/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2009 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, DO L 140 de 5.6.2009, p. 16.

21. DO L 211 de 14.8.2009, p.55.

22. DO L 211 de 14.8.2009, p.94.

23. DO L 345 de 23.12.2008, p. 75.

24. COM(2011) 202 final.

- (10) La Comunicación de la Comisión «La política energética de la UE: establecer asociaciones más allá de nuestras fronteras»²⁵ subrayó la necesidad de que la Unión incluyese el fomento del desarrollo de la infraestructura energética en sus relaciones exteriores con el fin de apoyar el desarrollo socioeconómico más allá de las fronteras de la Unión. La Unión debe facilitar proyectos de infraestructura que conecten las redes energéticas de la Unión con las redes de terceros países, en particular en países vecinos y en países con los cuales la Unión ha establecido una cooperación específica en materia energética.
- (11) Las inversiones necesarias, de aquí a 2020, en infraestructuras de transporte de electricidad y gas de importancia europea han sido calculadas en cerca de 200 000 millones EUR. El importante incremento en los volúmenes de inversión en comparación con las tendencias anteriores y la urgencia de implementar las prioridades en materia de infraestructura energética hacen necesario un nuevo enfoque en la forma de reglamentar y financiar las infraestructuras energéticas, y más concretamente las de carácter transfronterizo.
- (12) El documento de trabajo de los servicios de la Comisión para el Consejo de Transporte, Telecomunicaciones y Energía, de 10 de junio de 2011, titulado «Necesidades y carencias de la inversión en infraestructuras energéticas»²⁶, hacía hincapié en que aproximadamente la mitad del total de inversiones necesarias para la década hasta 2020 corren el riesgo de no materializarse en absoluto o de no hacerlo a tiempo debido a obstáculos relacionados con la concesión de autorizaciones, la reglamentación y la financiación.
- (13) El presente Reglamento establece normas para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de las redes transeuropeas de energía, con vistas a alcanzar los objetivos del Tratado en materia de política energética, garantizar el funcionamiento del mercado interior de la energía y la seguridad del suministro en la Unión, fomentar la eficiencia energética y el ahorro de energía, así como el desarrollo de formas de energía nuevas y renovables, y fomentar la interconexión de las redes de energía. Con la persecución de estos objetivos, la presente propuesta contribuye al crecimiento inteligente, sostenible e integrador, y aporta beneficios para toda la Unión en cuanto a competitividad y cohesión económica, social y territorial.
- (14) Al cabo de intensas consultas con todos los Estados miembros y partes interesadas, la Comisión ha identificado 12 prioridades estratégicas transeuropeas en materia de infraestructura energética, cuya implementación antes de 2020 es esencial para el logro de los objetivos de la Unión en materia de política energética y de cambio climático. Dichas prioridades abarcan diferentes regiones geográficas o áreas temáticas en el ámbito del transporte y almacenamiento de electricidad, transporte de gas, almacenamiento e infraestructuras de gas natural licuado/comprimido, transporte de dióxido de carbono e infraestructuras de petróleo.
- (15) La identificación de proyectos de interés común debería basarse en criterios comunes, transparentes y objetivos, con vistas a su contribución a los objetivos de la política energética. En lo relativo a la electricidad y al gas, los proyectos propuestos deberían formar parte del último plan decenal de desarrollo de la red disponible. Dicho plan debería tener en cuenta, concretamente, las conclusiones del Consejo Europeo de 4 de febrero, en relación con la necesidad de integrar los mercados periféricos de la energía.
- (16) Con vistas al cumplimiento del artículo 172 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deben crearse grupos regionales a efectos de proponer proyectos de interés común que serán aprobados por los Estados miembros. Con el fin de garantizar un amplio consenso, dichos grupos regionales deben asegurar una estrecha cooperación entre los Estados miembros, las autoridades nacionales de reglamentación, los promotores de proyectos y las partes interesadas pertinentes. La cooperación debe basarse en la medida de lo posible en las actuales estructuras de cooperación regional de las autoridades nacionales de reglamentación y de los gestores de las redes de transporte y otras estructuras establecidas por los Estados miembros y la Comisión.
- (17) La lista de proyectos de interés común a escala de la Unión debe limitarse a proyectos que supongan la máxima contribución a la implementación de los corredores y áreas prioritarios en materia de infraestructura energética estratégica. Esto exige que la decisión relativa a la lista sea adoptada por la Comisión, al tiempo que se respeta el derecho de los Estados miembros a aprobar proyectos de interés común relacionados con su territorio. De acuerdo con el análisis realizado en la evaluación de impacto adjunta, se calcula que el número de proyectos de este tipo es de unos 100 en el ámbito de la electricidad y de unos 50 en el ámbito del gas.
- (18) Los proyectos de interés común deben ser implementados lo más rápidamente posible y deben ser objeto de un estrecho seguimiento y de evaluación, al tiempo que la carga administrativa para los promotores de los proyectos se mantiene en un mínimo. La Comisión debe nombrar coordinadores europeos para los proyectos que presenten dificultades particulares.

25. COM(2011) 539.

26. SEC(2011) 755.

- (19) Los procedimientos de autorización no deben dar lugar a cargas administrativas que sean desproporcionadas con el tamaño o la complejidad de un proyecto, ni crear barreras al desarrollo de las redes transeuropeas ni al acceso al mercado. El Consejo Europeo de 19 de febrero de 2009 puso de manifiesto la necesidad de detectar y suprimir las barreras a la inversión, por ejemplo mediante la generalización de los procedimientos de planificación y consulta. Dichas conclusiones fueron reiteradas por el Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011, que una vez más subrayó la importancia de agilizar y mejorar los procedimientos de autorización, respetando las competencias nacionales.
- (20) Es necesario dar «carácter prioritario» a nivel nacional a los proyectos de interés común, para garantizar la rapidez de su tramitación administrativa. Las autoridades competentes deberán considerar de interés público los proyectos de interés común. Debe concederse autorización a proyectos que tengan un impacto negativo sobre el medio ambiente, por razones imperiosas de interés público de primer orden, cuando se cumplan todas las condiciones contempladas en las Directivas 92/43/CE y 2000/60/CE.
- (21) La constitución de una única autoridad competente a escala nacional que integre o coordine todos los procedimientos de concesión de autorizaciones («ventanilla única») debe reducir la complejidad, incrementar la eficiencia y la transparencia y ayudar a mejorar la cooperación entre los Estados miembros.
- (22) A pesar de la existencia de normas establecidas para la participación del público en los procedimientos de toma de decisiones relacionados con el medio ambiente, son necesarias medidas adicionales para garantizar los máximos niveles posibles de transparencia y participación del público en todas las cuestiones pertinentes del procedimiento de concesión de autorizaciones para los proyectos de interés común.
- (23) La aplicación correcta y coordinada de la Directiva 85/337/CE del Consejo, con sus modificaciones, y de los Convenios de Aarhus y Espoo debe garantizar la armonización de los principios clave para la evaluación de los impactos ambientales, también en un contexto transfronterizo. Los Estados miembros deben coordinar sus evaluaciones para proyectos de interés común y contemplar evaluaciones conjuntas, cuando sea posible.
- (24) Habida cuenta de la urgencia para desarrollar las infraestructuras energéticas, la simplificación de los procedimientos de concesión de autorizaciones debe ir acompañada de una fecha límite clara para la decisión que hayan de adoptar las correspondientes autoridades competentes en relación con la construcción del proyecto. Esta fecha límite debe favorecer una mayor eficiencia en la definición y tramitación de los procedimientos y bajo ninguna circunstancia debe transigir con los elevados niveles de protección del medio ambiente y participación del público.
- (25) El presente Reglamento, en particular las disposiciones relativas a la concesión de autorizaciones, participación del público e implementación de proyectos de interés común, será aplicable sin perjuicio de la legislación internacional y de la Unión, incluidas las disposiciones para proteger el medio ambiente y la salud humana, así como las disposiciones adoptadas en virtud de la Política Pesquera Común y la Política Marítima Integrada.
- (26) La evaluación de los costes y beneficios de un proyecto de infraestructura sobre la base de una metodología armonizada para un análisis de todo el sistema energético, en el marco de los planes decenales de desarrollo de la red a escala de la UE elaborados por la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de conformidad con el Reglamento (CE) n° 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad²⁷, y con el Reglamento (CE) n° 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural²⁸, y revisada por la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) de conformidad con el Reglamento (CE) n° 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía²⁹, debe ser la base para el debate sobre una distribución adecuada de los costes.
- (27) En un mercado interior de la energía cada vez más integrado, son necesarias normas claras y transparentes para la distribución transnacional de los costes, con el fin de acelerar la inversión en infraestructura transfronteriza. El Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 recordó la importancia de fomentar un marco reglamentario atractivo para la inversión en redes, cuyas tarifas se fijen a niveles que guarden relación con las necesidades de financiación y para que los costes de las inversiones transfronterizas se repartan de manera adecuada, fomentando la competencia y la competitividad, sobre todo de la industria europea, y teniendo presentes las consecuencias que ello acarreará para los consumidores.

27. DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

28. DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

29. DO L 211 de 14.8.2009, p. 1.

- (28) La legislación en vigor sobre el mercado interior de la energía exige que las tarifas de acceso a las redes del gas y la electricidad constituyan incentivos adecuados para la inversión. Las autoridades nacionales de reglamentación deberán garantizar, cuando apliquen la legislación del mercado interior de la energía, que los incentivos para proyectos de interés común, incluidos los incentivos a largo plazo, estén en relación con el nivel de riesgo específico del proyecto. Esto es aplicable, sobre todo en el sector de la electricidad, a las tecnologías de transporte innovadoras que permitan una integración a gran escala de la energía renovable, de los recursos energéticos distribuidos o de la respuesta a la demanda en las redes interconectadas, así como a la infraestructura de transporte de gas que ofrezca una capacidad avanzada o una flexibilidad adicional al mercado que permita un comercio a corto plazo o un suministro de reserva en caso de interrupciones del suministro.
- (29) El Programa Energético Europeo para la Recuperación (PEER)³⁰ ha demostrado el valor añadido de impulsar la financiación privada mediante una importante ayuda financiera de la Unión que permita la implementación de proyectos de importancia europea. El Consejo Europeo de 4 de febrero de 2011 reconoció que es posible que algunos proyectos de infraestructura energética tengan que percibir una financiación pública limitada a fin de completar la financiación privada. A la luz de la crisis económica y financiera y de las restricciones presupuestarias, el apoyo específico, a través de subvenciones e instrumentos financieros, deberá desarrollarse dentro del próximo marco financiero plurianual, que atraerá a nuevos inversores a los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética, al tiempo que la contribución presupuestaria de la Unión se mantiene en un mínimo.
- (30) Los proyectos de interés común en los campos de la electricidad, el gas y el dióxido de carbono deben poder optar a la ayuda financiera de la Unión para estudios y, en determinadas condiciones, para trabajos en el marco de la propuesta de Reglamento relativa al Mecanismo «Conectar Europa» (Reglamento CEF), tanto en forma de subvenciones como en forma de instrumentos financieros innovadores. Esto asegurará que se pueda proporcionar una ayuda a la medida a aquellos proyectos de interés común que no sean viables dentro del marco reglamentario y en las condiciones del mercado existentes. Esta asistencia financiera debe asegurar las sinergias necesarias con la financiación procedente de otros instrumentos en el marco de las políticas de la Unión. En particular, el Mecanismo «Conectar Europa» financiará la infraestructura energética de importancia europea, mientras que los Fondos Estructurales financiarán las redes inteligentes de distribución de energía de importancia local o regional. De esta forma, las dos fuentes de financiación serán mutuamente complementarias.
- (31) Por consiguiente, la Decisión nº 1364/2006/CE debe ser derogada.
- (32) Dado que el objetivo del presente Reglamento, a saber, el desarrollo y la interoperabilidad de las redes transeuropeas de energía y la conexión a dichas redes, no puede ser logrado de manera suficiente por los Estados miembros y puede lograrse mejor a escala la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece orientaciones para el desarrollo y la interoperabilidad a tiempo de los corredores y áreas prioritarios de infraestructura transeuropea de energía que figuran en el anexo I.
2. En particular, el presente Reglamento:
 - a) establece normas para identificar proyectos de interés común necesarios para implementar dichos corredores y áreas prioritarios y que entren dentro de las categorías de infraestructura energética de electricidad, gas, petróleo y dióxido de carbono que figuran en el anexo II;
 - b) facilita la aplicación a tiempo de proyectos de interés común mediante la aceleración de la concesión de autorizaciones y la mejora de la participación del público;

30. DO L 200 de 31.7.2009, p. 31.

- c) establece normas para la distribución transfronteriza de los costes y de los incentivos relativos al riesgo para los proyectos de interés común;
- d) determina las condiciones de admisibilidad de los proyectos de interés común para la ayuda financiera de la Unión con arreglo al [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»].

Artículo 2 **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, además de las definiciones que figuran en las Directivas 2009/28/CE, 2009/72/CE y 2009/73/CE y en los Reglamentos (CE) n° 713/2009, (CE) n° 714/2009 y (CE) n° 715/2009, se entenderá por:

1. «infraestructura energética», cualquier soporte material concebido para permitir el transporte y la distribución de electricidad o gas, el transporte de petróleo o dióxido de carbono, o el almacenamiento de electricidad o gas, que esté situado en el territorio de la Unión o que conecte a la Unión con uno o varios terceros países;
2. «decisión global», una decisión adoptada por una autoridad competente para conceder o denegar la autorización de construir la infraestructura energética relativa a un proyecto, sin perjuicio de cualquier decisión posterior adoptada en el contexto de la concesión de acceso a la propiedad o de ulteriores procedimientos de recurso administrativo o judicial;
3. «proyecto», una o varias líneas, conductos, servicios, equipamientos, instalaciones y categorías de infraestructura relacionadas, conforme al anexo II, destinadas a construir una nueva infraestructura energética o a reforzar o renovar una infraestructura energética existente;
4. «proyecto de interés común», un proyecto que es necesario para implementar los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética que figuran en el anexo I;
5. «promotor de proyecto»:
 - a) un gestor de las redes de transporte o un gestor de las redes de distribución u otro operador o inversor que desarrolle un proyecto de interés común; o
 - b) si se trata de varios gestores de las redes de transporte, gestores de las redes de distribución, otros operadores, inversores o cualquier grupo de estas categorías, la entidad dotada de personalidad jurídica en virtud de la legislación nacional aplicable que haya sido designada mediante un acuerdo contractual entre ellos y que tenga capacidad para contraer obligaciones jurídicas y asumir la responsabilidad financiera en nombre de las partes del acuerdo contractual.

CAPÍTULO II – PROYECTOS DE INTERÉS COMÚN

Artículo 3 **Identificación de proyectos de interés común**

1. La Comisión establecerá una lista de proyectos de interés común a escala de la Unión. La lista se revisará y, en su caso, se actualizará cada dos años. La primera lista se adoptará hasta el 31 de julio de 2013 a más tardar.
2. A efectos de la identificación de proyectos de interés común, la Comisión establecerá un Grupo Regional («el Grupo»), conforme a la definición de la sección 1 del anexo III, basado en cada corredor y área prioritarios y su respectiva cobertura geográfica, enunciados en el anexo I.
3. Cada Grupo elaborará su propuesta de lista de proyectos de interés común conforme al procedimiento establecido en la sección 2 del anexo III, de acuerdo con la contribución de cada proyecto a la implementación de los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética establecidos en el anexo I y de acuerdo con su cumplimiento de los criterios establecidos en el artículo 4. Cada propuesta relativa a un proyecto exigirá la aprobación del Estado o Estados miembros a cuyo territorio se refiera el proyecto.
4. En el caso de los proyectos de electricidad y gas incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II, cada Grupo deberá presentar, a más tardar seis meses antes de la fecha de adopción de la lista a

escala de la Unión mencionada en el apartado 1, su propuesta de lista de proyectos de interés común a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía («la Agencia»).

En el caso de los proyectos de transporte de petróleo y dióxido de carbono incluidos en las categorías establecidas en los puntos 3 y 4 del anexo II, cada Grupo deberá presentar, a más tardar seis meses antes de la fecha de adopción de la lista a escala de la Unión mencionada en el apartado 1, su propuesta de lista de proyectos de interés común a la Comisión.

5. En el caso de los proyectos de electricidad y gas incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II, la Agencia presentará a la Comisión, en el plazo de dos meses a partir de la fecha de recepción de las propuestas de listas de proyectos de interés común contempladas en el párrafo primero del apartado 4, un dictamen relativo a las propuestas de listas de proyectos de interés común que tenga especialmente en cuenta la aplicación coherente de los criterios establecidos en el artículo 4 en todos los Grupos y los resultados del análisis llevado a cabo por las Redes Europeas de Gestores de Redes de Transporte (REGRT) de la electricidad y del gas, de conformidad con el punto 2.6 del anexo III.
6. En lo tocante a los proyectos de transporte de petróleo y dióxido de carbono incluidos en las categorías establecidas en los puntos 3 y 4 del anexo II, la Comisión evaluará la aplicación de los criterios fijados en el artículo 4. En lo relativo a los proyectos de dióxido de carbono incluidos en la categoría establecida en el punto 4 del anexo II, la Comisión también tendrá en cuenta el potencial de ampliación futura para incluir a más Estados miembros.
7. A raíz de la decisión de la Comisión relativa a la adopción mencionada en el apartado 1, los proyectos de interés común se convertirán en parte integrante de los planes regionales de inversiones pertinentes, conforme al artículo 12 de los Reglamentos (CE) n° 714/2009 y (CE) n° 715/2009, y de los correspondientes planes decenales de desarrollo de la red nacionales, conforme al artículo 22 de las Directivas 72/2009/CE y 73/2009/CE y otros planes de infraestructura nacionales afectados, en su caso. Dentro de cada uno de estos planes, se concederá a los proyectos la máxima prioridad posible.

Artículo 4

Criterios para los proyectos de interés común

1. Los proyectos de interés común deberán cumplir los siguientes criterios generales:
 - a) el proyecto es necesario para la implementación de los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética contemplados en el anexo I; y
 - b) el proyecto presenta viabilidad económica, social y medioambiental; y
 - c) el proyecto concierne como mínimo a dos Estados miembros, bien porque atraviesa directamente la frontera de uno o más Estados miembros o bien porque está situado en el territorio de un Estado miembro y tiene un importante impacto transfronterizo, conforme al punto 1 del anexo IV;
2. Además, los siguientes criterios específicos se aplicarán a los proyectos de interés común incluidos en categorías de infraestructura energética específicas:
 - a) en lo relativo a proyectos de transporte y almacenamiento de electricidad que entran dentro de las categorías contempladas en el punto 1, letras a) a d), del anexo II, el proyecto contribuirá de forma significativa, como mínimo, a uno de los siguientes criterios específicos:
 - integración del mercado, competencia y flexibilidad del sistema;
 - sostenibilidad, entre otras cosas mediante el transporte de la producción obtenida a partir de fuentes renovables a grandes centros de consumo y sitios de almacenamiento;
 - interoperabilidad y funcionamiento seguro del sistema;
 - b) en cuanto a los proyectos de gas que entran dentro de las categorías contempladas en el punto 2 del anexo II, el proyecto contribuirá de forma significativa, como mínimo, a uno de los siguientes criterios específicos:

- integración del mercado, interoperabilidad y flexibilidad del sistema;
 - seguridad del suministro, entre otras cosas mediante la diversificación de las fuentes, los suministradores y las rutas de suministro;
 - competencia, entre otras cosas mediante la diversificación de las fuentes, los suministradores y las rutas de suministro;
 - sostenibilidad;
- c) en cuanto a los proyectos de las redes inteligentes de electricidad que entran dentro de la categoría contemplada en el punto 1, letra e), del anexo II, el proyecto contribuirá de forma significativa a las siguientes funciones específicas:
- integración y participación de los usuarios de la red con nuevas exigencias técnicas en relación con su oferta y su demanda de electricidad;
 - eficiencia e interoperabilidad del transporte y distribución de electricidad en el funcionamiento día a día de la red;
 - seguridad de la red, control del sistema y calidad del suministro;
 - planificación optimizada de futuras inversiones en la red sin costes excesivos;
 - funcionamiento del mercado y servicios al cliente;
 - participación de los usuarios en la gestión de su uso de la energía;
- d) en cuanto a los proyectos de transporte de petróleo que entran dentro de las categorías contempladas en el punto 3 del anexo II, el proyecto supondrá una contribución significativa a los tres criterios específicos siguientes:
- seguridad del suministro al reducir la dependencia de una única fuente o ruta;
 - utilización eficiente y sostenible de los recursos mediante la mitigación de los riesgos medioambientales;
 - interoperabilidad;
- e) en cuanto a los proyectos de transporte de dióxido de carbono que entran dentro de las categorías contempladas en el punto 4 del anexo II, el proyecto contribuirá de forma significativa a los tres criterios específicos siguientes:
- evitación de emisiones de dióxido de carbono con un coste bajo, al tiempo que se mantiene la seguridad del suministro energético;
 - incremento de la resiliencia y seguridad del transporte de dióxido de carbono;
 - uso eficiente de los recursos, al permitir la conexión de múltiples fuentes y sitios de almacenamiento de CO₂ a través de una infraestructura común y minimizando la carga y los riesgos para el medio ambiente.
3. En relación con los proyectos que entran dentro de las categorías contempladas en los puntos 1 a 3 del anexo II, los criterios enumerados en el presente artículo se evaluarán de conformidad con los indicadores contemplados en los puntos 2 a 5 del anexo IV.
4. Al establecer una clasificación en categorías de los proyectos que contribuyan a la implementación de la misma prioridad, deberá tenerse también en la debida consideración la urgencia de cada proyecto propuesto con vistas al cumplimiento de los objetivos de la política energética en cuanto a integración del mercado y competencia, sostenibilidad y seguridad del suministro, el número de Estados miembros afectados por cada proyecto y su complementariedad con otros proyectos propuestos. Por lo que respecta a los proyectos que entran dentro de la categoría contemplada en el punto 1, letra e), del anexo II, deberá tenerse también en la

debida consideración el número de usuarios afectados por el proyecto, el consumo anual de energía y la cuota de producción a partir de fuentes no despachables en el área abarcada por dichos usuarios.

Artículo 5 **Implementación y seguimiento**

1. Los promotores de proyectos implementarán proyectos de interés común de acuerdo con un plan de implementación que contendrá un calendario para los estudios de viabilidad y diseño, la aprobación reguladora, la construcción y puesta en servicio y el calendario para la concesión de autorizaciones a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 3. Los gestores de las redes de transporte, los gestores de las redes de distribución u otros operadores explotarán los proyectos de interés común de su zona.
2. La Agencia y los Grupos realizarán el seguimiento del progreso logrado en la aplicación de los proyectos de interés común. Los Grupos podrán solicitar información adicional de conformidad con los apartados 3, 4 y 5, verificar la información facilitada *in situ* y convocar reuniones con las partes afectadas. Además, los Grupos podrán pedir a la Agencia que adopte medidas para facilitar la implementación de proyectos de interés común.
3. Antes del 31 de marzo de cada año siguiente al año de selección como proyecto de interés común, de conformidad con el artículo 4, los promotores de proyectos presentarán un informe anual a la Agencia para cada proyecto incluido en las categorías contempladas en los puntos 1 y 2 del anexo II, o al Grupo respectivo, si se trata de proyectos incluidos en las categorías contempladas en los puntos 3 y 4 del anexo II. Dicho informe deberá especificar:
 - a) los progresos alcanzados en el desarrollo, construcción y puesta en servicio del proyecto, en particular en el marco de los procedimientos de concesión de autorizaciones y de consulta;
 - b) si procede, los retrasos respecto al plan de implementación y otras dificultades encontradas.
4. En el plazo de tres meses a partir de la recepción de los informes anuales, la Agencia presentará a los Grupos un informe consolidado para los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II, evaluando los progresos alcanzados y proponiendo, si procede, medidas para subsanar los retrasos y dificultades encontradas. La evaluación abarcará también, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartados 8 y 9, del Reglamento (CE) n° 713/2009, la implementación coherente de los planes de desarrollo de la red a escala de la UE en lo relativo a los corredores y áreas prioritarios de infraestructura energética contemplados en el anexo I.
5. Cada año, las autoridades competentes afectadas a que se refiere el artículo 9, en la reunión que siga a la recepción de los informes anuales contemplados en el apartado 3, informarán al respectivo Grupo de la situación y, en su caso, de los retrasos en la implementación de los proyectos de interés común situados en su territorio respectivo.
6. Si la puesta en servicio de un proyecto de interés común registra un retraso de más de dos años respecto al plan de implementación sin una justificación suficiente:
 - a) el promotor de dicho proyecto deberá aceptar inversiones de otro u otros operadores o inversores para que el proyecto sea implementado; el gestor de las redes en cuya zona esté localizada la inversión, facilitará al operador u operadores o al inversor o inversores que implementen el proyecto toda la información necesaria para realizar la inversión, conectar nuevos activos a la red de transporte y, en general, hará todo cuanto esté en su mano para facilitar la implementación de la inversión, así como la explotación y el mantenimiento del proyecto de interés común de forma segura, eficiente y fiable;
 - b) la Comisión podrá publicar una convocatoria de propuestas abierta a cualquier promotor de proyectos para que construya el proyecto de acuerdo con un calendario de plazos convenido.
7. Un proyecto de interés común podrá ser suprimido de la lista de proyectos de interés común a escala de la Unión de acuerdo con el procedimiento establecido en la segunda frase del artículo 3, apartado 1, cuando:
 - a) el análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético realizado por las REGRT, de conformidad con el punto 6 del anexo III, no dé un resultado positivo para el proyecto;
 - b) el proyecto ya no esté incluido en el plan decenal de desarrollo de la red;

- c) la inclusión en la lista mencionada en el apartado 1 del artículo 3 se haya basado en información incorrecta que haya sido un factor determinante para la decisión;
- d) el proyecto no se ajuste a la legislación vigente de la Unión.

Los proyectos que se hayan retirado de la lista a escala de la Unión pierden todos sus derechos y obligaciones resultantes del presente Reglamento para los proyectos de interés común. El presente artículo se entiende sin perjuicio de cualquier financiación de la Unión pagada al proyecto con anterioridad a la decisión de retirada del mismo.

Artículo 6 **Coordinadores europeos**

1. Cuando un proyecto de interés común experimente dificultades de implementación importantes, la Comisión podrá designar a un coordinador europeo por un periodo máximo de un año, renovable en dos ocasiones.
2. El coordinador europeo desempeñará los siguientes cometidos:
 - a) fomentar el proyecto o proyectos para los que haya sido designado coordinador europeo e impulsar el diálogo transfronterizo entre los promotores de proyecto y todas las partes interesadas afectadas;
 - b) ayudar a todas las partes, cuando sea necesario, en las consultas a las partes interesadas afectadas y en la obtención de las autorizaciones necesarias para el proyecto o proyectos;
 - c) garantizar que se cuenta con el apoyo adecuado y la dirección estratégica por parte de los Estados miembros afectados para la preparación e implementación del proyecto o proyectos;
 - d) presentar todos los años un informe a la Comisión acerca del progreso del proyecto o proyectos y de cualquier dificultad u obstáculo que puedan llegar a representar un retraso importante para la fecha de entrada en servicio del proyecto o proyectos. La Comisión transmitirá el informe a los Grupos afectados y al Parlamento Europeo.
3. El coordinador europeo será elegido atendiendo a su experiencia en relación con los cometidos específicos que se le asignen para el proyecto o proyectos en cuestión.
4. La decisión de designación del coordinador europeo especificará las condiciones del mandato, detallando su duración, los cometidos específicos y los plazos correspondientes, así como la metodología que se vaya a seguir. La labor de coordinación será proporcional a la complejidad y costes estimados del proyecto o proyectos.
5. Los Estados miembros afectados cooperarán con el coordinador europeo en el desempeño de sus tareas, enunciadas en los apartados 2 y 4.

CAPÍTULO III – Concesión de autorizaciones y participación del público

Artículo 7 **Régimen de interés común**

1. A efectos de la aceleración de los procedimientos de concesión de autorizaciones y de mejora de la participación del público, las disposiciones del presente capítulo serán aplicables a todos los proyectos de interés común.

Artículo 8 **«Carácter prioritario» de los proyectos de interés común**

1. Los proyectos de interés común obtendrán la consideración de asunto de máxima importancia posible a nivel nacional y serán tratados como tales en los procedimientos de concesión de autorizaciones, si dicho tratamiento está contemplado en la legislación nacional aplicable al tipo correspondiente de infraestructura energética, y según la forma prevista a tal efecto.

2. La adopción de la lista de proyectos de interés común a escala de la Unión refrendará el interés público y la necesidad de dichos proyectos dentro de los Estados miembros afectados y deberá ser reconocida como tal por todas las partes afectadas.
3. A efectos de garantizar una tramitación administrativa eficiente de los expedientes relativos a los proyectos de interés común, los promotores de proyectos y todas las autoridades afectadas velarán por que se dé el tratamiento más preferente posible a dichos expedientes en lo relativo a los recursos asignados.
4. Con el objetivo de cumplir los plazos de tiempo establecidos en el artículo 11 y de reducir la carga administrativa para la realización de proyectos de interés común, los Estados miembros, dentro de los nueve meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, adoptarán medidas para racionalizar los procedimientos de evaluación ambiental. Dichas medidas se entienden sin perjuicio de las obligaciones derivadas de la legislación de la Unión.

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará orientaciones para ayudar a los Estados miembros a definir medidas adecuadas y para velar por la aplicación coherente de los procedimientos de evaluación ambiental exigidos en virtud de la legislación de la UE para los proyectos de interés común.

5. En relación con los impactos ambientales establecidos en el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 92/43/CE y el artículo 4, apartado 7, de la Directiva 2000/60/CE, se considerará que los proyectos de interés común son de interés público, y podrán ser considerados de «interés público de primer orden», siempre y cuando se cumplan todas las condiciones previstas en dichas Directivas.

En caso de que fuera necesario un dictamen de la Comisión de conformidad con la Directiva 92/43/CE, la Comisión y la autoridad competente prevista en el artículo 9 velarán por que la decisión relativa al «interés público de primer orden» de un proyecto sea adoptada dentro del plazo previsto en el artículo 11, apartado 1.

Artículo 9

Organización del proceso de concesión de autorizaciones

1. En los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento, cada Estado miembro designará una autoridad nacional competente que será responsable de facilitar y coordinar el proceso de concesión de autorizaciones para los proyectos de interés común y de implementar las tareas pertinentes del proceso de concesión de autorizaciones, tal como se define en el presente capítulo.
2. La autoridad competente, sin perjuicio de los requisitos pertinentes en virtud de la legislación internacional y de la Unión, emitirá la decisión global dentro del plazo mencionado en el artículo 11, apartado 1, de acuerdo con uno de los procedimientos siguientes:
 - a) Sistema integrado: La decisión global emitida por la autoridad competente es la única decisión jurídicamente vinculante resultante del procedimiento de concesión de autorizaciones reglamentario. Cuando el proyecto afecte a otras autoridades, éstas, de conformidad con su legislación nacional, podrán dar su opinión como aportación al procedimiento, que podrá ser tenida en cuenta por la autoridad competente.
 - b) Sistema coordinado: La decisión global podrá estar compuesta de múltiples decisiones individuales jurídicamente vinculantes emitidas por la autoridad competente y demás autoridades afectadas. La autoridad competente, analizando caso por caso, establecerá un plazo razonable dentro del cual deben emitirse las decisiones individuales. La autoridad competente podrá tomar una decisión individual en nombre de otra autoridad nacional afectada, si la decisión adoptada por esta última autoridad no se ha emitido dentro del plazo y no se ha justificado adecuadamente el retraso. La autoridad competente podrá revocar una decisión individual de otra autoridad nacional, si considera que la decisión no está suficientemente motivada respecto a los elementos justificantes presentados por la autoridad afectada. La autoridad competente velará por que se respeten los requisitos pertinentes en virtud de la legislación internacional y de la Unión y tendrá que justificar debidamente su decisión.
3. Si un proyecto de interés común requiere que se adopten decisiones en dos o más Estados miembros, las autoridades competentes respectivas darán todos los pasos necesarios para establecer entre sí una cooperación y una coordinación eficientes y eficaces, incluyendo el cumplimiento del Convenio de Espoo y las disposiciones contempladas en el artículo 11, apartado 3. Los Estados miembros procurarán establecer procedimientos conjuntos, en particular en relación con la evaluación de los impactos ambientales.

4. Los Estados miembros harán todo lo posible para que los recursos que pongan en duda la legalidad material o procedimental de una decisión global sean gestionados de la forma más eficiente posible.

Artículo 10

Transparencia y participación del público

1. Para incrementar la transparencia para todas las partes interesadas afectadas, la autoridad competente, en el plazo de nueve meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, publicará un manual de procedimiento para el proceso de concesión de autorizaciones aplicable a los proyectos de interés común. El manual se actualizará en función de las necesidades y estará a disposición del público. El manual recogerá como mínimo la información especificada en el punto 1 del anexo VI.
2. Sin perjuicio de cualquier requisito con arreglo a los Convenios de Aarhus y Espoo y a la legislación aplicable de la Unión, todas las partes implicadas en el proceso de concesión de autorizaciones deberán respetar los principios para la participación del público establecidos en el punto 2 del anexo VI.
3. El promotor de proyecto, en el plazo de tres meses a partir del comienzo del proceso de concesión de autorizaciones de conformidad con el apartado 1, letra a), del artículo 11, elaborará y presentará a la autoridad competente un plan conceptual para la participación del público. La autoridad competente solicitará modificaciones o aprobará el plan conceptual para la participación del público antes de que transcurra un mes. El plan conceptual deberá incluir como mínimo la información especificada en el punto 3 del anexo VI.
4. El promotor de proyecto o, cuando así lo establezca la legislación nacional, la autoridad competente, deberá realizar como mínimo una consulta pública antes de presentar el expediente de solicitud a la autoridad competente con arreglo al apartado 1, letra a), del artículo 11. La consulta pública informará a las partes interesadas a que se hace referencia en el punto 2, letra a), del anexo VI sobre el proyecto en una fase temprana y determinará la localización o trayectoria más adecuada y las cuestiones pertinentes que deban abordarse en el expediente de solicitud. Las modalidades mínimas de esta consulta pública se especifican en el punto 4 del anexo VI. El promotor de proyecto preparará un informe en el que resumirá los resultados de las actividades relacionadas con la participación del público antes de la presentación del expediente de solicitud y lo someterá junto con el expediente de solicitud a la autoridad competente, que deberá tener debidamente en cuenta dichos resultados a la hora de adoptar la decisión global.
5. En el caso de los proyectos que atraviesan la frontera de dos o más Estados miembros, las consultas públicas en virtud del apartado 4 en cada uno de los Estados miembros afectados tendrán lugar en un plazo máximo de dos meses contando a partir de la fecha de comienzo de la primera consulta pública en uno de dichos Estados miembros.
6. En el caso de los proyectos susceptibles de tener impactos negativos transfronterizos significativos en uno o más Estados miembros vecinos, para los cuales sean aplicables el artículo 7 de la Directiva 85/337/CEE y el Convenio de Espoo, la información pertinente se pondrá a disposición de la autoridad competente del Estado o Estados miembros vecinos. La autoridad competente del Estado o Estados miembros vecinos indicará si desea tomar parte en los procedimientos de consulta pública pertinentes.
7. El promotor de proyecto o, cuando así lo establezca la legislación nacional, la autoridad competente, establecerá y actualizará regularmente una página web del proyecto para publicar información relevante sobre el proyecto, que estará vinculada a la página web de la Comisión y que deberá satisfacer las exigencias especificadas en el punto 5 del anexo VI. Deberá respetarse el carácter confidencial de la información sensible desde el punto de vista comercial.

Los promotores de proyecto, además, publicarán información relevante mediante otros medios de formación adecuados a los cuales el público tendrá libre acceso.

Artículo 11

Duración e implementación del proceso de concesión de autorizaciones

1. La duración del proceso de concesión de autorizaciones estará dividida en dos fases y no deberá superar un periodo de tres años:

- a) El procedimiento previo a la solicitud, que cubrirá el período entre el comienzo del proceso de concesión de autorizaciones y la aceptación por parte de la autoridad competente del expediente de solicitud presentado, no deberá superar los dos años.

A efectos del establecimiento del comienzo del proceso de concesión de autorizaciones, el promotor o promotores del proyecto notificarán por escrito el proyecto a la autoridad competente del Estado o Estados miembros afectados, y acompañarán la notificación de una descripción razonablemente detallada del proyecto. En el plazo máximo de dos semanas tras la recepción de la notificación, la autoridad competente aceptará o, si considera que el proyecto no está suficientemente maduro para entrar en el proceso de concesión de autorizaciones, rechazará por escrito la notificación. En caso de denegación, la autoridad competente deberá justificar su decisión. La fecha de firma de la aceptación de la notificación por parte de la autoridad competente se considerará el inicio del proceso de concesión de autorizaciones. Cuando estén afectados dos o más Estados miembros, la aceptación de la notificación por parte de la última autoridad competente afectada se considerará la fecha del inicio del proceso de concesión de autorizaciones.

- b) El procedimiento de concesión de autorizaciones reglamentario, que abarca el período desde la aceptación del expediente de solicitud presentado hasta que la autoridad competente adopta una decisión global, no deberá superar un año. Los Estados miembros podrán establecer una fecha límite más temprana para el plazo si lo consideran adecuado.

2. En el plazo de un mes a partir del comienzo del proceso de concesión de autorizaciones, con arreglo al apartado 1, letra a), la autoridad competente determinará, en estrecha cooperación con las demás autoridades afectadas, el nivel de contenido y de detalle de la información que deberá presentar el promotor de proyecto para solicitar la decisión global. Para ello se basará en la lista de control mencionada en el punto 1, letra e), del anexo VI. A tal fin, se celebrará como mínimo una reunión entre la autoridad competente y el promotor de proyecto y, si la autoridad competente lo considera adecuado, otras autoridades y partes interesadas afectadas. Una descripción detallada relativa a la solicitud, que incluirá los resultados de dicha reunión, será transmitida al promotor de proyecto y se pondrá a disposición del público a más tardar un mes después de la reunión.

3. En los tres meses siguientes al comienzo del proceso de concesión de autorizaciones con arreglo al apartado 1, letra a), la autoridad competente elaborará, en estrecha cooperación con el promotor de proyecto y otras autoridades afectadas y teniendo en cuenta los resultados de las actividades realizadas en virtud del apartado 2, un calendario detallado para el proceso de concesión de autorizaciones, en el que se indiquen como mínimo los siguientes elementos:

- a) las decisiones y dictámenes que se han de obtener;
- b) las autoridades, partes interesadas y público susceptibles de verse afectados;
- c) cada una de las fases del procedimiento y su duración;
- d) las principales etapas que deben superarse y sus plazos con vistas a la adopción de la decisión global;
- e) los recursos previstos por las autoridades y las posibles necesidades de recursos adicionales.

En el caso de los proyectos que atraviesan la frontera entre dos o más Estados miembros, las autoridades competentes de los Estados miembros afectados ajustarán sus calendarios y elaborarán un programa conjunto.

4. El promotor de proyecto velará por que el expediente de solicitud esté completo y tenga la calidad adecuada y pedirá la opinión de la autoridad competente sobre esta cuestión tan pronto como sea posible durante el procedimiento previo a la solicitud. El promotor de proyecto cooperará con la autoridad competente para cumplir los plazos y seguir el programa detallado definido en el apartado 3.
5. En el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente de solicitud, la autoridad competente, si es necesario, solicitará al promotor de proyecto que presente la información que falte, que solamente podrá referirse a asuntos señalados en la descripción detallada relativa a la solicitud. En el plazo de un mes a partir de la recepción del expediente de solicitud completo, la autoridad competente aceptará por escrito la solicitud. Posteriormente, las solicitudes de información adicional solamente podrán realizarse si están justificadas por nuevas circunstancias y están debidamente explicadas por la autoridad competente.

6. En el caso de que venza el plazo para la decisión global, la autoridad competente presentará al Grupo competente las medidas adoptadas o que se vayan a adoptar para concluir el proceso de concesión de autorizaciones con el mínimo retraso posible. El Grupo podrá solicitar a la autoridad competente que le informe con regularidad sobre los progresos alcanzados en este sentido.
7. Los plazos previstos en las disposiciones anteriores se entenderán sin perjuicio de las obligaciones resultantes de la legislación internacional y de la Unión.

CAPÍTULO IV – Tratamiento normativo

Artículo 12

Análisis de costes y beneficios de todo el sistema energético

1. En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas presentarán a la Agencia y a la Comisión sus metodologías respectivas, incluyendo la modelización de la red y del mercado, para un análisis armonizado de la relación entre costes y beneficios de todo el sistema energético de la Unión para los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1, letras a) a d), y 2 del anexo II. La metodología se elaborará de acuerdo con los principios contemplados en el anexo V.
2. En el plazo de tres meses a partir de la fecha de recepción de la metodología, la Agencia, previa consulta oficial a las organizaciones que representan a todas las partes interesadas pertinentes, presentará un dictamen a la Comisión acerca de la metodología.
3. Antes de transcurridos tres meses de la recepción del dictamen de la Agencia, la Comisión presentará un dictamen sobre la metodología.
4. En el plazo de tres meses a partir del día de recepción del dictamen de la Comisión, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas adaptarán su metodología en consonancia y la presentarán a la Comisión para su aprobación.
5. En el plazo de dos semanas a partir de la aprobación por parte de la Comisión, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas publicarán la metodología en sus páginas web. Transmitirán a la Comisión y a la Agencia, cuando éstas lo soliciten, las correspondientes series de datos de entrada definidos en el punto 1 del anexo V y otros datos relevantes sobre la red, el flujo de carga y el mercado en una forma suficientemente precisa, de conformidad con las legislaciones nacionales y los acuerdos de confidencialidad pertinentes. Los datos deberán ser válidos en la fecha de la petición. La Comisión y la Agencia velarán por que los datos recibidos sean tratados con carácter confidencial, tanto por ellas como por cualquier parte que realice para ellas un trabajo analítico basado en estos datos.
6. La metodología se actualizará y mejorará regularmente mediante el procedimiento contemplado en los apartados 1 a 5. La Agencia, previa consulta oficial a las organizaciones que representen a todas las partes interesadas y a la Comisión, podrá solicitar dichas actualizaciones y mejoras con las debidas justificaciones y calendarios.
7. La metodología se aplicará a los análisis de costes y beneficios realizados en el marco de todos los subsiguientes planes decenales de desarrollo de la red para la electricidad o el gas elaborados por las Redes Europeas de Gestores de Redes de Transporte de la electricidad o del gas, con arreglo al artículo 8 del Reglamento (CE) nº 714/2009 y del Reglamento (CE) nº 715/2009.
8. Antes del 31 de diciembre de 2016, la REGRT de la electricidad y la REGRT del gas presentarán conjuntamente a la Comisión y a la Agencia un modelo común de mercado y de red de la electricidad y del gas que abarque el transporte y almacenamiento tanto de la electricidad como del gas, que cubra los corredores y áreas prioritarios designados en el anexo I y que esté elaborado conforme a los principios establecidos en el anexo V. Una vez aprobado por la Comisión, de acuerdo con el procedimiento establecido en los apartados 2 a 4, este modelo se incluirá en la metodología.

*Artículo 13****Posibilitar inversiones con impactos transfronterizos***

1. Los costes de inversión relacionados con un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en los puntos 1, letras a) a d), y 2 del anexo II correrán a cargo del gestor o gestores de redes de transporte del Estado o Estados miembros a los que el proyecto aportará un impacto positivo neto y serán pagados por los usuarios de la red a través de las tarifas de acceso a la red.

Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los proyectos de interés común que hayan recibido una exención de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE o con el artículo 17 del Reglamento (CE) nº 714/2009.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán en cuenta los costes reales incurridos por un gestor de las redes de transporte u otro promotor de proyecto como resultado de las inversiones y la distribución transfronteriza de los costes correspondientes mencionados en el apartado 3 cuando determinen o aprueben las tarifas de conformidad con el artículo 37, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/72/CE y el artículo 41, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/73/CE, en la medida en que dichos costes correspondan a los de un gestor eficiente y estructuralmente comparable.
3. Sin perjuicio de las inversiones en proyectos de interés común realizadas de mutuo acuerdo entre los gestores de las redes de transporte afectados, las autoridades nacionales de reglamentación aprobarán conjuntamente las inversiones y decidirán sobre la distribución transfronteriza de los costes correspondientes para los proyectos de interés común o paquetes de los mismos, así como sobre la inclusión de los costes de inversión en las tarifas de transporte.
4. El promotor o promotores de un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en los puntos 1, letras a) a d), y 2 del anexo II deberá informar regularmente a todas las autoridades nacionales de reglamentación afectadas del progreso de dicho proyecto y de los costes e impactos asociados con él. Tan pronto como un proyecto de interés común seleccionado en virtud del artículo 3 e incluido en las categorías establecidas en los puntos 1, letras a) a d), y 2 del anexo II haya alcanzado suficiente madurez, el promotor de proyecto presentará una solicitud de inversión que incluya una distribución transfronteriza de costes, a las autoridades nacionales de reglamentación pertinentes, acompañada de los siguientes elementos:

- a) un análisis de costes y beneficios sobre la base de la metodología elaborada en virtud del artículo 12; y
- b) un plan estratégico que evalúe la viabilidad financiera del proyecto, incluida la solución de financiación elegida y, para los proyectos de interés común que entren dentro de la categoría establecida en el punto 2 del anexo I, los resultados de las pruebas en el mercado.

Si un proyecto está promovido por varios operadores o inversores, estos presentarán su solicitud conjuntamente.

En el caso de los proyectos incluidos en la primera lista de proyectos de interés común a escala de la Unión, los promotores de proyecto deberán presentar su solicitud antes del 30 de septiembre de 2013.

Las autoridades nacionales de reglamentación remitirán para información y sin demora a la Agencia una copia de cada solicitud de inversión tan pronto se reciba.

Las autoridades nacionales de reglamentación y la Agencia mantendrán la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.

5. En el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la última de las autoridades nacionales de reglamentación afectadas haya recibido la última solicitud, las autoridades nacionales de reglamentación, previa consulta al promotor o promotores de proyecto afectados, adoptarán una decisión conjunta sobre la distribución de los costes de inversión que deberá asumir cada gestor de las redes de transporte para dicho proyecto, así como sobre su inclusión en las tarifas de la red. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán decidir distribuir solo una parte de los costes o distribuir los costes entre un paquete de varios proyectos de interés común.

En la decisión de distribuir los costes a través de las fronteras, se tendrán en cuenta los costes económicos, sociales y medioambientales y los beneficios del proyecto o proyectos en los Estados miembros afectados y la posible necesidad de apoyo financiero.

Las autoridades nacionales de reglamentación notificarán sin demora a la Agencia la decisión, junto con toda la información pertinente relacionada con la misma. En particular, la información contendrá las justificaciones detalladas en que se basó la distribución de los costes entre los Estados miembros, como por ejemplo las siguientes:

- a) una evaluación de los impactos identificados, incluidos los relativos a las tarifas de la red, en cada uno de los Estados miembros afectados;
- b) una evaluación del plan estratégico mencionado en el apartado 4, letra b);
- c) las externalidades positivas, a escala regional o de la Unión, que generaría el proyecto;
- d) los resultados de la consulta con el promotor o promotores de proyecto afectados.

La decisión de distribución será publicada.

6. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación afectadas no hayan alcanzado un acuerdo sobre la solicitud de inversión en el plazo de seis meses a partir de la fecha en que la solicitud haya sido recibida por la última de las autoridades nacionales de reglamentación afectadas, informarán sin demora a la Agencia.

En dicho caso, o previa solicitud conjunta de las autoridades nacionales de reglamentación afectadas, la decisión relativa a la solicitud de inversión, incluida la distribución transfronteriza de los costes mencionada en el apartado 4, así como la forma en que las inversiones se reflejarán en las tarifas, será adoptada por la Agencia en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que haya sido remitida a la Agencia.

Antes de adoptar tal decisión, la Agencia consultará a las autoridades nacionales de reglamentación afectadas y al promotor o promotores de proyecto. El plazo de tres meses a que se hace referencia en el segundo párrafo podrá prorrogarse dos meses más si la Agencia solicita información adicional. Este plazo adicional comenzará a contar a partir del día siguiente al de la recepción de la información completa.

La decisión de distribución será publicada.

7. La Agencia transmitirá sin demora a la Comisión una copia de todas las decisiones, junto con toda la información pertinente relativa a cada decisión. Dicha información podrá presentarse de forma agregada. La Comisión mantendrá la confidencialidad de la información sensible desde el punto de vista comercial.
8. Esta distribución de costes no afectará al derecho de los gestores de las redes de transporte de aplicar tarifas de acceso a las redes de conformidad con el artículo 32 de la Directiva 2009/72/CE y de la Directiva 2009/73/CE, el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 714/2009, y el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 715/2009, ni al derecho de las autoridades nacionales de reglamentación de aprobarlas conforme a las citadas disposiciones.

Artículo 14 *Incentivos*

1. Cuando un promotor de proyecto asuma riesgos más elevados para el desarrollo, construcción, explotación o mantenimiento de un proyecto de interés común incluido en las categorías establecidas en los puntos 1 y 2 del anexo II, a excepción de los proyectos de almacenamiento de electricidad con hidrobombeo, que los riesgos que normalmente entrañaría un proyecto de infraestructura comparable, y cuando dichos riesgos no estén cubiertos por una exención con arreglo al artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE o al artículo 17 del Reglamento (CE) n° 714/2009, las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se concedan incentivos adecuados para dicho proyecto cuando se apliquen el artículo 37, apartado 8, de la Directiva 2009/72/CE, el artículo 41, apartado 8, de la Directiva 2009/73/CE, el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 714/2009 y el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 715/2009.
2. La decisión de las autoridades nacionales de reglamentación de conceder dichos incentivos tendrá en cuenta los resultados del análisis de los costes y beneficios sobre la base de la metodología elaborada de conformidad con el artículo 12 y en particular las externalidades positivas regionales o a escala de la Unión generadas por el proyecto. Las autoridades nacionales de reglamentación seguirán analizando los riesgos específicos a que estará expuesto el promotor o promotores del proyecto, las medidas de mitigación de riesgos adoptadas y la justificación de dicho perfil de riesgo a la vista del impacto positivo neto proporcionado por el proyecto, comparado con una alternativa de menor riesgo. Los riesgos que podrán tenerse en cuenta a este fin serán en

particular los riesgos relativos a nuevas tecnologías de transporte, tanto en tierra como en alta mar, los riesgos relativos a la recuperación parcial de los costes y los riesgos de desarrollo.

3. El incentivo concedido por la decisión tendrá en cuenta el carácter específico del riesgo asumido y cubrirá:
 - a) las normas para las inversiones anticipadoras; o
 - b) las normas para el reconocimiento de costes eficientes realizados antes de la puesta en servicio del proyecto; o
 - c) las normas para obtener un rendimiento adicional sobre el capital invertido para el proyecto; o
 - d) cualquier otra medida considerada necesaria y adecuada.
4. Antes del 31 de diciembre de 2013, la Agencia publicará orientaciones de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 713/2009:
 - a) en relación con los incentivos mencionados en el apartado 1 sobre la base de una evaluación comparativa de las mejores prácticas de las autoridades nacionales de reglamentación;
 - b) en relación con una metodología común para evaluar los riesgos más elevados asumidos en las inversiones en proyectos de transporte de electricidad y gas.
5. Antes del 31 de julio de 2013, cada una de las autoridades nacionales de reglamentación publicará su metodología y los criterios utilizados para evaluar las inversiones en proyectos de transporte de electricidad y gas y los riesgos más elevados que hayan asumido.
6. La Comisión podrá publicar orientaciones relativas a los incentivos establecidos en el presente artículo de conformidad con el artículo 18, apartados 1 a 3, del Reglamento (CE) n° 714/2009 y el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 715/2009.

CAPÍTULO V – Financiación

Artículo 15

Admisibilidad de los proyectos para la ayuda financiera de la Unión

1. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1, 2 y 4 del anexo II pueden optar a una ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para estudios e instrumentos financieros de conformidad con las disposiciones del [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»].
2. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1, letras a) a d), y 2 del anexo II, excepto los proyectos de almacenamiento de electricidad con hidrobombeo, también podrán optar a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos de conformidad con las disposiciones del [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»], si se realizan de acuerdo con el procedimiento mencionado en el artículo 5, apartado 6, letra b), o si cumplen los siguientes criterios:
 - a) el análisis de costes y beneficios específico del proyecto, con arreglo al artículo 13, apartado 4, letra a), demuestra la existencia de externalidades positivas significativas, como la seguridad de suministro, la solidaridad o la innovación; y
 - b) el proyecto es inviable desde el punto de vista comercial de acuerdo con el plan estratégico y otras evaluaciones realizadas, en particular, por inversores o acreedores potenciales. La decisión sobre los incentivos y su justificación contemplada en el artículo 14, apartado 3, se tendrá en cuenta a la hora de evaluar la viabilidad comercial del proyecto; y
 - c) el proyecto ha obtenido una decisión de distribución transfronteriza de los costes de conformidad con el artículo 13 o, en el caso de los proyectos que hayan recibido una exención de conformidad con el artículo 36 de la Directiva 2009/73/CE o el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 714/2009, un dictamen

de las autoridades nacionales de reglamentación competentes y de la Agencia sobre la viabilidad comercial del proyecto.

3. Los proyectos de interés común incluidos en las categorías establecidas en los puntos 1, letra e), y 4 del anexo II podrán optar también a la ayuda financiera de la Unión en forma de subvenciones para trabajos de conformidad con las disposiciones del [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»], si los promotores de proyecto afectados pueden demostrar claramente las externalidades positivas significativas generadas por los proyectos y su falta de viabilidad comercial.

CAPÍTULO VI – Disposiciones finales

Artículo 16

Elaboración de informes y evaluación

A más tardar en 2017, la Comisión publicará un informe sobre la implementación de los proyectos de interés común. Dicho informe contendrá una evaluación de:

- a) los avances realizados en el desarrollo, construcción y puesta en servicio de proyectos de interés común seleccionados de conformidad con el artículo 3 y, si procede, los retrasos en la implementación y otras dificultades encontradas;
- b) los fondos comprometidos y desembolsados por la Unión para proyectos de interés común de conformidad con las disposiciones del [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»], comparados con el valor total de los proyectos de interés común financiados;
- c) por lo que respecta a los sectores de la electricidad y el gas, la evolución del nivel de interconexión entre Estados miembros, la evolución equivalente de los precios de la energía, así como el número de casos de fallos sistémicos de la red, sus causas y los costes económicos correspondientes;
- d) en relación con la concesión de autorizaciones y la participación del público:
 - la duración total media y máxima de los procedimientos de autorización para los proyectos de interés común, incluida la duración de cada fase del procedimiento de autorización, en comparación con el calendario previsto para las etapas importantes iniciales a que se hace referencia en el artículo 11, apartado 3;
 - el nivel de la oposición con que se han enfrentado los proyectos de interés común (en particular, el número de objeciones por escrito recibidas durante el proceso de consulta pública, el número de acciones judiciales de recurso, etc.);
- e) en relación con el tratamiento normativo:
 - el número de proyectos de interés común que han obtenido una decisión de distribución transfronteriza de costes de conformidad con el artículo 13;
 - el número y tipo de proyectos de interés común que han recibido incentivos específicos de conformidad con el artículo 14.

Artículo 17

Información y publicidad

La Comisión establecerá una plataforma de transparencia de la infraestructura de fácil acceso para el público general. En dicha plataforma se incluirá la información siguiente:

- a) información general actualizada regularmente, por ejemplo información geográfica, para cada proyecto de interés común;
- b) el plan de implementación para cada proyecto de interés común;

- c) los principales resultados de los análisis de costes y beneficios sobre la base de la metodología elaborada en virtud del artículo 12 para los proyectos de interés común afectados, excepto en el caso de la información sensible desde el punto de vista comercial.

Artículo 18
Disposiciones transitorias

El presente Reglamento no afectará a la concesión, continuación o modificación de las ayudas financieras concedidas por la Comisión sobre la base de convocatorias de propuestas publicadas en virtud del Reglamento (CE) nº 680/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ a proyectos que figuran en los anexos I y III de la Decisión nº 1364/2006/CE o con miras al cumplimiento de los objetivos, basados en las categorías de gasto pertinentes establecidas para las RTE-E, conforme a la definición del Reglamento (CE) nº 1083/2006 del Consejo³².

Artículo 19
Derogación

Queda derogada la Decisión nº 1364/2006/CE a partir del 1 de enero de 2014. El presente Reglamento no confiere derecho alguno a los proyectos enumerados en los anexos I y III de la Decisión nº 1364/2006/CE.

Artículo 20
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2013.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Mesa del Parlament, 08.11.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Mesa del Parlament, 08.11.2011.

31. DO L 162 de 22.6.2007, p. 1.

32. DO L 210 de 31.7.2006, p. 25.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell sobre els mercats d'instruments financers, pel qual es modifica el Reglament relatiu als derivats OTC, les entitats de contrapartida central i els registres d'operacions**

Tram. 295-00091/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 08.11.11

Reg. 26024 / Admissió a tràmit:

Presidència del Parlament, 10.11.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A LOS MERCADOS DE INSTRUMENTOS FINANCIEROS Y POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO [EMIR] RELATIVO A LOS DERIVADOS OTC, LAS ENTIDADES DE CONTRAPARTIDA CENTRAL Y LOS REGISTROS DE OPERACIONES (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 652 FINAL] [2011/0296 (COD)]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.10.2011
COM(2011) 652 final
2011/0296 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Directiva relativa a los mercados de instrumentos financieros (MiFID), que está en vigor desde noviembre de 2007, es uno de los grandes pilares de la integración de los mercados financieros de la UE. Adoptada con arreglo al proceso «Lamfalussy»¹, consiste en una Directiva marco (Directiva 2004/39/CE)², una Directiva de aplicación (Directiva

1. La revisión de la MiFID se basa en el «proceso Lamfalussy» (un enfoque reglamentario en cuatro fases recomendado por el Comité de expertos sobre la reglamentación de los mercados europeos de valores mobiliarios, presidido por el Barón Alexandre Lamfalussy y adoptado por el Consejo Europeo de Estocolmo en marzo de 2001, que se proponía obtener una reglamentación más eficaz de los mercados de valores mobiliarios), desarrollado ulteriormente por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados): en un primer nivel, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptan una Directiva en régimen de codecisión que contiene los principios generales y que autoriza a la Comisión a adoptar, en un segundo nivel, actos delegados (con arreglo al artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, C 115/47) o actos de ejecución (con arreglo al artículo 291 del mismo Tratado, C 115/47). Para la preparación de los actos delegados, la Comisión consultará con los expertos designados por los Estados miembros. A petición de la Comisión, la AEVM puede aconsejar a la Comisión elementos técnicos que deben incluirse en la legislación de segundo nivel. Además, la legislación de primer nivel puede autorizar a la AEVM a elaborar proyectos de normas técnicas de regulación o de ejecución de conformidad con los artículos 10 y 15 del Reglamento de la AEVM, que la Comisión podrá adoptar (aunque el Consejo y el Parlamento tienen derecho de objeción en el caso de las normas técnicas de regulación). En un tercer nivel, la AEVM puede también trabajar con recomendaciones, directrices y comparaciones de prácticas reglamentarias a través de revisiones inter pares al objeto de obtener una aplicación uniforme de las normas adoptadas en los niveles primero y segundo. Finalmente, la Comisión

2006/73/CE)³ y un Reglamento de aplicación (Reglamento nº 1287/2006)⁴. La MiFID establece un marco reglamentario para la prestación de servicios de inversión en el ámbito de los instrumentos financieros (por ejemplo, corretaje, asesoramiento, negociación, gestión de carteras, aseguramiento, etc.) por parte de los bancos y empresas de inversión y para la actividad de los gestores de mercado en los mercados regulados. Establece también las facultades y cometidos de las autoridades nacionales competentes en relación con todas estas actividades.

El objetivo global es ahondar en la integración, competitividad y eficiencia de los mercados financieros de la UE. Más concretamente, se elimina la posibilidad de que los Estados miembros exijan que toda la negociación de instrumentos financieros se desarrolle en bolsas de valores específicas, y se abre la competencia en Europa entre foros tradicionales y otros centros alternativos. Además, otorga a los bancos y empresas de inversión un «pasaporte» más amplio que les permite ofrecer sus servicios de inversión en toda la UE, siempre que se ajusten a determinados requisitos organizativos y de información y a un acabado conjunto de disposiciones destinadas a garantizar la protección del inversor.

El resultado, después de tres años y medio de funcionamiento, es que la competencia entre los diferentes centros de negociación de instrumentos financieros es mayor, y que los inversores tienen mayores posibilidades de elección en cuanto a los prestadores de servicios y los instrumentos financieros disponibles, avances estos que han sido potenciados por la evolución tecnológica. En general, los costes de las operaciones han disminuido y la integración ha aumentado⁵.

Sin embargo, han surgido algunos problemas. En primer lugar, la intensificación de la competencia ha dado lugar a nuevos retos. Los beneficios de esta mayor competencia no se han repartido equitativamente entre todos los participantes en el mercado, ni han repercutido siempre en los inversores finales, sean estos mayoristas o minoristas. La fragmentación del mercado que trae consigo la competencia ha hecho más complejo el medio en el que se desarrolla la negociación, especialmente en términos de recogida de datos sobre operaciones. En segundo lugar, la evolución del mercado y el ritmo del avance tecnológico han dejado obsoletas varias disposiciones de la MiFID. Ello puede amenazar objetivos de interés común como son la transparencia y la igualdad de condiciones entre centros de negociación y empresas de inversión. En tercer lugar, la crisis financiera ha dejado al descubierto los puntos débiles de la reglamentación de instrumentos distintos de las acciones, que en su mayoría se negocian entre inversores profesionales. Los supuestos que anteriormente se daban por buenos, a saber, que unas condiciones mínimas de transparencia, supervisión y protección del inversor en el marco de tal negociación aumentaba la eficiencia del mercado, se derrumban. Finalmente, el auge de la innovación y la complejidad creciente de los instrumentos financieros subrayan lo importante que es contar con una protección del inversor actualizada y de alto nivel. Aunque durante el desarrollo de la crisis financiera se han reivindicado las ventajas del conjunto de normas de la MiFID, no cabe duda de la necesidad de aportar mejoras puntuales pero de gran calado.

La revisión de la MiFID es, por tanto, parte integrante de las reformas destinadas a instaurar un sistema financiero más seguro, saneado, transparente y responsable en beneficio de la economía y la sociedad en su conjunto en el periodo subsiguiente a la crisis financiera⁶. Es también un instrumento de gran valor para dar respuesta al compromiso del G-20⁷ de abordar los aspectos menos reglamentados y más opacos del sistema financiero y de mejorar la organización, transparencia y supervisión de determinados segmentos del mercado, en particular los de los instrumentos negociados fundamentalmente en mercados no organizados (OTC)⁸, complementando así la propuesta legislativa relativa a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones⁹.

Son necesarias también mejoras específicas destinadas a reforzar la supervisión y transparencia de los mercados de derivados sobre materias primas para asegurar que cumplan sus cometidos de cobertura y formación de precios y, a la luz de la evolución de las estructuras de mercado y las tecnologías, a velar por la competencia leal y la eficiencia de los mercados. Por otro lado, teniendo en cuenta la evolución de las prácticas y la necesidad de fomentar la confianza de los inversores, es preciso realizar cambios específicos en el marco de protección de los inversores.

comprueba el cumplimiento de la legislación de la UE por parte de los Estados miembros y puede llevar a los tribunales a los Estados miembros que no se ajusten a ella.

2. Directiva 2004/39/CE (Directiva marco de la MiFID)

3. Directiva 2006/73/CE (Directiva de aplicación de la MiFID), por la que se aplica la Directiva 2004/39/CE (Directiva marco de la MiFID).

4. Reglamento nº 1287/2006 (Reglamento de aplicación de la MiFID), por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE (Directiva marco de la MiFID) en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva (DO L 241 de 2.9.2006).

5. «Monitoring Prices, Costs and Volumes of Trading and Post-trading Services» (Panorama de los precios, costes y volúmenes de valores negociados y servicios post-negociación), Oxera, 2011

6. Véase la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Banco Central Europeo titulada «Regulación de los servicios financieros para un crecimiento sostenible», COM(2010) 301 final, junio de 2010

7. Véase la declaración de los líderes de la cumbre del G-20 en Pittsburgh (24-25 de septiembre de 2009) en <http://www.pittsburghsummit.gov/mediacenter/129639.htm>

8. Como resultado, la Comisión presentó la Comunicación titulada «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados: actuaciones futuras», COM(2009) 563 final, 20 de octubre de 2009

9. Véase la propuesta de Reglamento relativo a los derivados OTC, las contrapartes centrales y los registros de operaciones, COM(2010) 484, septiembre de 2010.

Finalmente, en consonancia con las recomendaciones del grupo De Larosière y las conclusiones del Consejo ECOFIN¹⁰, la UE se ha comprometido a minimizar, cuando proceda, las facultades discrecionales de que disponen los Estados miembros en el conjunto de directivas de servicios financieros de la UE. Este compromiso es el hilo conductor de todas las materias cubiertas por la revisión de la MiFID y contribuirá a imponer un código normativo único en los mercados financieros de la UE, desarrollar unas reglas del juego uniformes para todos los Estados miembros y participantes en el mercado, mejorar la supervisión y la aplicación efectiva de las normas, reducir los costes a cargo de los participantes en el mercado, mejorar las condiciones de acceso y potenciar la competitividad global del sector financiero de la UE.

De este modo, la propuesta de modificación de la MiFID se divide en dos partes. Un reglamento establece los requisitos relativos a la difusión entre el público de datos de la negociación y la comunicación de los datos sobre las operaciones a las autoridades competentes, la eliminación de las barreras que obstaculizan un acceso no discriminatorio a los mecanismos de compensación, la negociación obligatoria de derivados en centros organizados, las acciones específicas de supervisión de instrumentos financieros y posiciones en derivados y la prestación de servicios por empresas de terceros países sin sucursal. Una directiva modifica los requisitos específicos a los que ha de ajustarse la prestación de servicios de inversión, el ámbito de aplicación de las exenciones previstas en la actual Directiva, los requisitos organizativos y de conducta de las empresas de inversión, los requisitos organizativos de los centros de negociación, la autorización de los proveedores de servicios de datos y sus obligaciones posteriores, las facultades de que disponen las autoridades competentes, las sanciones, y las normas aplicables a empresas de terceros países que disponen de sucursal.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS EFECTUADAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

La iniciativa es el resultado de un amplio y continuado proceso de diálogo y consulta con todas las principales partes implicadas, entre ellas los responsables de la reglamentación de valores, todo tipo de participantes en el mercado, incluidos los emisores y los inversores minoristas. Se han tenido en cuenta las opiniones expresadas en la consulta pública celebrada en el periodo comprendido entre el 8 de diciembre de 2010 y el 2 de febrero de 2011¹¹; en la gran audiencia pública celebrada los días 20 y 21 de septiembre de 2010¹², que obtuvo una concurrencia importante, y en las reuniones celebradas desde diciembre de 2009 con una amplia gama de sectores interesados. Finalmente, la propuesta ha tenido presentes las observaciones y análisis contenidos en los documentos y recomendaciones técnicas publicadas por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV), ahora la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM)¹³.

Por otro lado, se encargaron dos estudios¹⁴ a consultores externos con el fin de preparar la revisión de la MiFID. El primero de ellos, encargado el 10 de febrero de 2010 a PriceWaterhouseCoopers, y recibido el 13 de julio del mismo año, se centró en la recopilación de datos sobre las actividades del mercado y otros aspectos concomitantes de la MiFID. El segundo, encargado el 21 de julio de 2010 a Europe Economics a raíz de una licitación abierta y recibido el 23 de junio de 2011, se centró en un análisis de los costes y beneficios de las distintas opciones de actuación que podrían barajarse para la revisión de la Directiva.

De conformidad con su política «Legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto de las distintas alternativas. Las opciones fueron analizadas con arreglo a diferentes criterios: la transparencia de las operaciones en el mercado desde el punto de vista de los reguladores y de los participantes en el mercado, la protección y la confianza de los inversores, condiciones equitativas de competencia para los centros y sistemas de negociación en la UE, y la relación coste/eficacia, es decir, la medida en que las distintas opciones se ajustan a los objetivos perseguidos y facilitan un funcionamiento eficaz y eficiente de los mercados de valores. En conjunto, se prevé que la revisión de la MiFID implicará un desembolso inicial, en concepto de costes de conformidad, comprendido entre 512 y 732 millones de EUR, y unos costes recurrentes de entre 312 y 586 millones. Ambos tipos de costes suponen, respectivamente, entre un 0,10 % y un 0,15 % y entre un 0,06 % y un 0,12 %, respectivamente, de los gastos de funcionamiento del sector bancario en la UE. Es una cifra mucho menor que la de los costes que representó en su momento la introducción de la MiFID. Los costes iniciales de introducción de la MiFID se calcularon en un 0,56 % (banca minorista y cajas de ahorros) y en un 0,68 %

10. Véase el informe del Grupo de alto nivel sobre supervisión financiera en la UE, presidido por Jacques de Larosière, febrero de 2009, y las conclusiones del Consejo sobre refuerzo de la supervisión financiera en la UE (10862/09), junio de 2009.

11. Véanse las respuestas obtenidas en las consultas públicas sobre la revisión de la MiFID: http://circa.europa.eu/Public/irc/markt/markt_consultations/library?l=/financial_services/mifid_instruments&vm=detailed&sb=Title y el resumen en el anexo 13 del informe de la evaluación de impacto.

12. Puede obtenerse un resumen en http://ec.europa.eu/internal_market/securities/docs/isd/10-09-21-hearing-summary_en.pdf

13. Véanse las recomendaciones técnicas del CERV a la Comisión Europea en el contexto de la revisión de la Directiva MiFID y las respuestas a la solicitud de información adicional de la Comisión, 29 de julio de 2010, en <http://www.esma.europa.eu/popup2.php?id=7003> y la segunda serie de recomendaciones técnicas del CERV a la Comisión Europea en el contexto de la revisión de la Directiva MiFID y las respuestas a la solicitud de información adicional de la Comisión, 13 de octubre de 2010, en <http://www.esma.europa.eu/popup2.php?id=7279>.

14. Los estudios han sido elaborados por dos consultores externos designados con arreglo a un proceso de selección realizado de conformidad con las normas y reglamentaciones de la Comisión Europea. Los estudios no reflejan las posturas u opiniones de la Comisión Europea.

(bancos de inversión) de los gastos totales de funcionamiento, mientras que los costes de conformidad recurrentes se estimaron entre un 0,11 % (banca minorista y cajas de ahorros) y un 0,17 % (bancos de inversión).

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 114, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que ofrece una base jurídica para un reglamento por el que se creen disposiciones uniformes que tengan por objeto el funcionamiento del mercado interior.

La Directiva se refiere principalmente al acceso a la actividad económica de las empresas y se basa en el artículo 53 del TFUE; en cambio, la necesidad de prever un conjunto uniforme de normas sobre la forma de llevar a cabo esas actividades económicas justifica el recurso a una base jurídica distinta que permita la creación de un reglamento.

Es necesario un reglamento para conceder a la AEVM competencias directas específicas en lo que se refiere a las facultades de intervención de productos y gestión de posiciones. En materia de transparencia de las negociaciones e información sobre las operaciones, la aplicación de las normas suele depender de umbrales numéricos y códigos de identificación específicos. Cualquier desviación a escala nacional daría lugar a falseamientos del mercado y a arbitrajes regulatorios, que impedirían la igualdad de condiciones. La imposición de un reglamento garantiza que esos requisitos sean directamente aplicables a las empresas de inversión y fomenta la igualdad de condiciones, evitando requisitos nacionales divergentes como consecuencia de la transposición de una directiva.

El Reglamento propuesto también supondrá que las empresas de inversión sigan, en gran medida, las mismas normas en todos los mercados de la UE, basándose en un marco jurídico uniforme que reforzará la seguridad jurídica y facilitará de forma considerable las operaciones de empresas sujetas a varias jurisdicciones. Un reglamento también permitirá a la UE proceder a posibles cambios futuros con mayor rapidez, ya que las modificaciones pueden aplicarse casi inmediatamente después de su adopción. Ello permitirá a la UE ajustarse a los plazos de aplicación acordados a escala internacional, así como a las evoluciones importantes del mercado.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

De acuerdo con el principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TFUE), la intervención a nivel de la UE solo debe tener lugar cuando los objetivos perseguidos no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a su dimensión, pueden lograrse mejor a nivel de la Unión.

La mayoría de los aspectos que cubre la revisión están ya cubiertos por el marco legislativo de la MiFID actualmente vigente. Por otro lado, los mercados financieros son, por su propia naturaleza, transfronterizos, y lo son cada vez más. Las condiciones con arreglo a las cuales las empresas y gestores pueden competir en este contexto, tanto en lo que atañe a las normas sobre transparencia pre-negociación y post-negociación y a la protección de los inversores, como a la evaluación y control de los riesgos por los participantes en el mercado, deben ser comunes a través de las fronteras y constituyen un elemento esencial de esta Directiva. Ahora es necesario intervenir a nivel europeo para actualizar y modificar el marco reglamentario establecido por la MiFID con el fin de incorporar la evolución seguida por los mercados financieros desde su promulgación. Las mejoras que la Directiva ha supuesto ya para la integración y eficiencia de los mercados y servicios financieros en Europa serían potenciadas si se procede a los ajustes necesarios, para garantizar el logro de los objetivos de un sólido marco reglamentario para el mercado único. Debido a esta integración, unas intervenciones aisladas a nivel nacional, además de ser menos eficientes, producirían una fragmentación de los mercados, lo que resultaría en arbitraje regulatorio y falseamiento de la competencia. Por ejemplo, si se dieran diferentes niveles de transparencia del mercado o de protección de los inversores entre Estados miembros, los mercados se fragmentarían, se atentaría contra la liquidez y la eficiencia y se daría lugar a un dañino arbitraje regulatorio.

La Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) también debería desempeñar un papel fundamental en la aplicación de las nuevas propuestas legislativas. Uno de los objetivos de su creación es mejorar el funcionamiento del mercado único para los mercados de valores; serán necesarias nuevas normas a escala de la Unión para otorgar a la AEVM todas las facultades adecuadas.

La propuesta tiene plenamente en cuenta el principio de proporcionalidad, ya que es adecuada para alcanzar los objetivos y no rebasa lo estrictamente necesario para ello. Es compatible con este principio, ya que existe un equilibrio entre los intereses públicos en juego y la eficiencia del coste de la medida. Se han calibrado minuciosamente los requisitos impuestos a las distintas partes. En particular, al elaborar estos requisitos se ha tenido en cuenta la necesidad de conciliar la protección del inversor, la eficiencia de los mercados y los costes para el sector. Por ejemplo, en lo que se refiere a las nuevas normas de transparencia que podrían aplicarse a los mercados de bonos y obligaciones y de derivados, la revisión aboga por un régimen minuciosamente calibrado que tenga en cuenta las especificidades de cada clase de activos y, en la medida de lo posible, de cada tipo de derivado.

3.3. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó las propuestas de Reglamento por las que se instituían la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión quisiera recordar las declaraciones que hizo en relación con los artículos

290 y 291 del TFUE con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abraza serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE.».

3.4. Exposición detallada de la propuesta

3.4.1. Consideraciones generales – Condiciones de competencia equitativas

Un objetivo central de la propuesta es garantizar que toda negociación organizada se realice en centros de negociación regulados: mercados regulados, sistemas multilaterales de negociación (SMN) y sistemas organizados de negociación (SON). A todos estos centros se les impondrán unas obligaciones de transparencia idénticas antes y después de la negociación. Del mismo modo, los requisitos organizativos y de vigilancia del mercado son prácticamente iguales para los tres tipos de centros. Esto garantizará unas condiciones de competencia equitativas en un ámbito en el que, desde el punto de vista funcional, las actividades son similares y en el que convergen los intereses de negociación de terceros. Es importante señalar que los requisitos de transparencia se calibrarán en función de los diferentes tipos de instrumentos, a saber, los de renta variable, los bonos y obligaciones y los derivados, así como de los diferentes tipos de negociación, a saber, carteras de órdenes y sistemas de negociación basados en cotizaciones.

El gestor de la plataforma es neutro en los tres tipos de centros. Los mercados regulados y los sistemas multilaterales de negociación se caracterizan por que la ejecución de operaciones no es discrecional. Esto significa que las operaciones se ejecutan con arreglo a normas predeterminadas. También compiten entre ellos por dar acceso a un gran volumen de participantes, siempre que se cumpla un conjunto transparente de criterios.

Por el contrario, el gestor de un SON cuenta con ciertas facultades discrecionales respecto a cómo se va a efectuar la operación. El gestor está sujeto a requisitos en materia de protección del inversor, normas de conducta y «ejecución óptima» para con los clientes que utilizan la plataforma. Así, aunque tanto las normas de acceso como la metodología de ejecución de un SON deben ser claras y transparentes, permiten que el gestor preste a sus clientes un servicio que, si no funcionalmente, es al menos cualitativamente diferente de los prestados por los mercados regulados y los SMN a sus miembros y participantes. Con todo, para garantizar la neutralidad de un gestor de SON en relación con cualquier operación que tenga lugar y evitar un menoscabo de los deberes para con los clientes reunidos en el sistema, por existir la posibilidad de obtener beneficios a expensas de ellos, es necesario prohibir que el gestor de SON negocie con su propio capital.

Finalmente, la negociación organizada puede también tener lugar por internalización sistemática. Un internalizador sistemático (IS) puede ejecutar operaciones del cliente con su propio capital. Ahora bien, un IS no puede confrontar los intereses de compra y de venta de terceros de la misma forma, desde el punto de vista funcional, que un mercado regulado, SMN o SON, por lo que no constituye un centro de negociación. Al entrar en juego las normas de «ejecución óptima» y otras normas de conducta, el cliente se daría perfectamente cuenta de cuándo está negociando con la empresa de inversión y cuándo frente a terceros. A los IS se les aplican requisitos de transparencia pre-negociación y de acceso. Una vez más, los requisitos de transparencia se calibrarán en función de los diferentes tipos de instrumentos, especialmente los de renta variable, los bonos y obligaciones y los derivados, y se aplicarán por debajo de determinados umbrales. Por lo tanto, toda negociación por cuenta propia de las empresas de inversión con clientes, incluidas otras empresas de inversión, se considerará negociación en mercados no organizados (OTC). La actividad negociadora OTC que no se ajuste a la definición de actividad IS, que se hará más genérica merced a modificaciones de la legislación de aplicación, deberá ser no sistemática e irregular.

3.4.2. Ampliación de las normas de transparencia a los valores asimilables a acciones y a las indicaciones de interés ejecutables (título II, capítulo I – artículos 3 a 6)

El objetivo principal de la transparencia es brindar a los inversores un acceso a la información sobre las posibilidades de negociación actuales, facilitar la formación de precios y asistir a las empresas para que ofrezcan una ejecución óptima a sus clientes. La Directiva MiFID ha establecido normas de transparencia, tanto para la pre-negociación como la post-negociación, que se aplican a las acciones admitidas a negociación en un mercado regulado, incluso cuando esas acciones se negocian en un sistema multilateral de negociación o en mercados no organizados (OTC).

Las disposiciones propuestas amplían en primer lugar las normas de transparencia a los valores asimilables a acciones, como los certificados de depósito, los fondos cotizados, los certificados y demás instrumentos financieros similares emitidos por empresas. Estos instrumentos son similares a acciones y deberían por tanto estar sujetos al mismo régimen de transparencia. La ampliación de los requisitos de transparencia también afectará a las indicaciones de interés ejecutables. Así se evitará que las indicaciones de interés puedan utilizarse para facilitar información a un grupo de participantes en el mercado, excluyendo a otros.

3.4.3. *Mayor coherencia en la aplicación de exenciones a la transparencia pre-negociación para los mercados participativos (artículo 4)*

El objetivo de las disposiciones propuestas es aportar mayor solidez y coherencia en la aplicación de exenciones a la transparencia pre-negociación. Las razones de aplicar esas exenciones a la obligación de publicar, en tiempo real, las cotizaciones y órdenes corrientes siguen siendo válidas: las operaciones de elevado volumen, por ejemplo, merecen un trato especial para evitar que su ejecución tenga un impacto excesivo en el mercado. Ahora bien, conviene mejorar la calibración, el contenido real y la aplicación coherente de dichas exenciones. Así pues, las disposiciones propuestas obligarán a las autoridades competentes a informar a la AEVM del uso de las exenciones en sus mercados, y la AEVM emitirá un dictamen sobre la compatibilidad de la exención con los requisitos que establecen el presente Reglamento y los actos delegados correspondientes.

3.4.4. *Ampliación de las normas de transparencia a los bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada y derivados (título II, capítulo 2 – artículos 7 a 10)*

Las disposiciones amplían los principios de las normas de transparencia (que solo se aplican, hasta la fecha, a los mercados participativos) a los bonos y obligaciones, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados. Esta ampliación se justifica por el hecho de que no siempre se considera suficiente el nivel existente de transparencia de estos productos que, en la mayor parte de los casos, son objeto de una negociación OTC.

Las disposiciones prevén nuevos requisitos en materia de transparencia pre-negociación y post-negociación para estos cuatro grupos de instrumentos. Los requisitos de transparencia serán idénticos en los tres centros de negociación (mercados regulados, SMN y SON), pero se calibrarán en función de los instrumentos negociados. Se definirán exenciones en actos delegados.

Para los mercados regulados, los requisitos de transparencia se ampliarán a los bonos y obligaciones, los productos de financiación estructurada, los derechos de emisión y los derivados admitidos a negociación. Para los SMN y SON, se ampliarán a los bonos y obligaciones y a los productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado, o para los que se haya publicado un folleto, y a los derechos de emisión y derivados negociados en dichos sistemas.

En lo que se refiere a los requisitos de transparencia pre-negociación, las autoridades competentes podrán recurrir primero a una exención para tipos de instrumentos específicos, en función del modelo de mercado, la liquidez u otros criterios pertinentes. También podrán aplicar una serie de exenciones distintas para que determinadas operaciones queden exentas de los requisitos de transparencia. En ambos casos, en lo que se refiere a los valores participativos, las autoridades competentes deberán notificar a la AEVM el uso previsto de las exenciones, y la AEVM emitirá un dictamen sobre la compatibilidad de la exención con los requisitos jurídicos. Se definirán en actos delegados el formato y el nivel de detalle de la información pre-negociación que ha de facilitarse, así como las exenciones a dichos requisitos.

En lo que se refiere a la transparencia post-negociación, las disposiciones propuestas permiten en algunos casos aplazar la publicación, en función del volumen o del tipo de operación. Al igual que sucede con la transparencia pre-negociación, se definirán en actos delegados el alcance de la información, así como las condiciones para una publicación aplazada.

3.4.5. *Una consolidación de los datos mayor y más eficiente (título II, capítulo 3 – artículos 11 y 12)*

Los aspectos relacionados con los datos del mercado y su calidad, formato, coste y capacidad de consolidación, son factores cruciales a la hora de sustentar los grandes principios de la MiFID: transparencia, competencia y protección del inversor. En este campo, las propuestas de Reglamento y de Directiva aportan una serie de modificaciones fundamentales.

En el Reglamento, esas disposiciones contribuirán a reducir el coste de los datos, al solicitar de los centros de negociación (es decir, los mercados regulados, SMN y SON) que publiquen gratuitamente la información post-negociación quince minutos después de la ejecución de la operación y que ofrezcan por separado datos sobre la pre-negociación y la post-negociación, y al ofrecer a la Comisión la posibilidad de aclarar mediante actos delegados la definición de unas condiciones comerciales razonables.

El presente Reglamento obliga asimismo a las empresas de inversión a publicar las negociaciones realizadas al margen de los centros de negociación mediante dispositivos de publicación aprobados que se regularán en la Directiva. Con ello debería mejorar de forma significativa la calidad de los datos OTC y debería facilitarse su consolidación.

3.4.6. *Transparencia para las empresas de inversión que negocien en mercados OTC, incluidos los internalizadores sistemáticos (título III – artículos 13 a 20)*

Para mantener unas condiciones equitativas, apoyar la formación de precios para el conjunto del mercado y proteger a los inversores minoristas, se proponen normas de transparencia específicas para las empresas de inversión que actúan en calidad de internalizador sistemático. Las normas de transparencia existentes para los internalizadores sistemáticos se aplicarán a las acciones y a los valores asimilables a acciones, mientras que se introducirán nuevas disposiciones para los bonos y obligaciones, los productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado, o para los que se haya publicado un folleto, y para los derechos de emisión y derivados aptos para compensación o admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o en un SON. Además, para las acciones y los valores asimilables a acciones, se introduce un volumen de cotización mínimo y se requieren cotizaciones de compra y venta. Se proponen normas de transparencia post-negociación idénticas a las aplicables en los centros de negociación para su aplicación a todas las acciones, incluidos los instrumentos asimilables a acciones, así como a los bonos y obligaciones, a los productos de financiación estructurada para los que se haya publicado un folleto y a los derechos de emisión y los derivados admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o en un SON, así como a los derivados aptos para compensación o declarados en un registro de operaciones.

3.4.7. *Información sobre las operaciones (título IV – artículos 21 a 23)*

La información sobre las operaciones en virtud de la Directiva MiFID permite a las autoridades de supervisión controlar las actividades de las empresas de inversión, garantizar el cumplimiento de dicha Directiva y controlar los abusos en virtud de la Directiva sobre el abuso de mercado. La información sobre las operaciones también es útil para una supervisión general del mercado. Las disposiciones propuestas mejorarán la calidad de la información sobre las operaciones en varios aspectos.

Todas las operaciones con instrumentos financieros deberán ser notificadas a las autoridades competentes, excepto si se trata de operaciones con instrumentos financieros que no son negociados de forma organizada, no son susceptibles de abuso de mercado y no pueden ser utilizados con fines de abuso. Las autoridades competentes dispondrán de pleno acceso a los registros en todas las fases del proceso, desde la decisión inicial de negociar hasta la ejecución de la orden.

En primer lugar, las modificaciones crean una nueva obligación para los mercados regulados, los SMN y SON, que deberán almacenar los datos sobre órdenes de forma que las autoridades de supervisión puedan acceder a ellos durante al menos cinco años. Así, las autoridades competentes podrán controlar los intentos de abuso de mercado, así como la manipulación de los libros de órdenes. La información almacenada deberá contener toda la información que también se requiera para las operaciones notificadas, especialmente la identificación del cliente y de las personas responsables de la ejecución de la operación (por ejemplo, los operadores) o los algoritmos informáticos.

En segundo lugar, la obligación de declarar las operaciones, limitada hasta la fecha a los instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, incluidas las operaciones con dichos instrumentos ejecutadas fuera del mercado, se ampliará de forma considerable y se adaptará, por tanto, al ámbito de aplicación de las normas sobre abuso de mercado. Los únicos instrumentos que escaparán a este requisito serán: i) los instrumentos no admitidos a negociación ni negociados en un SMN o en un SON; ii) los instrumentos cuyo valor no dependa del valor de un instrumento financiero admitido a negociación o negociado en un SMN o en un SON; y iii) los instrumentos cuya negociación no pueda incidir en un instrumento admitido a negociación o negociado en un SMN o en un SON.

En tercer lugar, las disposiciones mejorarán la calidad de la declaración ya que, por un lado, identificará mejor a los clientes en cuyo nombre la empresa inversión ejecuta la operación y las personas responsables de la misma y, por otro, exigirá de los mercados regulados y de los SMN y SON que notifiquen detalles sobre las operaciones ejecutadas por empresas que no están sujetas a las obligaciones generales de notificación. Además, desde el punto de vista de la calidad, las disposiciones propuestas exigirán que la declaración sea realizada por las autoridades competentes mediante dispositivos de publicación aprobados, en virtud de la Directiva.

Para que las declaraciones sobre las operaciones y la información almacenada sobre las órdenes, incluidos los algoritmos informáticos, permitan identificar al cliente y a los responsables de la ejecución de una operación, las empresas de inversión deberán transmitir esa información cuando envíen una orden a otra empresa. También podrán optar por notificar una orden como si fuera una operación en caso de que no deseen transmitir dicha información a otras empresas.

En cuarto lugar, por motivos de coste y eficacia, debería evitarse la doble declaración de operaciones en virtud de la Directiva MiFID y de los requisitos de notificación a los registros de operaciones (Reglamento sobre infraestructura de mercado, EMIR) propuestos en fecha reciente. Así pues, los registros de operaciones deberán transmitir informes a las autoridades competentes.

Por último, si estos cambios resultan insuficientes para alcanzar una visión completa y precisa de la actividad negociadora y de las posiciones individuales, una cláusula de revisión estipula que dos años después de la entrada en vigor del Reglamento, la Comisión podrá presentar medidas para exigir que la notificación por parte de las empresas de inversión vaya directamente a un sistema designado por la AEVM.

3.4.8. *Negociación de derivados (título V – artículos 24 a 27)*

Dentro de los esfuerzos significativos emprendidos para mejorar la estabilidad, la transparencia y la supervisión de los mercados de derivados OTC, el G-20 decidió que todas las operaciones con derivados OTC normalizados se negociaran en mercados organizados o, en su caso, en plataformas de negociación electrónica.

En consonancia con los requisitos que ya ha propuesto la Comisión (EMIR) para aumentar la compensación central de los derivados OTC, la presente propuesta de Reglamento exigirá que la negociación de derivados con un desarrollo adecuado solo se produzca en las plataformas admisibles, es decir, en los mercados regulados, los SMN o los SON. Esta obligación se impondrá a las contrapartes tanto financieras como no financieras que rebasen el umbral de compensación fijado por el EMIR. Las disposiciones dejan a la Comisión y a la AEVM la tarea de definir, mediante normas técnicas, la lista de derivados a los que se aplica esta obligación, teniendo en cuenta la liquidez de los instrumentos específicos.

3.4.9. *Acceso no discriminatorio a la compensación (título VI – artículos 28 a 30)*

Además de los requisitos de la Directiva 2004/39/CEE, que impiden a los Estados miembros restringir indebidamente el acceso a las infraestructuras de post-negociación, como los acuerdos con entidades de contrapartida central y sistemas de liquidación, es necesario que el presente Reglamento suprima varios obstáculos comerciales adicionales que pueden ser utilizados para evitar la competencia en la compensación de los instrumentos financieros. Los obstáculos pueden consistir en que las entidades de contrapartida central no presten servicios de compensación a determinados centros de negociación, en que los centros de negociación no faciliten flujos de datos a posibles nuevos organismos de compensación o en que no se facilite la información sobre índices o referencias a los organismos de compensación o a los centros de negociación.

Las disposiciones propuestas prohibirán las prácticas discriminatorias y eliminarán los obstáculos que puedan socavar la competencia en la compensación de instrumentos financieros. Aumentará así la competencia en este ámbito, con lo que se reducirán los costes de las inversiones y los préstamos, se eliminarán ineficiencias y se fomentará la innovación en los mercados europeos.

3.4.10. *Supervisión de productos y posiciones (título VII, artículos 31 a 35)*

A raíz de las conclusiones del Consejo sobre refuerzo de la supervisión financiera en la UE (10 de junio de 2009), se ha alcanzado un amplio consenso para declarar que es necesaria una mayor eficacia de la supervisión y el control de la aplicación de las normas, y que deberá dotarse a las autoridades competentes de nuevas facultades específicas cuando se supere la crisis, especialmente en cuanto a la capacidad de examinar los productos y servicios ofrecidos.

En primer lugar, las modificaciones propuestas reforzarán de forma significativa la supervisión de los productos y servicios, ya que, por un lado, permitirán a las autoridades competentes, en coordinación con la AEVM, prohibir de forma permanente actividades o prácticas o productos financieros y, por otro, permitirán a la AEVM prohibir de forma temporal productos, prácticas y servicios. Puede tratarse de prohibir o de restringir la comercialización o venta de instrumentos financieros o determinadas prácticas o personas implicadas en una actividad específica. Las disposiciones establecen condiciones específicas para activar una de esas prohibiciones, que podrán producirse especialmente cuando surjan preocupaciones en cuanto a la protección de los inversores o amenazas para el funcionamiento ordenado de los mercados financieros o para la estabilidad del sistema financiero.

En segundo lugar, para completar las facultades propuestas en la Directiva revisada que permiten a las autoridades competentes la gestión de posiciones, incluida la fijación de límites a las posiciones, las disposiciones propuestas en el Reglamento introducen una nueva función para la AEVM, que podrá coordinar las medidas adoptadas a escala nacional. Asimismo, se confieren a la AEVM facultades específicas para la gestión o la limitación de posiciones de los participantes en el mercado. Las disposiciones propuestas establecen condiciones precisas al respecto, especialmente en caso de amenaza para el funcionamiento ordenado de los mercados o de las modalidades de entrega de productos físicos o para la estabilidad del sistema financiero de la Unión.

3.4.11. *Derechos de emisión (artículo 1)*

Contrariamente a la negociación de derivados, los mercados secundarios al contado de derechos de emisión de la UE siguen estando en gran medida sin regular. En los mercados al contado se han producido una serie de prácticas fraudulentas que podrían minar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión

(RCDE), instituido por la Directiva RCDE de la UE¹⁵. De forma paralela a las medidas establecidas por la Directiva RCDE para reforzar el sistema de registro de derechos de emisión de la UE y las condiciones de apertura de una cuenta para comerciar con estos derechos, la propuesta sometería todo el mercado de derechos de emisión a la normativa sobre mercados financieros. Los mercados al contado y de derivados se atenderían a un supervisor único. La aplicación de la MiFID y de la Directiva 2003/6/CE sobre abuso de mercado elevaría de forma notable el grado de seguridad del mercado sin afectar a su objetivo, que sigue siendo la reducción de las emisiones. Además, se garantizaría la coherencia con las normas que ya se aplican a los derivados de derechos de emisión de la UE, así como un mayor nivel de seguridad, ya que los bancos y empresas de inversión, entidades obligadas a supervisar la actividad en el mercado para detectar fraudes, abusos o blanqueo de capitales, asumirían un papel más activo en el examen de potenciales negociadores al contado.

3.4.12. *Prestación de servicios de inversión por empresas de terceros países sin sucursal (título VIII – artículos 36 a 39)*

La propuesta crea un marco armonizado para que puedan acceder a los mercados de la UE las empresas y los gestores del mercado basados en terceros países a fin de superar la fragmentación actual en los distintos regímenes nacionales de los terceros países y garantizar así unas condiciones de competencia equitativas para todos los agentes dedicados a servicios financieros en el territorio de la UE. La propuesta introduce un régimen basado en una evaluación preliminar de equivalencia de las jurisdicciones de los terceros países por parte de la Comisión. Las empresas de terceros países para los que se haya adoptado una decisión de equivalencia podrán solicitar la prestación de servicios en la Unión. La prestación de servicios a clientes minoristas requerirá el establecimiento de una sucursal. La empresa del tercer país deberá disponer de una autorización en el Estado miembro en el que esté establecida la sucursal, y esta estará sujeta a los requisitos de la UE en determinados ámbitos (requisitos en materia de organización, normas de conducta, conflictos de intereses, transparencia, etc.). Los servicios prestados a contrapartes elegibles no requerirán el establecimiento de una sucursal. Las empresas de terceros países podrán prestarlos siempre que estén registradas en la AEVM. La supervisión se efectuará en su país. Serán necesarios acuerdos de cooperación adecuados entre los supervisores de terceros países, las autoridades nacionales competentes y la AEVM.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias específicas de la propuesta se deben a las tareas encomendadas a la AEMV, de acuerdo con la ficha de financiación legislativa que acompaña a la presente propuesta. Las repercusiones presupuestarias específicas para la Comisión se evalúan también en la ficha de financiación adjunta a la presente propuesta.

La propuesta tiene repercusiones en el presupuesto de la Unión.

2011/0296 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento [EMIR] relativo a los derivados OTC, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹⁶,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

15. Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo, DO L 275 de 25.10.2003, modificada en último lugar por la Directiva 2009/29/CE, DO L 140, p. 63.

16. DO C ..., de ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) La crisis financiera ha puesto de manifiesto deficiencias en la transparencia de los mercados financieros. Por consiguiente, reforzar la transparencia es uno de los principios compartidos para consolidar el sistema financiero, tal como se confirma en la declaración emitida por el G-20 en Londres el 2 de abril de 2009. A fin de reforzar la transparencia y de mejorar el funcionamiento del mercado interior para los instrumentos financieros, debe crearse un nuevo marco que establezca requisitos uniformes para la transparencia de las operaciones en los mercados de instrumentos financieros. El marco debe establecer normas exhaustivas para una amplia gama de instrumentos financieros. Debe complementar los requisitos de transparencia de las órdenes y operaciones con acciones que establece la Directiva 2004/39/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004.
- (2) El Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la supervisión financiera de la UE, presidido por Jacques de Larosière, invitó a la Unión a elaborar un conjunto de normas más armonizado en materia de reglamentación financiera. En el contexto de la futura arquitectura de supervisión europea, el Consejo Europeo de 18 y 19 de junio de 2009 también subrayó la importancia de crear un código normativo europeo único aplicable a todas las entidades financieras del mercado único.
- (3) Por consiguiente, la nueva legislación debe constar de dos instrumentos jurídicos distintos, una Directiva y el presente Reglamento. Estos dos instrumentos deben constituir conjuntamente el marco jurídico que regule los requisitos aplicables a las empresas de inversión, a los mercados regulados y a los prestadores de servicios de suministro de datos. Procede, por tanto, leer el presente Reglamento en relación con dicha Directiva. La necesidad de crear un conjunto único de normas para todas las entidades en lo que se refiere a determinados requisitos y de evitar un posible arbitraje regulatorio, así como de proporcionar más seguridad jurídica y menos complejidad reglamentaria a los participantes en el mercado, justifica el uso de una base jurídica que permita la creación de un reglamento. Para suprimir los últimos obstáculos a la negociación y falseamientos significativos de la competencia debidos a divergencias entre las legislaciones nacionales y para evitar que puedan surgir esos obstáculos y esos falseamientos, es necesario adoptar un reglamento que establezca normas uniformes aplicables en todos los Estados miembros. El objetivo del presente acto jurídico directamente aplicable es contribuir de forma determinante al buen funcionamiento del mercado interior y debe, por tanto, basarse en las disposiciones del artículo 114 TFUE, interpretado de conformidad con la jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- (4) La Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, establece normas para la transparencia pre-negociación y post-negociación de las operaciones con acciones admitidas a cotización en un mercado regulado y a la información a las autoridades competentes de las operaciones en instrumentos financieros admitidos a cotización en un mercado regulado. Es necesario refundir la Directiva para reflejar adecuadamente la evolución de los mercados financieros y para solventar las deficiencias y colmar las lagunas que, entre otros puntos, puso de manifiesto la crisis de los mercados financieros.
- (5) Las disposiciones relativas a los requisitos en materia de negociación y de transparencia reglamentaria deben adoptar una forma jurídica directamente aplicable a todas las empresas de inversión, que han de ajustarse a normas uniformes en todos los mercados de la Unión, para garantizar la aplicación uniforme de un marco reglamentario único, reforzar la confianza en la transparencia de los mercados de toda la Unión, reducir la complejidad reglamentaria y los costes de conformidad de las empresas, especialmente para las entidades financieras que ejercen su actividad sobre una base transfronteriza, y contribuir a la eliminación de los falseamientos de la competencia. La adopción de un Reglamento, que garantiza la aplicabilidad directa, constituye el modo más adecuado de alcanzar estos objetivos reglamentarios y garantiza unas condiciones uniformes, ya que evita los posibles requisitos nacionales divergentes que pueden surgir en la transposición de una directiva.
- (6) Deben introducirse las definiciones de mercado regulado y de SMN, y deben alinearse estrechamente entre sí para reflejar que cubren las mismas funciones de negociación organizada. Las definiciones deben excluir los sistemas bilaterales en los que una empresa de inversión participa en cada negociación por cuenta propia, incluso como contraparte exenta de riesgo, interpuesta entre el comprador y el vendedor. El término «sistema» engloba todos aquellos mercados que operan únicamente sobre la base de un conjunto de normas y una plataforma de negociación, así como los que operan solo con arreglo a un conjunto de normas. Los mercados regulados y los SMN no están obligados a utilizar un sistema «técnico» para casar órdenes. Un mercado compuesto únicamente por un conjunto de normas que regulan aspectos relacionados con la condición de miembro, la admisión de instrumentos a negociación, la negociación entre miembros y las obligaciones de información y, en su caso, de transparencia es un mercado regulado o un SMN en el sentido del presente Reglamento y las operaciones concluidas con arreglo a dichas normas se consideran concluidas en el marco de un mercado regulado o un SMN. La expresión «intereses de compra y venta» debe entenderse en sentido amplio e incluye órdenes, cotizaciones e indicaciones de interés. El requisito de que los intereses se confronten dentro del sistema, según normas no discrecionales establecidas por el gestor del sistema significa que se confronten con arreglo a las normas del sistema o por medio de los métodos o procedimientos de funcionamiento interno del sistema (incluidos los procedimientos integrados en los programas informáticos). Por «normas no

discrecionales» han de entenderse aquellas normas que no permiten a la empresa de inversión que gestiona un SMN ningún margen de discrecionalidad sobre el modo de interacción de los intereses. Las definiciones exigen que esos intereses se confronten de tal modo que den lugar a un contrato, lo que significa que la ejecución se realizará con arreglo a las normas del sistema o a los métodos o procedimientos de funcionamiento interno del sistema.

- (7) Para que los mercados europeos sean más transparentes y para que las condiciones de competencia entre los distintos centros que proponen servicios de negociación sean equitativas, es necesario introducir una nueva categoría de sistema organizado de negociación («SON»). Se ofrece una definición amplia de esta nueva categoría para que, ahora y en adelante, pueda englobar todos los tipos de negociaciones y ejecuciones organizadas que no correspondan a las funcionalidades o a las especificaciones reglamentarias de los centros de negociación existentes. Por consiguiente, deben aplicarse requisitos organizativos y normas de transparencia adecuados que propicien una formación de precios eficiente. La nueva categoría incluye los sistemas de cruce de órdenes entre operadores, que pueden describirse como sistemas electrónicos de casamiento interno de órdenes gestionados por una empresa de inversión que ejecuta las órdenes de los clientes cruzándolas con las órdenes de otros clientes. La nueva categoría abarca también los sistemas que pueden negociar con derivados aptos para compensación y con un grado de liquidez suficiente. No incluirá los sistemas en los que no exista una auténtica ejecución u organización de las operaciones, como los tablones de anuncios utilizados para difundir intereses de compra y venta, otras entidades que agregan o agrupan posibles intereses de compra y venta, o servicios electrónicos de confirmación post-negociación.
- (8) Esta nueva categoría de sistema organizado de negociación complementa los centros de negociación existentes. Mientras que los mercados regulados y los sistemas multilaterales de negociación se caracterizan por una ejecución no discrecional de las operaciones, el gestor de un sistema organizado de negociación debe disponer de facultades discrecionales en cuanto a la forma en que se ejecutará la operación. Por consiguiente, las operaciones realizadas en un SON gestionado por una empresa de inversión o un gestor del mercado deben estar sujetas a normas de conducta y obligaciones en materia de ejecución óptima y gestión de órdenes de clientes. No obstante, dado que un SON constituye una auténtica plataforma de negociación, el gestor de la plataforma debe ser neutral. Por consiguiente, no debe autorizarse al gestor de un SON a ejecutar en ese SON con su propio capital operaciones entre múltiples intereses de compra y de venta de terceros que incluyan órdenes de clientes reunidas en el sistema. Tampoco puede actuar como internalizador en el SON que gestione.
- (9) Toda la negociación organizada debe realizarse en centros regulados y ser plenamente transparente, tanto en la fase de pre-negociación como de post-negociación. Por lo tanto, los requisitos de transparencia deben aplicarse a todos los tipos de centros de negociación y a todos los instrumentos financieros que se negocien en ellos.
- (10) La negociación de certificados de depósito, fondos cotizados, certificados, instrumentos financieros similares y acciones distintas de las admitidas a negociación en un mercado regulado se realiza a grandes rasgos del mismo modo y cumple una finalidad económica casi idéntica que la negociación de acciones admitidas a negociación en un mercado regulado. Así pues, las disposiciones sobre transparencia aplicables a las acciones admitidas a negociación en mercados regulados deberían ampliarse a esos instrumentos.
- (11) Si bien es cierto que se reconoce, en principio, la necesidad de un régimen de exenciones en materia de transparencia pre-negociación para apoyar un funcionamiento eficiente de los mercados, deben examinarse las exenciones vigentes para las acciones, aplicables actualmente con arreglo a la Directiva 2004/39/CE y al Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva¹⁷, a fin de evaluar si siguen siendo pertinentes tanto su ámbito de aplicación como las condiciones para su concesión. Para garantizar una aplicación uniforme de las exenciones a los requisitos de transparencia pre-negociación aplicables a las acciones y, en último término, a otros instrumentos similares y a valores no participativos en determinados modelos de mercado y tipos y volúmenes de órdenes, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) debe evaluar la compatibilidad de cada solicitud de exención con el presente Reglamento y con futuros actos delegados. La evaluación de la AEVM debe adoptar la forma de un dictamen de conformidad con el artículo 29 del Reglamento (UE) nº 1095/2010. Además, la AEVM debe revisar en un plazo adecuado las exenciones existentes para las acciones y evaluar, siguiendo el mismo procedimiento, si siguen cumpliendo las normas del presente Reglamento y de futuros actos delegados.
- (12) La crisis financiera ha puesto de manifiesto algunos puntos débiles en cuanto al modo en que los participantes en el mercado pueden acceder a la información sobre las oportunidades de negociación y los precios en instrumentos financieros distintos de las acciones, especialmente en materia de calendario, grado de detalle, igualdad de acceso y fiabilidad. Por consiguiente, conviene introducir requisitos de transparencia pre-

17. DO L 241 de 2.9.2006, p. 1.

negociación y post-negociación que tengan en cuenta las características y estructuras de mercado diferentes de determinados tipos de instrumentos distintos de las acciones. A fin de proporcionar un marco de transparencia sólido para todos los instrumentos pertinentes, esos requisitos deben aplicarse a los bonos y obligaciones y a los productos de financiación estructurada con folleto o admitidos a negociación en un mercado regulado, o negociados en un sistema multilateral de negociación (SMN) o en un sistema organizado de negociación (SON), a los derivados negociados o admitidos a negociación en mercados regulados, SMN y SON o considerados aptos para una compensación central, así como, en el caso de la transparencia post-negociación, a los derivados declarados en registros de operaciones. Por consiguiente, solo los instrumentos financieros negociados fundamentalmente en mercados no organizados (OTC), que se consideran especialmente ilíquidos o diseñados a medida, quedarían fuera del ámbito de aplicación de las obligaciones de transparencia.

- (13) Es necesario introducir un nivel adecuado de transparencia para la negociación en los mercados de bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada y derivados, a fin de facilitar la valoración de los productos y la eficiencia en la formación de precios. Los productos de financiación estructurada deben incluir, en particular, los títulos respaldados por activos, tal como se definen en el artículo 2, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 809/2004, que comprenden, entre otros instrumentos, las obligaciones garantizadas por deuda.
- (14) Para garantizar la uniformidad de las condiciones aplicables a los centros de negociación, conviene aplicar los mismos requisitos de transparencia pre-negociación y post-negociación a los distintos tipos de centros. Los requisitos de transparencia deben calibrarse para los distintos tipos de instrumentos, incluidos los valores participativos, los bonos y obligaciones y los derivados, y para los distintos tipos de negociación, incluidos los sistemas de libros de órdenes y los basados en cotizaciones, así como los sistemas híbridos y las subastas, y tener en cuenta las emisiones, el volumen de las operaciones y las características de los mercados nacionales.
- (15) A fin de garantizar que las operaciones OTC no comprometan la eficiencia de la formación de precios ni la transparencia y equidad de los distintos modos de negociación, deben aplicarse requisitos de transparencia pre-negociación adecuados a las empresas de inversión que negocien por cuenta propia instrumentos financieros OTC, en la medida en que lo hagan en su calidad de internalizadores sistemáticos en relación con acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados u otros instrumentos financieros similares, y con bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada y derivados compensables.
- (16) Una empresa de inversión que ejecute órdenes de clientes con capital propio debe considerarse un internalizador sistemático, salvo que las operaciones se realicen al margen de los mercados regulados, los SMN y los SON sobre una base ocasional, *ad hoc* e irregular. Los internalizadores sistemáticos deben definirse como empresas de inversión que, de forma organizada, frecuente y sistemática, negocian por cuenta propia mediante la ejecución de órdenes de clientes al margen de un mercado regulado, un SMN o un SON. Para garantizar la aplicación eficaz y objetiva de esta definición a las empresas de inversión, conviene tener en cuenta cualquier negociación bilateral realizada con clientes y completar con criterios cuantitativos los criterios cualitativos utilizados para determinar las empresas de inversión que deben estar registradas como internalizadores sistemáticos, que figuran en el artículo 21 del Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE. Mientras que cualquier sistema o dispositivo en el que interactúan diversos intereses de compra y de venta de múltiples terceros constituye un SON, no debe autorizarse a un internalizador sistemático a reunir intereses de compra y venta de terceros.
- (17) Los internalizadores sistemáticos pueden decidir dar acceso a sus cotizaciones solo a los clientes minoristas, solo a los clientes profesionales, o bien a ambos. No se les debe permitir que establezcan distinciones dentro de dichas categorías de clientes. No se obliga a los internalizadores sistemáticos a hacer públicas las cotizaciones en firme en relación con las operaciones superiores al volumen estándar del mercado. El volumen estándar del mercado para cualquier tipo de instrumento financiero no debe ser significativamente desproporcionado con respecto a cualquier instrumento financiero incluido en esa categoría.
- (18) El presente Reglamento no pretende exigir la aplicación de normas de transparencia pre-negociación a las operaciones OTC, entre cuyas características se hallan su carácter *ad hoc* e irregular y el hecho de que se realizan con contrapartes mayoristas, y que son parte de una relación comercial que se caracteriza por operaciones que exceden del volumen estándar del mercado, y en la que las operaciones se realizan fuera de los sistemas que normalmente utiliza la empresa de que se trate para sus actividades como internalizador sistemático.
- (19) Los usuarios deben poder acceder de forma fácil y rápida a los datos de mercado, en el formato más desagregado posible, para que los inversores, y sus proveedores de servicios de datos, puedan adaptar las soluciones de datos a sus necesidades. Por consiguiente, los datos sobre transparencia pre-negociación y post-negociación deberían hacerse públicos de forma «disociada» a fin de reducir los costes de la compra de datos para los participantes en el mercado.

- (20) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁸, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos¹⁹, deben aplicarse plenamente al intercambio, la transmisión y el tratamiento de los datos personales a efectos del presente Reglamento y, en particular, del título IV, por los Estados miembros y la AEVM.
- (21) Habida cuenta del acuerdo alcanzado por las partes en la cumbre del G-20 celebrada en Pittsburgh el 25 de septiembre de 2009 para trasladar la negociación de los contratos de derivados OTC normalizados a mercados organizados o, en su caso, a plataformas de negociación electrónica, debe definirse un procedimiento reglamentario formal para que las negociaciones entre contrapartes financieras y grandes contrapartes no financieras con todos los derivados considerados compensables y con un grado de liquidez suficiente se realicen en una serie de centros de negociación que estén sujetos a una regulación comparable y que permitan a los participantes negociar con múltiples contrapartes. La evaluación del grado de liquidez suficiente debe tener en cuenta las características del mercado a escala nacional, con elementos como el número y el tipo de participantes en un mercado determinado, y las características de la operación, como el volumen y la frecuencia de las operaciones en dicho mercado.
- (22) Habida cuenta del acuerdo alcanzado por las partes en la cumbre del G-20 celebrada en Pittsburgh el 25 de septiembre de 2009 para trasladar la negociación de los contratos de derivados OTC normalizados a mercados organizados o, en su caso, a plataformas de negociación electrónica, por una parte, y del grado de liquidez relativamente limitado de varios derivados OTC, por otra, conviene prever una serie de centros en los que puedan negociarse las operaciones de conformidad con ese compromiso. Todos los centros admisibles deben estar sujetos a requisitos reglamentarios estrechamente alineados en cuanto a los aspectos organizativos y operativos, las disposiciones para reducir los conflictos de interés, la supervisión de toda la actividad negociadora, la transparencia pre-negociación y post-negociación calibrada en función de los instrumentos financieros, y permitir a los múltiples intereses de terceras partes negociadoras interactuar entre sí. No obstante, debe dejarse a los gestores de los centros la posibilidad de organizar de forma discrecional operaciones de conformidad con ese compromiso entre múltiples terceras partes, a fin de mejorar las condiciones de ejecución y liquidez.
- (23) La obligación de negociación establecida para esos derivados debe permitir una competencia efectiva entre los centros de negociación admisibles. Por consiguiente, esos centros no deben poder invocar derechos exclusivos en relación con derivados sujetos a la obligación de negociación e impedir que otros centros ofrezcan negociaciones con esos instrumentos. Para que haya una competencia efectiva entre centros de negociación de derivados, es fundamental que estos centros dispongan de un acceso transparente y no discriminatorio a las entidades de contrapartida central. Por acceso no discriminatorio a una entidad de contrapartida central debe entenderse el derecho de un centro de negociación a un trato no discriminatorio en lo que se refiere a la forma en que los contratos negociados en su plataforma son tratados en cuanto a los requisitos en materia de garantía y compensación de contratos equivalentes económicamente y de garantías cruzadas con contratos correlacionados compensados por la misma entidad de contrapartida central, así como a unos gastos de compensación no discriminatorios.
- (24) Los poderes de las autoridades competentes deben completarse con un mecanismo explícito que prohíba o restrinja la comercialización, distribución y venta de cualquier instrumento financiero que suscite una preocupación significativa en cuanto a la protección del inversor, el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros, o la estabilidad de la totalidad o de parte del sistema financiero, junto con poderes de intervención y coordinación adecuados para la AEVM. El ejercicio de esos poderes debe supeditarse al cumplimiento de varias condiciones específicas.
- (25) Las autoridades competentes deben notificar a la AEVM los detalles de cada una de sus solicitudes de reducir una posición en relación con un contrato de derivados y de cada límite limitación puntual y ex ante de posiciones, a fin de mejorar la coordinación y la convergencia en la aplicación de dichos poderes. Conviene publicar en el sitio web de la AEVM los detalles esenciales de cualquier limitación ex ante de posiciones por una autoridad competente.
- (26) La AEVM debe poder solicitar información a cualquier persona sobre su posición con respecto a un contrato de derivados, así como una limitación de su posición, y limitar la posibilidad de las personas de iniciar operaciones individuales con respecto a derivados sobre materias primas. La AEVM debe informar a continuación a las autoridades competentes de las medidas que se proponga adoptar, y publicar dichas medidas.

18. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

19. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- (27) Los detalles de las operaciones con instrumentos financieros deben notificarse a las autoridades competentes para que estas puedan detectar e investigar posibles casos de abuso de mercado, y controlar tanto el funcionamiento equitativo y ordenado de los mercados como las actividades de las empresas de inversión. Esta supervisión abarca todos los instrumentos admitidos a negociación en un mercado regulado, un SMN o un SON, así como todos los instrumentos cuyo valor depende del valor de dichos instrumentos, o influye en ellos. Para evitar a las empresas de inversión una carga administrativa innecesaria, los instrumentos financieros que no se negocian de forma organizada ni son susceptibles de abuso de mercado deben excluirse de la obligación de informar.
- (28) Para cumplir su papel de instrumento de supervisión del mercado, los informes sobre operaciones deben identificar a la persona que adoptó la decisión de invertir, así como a las personas responsables de su ejecución. Las autoridades competentes también deben disponer de pleno acceso a los registros en todas las fases del proceso, desde la decisión inicial de negociar hasta la ejecución de la orden. Por consiguiente, se exige de las empresas de inversión que mantengan registros de todas sus operaciones con instrumentos financieros, y de los gestores de plataformas, que mantengan registros de todas las órdenes recibidas por sus sistemas. La AEVM debe coordinar el intercambio de información entre autoridades competentes para garantizar que tengan acceso a todos los registros de operaciones y órdenes, incluidas las operaciones y las órdenes realizadas en plataformas que ejercen su actividad fuera de su territorio, con instrumentos financieros que están bajo su supervisión.
- (29) Debe evitarse que se comunique dos veces la misma información. Los informes que se envíen a los registros de operaciones inscritos o reconocidos de conformidad con el Reglamento [EMIR] en relación con los instrumentos pertinentes y que contienen todos los datos necesarios a efectos de información sobre las operaciones no deben transmitirse además a las autoridades competentes; serán los registros de operaciones los que transmitirán la información a las autoridades competentes. Procede modificar el Reglamento [EMIR] a este respecto.
- (30) Todo intercambio o comunicación de información por las autoridades competentes debe realizarse con arreglo a las disposiciones sobre transmisión de datos de carácter personal previstas en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁰. Todo intercambio o comunicación de información que realice la AEVM debe hacerse con arreglo a las disposiciones relativas a la transmisión de datos personales previstas en el Reglamento 45/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 diciembre 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²¹, que debe ser plenamente aplicable al tratamiento de datos personales a efectos de lo previsto en el presente Reglamento.
- (31) El Reglamento [EMIR] establece los criterios por los que se determinan las categorías de derivados OTC que deben estar sujetos a la obligación de compensación. Asimismo, evita los falseamientos de la competencia al exigir un acceso no discriminatorio de los centros de negociación a las entidades de contrapartida central que compensan los derivados OTC, y un acceso no discriminatorio de esas entidades de contrapartida central que compensan los derivados OTC a los datos de negociación de estos centros de negociación. Dado que los derivados OTC se definen como contratos de derivados cuya ejecución no se realiza en un mercado regulado, deben introducirse requisitos similares para los mercados regulados en virtud del presente Reglamento. En la medida en que la AEVM haya declarado que deben estar sujetos a una obligación de compensación, los derivados negociados en mercados regulados también deben estarlo.
- (32) Además de los requisitos de la Directiva 2004/39/CEE, que impiden a los Estados miembros restringir indebidamente el acceso a las infraestructuras de post-negociación, como los acuerdos con entidades de contrapartida central y sistemas de liquidación, es necesario que el presente Reglamento suprima varios obstáculos comerciales adicionales que pueden ser utilizados para evitar la competencia en la compensación de los instrumentos financieros. A fin de evitar tales prácticas discriminatorias, es preciso que las entidades de contrapartida central acepten compensar operaciones ejecutadas en distintos centros de negociación, siempre que estos últimos cumplan los requisitos técnicos y operativos establecidos por la entidad de contrapartida central. El acceso solo debería denegarse si no se cumplen algunos criterios de acceso especificados en actos delegados.
- (33) También debe exigirse de los centros de negociación que permitan a las entidades de contrapartida central que deseen compensar operaciones ejecutadas en esos centros de negociación acceder a ellos y a sus flujos de datos sobre una base transparente y no discriminatoria. Las entidades de contrapartida central y los demás centros de negociación también deben poder obtener, sobre una base no discriminatoria, las licencias y el acceso a la información sobre índices y otras referencias utilizados para determinar el valor de los instrumentos financieros. El objetivo de la eliminación de obstáculos y prácticas discriminatorias es aumentar la competencia en materia de compensación y negociación de instrumentos financieros, con lo que se reducirán los costes de las inversiones y de los préstamos, se eliminarán ineficiencias y se fomentará la innovación en los mercados de la

20. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

21. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- Unión. La Comisión debe continuar vigilando estrechamente la evolución de la infraestructura de post-negociación y, en su caso, intervenir para impedir que se produzcan falseamientos de la competencia en el mercado interior.
- (34) La prestación de servicios en la Unión por empresas de terceros países está sujeta a requisitos y regímenes nacionales. Dichos regímenes son muy distintos y las empresas autorizadas en virtud de ellos no disfrutaban de la libertad de prestar servicios y del derecho de establecimiento en Estados miembros distintos del Estado miembro en el que están establecidos. Procede introducir un marco reglamentario común a escala de la Unión. El régimen debe armonizar el marco actual, fragmentado, garantizar la seguridad y el trato uniforme a las empresas de terceros países que accedan a la Unión, garantizar que la Comisión haya realizado una evaluación de equivalencia del marco reglamentario y de supervisión de los terceros países y ofrecer un nivel comparable de protección a los inversores de la UE que reciban servicios de empresas de terceros países.
- (35) La prestación de servicios a clientes minoristas siempre debe requerir el establecimiento de una sucursal en la Unión. El establecimiento de una sucursal debe estar sujeto en la Unión a autorización y supervisión. Deben establecerse disposiciones de cooperación adecuadas entre las autoridades competentes interesadas y la autoridad competente del tercer país. La prestación de servicios sin sucursales debe limitarse a las contrapartes elegibles. Debe estar sujeta a un registro ante la AEVM y a una supervisión en el tercer país. Deben establecerse disposiciones de cooperación adecuadas entre la AEVM y las autoridades competentes del tercer país.
- (36) Las disposiciones del presente Reglamento sobre la prestación de servicios en la Unión por empresas de terceros países no deben afectar a la posibilidad de que personas establecidas en la Unión reciban, por iniciativa propia, servicios de inversión prestados por una empresa de un tercer país. Cuando una empresa de un tercer país preste servicios a una persona establecida en la Unión, por iniciativa de esta, no debe considerarse que dichos servicios se prestan en el territorio de la Unión. Si una empresa de un tercer país capta clientes o posibles clientes en la Unión, o promociona o anuncia en la Unión servicios o actividades de inversión junto con servicios auxiliares, no debe considerarse un servicio prestado por iniciativa exclusiva del cliente.
- (37) Se ha observado una serie de prácticas fraudulentas en mercados secundarios al contado de derechos de emisión que pueden socavar la confianza en el régimen de comercio de derechos de emisión, creado por la Directiva 2003/87/CE, y se están adoptando medidas para reforzar el sistema de registros de estos derechos de emisión y las condiciones de apertura de una cuenta para su negociación. Para reforzar la integridad y proteger el funcionamiento eficaz de esos mercados, incluida una supervisión exhaustiva de la actividad negociadora, procede completar las medidas adoptadas en virtud de la Directiva 2003/87/CE, integrando plenamente los derechos de emisión en el ámbito de aplicación de dicha Directiva y de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado), clasificándolos como instrumentos financieros.
- (38) Procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado. En particular, deben adoptarse actos delegados en lo que se refiere a los detalles específicos sobre las definiciones; las características precisas de los requisitos de transparencia en la negociación; las condiciones detalladas de las exenciones en materia de transparencia pre-negociación; las disposiciones sobre publicación aplazada post-negociación; los criterios para la aplicación de las obligaciones de transparencia pre-negociación a los internalizadores sistemáticos y determinados aspectos relacionados con el coste de la puesta a disposición de los datos de mercado; los criterios para conceder o denegar el acceso entre centros de negociación y entidades de contrapartida central; y la explicación de las condiciones en que las amenazas a la protección del inversor, el funcionamiento correcto y la integridad de los mercados financieros o la estabilidad de la totalidad o de parte del sistema financiero de la Unión justifican una actuación de la AEVM.
- (39) Los poderes de ejecución relativos a la adopción de decisiones de equivalencia sobre los marcos jurídicos y de supervisión de terceros países para la prestación de servicios por empresas de terceros países deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión²².
- (40) Aunque las autoridades competentes nacionales están en una posición más favorable para controlar la evolución del mercado, solo puede percibirse en el contexto de la Unión el impacto general de los problemas relacionados con la transparencia en la negociación, la información sobre las operaciones, la negociación con derivados y las prohibiciones de productos y prácticas. Por esta razón, los objetivos del presente Reglamento pueden alcanzarse mejor a escala de la Unión; esta puede adoptar medidas, con arreglo al principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar esos objetivos.

22. DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

- (41) Las normas técnicas de los servicios financieros deben garantizar una protección adecuada de los depositantes, inversores y consumidores en toda la Unión. Como organismo con conocimientos muy especializados, resulta eficiente y adecuado confiar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución, que no impliquen decisiones políticas, para su presentación a la Comisión.
- (42) La Comisión debe adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación elaboradas por la AEVM de conformidad con el artículo 23 (contenido y especificaciones de los informes de operaciones), el artículo 26 (criterios de liquidez para los derivados que deben considerarse sujetos a una obligación de negociación en centros de negociación organizados) y el artículo 36 (información que la empresa del tercer país solicitante debe facilitar a la AEVM en su solicitud de registro) por medio de actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010.
- (43) Deben conferirse a la Comisión competencias para adoptar normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución, en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. Debe encomendarse a la AEVM la elaboración de normas técnicas de ejecución, para su presentación a la Comisión, a fin de especificar, con arreglo al artículo 26, si una categoría de derivados que hayan sido declarados sujetos a la obligación de compensación en virtud del Reglamento [...] (EMIR) o una subparte pertinente de la misma, debería negociarse únicamente en centros de negociación organizados.
- (44) Debe aplazarse la aplicación de los requisitos del presente Reglamento para que coincida con la entrada en vigor de las medidas de transposición de la Directiva refundida y para establecer todas las medidas de ejecución esenciales. Así, el paquete reglamentario en su totalidad entrará en vigor simultáneamente. No obstante, conviene no aplazar la entrada en vigor de los poderes para adoptar medidas de ejecución, de modo que puedan darse lo antes posible los pasos necesarios para elaborar y adoptar dichas medidas de ejecución.
- (45) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, por la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, especialmente el derecho a la protección de los datos de carácter personal (artículo 8), la libertad de empresa (artículo 16), el derecho a la protección del consumidor (artículo 38), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), y el derecho a no ser juzgado o condenado dos veces por la misma infracción (artículo 50), y debe aplicarse de conformidad con dichos derechos y principios.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

TÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento establece requisitos uniformes en relación con los puntos siguientes:
 - (a) comunicación al público de datos sobre la negociación;
 - (b) notificación de operaciones a las autoridades competentes;
 - (c) negociación de derivados en centros organizados;
 - (d) acceso no discriminatorio a los mecanismos de compensación y a la negociación con índices de referencia;
 - (e) poderes de intervención de las autoridades competentes y de la AEVM en relación con los productos y poderes de la AEVM sobre gestión de posiciones y límites a las posiciones;
 - (f) prestación de servicios de inversión o realización de actividades de inversión por empresas de terceros países sin sucursal.
2. El presente Reglamento se aplicará a las empresas de inversión, a las entidades de crédito autorizadas en virtud de la [nueva Directiva MiFID] cuando presten uno o varios servicios de inversión o realicen una o varias actividades de inversión y a los mercados regulados.
3. El título V del presente Reglamento se aplicará asimismo a todas las contrapartes financieras tal como se definen en el artículo [2, apartado 6] y a todas las contrapartes no financieras contempladas en el artículo [5, apartado 1 *ter*] del Reglamento [...] sobre la infraestructura de mercado (EMIR).
4. El título VI del presente Reglamento también se aplicará a las entidades de contrapartida central y a las personas con derechos de propiedad sobre los índices de referencia.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- (1) «Empresa de inversión»: toda persona jurídica cuya profesión o actividad habituales consisten en prestar uno o varios servicios de inversión a terceros y/o en realizar una o varias actividades de inversión con carácter profesional.

Los Estados miembros podrán incluir en la definición de empresa de inversión a empresas que no sean personas jurídicas, siempre que:

- (a) su estatuto jurídico garantice a los intereses de terceros un nivel de protección equivalente al que ofrecen las personas jurídicas, y
- (b) sean objeto de una supervisión prudencial equivalente, adaptada a su forma jurídica.

No obstante, cuando una persona física preste servicios que impliquen la tenencia de fondos o valores negociables pertenecientes a terceros, solo podrá considerarse empresa de inversión con arreglo al presente Reglamento y a la [nueva Directiva MiFID] si, sin perjuicio de los demás requisitos de la [nueva Directiva MiFID], del presente Reglamento y de la [nueva Directiva sobre los requisitos de capital], reúne las condiciones siguientes:

- (a) Que estén protegidos los derechos de propiedad de terceros sobre sus instrumentos y fondos, en particular en caso de insolvencia de la empresa o de sus propietarios, embargo, compensación o cualquier otra acción emprendida por acreedores de la empresa o de sus propietarios.
- (b) Que la empresa de inversión esté sujeta a normas que tengan por objeto supervisar su solvencia y la de sus propietarios.
- (c) Que las cuentas anuales de la empresa estén auditadas por una o varias personas facultadas para auditar cuentas con arreglo a la legislación nacional.
- (d) Que, cuando una empresa tenga un solo propietario, este adopte medidas para la protección de los inversores en caso de cese de las actividades de la empresa por causa de fallecimiento, incapacidad o circunstancias similares.

- (2) «Entidades de crédito»: entidades de crédito con arreglo a la definición de la Directiva 2006/48/CE.
- (3) «Internalizador sistemático»: la empresa de inversión que, de forma organizada, frecuente y sistemática, negocia por cuenta propia mediante la ejecución de órdenes de clientes al margen de un mercado regulado o un SMN o un SON.
- (4) «Gestor del mercado»: la persona o personas que gestionan o desarrollan la actividad de un mercado regulado. El gestor del mercado puede ser el propio mercado regulado.
- (5) «Mercado regulado»: sistema multilateral, operado o gestionado por un gestor del mercado, que reúne o brinda la posibilidad de reunir -dentro del sistema y según sus normas no discrecionales- los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos con respecto a los instrumentos financieros admitidos a negociación conforme a sus normas o sistemas, y que está autorizado y funciona de forma regular de conformidad con lo dispuesto en el título III de la [nueva Directiva MiFID].
- (6) «Sistema multilateral de negociación (SMN)»: sistema multilateral, operado por una empresa de inversión o por un gestor del mercado, que permite reunir -dentro del sistema y según normas no discrecionales- los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la [nueva Directiva MiFID].
- (7) «Sistema organizado de negociación (SON)»: cualquier sistema, que no sea un mercado regulado o un SMN, operado por una empresa de inversión o por un gestor del mercado, en el que interactúan los diversos intereses de compra y de venta sobre instrumentos financieros de múltiples terceros para dar lugar a contratos, de conformidad con lo dispuesto en el título II de la [nueva Directiva MiFID].
- (8) «Instrumento financiero»: los instrumentos especificados en el anexo I, sección C, de la [nueva Directiva MiFID].
- (9) «Valores negociables»: las categorías de valores que son negociables en el mercado de capitales, con excepción de los instrumentos de pago, como:
- (a) acciones de sociedades y otros valores equiparables a las acciones de sociedades, asociaciones u otras entidades, y certificados de depósito representativos de acciones;
 - (b) bonos y obligaciones u otras formas de deuda titulizada, incluidos los certificados de depósito representativos de tales valores;
 - (c) los demás valores que dan derecho a adquirir o a vender tales valores negociables o que dan lugar a una liquidación en efectivo, determinada por referencia a valores negociables, divisas, tipos de interés o rendimientos, materias primas u otros índices o medidas.

- (10) «Certificados de depósito»: los valores negociables en el mercado de capitales, que representan la propiedad de los valores de un emisor no residente, y pueden ser admitidos a negociación en un mercado regulado y negociados con independencia de los valores del emisor no residente.
- (11) «Fondos cotizados»: las participaciones en un organismo de inversión colectiva de capital variable libremente negociables en el mercado de capitales y que, en la mayor parte de los casos, siguen los resultados de un índice.
- (12) «Certificados»: los títulos negociables en el mercado de capitales y que, en caso de reembolso de la inversión por el emisor, son de un rango superior a las acciones, pero inferior a instrumentos obligatorios no garantizados y demás instrumentos similares.
- (13) «Productos de financiación estructurada»: los valores creados para titularizar y transferir un riesgo de crédito asociado a un conjunto de activos financieros, que autorizan al tenedor del valor a recibir pagos periódicos dependientes del flujo de tesorería de los activos subyacentes.
- (14) «Derivados»: los instrumentos financieros definidos en el apartado 9, letra c), y mencionados en el anexo I, sección C, puntos 4 a 10, de la [nueva Directiva MiFID].
- (15) «Derivados sobre materias primas»: los instrumentos financieros definidos en el apartado 9, letra c), relacionados con una materia prima o un subyacente mencionados en el anexo I, sección C, punto 10, de la [nueva Directiva MiFID], o en el anexo I, sección C, puntos 5, 6, 7 y 10, de la [nueva Directiva MiFID].
- (16) «Indicación de interés ejecutable»: un mensaje de un participante a otro dentro de un sistema de negociación sobre las posiciones de negociación disponibles, y que contiene toda la información necesaria para llegar a un acuerdo sobre una operación.
- (17) «Autoridad competente»: la autoridad designada por cada Estado miembro de conformidad con el artículo 48 de la [nueva Directiva MiFID], salvo indicación en contrario de dicha Directiva.
- (18) «Dispositivos de publicación aprobados (DPA)»: una persona autorizada con arreglo a lo dispuesto en la [nueva Directiva MiFID] para prestar el servicio de publicación de informes de operaciones en nombre de las empresas de inversión, en virtud de los artículos [11 y 12] del presente Reglamento.
- (19) «Proveedor de información consolidada (PIC)»: una persona autorizada con arreglo a lo dispuesto en la [nueva Directiva MiFID] para prestar el servicio de recopilar informes de operaciones realizadas en mercados regulados, SMN, SON y DPA, con los instrumentos financieros mencionados en los artículos [5, 6, 11 y 12] del presente Reglamento, y consolidarlos en un flujo de datos electrónicos continuos en directo que proporcionen datos en tiempo real sobre precios y volúmenes para cada instrumento financiero.
- (20) «Mecanismo de información aprobado (MIA)»: una persona autorizada con arreglo a lo dispuesto en la [nueva Directiva MiFID] para prestar el servicio de notificar detalles de operaciones a las autoridades competentes o a la AEVM en nombre de las empresas de inversión.
- (21) «Órgano de dirección»: el órgano rector del prestador de servicios de suministro de datos, incluidas las funciones de gestión y de supervisión, que decide en última instancia y está facultado para definir la estrategia, los objetivos y la dirección general de la entidad; el órgano de dirección incluirá a las personas que efectivamente dirigen las actividades de la entidad.
- (22) «Función supervisora»: el órgano de dirección en el ejercicio de su función supervisora de vigilancia y control de las decisiones adoptadas en materia de gestión.
- (23) «Altos directivos»: las personas físicas que ejercen funciones ejecutivas en una entidad prestadora de servicios de suministro de datos y que son responsables de su gestión cotidiana.
- (24) «Índice de referencia»: cualquier índice comercial o cifra publicada, que se haya calculado aplicando una fórmula al valor de uno o varios activos o precios subyacentes, y por el que se determina el importe debido en virtud de un instrumento financiero.
- (25) «Centro de negociación»: cualquier mercado regulado, SMN o SON.
- (26) «Entidad de contrapartida central»: una entidad de contrapartida central con arreglo a la definición del artículo 2, apartado 1, del Reglamento [...] (EMIR).
- (27) «Servicios y actividades de inversión»: los servicios y actividades definidos en el artículo 4, apartados 1 y 2, de la [nueva Directiva MiFID].
- (28) «Entidad financiera de un tercer país»: una entidad, cuya sede está establecida en un tercer país, y que, en virtud de la legislación de dicho tercer país, disponga de una autorización o licencia para realizar cualquiera de las actividades mencionadas en la Directiva 2006/48/CE, la [nueva Directiva MiFID], la Directiva 2009/138/CE, la Directiva 2009/65/CE, la Directiva 2003/41/CE o la Directiva 2011/61/UE.

- (29) «Producto energético al por mayor»: los contratos y derivados definidos en el artículo 2, apartado 4, del Reglamento [REMIT].
2. Las definiciones que figuran en el apartado 1 se aplicarán asimismo a la [nueva Directiva MiFID].
3. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen algunos elementos técnicos de las definiciones expuestas en el apartado 1 para ajustarlas a la evolución del mercado.

TÍTULO II TRANSPARENCIA PARA LOS CENTROS DE NEGOCIACIÓN

Capítulo 1 Transparencia para los valores participativos

Artículo 3

Requisitos de transparencia pre-negociación para los centros de negociación por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares

1. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán públicos los precios actuales de compra y venta y la profundidad de las posiciones de negociación a dichos precios que se difundan a través de sus sistemas por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares admitidos a negociación o negociados en un SMN o en un SON. Este requisito se aplicará asimismo a las indicaciones de interés ejecutables. Los mercados regulados, las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán pública esta información de forma continua dentro del horario normal de negociación.
2. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán permitir a las empresas de inversión que estén obligadas a publicar sus cotizaciones de acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, con arreglo al artículo 13, acceder, en condiciones comerciales razonables y de forma no discriminatoria, a los sistemas que emplean para publicar la información a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 4

Concesión de exenciones

1. Las autoridades competentes podrán eximir a los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON de la obligación de publicar la información mencionada en el artículo 3, apartado 1, en función del modelo de mercado o del tipo y volumen de las órdenes en los casos establecidos en virtud del apartado 3. En particular, las autoridades competentes podrán eximir de esta obligación respecto de las órdenes de elevado volumen en comparación con el volumen normal del mercado de la acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado y demás instrumentos financieros similares, o del tipo de acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado y demás instrumentos financieros similares de que se trate.
2. Antes de conceder una exención de conformidad con el apartado 1, las autoridades competentes notificarán a la AEVM y a las demás autoridades competentes el uso previsto de cada solicitud de exención y facilitarán una explicación sobre su funcionamiento. La notificación de la intención de conceder una exención se hará al menos seis meses antes de su entrada en vigor prevista. En un plazo de tres meses tras la recepción de la notificación, la AEVM enviará a la autoridad competente de que se trate un dictamen sobre la compatibilidad de cada exención con los requisitos establecidos en el apartado 1 y especificados en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 3, letras b) y c). Si dicha autoridad competente concede una exención y una autoridad competente de otro Estado miembro manifiesta su desacuerdo, esta podrá remitir el asunto a la AEVM, que podrá tomar medidas de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. La AEVM controlará la aplicación de las exenciones y presentará un informe anual a la Comisión sobre su aplicación en la práctica.
3. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen:
 - (a) el rango de precios de oferta y demanda o las cotizaciones de los creadores de mercado designados, así como la profundidad de las posiciones de negociación a esos precios, que deberán hacerse públicos para cada categoría de instrumento financiero de que se trate;
 - (b) el volumen o tipo de órdenes que pueden estar exentas de la información pre-negociación, de conformidad con el apartado 1 para cada categoría de instrumento financiero de que se trate;

- (c) el modelo de mercado que pueda estar exento de la información pre-negociación, de conformidad con el apartado 1 y, en concreto, la aplicabilidad de la obligación a los métodos de negociación gestionados por mercados regulados que ejecutan operaciones con arreglo a sus normas mediante referencia a precios establecidos al margen del mercado regulado o mediante subasta periódica, para cada categoría de instrumento financiero de que se trate.
4. Las exenciones concedidas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, y el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2004/39/CE, y con los artículos 18 a 20 del Reglamento (CE) nº 1287/2006 de la Comisión, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán revisadas por la AEVM a más tardar [dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. La AEVM emitirá un dictamen dirigido a la autoridad competente de que se trate en el que evalúe si se mantiene la compatibilidad de cada una de las exenciones con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en cualquier acto delegado basado en el mismo.

Artículo 5

Requisitos de transparencia post-negociación para los centros de negociación por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares

1. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán públicos el precio, el volumen y la hora de ejecución de las operaciones realizadas por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares admitidos a negociación o negociados en un SMN o en un SON. Los mercados regulados, las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON publicarán los detalles de todas esas operaciones lo más cerca al tiempo real que sea técnicamente posible.
2. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán permitir a las empresas de inversión que estén obligadas a publicar los detalles de sus operaciones por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, con arreglo al artículo 19, acceder, en condiciones comerciales razonables y de forma no discriminatoria, a los sistemas que emplean para publicar la información a que se refiere el apartado 1.

Artículo 6

Autorización de publicación aplazada

1. Las autoridades competentes podrán autorizar a los mercados regulados a aplazar la publicación de los detalles de las operaciones en función de su tipo o volumen. En particular, las autoridades competentes podrán autorizar la publicación aplazada respecto de los órdenes de elevado volumen en comparación con el volumen normal del mercado de la acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado y demás instrumentos financieros similares o de la categoría de acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado y demás instrumentos financieros similares. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán obtener de la autoridad competente la aprobación previa de las medidas tomadas para el aplazamiento de la información, y comunicar dichas medidas de manera clara a los participantes en el mercado y al público. La AEVM controlará la aplicación de estas medidas y presentará un informe anual a la Comisión sobre su puesta en práctica.
2. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen:
- (a) los detalles que deben indicar los mercados regulados y las empresas de inversión, incluidos los internalizadores sistemáticos, y las empresas de inversión y mercados regulados que gestionen un SMN o un SON, en la información que debe ponerse a disposición del público para cada categoría de instrumento financiero de que se trate;
- (b) las condiciones para autorizar a un mercado regulado, una empresa de inversión, incluido un internalizador sistemático, o una empresa de inversión o un gestor del mercado que gestione un SMN o un SON a aplazar la publicación de operaciones y los criterios que se han de aplicar para decidir en qué operaciones, debido al volumen de las mismas o al tipo de acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar implicado, se autoriza la publicación aplazada, para cada categoría de instrumento financiero de que se trate.

Capítulo 2

Transparencia para los valores no participativos

Artículo 7

Requisitos de transparencia pre-negociación para los centros de negociación por lo que respecta a bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados

1. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán públicos, en función del sistema de negociación gestionado, los precios y la profundidad de las

posiciones de negociación a esos precios para las órdenes o cotizaciones que se difundan a través de sus sistemas por lo que respecta a bonos y obligaciones y productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya publicado un folleto, y a los derechos de emisión y derivados admitidos a negociación o negociados en un SMN o en un SON. Este requisito se aplicará asimismo a las indicaciones de interés ejecutables. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán pública esta información de forma continua dentro del horario normal de negociación.

2. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán permitir a las empresas de inversión que estén obligadas a publicar sus cotizaciones de bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados, con arreglo al artículo 17, acceder, en condiciones comerciales razonables y de forma no discriminatoria, a los sistemas que emplean para publicar la información a que se refiere el párrafo primero.

Artículo 8 *Concesión de exenciones*

1. Las autoridades competentes podrán eximir a los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON de la obligación de publicar la información mencionada en el artículo 7, apartado 1, para conjuntos específicos de productos, en función del modelo de mercado, de las características específicas de la actividad negociadora con un producto y de la liquidez, en los casos establecidos de conformidad con el apartado 4.
2. Las autoridades competentes podrán eximir a los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON de la obligación de publicar la información mencionada en el artículo 7, apartado 1, en función del tipo y volumen de las órdenes y del método de negociación, en los casos establecidos de conformidad con el apartado 4. En particular, las autoridades competentes podrán aplicar la exención en el caso de órdenes de gran volumen en comparación con el volumen de mercado habitual para esa obligación, producto de financiación estructurada, derecho de emisión o derivado o tipo de obligación, producto de financiación estructurada, derecho de emisión o derivado de que se trate.
3. Antes de conceder una exención de conformidad con los apartados 1 y 2, las autoridades competentes notificarán a la AEVM y a las demás autoridades competentes el uso previsto de las exenciones y facilitarán una explicación sobre su funcionamiento. La notificación de la intención de conceder una exención se hará al menos seis meses antes de su entrada en vigor prevista. En un plazo de tres meses tras la recepción de la notificación, la AEVM enviará a la autoridad competente de que se trate un dictamen sobre la compatibilidad de cada solicitud de exención con los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 y especificados en los actos delegados adoptados en virtud del apartado 4, letra b). Si dicha autoridad competente concede una exención y una autoridad competente de otro Estado miembro manifiesta su desacuerdo, esta podrá remitir el asunto a la AEVM, que podrá tomar medidas de conformidad con las competencias que le confiere el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. La AEVM controlará la aplicación de las exenciones y presentará un informe anual a la Comisión sobre su aplicación en la práctica.
4. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen:
 - (a) el rango de órdenes o cotizaciones, los precios y la profundidad de las posiciones de negociación a esos precios, que deberán hacerse públicos para cada categoría de instrumento financiero de que se trate, de conformidad con el artículo 7, apartado 1;
 - (b) las condiciones en que cada categoría de instrumento financiero de que se trate puede quedar exenta del requisito de información pre-negociación, de conformidad con los apartados 1 y 2, en función de lo siguiente:
 - i) el modelo de mercado;
 - ii) las características específicas de la actividad negociadora con un producto;
 - iii) el perfil de liquidez, incluidos el número y tipo de participantes en un mercado determinado y cualquier otro criterio pertinente para evaluar la liquidez;
 - iv) el volumen o el tipo de órdenes y el volumen y el tipo de emisión de un instrumento financiero.
5. Las exenciones concedidas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 29, apartado 2, y el artículo 44, apartado 2, de la Directiva 2004/39/CE, y con los artículos 18 a 20 del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión, antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán revisadas por la AEVM a más tardar [dos años después de la fecha de aplicación del presente Reglamento]. La AEVM emitirá un dictamen dirigido a la autoridad competente de que se trate en el que evalúe si se mantiene la compatibilidad de cada una de las exenciones con los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en cualquier acto delegado basado en el mismo.

*Artículo 9**Requisitos de transparencia post-negociación para los centros de negociación por lo que respecta a bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados*

1. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON harán públicos el precio, el volumen y la hora de las operaciones realizadas por lo que respecta a bonos y obligaciones y a productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya publicado un folleto, y a los derechos de emisión y derivados admitidos a negociación o negociados en un SMN o en un SON. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON publicarán los detalles de todas esas operaciones lo más cerca al tiempo real que sea técnicamente posible.
2. Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán permitir a las empresas de inversión que estén obligadas a publicar los detalles de sus operaciones con bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados, con arreglo al artículo 20, acceder, en condiciones comerciales razonables y de forma no discriminatoria, a los sistemas que emplean para publicar la información mencionada en el párrafo primero.

*Artículo 10**Autorización de publicación aplazada*

1. Las autoridades competentes podrán autorizar a los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores de mercado que gestionen un SMN o un SON a aplazar la publicación de los datos de las operaciones en función de su tipo o volumen. En particular, las autoridades competentes podrán autorizar la publicación aplazada por lo que respecta a operaciones de gran volumen en comparación con el volumen de mercado habitual para ese bono u obligación, producto de financiación estructurada, derecho de emisión o derivado o categoría de obligación, producto de financiación estructurada, derecho de emisión o derivado de que se trate.

Los mercados regulados y las empresas de inversión y los gestores del mercado que gestionen un SMN o un SON deberán obtener de la autoridad competente la aprobación previa de las medidas propuestas para el aplazamiento de la información y comunicar dichas medidas de manera clara a los participantes en el mercado y al público inversor. La AEVM controlará la aplicación de esas medidas y presentará un informe anual a la Comisión sobre su uso en la práctica.
2. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen:
 - (a) los detalles que deben indicar los mercados regulados y las empresas de inversión, incluidos los internalizadores sistemáticos, y las empresas de inversión y mercados regulados que gestionen un SMN o un SON, en la información que debe ponerse a disposición del público para cada categoría de instrumento financiero de que se trate;
 - (b) las condiciones para autorizar a un mercado regulado, una empresa de inversión, incluido un internalizador sistemático, o una empresa de inversión o un gestor del mercado que gestione un SMN o un SON, a aplazar la publicación de operaciones y los criterios que se han de aplicar para decidir en qué operaciones, debido al volumen de las mismas o al tipo de bono u obligación, producto de financiación estructurada, derechos de emisión o derivado implicado, se autoriza la publicación aplazada y/o la omisión del volumen de la operación, para cada categoría de instrumento financiero de que se trate.

Capítulo 3**Obligación de ofrecer datos sobre la negociación por separado y en condiciones comerciales razonables***Artículo 11**Obligación de poner a disposición por separado los datos pre-negociación y post-negociación*

1. Los mercados regulados y los gestores de mercado y las empresas de inversión que gestionen SMN y SON pondrán a disposición del público la información publicada de conformidad con los artículos 3 a 10 ofreciendo por separado datos de transparencia pre-negociación y post-negociación.
2. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen la oferta de datos de transparencia pre-negociación y post-negociación, incluido el nivel de desagregación de los datos que han de ponerse a disposición del público, tal como se menciona en el apartado 1.

*Artículo 12**Obligación de poner a disposición los datos pre-negociación y post-negociación en condiciones comerciales razonables*

1. Los mercados regulados, los SMN y los SON pondrán a disposición del público la información publicada de conformidad con los artículos 3 a 10 en condiciones comerciales razonables. La información se pondrá a disposición del público gratuitamente 15 minutos después de la publicación de una operación.

2. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que aclaren la definición de unas condiciones comerciales razonables para hacer pública la información, tal como se menciona en el apartado 1.

TÍTULO III

TRANSPARENCIA PARA LAS EMPRESAS DE INVERSIÓN QUE NEGOCIEN EN MERCADOS OTC, INCLUIDOS LOS INTERNALIZADORES SISTEMÁTICOS

Artículo 13

Obligación de las empresas de inversión de hacer públicas las cotizaciones en firme

1. Los internalizadores sistemáticos en acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares deberán hacer públicas las cotizaciones en firme por lo que respecta a esas acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o en un SON, para los que sean internalizadores sistemáticos y para los que exista un mercado líquido. Cuando se trate de acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares para los que no exista un mercado líquido, los internalizadores sistemáticos comunicarán las cotizaciones a sus clientes a petición de estos.
2. El presente artículo y los artículos 14, 15 y 16 se aplicarán a los internalizadores sistemáticos que negocien volúmenes inferiores o iguales al volumen estándar del mercado. Los internalizadores sistemáticos que solo negocien volúmenes superiores al volumen estándar del mercado no estarán sujetos a las disposiciones del presente artículo.
3. Los internalizadores sistemáticos podrán decidir el volumen o los volúmenes para los que quieren cotizar. El volumen de cotización mínimo será al menos equivalente al 10 % del volumen estándar del mercado para una acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar. Para cada acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar, la cotización incluirá uno o varios precios en firme de compra y venta para un volumen o volúmenes que podrán ser inferiores o iguales al volumen estándar del mercado para la categoría de acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares a que pertenezca el instrumento financiero. El precio o precios también reflejarán las condiciones imperantes en el mercado para esa acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar.
4. Las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares se agruparán en categorías sobre la base del valor medio aritmético de las órdenes ejecutadas en el mercado para dicho instrumento financiero. El volumen estándar del mercado para cada categoría de acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares será un volumen representativo del valor medio aritmético de las órdenes ejecutadas en el mercado para el instrumento financiero incluido en cada categoría.
5. El mercado para cada acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar estará compuesto por todas las órdenes ejecutadas en la Unión Europea con respecto a dicho instrumento financiero, exceptuando aquellas cuya escala sea de gran magnitud en comparación con el volumen estándar del mercado.
6. La autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez, tal como se define en el artículo 23, para cada acción, certificado de depósito, fondo cotizado, certificado u otro instrumento financiero similar, determinará por lo menos una vez al año, sobre la base del valor medio aritmético de las órdenes ejecutadas en el mercado con respecto a aquel instrumento financiero, la categoría a la que pertenece. Esta información se pondrá en conocimiento de todos los participantes en el mercado.
7. Para asegurar una valoración eficaz de las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, y maximizar la posibilidad de que las empresas de inversión obtengan el mejor resultado para sus clientes, la Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los elementos relacionados con la publicación de una cotización en firme, mencionada en el apartado 1, y con el volumen estándar del mercado, mencionado en el apartado 2.

Artículo 14

Ejecución de las órdenes de clientes

1. Los internalizadores sistemáticos harán públicas sus cotizaciones de forma regular y continua dentro del horario normal de negociación. Estarán autorizados a actualizar sus cotizaciones en cualquier momento. En condiciones de mercado excepcionales, también podrán retirar sus cotizaciones.

Las cotizaciones se harán públicas de manera fácilmente accesible para otros participantes en el mercado, en condiciones comerciales razonables.

2. Los internalizadores sistemáticos ejecutarán, ateniéndose a las disposiciones establecidas en el artículo 27 de la [nueva Directiva MiFID], las órdenes que reciban de sus clientes minoristas en relación con las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares para los que son internalizadores sistemáticos, a los precios de cotización en el momento de la recepción de la orden.
No obstante, podrán ejecutar dichas órdenes a mejor precio en casos justificados, siempre que dicho precio se encuentre dentro de un rango público próximo a las condiciones de mercado.
3. Respecto de las operaciones en las que la ejecución de varios valores sea parte de una única operación o en el caso de órdenes sujetas a condiciones distintas del precio actual del mercado, los internalizadores sistemáticos podrán, además, ejecutar órdenes procedentes de sus clientes profesionales a precios distintos de los cotizados sin tener que cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2.
4. Cuando se produzca una situación en la que un internalizador sistemático que cotee una sola cotización, o cuya cotización más elevada sea inferior al volumen estándar del mercado, reciba una orden de un cliente de un volumen superior a su volumen de cotización, pero inferior al volumen estándar del mercado, podrá decidir ejecutar aquella parte de la orden que exceda de su volumen de cotización, siempre que se ejecute al precio cotizado, excepto en caso de que se permita lo contrario con arreglo a las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores. En los casos en que el internalizador sistemático cotee en diferentes volúmenes y reciba una orden comprendida entre tales volúmenes, que opte por ejecutar, la ejecutará a uno de los precios cotizados con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de la [nueva Directiva MiFID], excepto en caso de que se permita lo contrario con arreglo a las condiciones establecidas en los dos párrafos anteriores.
5. Para asegurar una valoración eficaz de las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, y maximizar la posibilidad de que las empresas de inversión obtengan el mejor resultado para sus clientes, la Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los criterios que aclaren cuándo los precios se encuentran dentro de un rango público próximo a las condiciones de mercado.
6. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que aclaren qué constituyen condiciones de mercado razonables para publicar las cotizaciones, tal como se indica en el apartado 1.

Artículo 15

Obligaciones de las autoridades competentes

Las autoridades competentes controlarán:

- (a) que las empresas de inversión actualizan regularmente los precios de compra/venta que hacen públicos de conformidad con el artículo 13 y mantienen precios que reflejan las condiciones imperantes en el mercado;
- (b) que las empresas de inversión cumplen las condiciones de mejora de precios establecidas en el artículo 14, apartado 2.

Artículo 16

Acceso a las cotizaciones

1. Los internalizadores sistemáticos podrán decidir, basándose en su política comercial y de forma objetiva y no discriminatoria, los inversores a quienes dan acceso a sus cotizaciones. A tal efecto, dispondrán de normas claras que regulen el acceso a sus cotizaciones. Los internalizadores sistemáticos podrán suspender o negarse a entablar relaciones comerciales con inversores basándose en consideraciones comerciales tales como la situación financiera del inversor, el riesgo de contraparte y la liquidación final de la operación.
2. Para limitar el riesgo de quedar expuestos a operaciones múltiples de un mismo cliente, los internalizadores sistemáticos podrán limitar de forma no discriminatoria el número de operaciones del mismo cliente que se comprometen a realizar en las condiciones hechas públicas. También podrán limitar, de forma no discriminatoria y de conformidad con las disposiciones del artículo 28 de la [nueva Directiva MiFID], el número total de operaciones simultáneas de distintos clientes, siempre que ello solo esté permitido cuando el número o el volumen de órdenes que pretenden realizar los clientes exceda considerablemente de lo normal.
3. Para garantizar la valoración eficiente de las acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados y demás instrumentos financieros similares, y maximizar la posibilidad de que las empresas de inversión obtengan el mejor resultado para sus clientes, la Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen lo siguiente:

- (a) Los criterios que determinen cuándo una cotización se publica de forma regular y continua y es fácilmente accesible, así como los medios a través de los cuales las empresas de inversión podrán cumplir su obligación de publicar sus cotizaciones, que incluirán las siguientes posibilidades:
 - i) a través de los sistemas de cualquier mercado regulado que haya admitido a cotización el instrumento en cuestión;
 - ii) a través de dispositivos de publicación aprobados;
 - iii) a través de medios privados.
- (b) Los criterios para determinar las operaciones en las que la ejecución en diversos valores es parte de una operación o las órdenes que están sujetas a condiciones distintas de los precios actuales del mercado.
- (c) Los criterios para determinar lo que puede considerarse circunstancias excepcionales del mercado que permiten retirar las cotizaciones, así como las condiciones para actualizar las cotizaciones.
- (d) Los criterios para determinar cuándo el número o el volumen de órdenes que pretenden realizar los clientes excede considerablemente de lo normal, tal como se indica en el apartado 2.
- (e) Criterios para determinar cuándo un precio se encuentra dentro de un rango público próximo a las condiciones de mercado, tal como se indica en el artículo 14, apartado 2.

Artículo 17

Obligación de hacer públicas las cotizaciones en firme de bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados

1. Los internalizadores sistemáticos harán públicas las cotizaciones en firme de los bonos y obligaciones y los productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya publicado un folleto, los derechos de emisión y los derivados aptos para compensación o admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o en un SON, si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) Que un cliente del internalizador sistemático solicite una cotización.
 - (b) Que acepten proponer una cotización.
2. Los internalizadores sistemáticos pondrán a disposición de los demás clientes de la empresa de inversión las cotizaciones en firme facilitadas en virtud del apartado 1 de forma objetiva y no discriminatoria, en función de su política comercial.
3. Se comprometerán a realizar operaciones con cualquier otro cliente al que se haya facilitado la cotización, con arreglo a las condiciones publicadas, cuando el volumen cotizado sea igual o inferior a un volumen específico del instrumento.
4. Los internalizadores sistemáticos podrán establecer límites transparentes y no discriminatorios al número de operaciones que se comprometan a realizar con clientes con arreglo a una cotización determinada.
5. Las cotizaciones realizadas en virtud del apartado 1, iguales o inferiores al volumen mencionado en el apartado 3, se harán públicas de un modo fácilmente accesible a los demás participantes en el mercado, en condiciones comerciales razonables.
6. Las cotizaciones deberán hacerse de tal forma que se garantice que la empresa cumple sus obligaciones en virtud del artículo 27 de la [nueva Directiva MiFID], y reflejarán las condiciones imperantes en el mercado en cuanto a los precios a que se realizan las operaciones con el mismo instrumento o instrumentos similares en los mercados regulados, los SMN o los SON.

Artículo 18

Supervisión por la AEVM

1. Las autoridades competentes y la AEVM supervisarán la aplicación del presente artículo en lo que respecta a los volúmenes a partir de los cuales las cotizaciones se ponen a disposición de los clientes de la empresa de inversión y de los demás participantes en el mercado frente a otras actividades negociadoras de la empresa, y al grado en que las cotizaciones reflejan las condiciones imperantes en el mercado con respecto a operaciones con el mismo instrumento o instrumentos similares en los mercados regulados, los SMN o los SON. En un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, la AEVM informará a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo. En caso de actividad significativa en materia de cotizaciones y de negociación justo por encima del umbral mencionado en el artículo 17, apartado 3, o al margen de las condiciones imperantes en el mercado, informarán a la Comisión antes del plazo mencionado.

2. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los volúmenes mencionados en el artículo 17, apartado 3, a partir de los cuales la empresa realizará operaciones con cualquier otro cliente a cuya disposición haya puesto la cotización.
3. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que aclaren la definición de condiciones comerciales razonables para hacer públicas las cotizaciones, tal como se indica en el artículo 17, apartado 5.

Artículo 19

Información post-negociación por las empresas de inversión, incluidos los internalizadores sistemáticos, por lo que respecta a acciones, certificados de depósito, fondos cotizados y certificados y demás instrumentos financieros similares

1. Las empresas de inversión que, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, efectúen operaciones con acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados u otros instrumentos financieros similares admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o un SON, harán público el volumen y el precio de esas operaciones y la hora en que se hayan concluido. Esta información se hará pública mediante un dispositivo de publicación aprobado (DPA).
2. La información que se haga pública de conformidad con el apartado 1 y los plazos en que se divulgue deberán cumplir los requisitos adoptados en virtud del artículo 6. Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 6 prevean la posibilidad de aplazar la información para ciertas categorías de operaciones en acciones, certificados de depósito, fondos cotizados, certificados u otros instrumentos financieros similares, esta posibilidad se aplicará también a esas mismas operaciones cuando sean realizadas al margen de los mercados regulados, de los SMN o de los SON.
3. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen lo siguiente:
 - (a) Los identificadores de los distintos tipos de operaciones publicadas en virtud del presente artículo, estableciendo una distinción entre las que se determinan esencialmente por factores relacionados con la valoración de los instrumentos y las que se determinan por otros factores.
 - (b) Los componentes de la obligación establecida en el apartado 1 para las operaciones que impliquen el uso de los instrumentos financieros mencionados a efectos de garantía, préstamo u otros fines, cuando el intercambio de instrumentos financieros venga determinado por factores ajenos a su valoración actual del mercado.

Artículo 20

Información post-negociación para las empresas de inversión, incluidos los internalizadores sistemáticos, por lo que respecta a bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión y derivados

1. Las empresas de inversión que, por cuenta propia o por cuenta de sus clientes, efectúen operaciones con bonos y obligaciones y productos de financiación estructurada admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya publicado un folleto, con derechos de emisión y derivados aptos para compensación o declarados en registros de operaciones, de conformidad con el artículo [6] del Reglamento [EMIR], o admitidos a negociación en un mercado regulado o negociados en un SMN o en un SON, harán públicos el volumen y el precio de esas operaciones y la hora en que se hayan concluido. Esta información se hará pública mediante un dispositivo de publicación aprobado (DPA).
2. Los Estados miembros exigirán que la información que se haga pública de conformidad con el apartado 1 y los plazos en que se divulgue cumplan los requisitos adoptados en virtud del artículo 10. Cuando las medidas adoptadas en virtud del artículo 10 prevean la posibilidad de aplazar la información para ciertas categorías de operaciones en bonos y obligaciones, productos de financiación estructurada, derechos de emisión o derivados, esta posibilidad se aplicará también a esas mismas operaciones cuando sean realizadas al margen de los mercados regulados, de los SMN o de los SON.
3. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen lo siguiente:
 - (a) Los identificadores para los distintos tipos de operaciones publicadas en virtud del presente artículo, estableciendo una distinción entre las que se determinan esencialmente por factores relacionados con la valoración de los instrumentos y las que se determinan por otros factores.
 - (b) Los criterios que aclaren la obligación establecida en el apartado 1 para las operaciones que impliquen el uso de los instrumentos financieros mencionados a efectos de garantía, préstamo u otros fines, cuando el intercambio de instrumentos financieros venga determinado por factores ajenos a su valor actual en el mercado.

TÍTULO IV

INFORMACIÓN SOBRE LAS OPERACIONES

Artículo 21

Obligación de preservar la integridad del mercado

Sin perjuicio del reparto de responsabilidades en la ejecución de las disposiciones del [nuevo Reglamento sobre el abuso de mercado], las autoridades competentes, coordinadas por la AEVM, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, supervisarán las actividades de las empresas de inversión para asegurarse de que actúan con honestidad, imparcialidad y profesionalidad, fomentando la integridad del mercado.

Artículo 22

Obligación de llevar un registro

1. Las empresas de inversión mantendrán a disposición de la autoridad competente, por lo menos durante cinco años, los datos pertinentes relativos a todas las operaciones con instrumentos financieros que hayan llevado a cabo, ya sea por cuenta propia o por cuenta de un cliente. En el caso de las operaciones realizadas por cuenta de clientes, los registros deberán contener toda la información y los datos sobre la identidad del cliente y la información requerida en virtud de la Directiva 2005/60/CE²³. La AEVM podrá solicitar el acceso a esta información de conformidad con el procedimiento y con arreglo a las condiciones previstos en el artículo 35 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.
2. El gestor de un mercado regulado, de un SMN o de un SON mantendrá a disposición de la autoridad competente, por lo menos durante cinco años, los datos pertinentes sobre todas las órdenes relativas a instrumentos financieros que se difundan a través de sus sistemas. Los registros deberán contener todos los detalles necesarios para cumplir los fines del artículo 23, apartados 1 y 2. La AEVM desempeñará un papel de facilitación y coordinación en lo que se refiere al acceso a la información por parte de las autoridades competentes con arreglo a lo dispuesto en el presente apartado.

Artículo 23

Obligación de declarar las operaciones

1. Las empresas de inversión que ejecuten operaciones con instrumentos financieros declararán los datos de esas operaciones a la autoridad competente con la mayor brevedad, y a más tardar al finalizar el siguiente día hábil. Las autoridades competentes establecerán, de conformidad con el artículo 89 de la [nueva Directiva MiFID], las medidas necesarias para garantizar que la autoridad competente del mercado más importante en términos de liquidez para dichos instrumentos financieros reciba asimismo esa información.
2. La obligación que establece el apartado 1 no se aplicará a los instrumentos financieros no admitidos a negociación o negociados en un SMN o en un SON, a los instrumentos financieros cuyo valor no dependa de un instrumento financiero admitido a negociación o negociado en un SMN o en un SON, ni a los instrumentos financieros que no incidan ni sean susceptibles de incidir en un instrumento financiero admitido a negociación o negociado en un SMN o en un SON.
3. Las declaraciones incluirán, en particular, datos acerca de los nombres y números de los instrumentos comprados o vendidos, la cantidad, las fechas y horas de ejecución, los precios de la operación, una denominación para identificar a los clientes en cuyo nombre la empresa de inversión haya ejecutado esa operación, una denominación para identificar a las personas y los algoritmos informáticos dentro de la empresa de inversión responsables de la decisión de invertir y de la ejecución de la operación, así como los medios de identificación de las empresas de inversión de que se trate. Para las operaciones que no se efectúen en un mercado regulado, en un SMN o en un SON, las declaraciones incluirán asimismo una denominación para identificar los tipos de operaciones, de conformidad con las medidas que deberán adoptarse en virtud del artículo 19, apartado 3, letra a), y del artículo 20, apartado 3, letra a).
4. Las empresas de inversión que transmitan órdenes incluirán en la transmisión de cada orden todos los detalles necesarios para los fines de los apartados 1 y 3. En lugar de incluir una denominación para identificar a los clientes en cuyo nombre la empresa de inversión haya transmitido dicha orden o una denominación para identificar a las personas y los algoritmos informáticos dentro de la empresa de inversión responsables de la decisión de invertir y de la ejecución de la operación, una empresa de inversión también podrá optar por declarar la orden transmitida de conformidad con los requisitos del apartado 1.

23. Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo (texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 309 de 25.11.2005, p. 15).

5. El gestor de un mercado regulado, de un SMN o de un SON notificará los detalles de las operaciones con instrumentos negociados en su plataforma que haya ejecutado por medio de sus sistemas una empresa que no esté sujeta al presente Reglamento de conformidad con los apartados 1 y 3.
 6. La declaración a la autoridad competente podrá ser efectuada por la propia empresa de inversión, por un mecanismo de información aprobado (MIA) que actúe en su nombre o por el mercado regulado, SMN o SON por medio de cuyos sistemas se haya llevado a cabo la operación. La autoridad competente podrá aprobar como MIA los sistemas de casamiento de operaciones o de declaración, incluidos los registros de operaciones registrados o reconocidos de conformidad con el título VI del Reglamento [...] (EMIR). En caso de que las operaciones sean declaradas directamente a la autoridad competente por un mercado regulado, un SMN, un SON o un MIA, la empresa de inversión podrá ser eximida de la obligación contemplada en el apartado 1. En caso de que las operaciones hayan sido notificadas a un registro de operaciones de conformidad con el artículo [7] del Reglamento [...] (EMIR) y que dicha notificación incluya los detalles exigidos en virtud de los apartados 1 y 3, se considerará que la empresa de inversión ha cumplido la obligación que establece el apartado 1.
 7. Cuando, de conformidad con el artículo 37, apartado 8, de la [nueva Directiva MiFID], las declaraciones a que se refiere el presente artículo sean transmitidas a la autoridad competente del Estado miembro de acogida, esta transmitirá dicha información a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la empresa de inversión, a no ser que decidan que no desean recibir tal información.
 8. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación a fin de determinar:
 - (a) las normas y formatos de los datos que han de publicarse de conformidad con los apartados 1 y 3, incluidos los métodos y disposiciones para declarar las operaciones financieras, así como la forma y el contenido de las declaraciones;
 - (b) los criterios para definir un mercado importante de conformidad con el apartado 1;
 - (c) las referencias de los instrumentos comprados o vendidos, la cantidad, las fechas y horas de ejecución, los precios de la operación, la información y los detalles sobre la identidad del cliente, una denominación para identificar a los clientes en cuyo nombre la empresa de inversión haya ejecutado esa operación, una denominación para identificar a las personas y los algoritmos informáticos dentro de la empresa de inversión responsables de la decisión de invertir y de la ejecución de la operación, los medios de identificación de las empresas de inversión de que se trate, la forma en que se ejecutó la operación y los campos de datos necesarios para tratar y analizar los informes sobre operaciones de conformidad con el apartado 3.
- La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el [...].
- Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.
9. Dos años después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la AEVM informará a la Comisión sobre el funcionamiento del presente artículo, indicando si el contenido y el formato de las declaraciones sobre operaciones recibidas e intercambiadas entre autoridades competentes permite supervisar de forma exhaustiva las actividades de las empresas de inversión, de conformidad con el artículo 21. La Comisión podrá tomar medidas para proponer cambios, y podrá incluso prever que las operaciones no se transmitan a las autoridades competentes, sino a un sistema designado por la AEVM, que permita a las autoridades competentes pertinentes acceder a toda la información notificada en virtud del presente artículo.

TÍTULO V

DERIVADOS

Artículo 24

Obligación de negociación en mercados regulados, SMN o SON

1. Las contrapartes financieras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 6, y las contrapartes no financieras que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo [5, apartado 1, letra b)] del Reglamento [...] (EMIR) concluirán operaciones que no sean operaciones intragrupo, tal como se definen en el artículo [2 *bis*] del Reglamento [...] (EMIR), con otras contrapartes financieras, tal como se definen en el artículo 2, apartado 6, o contrapartes no financieras que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo [5, apartado 1, letra b)] del Reglamento [...] (EMIR), con derivados correspondientes a una categoría de derivados declarada sujeta a la obligación de negociación de conformidad con el procedimiento que establece el artículo 26 y que figura en el registro mencionado en el artículo 27, solo en:
 - (a) mercados regulados;
 - (b) SMN;

- (c) SON; o
 - (d) centros de negociación de un tercer país, siempre que la Comisión haya adoptado una decisión de conformidad con el apartado 4 y que el tercer país conceda un reconocimiento recíproco equivalente a los centros de negociación autorizados en virtud de la [nueva Directiva MiFID] para admitir a negociación o negociar derivados declarados sujetos a una obligación de negociación en dicho tercer país sobre una base no exclusiva.
2. La obligación de negociación se aplicará asimismo a las contrapartes mencionadas en el apartado 1 que participen en operaciones con derivados correspondientes a derivados que hayan sido declarados sujetos a la obligación de negociación con entidades financieras de terceros países u otras entidades de terceros países que estarían sujetas a la obligación de compensación si estuviesen establecidas en la Unión. La obligación de negociación se aplicará asimismo a entidades de terceros países que estarían sujetas a la obligación de compensación si estuviesen establecidas en la Unión, que participen en operaciones con derivados correspondientes a derivados que hayan sido declarados sujetos a la obligación de negociación, siempre que el contrato tenga un efecto directo, sustancial y previsible en la Unión o que dicha obligación sea necesaria o adecuada para evitar que se eluda cualquier disposición del presente Reglamento.
3. Los derivados declarados sujetos a la obligación de negociación podrán ser admitidos a negociación o negociarse en cualquier centro de negociación mencionado en el apartado 1, sobre una base no exclusiva y no discriminatoria.
4. De conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 42, la Comisión podrá adoptar decisiones que determinen que el marco jurídico y de supervisión de un tercer país garantiza que los centros de negociación de dicho tercer país cumplen unos requisitos vinculantes equivalentes a los de los centros de negociación mencionados en el apartado 1, letras a) a c), en aplicación del presente Reglamento, de la [nueva Directiva MiFID] y del [nuevo Reglamento sobre el abuso de mercado], y que están sujetos a una supervisión y a un control efectivos en dicho tercer país.
- El marco jurídico y de supervisión de un tercer país se considerará equivalente si se cumplen todas las condiciones siguientes:
- (a) Los centros de negociación de ese tercer país están sujetos a autorización, así como a supervisión y vigilancia efectivas con carácter permanente.
 - (b) Los centros de negociación aplican normas claras y transparentes en lo relativo a la admisión de instrumentos financieros a negociación, de forma que dichos instrumentos financieros puedan negociarse de modo correcto, ordenado y eficiente, y sean libremente negociables.
 - (c) Los emisores de instrumentos financieros están sujetos a requisitos de información periódica y permanente, que garanticen un elevado nivel de protección de los inversores.
 - (d) El marco garantiza la transparencia e integridad del mercado impidiendo el abuso de mercado a través de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.
5. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los tipos de contratos mencionados en el apartado 2 que tengan un efecto directo, sustancial y previsible en la Unión y los casos en que la obligación de negociación sea necesaria o adecuada para evitar que se eluda cualquier disposición del presente Reglamento.

Artículo 25

Obligación de compensación para los derivados negociados en mercados regulados

El gestor de un mercado regulado deberá garantizar que todas las operaciones con derivados correspondientes a una categoría de derivados declarada sujeta a la obligación de compensación en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento [EMIR] realizadas en el mercado regulado sean compensadas por una entidad de contrapartida central.

Artículo 26

Procedimiento relativo a la obligación de negociación

1. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución a fin de determinar lo siguiente:
- (a) La categoría de derivados declarada sujeta a la obligación de compensación, de conformidad con el artículo 4, apartados 2 y 4, del Reglamento [...] (EMIR), o subcategoría pertinente de la misma, que deberá negociarse en los centros mencionados en el artículo 24, apartado 1.
 - (b) La fecha a partir de la cual surtirá efecto la obligación de negociación.
- La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución mencionados en el párrafo primero en un plazo de tres meses después de que la Comisión haya adoptado las normas técnicas de ejecución de conformidad con el artículo 4, apartado 3, del Reglamento [...] (EMIR).

Se confieren a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

2. Para que la obligación de negociación surta efecto:
 - (a) la categoría de derivados, o una subcategoría pertinente de la misma, deberá ser admitida a negociación o negociada en al menos un mercado regulado, SMN o SON mencionados en el artículo 24, apartado 1, y
 - (b) la categoría de derivados, o una subcategoría pertinente de la misma, deberá considerarse suficientemente líquida para ser negociada únicamente en los centros mencionados en el artículo 24, apartado 1.
3. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de ejecución, la AEVM considerará que la categoría de derivados o una subcategoría pertinente de la misma es suficientemente líquida en función de los criterios siguientes:
 - (a) la frecuencia media de las operaciones;
 - (b) el volumen medio de las operaciones;
 - (c) el número y el tipo de los participantes activos en el mercado.

Antes de presentar a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución para su adopción, la AEVM realizará una consulta pública y, si procede, podrá consultar a las autoridades competentes de terceros países.
4. Por iniciativa propia, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 2 y tras haber realizado una consulta pública, la AEVM identificará y notificará a la Comisión las categorías de derivados o de contratos individuales con derivados que deberían estar sujetos a la obligación de negociación en los centros mencionados en el artículo 24, apartado 1, pero para las que ninguna entidad de contrapartida central ha recibido aún autorización con arreglo a los artículos 10 u 11 del Reglamento [...] (EMIR) o que no están admitidos a negociación ni negociados en un centro mencionado en el artículo 24, apartado 1.

A raíz de una notificación de la AEVM, la Comisión podrá publicar una convocatoria para la elaboración de propuestas de negociación de esos derivados en los centros mencionados en el artículo 24, apartado 1.
5. La AEVM presentará a la Comisión, de conformidad con el apartado 1, nuevos proyectos de normas técnicas de ejecución para modificar, suspender o revocar las normas técnicas de ejecución vigentes cuando se produzca un cambio significativo de los criterios que establece el apartado 2. La AEVM podrá consultar previamente, si procede, a las autoridades competentes de terceros países. Se confieren a la Comisión competencias para modificar, suspender y revocar las normas técnicas de ejecución vigentes de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.
6. Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar normas técnicas de regulación a fin de especificar los criterios a que se refiere el apartado 2, letra b), que deberán adoptarse de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010. La AEVM presentará a la Comisión proyectos de normas técnicas de regulación a más tardar el

Artículo 27

Registro de los derivados sujetos a la obligación de negociación

La AEVM publicará y mantendrá en su sitio web un registro en el que se especifique, de forma exhaustiva e inequívoca, los derivados que están sujetos a la obligación de negociación en los centros mencionados en el artículo 24, apartado 1, los centros en que se admiten a negociación o negocian y las fechas en que la obligación surte efecto.

TÍTULO VI

ACCESO NO DISCRIMINATORIO A LA COMPENSACIÓN PARA LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS

Artículo 28

Acceso no discriminatorio a una entidad de contrapartida central

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento [...] (EMIR), una entidad de contrapartida central aceptará compensar instrumentos financieros sobre una base transparente y no discriminatoria, incluso en lo que se refiere a los requisitos de garantía y gastos de acceso, con independencia del centro de negociación en el que se haya ejecutado una operación. Debería garantizarse así, en particular, que un centro de negociación tenga derecho a un trato no discriminatorio en lo que se refiere a la forma en que los contratos negociados en sus plataformas son tratados en cuanto a los requisitos en materia de garantía y compensación de contratos equivalentes económicamente, y de garantías cruzadas con contratos correlacionados compensados por la misma entidad de contrapartida central. Una entidad de contrapartida central podrá exigir que el centro de negociación cumpla los requisitos técnicos y operativos razonables establecidos por ella. Este requisito no se aplicará a ningún contrato con derivados que ya esté sujeto a las obligaciones de acceso con arreglo al artículo 8 del Reglamento [EMIR].

2. El centro de negociación deberá presentar formalmente a una entidad de contrapartida central y a su autoridad competente pertinente una solicitud de acceso a dicha entidad de contrapartida central.
3. La entidad de contrapartida central facilitará una respuesta escrita al centro de negociación en un plazo de tres meses, permitiendo el acceso, siempre que la autoridad competente pertinente no haya denegado el acceso en virtud del apartado 4, o denegando el acceso. La entidad de contrapartida central solo podrá denegar una solicitud de acceso en las condiciones especificadas en el apartado 6. Si una entidad de contrapartida central deniega el acceso, deberá justificarlo plenamente en su respuesta e informar por escrito a su autoridad competente acerca de su decisión. La entidad de contrapartida central posibilitará el acceso en un plazo de tres meses tras la respuesta positiva a la solicitud de acceso.
4. La autoridad competente de la entidad de contrapartida central solo podrá denegar el acceso de un centro de negociación a una entidad de contrapartida central si dicho acceso supone una amenaza para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados financieros. Si una autoridad competente deniega el acceso sobre esa base, emitirá su decisión en un plazo de dos meses tras la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 2 y justificará plenamente su decisión, incluidas las pruebas correspondientes, ante la entidad de contrapartida central y el centro de negociación.
5. Un centro de negociación establecido en un tercer país solo podrá solicitar el acceso a una entidad de contrapartida central establecida en la Unión si la Comisión ha adoptado una decisión de conformidad con el artículo 24, apartado 4, en relación con dicho tercer país, y siempre que el marco jurídico de ese tercer país conceda un reconocimiento equivalente efectivo a los centros de negociación autorizados con arreglo a la [nueva Directiva MiFID] a solicitar el acceso a entidades de contrapartida central establecidas en dicho tercer país.
6. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen:
 - (a) las condiciones en las que una entidad de contrapartida central podría denegar el acceso, incluidas condiciones basadas en el volumen de las operaciones, el número y el tipo de usuarios u otros factores que creen riesgos indebidos;
 - (b) las condiciones en las que se concede el acceso, incluida la confidencialidad de la información facilitada sobre los instrumentos financieros durante la fase de desarrollo y el carácter transparente y no discriminatorio de los gastos de compensación, los requisitos de garantía y los requisitos operativos en materia de márgenes.

Artículo 29

Acceso no discriminatorio a un centro de negociación

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 8 *bis* del Reglamento [...] (EMIR), un centro de negociación facilitará datos de negociación sobre una base transparente y no discriminatoria, incluso en lo que se refiere a los gastos de acceso, a petición de cualquier entidad de contrapartida central autorizada o reconocida por el Reglamento [...] (EMIR) que desee compensar operaciones financieras ejecutadas en dicho centro de negociación. Este requisito no se aplicará a ningún contrato con derivados que ya esté sujeto a las obligaciones de acceso con arreglo al artículo 8 *bis* del Reglamento [EMIR].
2. La entidad de contrapartida central deberá presentar formalmente a un centro de negociación y a su autoridad competente pertinente una solicitud de acceso a dicho centro de negociación.
3. El centro de negociación facilitará una respuesta escrita a la entidad de contrapartida central en un plazo de tres meses, permitiendo el acceso, siempre que la autoridad competente pertinente no haya denegado el acceso en virtud del apartado 4, o denegando el acceso. El centro de negociación solo podrá denegar una solicitud de acceso en las condiciones especificadas en el apartado 6. Si un centro de negociación deniega el acceso, deberá justificarlo plenamente en su respuesta e informar por escrito a su autoridad competente acerca de su decisión. El centro de negociación posibilitará el acceso en un plazo de tres meses tras la respuesta positiva a la solicitud de acceso.
4. La autoridad competente del centro de negociación solo podrá denegar el acceso de una entidad de contrapartida central a un centro de negociación si dicho acceso supone una amenaza para el funcionamiento correcto y ordenado de los mercados. Si una autoridad competente deniega el acceso sobre esa base, emitirá su decisión en un plazo de dos meses tras la recepción de la solicitud mencionada en el apartado 2 y justificará plenamente su decisión, incluidas las pruebas correspondientes, ante el centro de negociación y la entidad de contrapartida central.
5. Una entidad de contrapartida central establecida en un tercer país podrá solicitar el acceso a un centro de negociación de la Unión si dicha entidad de contrapartida central está reconocida con arreglo al artículo 23 del Reglamento [EMIR] y siempre que el marco jurídico de ese tercer país conceda un reconocimiento equivalente efectivo a las entidades de contrapartida central autorizadas con arreglo al Reglamento [EMIR] un derecho de acceso recíproco equivalente a los centros de negociación establecidos en dicho tercer país.

6. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen lo siguiente:
 - (a) Las condiciones en las que un centro de negociación podrá denegar el acceso, incluidas condiciones basadas en el volumen de las operaciones, el número de usuarios u otros factores que creen riesgos indebidos.
 - (b) Las condiciones en las que se concede el acceso, incluida la confidencialidad de la información facilitada sobre los instrumentos financieros en la fase de desarrollo y el carácter transparente y no discriminatorio de los gastos de acceso.

Artículo 30

Autorización de acceso no discriminatorio a los índices de referencia

1. Cuando el valor de un instrumento financiero se calcule por referencia a un índice, la persona con derechos de propiedad sobre el índice deberá garantizar que se autorice a las entidades de contrapartida central y los centros de negociación, con fines de negociación y de compensación, un acceso no discriminatorio a:
 - (a) los precios y flujos de datos pertinentes y a la información sobre la composición, metodología y la fijación del precio del índice; y a
 - (b) las licencias.

El acceso a esa información se concederá en condiciones comerciales razonables en un plazo de tres meses tras la solicitud por una entidad de contrapartida central o un centro de negociación y, en cualquier caso, a un precio que no rebase el precio más bajo al que se conceda el acceso al índice o a los derechos de propiedad intelectual a otra entidad de contrapartida central, centro de negociación o cualquier otra persona con fines de compensación y negociación.
2. Ninguna entidad de contrapartida central, centro de negociación o entidad relacionada podrá llegar a un acuerdo, con cualquier proveedor de índices de referencia, cuyo efecto sea:
 - (a) evitar que cualquier otra entidad de contrapartida central o centro de negociación obtenga acceso a la información o derechos mencionados en el apartado 1; o
 - (b) evitar que cualquier otra entidad de contrapartida central o centro de negociación obtenga acceso a dicha información o dichos derechos en condiciones menos ventajosas que las concedidas a dicha entidad de contrapartida central o centro de negociación.
3. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen lo siguiente:
 - (a) La información que deberá ponerse a disposición con arreglo al apartado 1, letra a).
 - (b) Las condiciones en que se concede el acceso, incluida la confidencialidad de la información suministrada.

TÍTULO VII

MEDIDAS DE SUPERVISIÓN RELATIVAS A LA INTERVENCIÓN EN RELACIÓN CON LOS PRODUCTOS Y A LAS POSICIONES

Capítulo 1

Intervención en relación con los productos

Artículo 31

Poderes de intervención temporal de la AEVM

1. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1095/2010, y cuando considere con motivos razonables que se cumplen las condiciones de los apartados 2 y 3, la AEVM podrá prohibir o restringir en la Unión, con carácter temporal:
 - (a) la comercialización, distribución o venta de determinados instrumentos financieros o de instrumentos financieros que presenten determinadas características; o
 - (b) un tipo de práctica o actividad financiera.

La prohibición o restricción podrá aplicarse en determinadas circunstancias o estar sujeta a excepciones, especificadas por la AEVM.
2. La AEVM solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 1 si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - (a) Que la acción propuesta responda a una amenaza a la protección del inversor o a la integridad y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros o a la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión.

- (b) Que los requisitos reglamentarios con arreglo a la legislación de la Unión aplicables al instrumento financiero o a la actividad financiera de que se trate no respondan a la amenaza.
 - (c) Que una o varias autoridades competentes no hayan tomado medidas para responder a la amenaza o que las medidas adoptadas no constituyan una respuesta adecuada frente a la misma.
 - 3. Al tomar medidas con arreglo al presente artículo, la AEVM deberá tener en cuenta hasta qué punto su actuación:
 - (a) no tiene un efecto perjudicial para la eficiencia de los mercados financieros o para los inversores que resulta desproporcionado con respecto a sus beneficios; y
 - (b) no crea un riesgo de arbitraje regulatorio.
- Cuando una o varias autoridades competentes hayan tomado una medida con arreglo al artículo 32, la AEVM podrá adoptar cualquiera de las medidas a que se refiere el apartado 1 sin emitir el dictamen previsto en el artículo 33.
- 4. Antes de decidirse a tomar medidas con arreglo al presente artículo, la AEVM deberá notificar a las autoridades competentes la medida que propone.
 - 5. La AEVM deberá publicar en su sitio web un aviso sobre cualquier decisión de tomar medidas con arreglo al presente artículo. El aviso deberá especificar los detalles de la prohibición o restricción y especificar el plazo, a partir de la publicación del aviso, en que las medidas surtirán efecto. Una prohibición o restricción solo se aplicará a las actuaciones posteriores a la entrada en vigor de las medidas.
 - 6. La AEVM reexaminará la prohibición o restricción impuesta con arreglo al apartado 1 a intervalos apropiados y, como mínimo, cada tres meses. Si la prohibición o restricción no se renueva al cabo de ese período de tres meses, quedará derogada.
 - 7. Las medidas adoptadas por la AEVM con arreglo al presente artículo prevalecerán sobre cualquier medida adoptada previamente por una autoridad competente.
 - 8. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los criterios y los factores que deba tener en cuenta la AEVM para determinar cuándo surgen las amenazas para la protección del inversor o la integridad y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros y para la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, mencionadas en el apartado 2, letra a).

Artículo 32

Intervención de las autoridades competentes en relación con los productos

- 1. Una autoridad competente podrá prohibir o restringir en un Estado miembro, o a partir de dicho Estado miembro:
 - (a) la comercialización, distribución o venta de determinados instrumentos financieros o de instrumentos financieros que presenten determinadas características; o
 - (b) un tipo de práctica o actividad financiera.
- 2. Una autoridad competente podrá tomar la medida mencionada en el apartado 1 si considera con motivos razonables que:
 - (a) un instrumento, una actividad o una práctica financiera suscitan una preocupación significativa en cuanto a la protección del inversor o suponen una amenaza grave para el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros o para la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero;
 - (b) los requisitos reglamentarios vigentes con arreglo a la legislación de la Unión aplicables al instrumento financiero o a la actividad financiera de que se trate no constituyen una respuesta suficiente a los riesgos mencionados en la letra a) y el problema no se resolvería mejor mediante una mayor supervisión o una aplicación más estricta de los requisitos vigentes;
 - (c) la medida es proporcionada habida cuenta de la naturaleza de los riesgos observados, del nivel de sofisticación de los inversores u otros participantes en el mercado afectados y del efecto probable de la medida en los inversores o en los participantes en el mercado que puedan ser titulares, usuarios o beneficiarios del instrumento o de la actividad financiera;
 - (d) ha consultado adecuadamente a las autoridades competentes de los demás Estados miembros que puedan verse afectados de forma significativa por la medida; y
 - (e) la medida no tiene un efecto discriminatorio sobre los servicios o actividades de otro Estado miembro.

- La prohibición o restricción podrá aplicarse en determinadas circunstancias o estar sujeta a excepciones, especificadas por la autoridad competente.
3. La autoridad competente no tomará medidas con arreglo al presente artículo salvo que, con al menos un mes de antelación, haya comunicado por escrito y de forma pormenorizada a todas las demás autoridades competentes y a la AEVM:
 - (a) el instrumento o actividad o práctica financiera a que se refiere la medida propuesta;
 - (b) la naturaleza exacta de la prohibición o restricción propuesta y la fecha en que se prevé que surta efecto; y
 - (c) las pruebas en que se basa su decisión y que acreditan que se cumple cada una de las condiciones del apartado 1.
 4. La autoridad competente publicará en su sitio web un aviso sobre cualquier decisión de imponer una de las prohibiciones o restricciones mencionadas en el apartado 1. El aviso especificará detalles de la prohibición o restricción, el plazo a partir de la publicación del aviso en que las medidas surtirán efecto y las pruebas en las que se basa para considerar que se cumplen los requisitos del apartado 1. La prohibición o restricción solo se aplicará en relación con las medidas adoptadas después de publicarse el aviso.
 5. La autoridad competente revocará la prohibición o restricción si dejan de cumplirse las condiciones del apartado 1.
 6. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los criterios y los factores que deban tener en cuenta las autoridades competentes para determinar cuándo surgen las amenazas para la protección del inversor o la integridad y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros y para la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, mencionadas en el apartado 2, letra a).

Artículo 33
Coordinación por la AEVM

1. La AEVM desempeñará un papel de facilitación y coordinación en lo que se refiere a las medidas adoptadas por las autoridades competentes con arreglo al artículo 32. En particular, la AEVM garantizará que las medidas adoptadas por una autoridad competente sean justificadas y proporcionadas y que, si procede, las autoridades competentes adopten un enfoque coherente.
2. Tras recibir la notificación, con arreglo al artículo 32, de una medida que haya de ser impuesta con arreglo a dicho artículo, la AEVM adoptará un dictamen para determinar si considera que la prohibición o restricción es justificada y proporcionada. Si la AEVM considera que es necesaria la adopción de medidas por parte de otras autoridades competentes para responder al riesgo, lo indicará igualmente en su dictamen. El dictamen se publicará en el sitio web de la AEVM.
3. En el supuesto de que una autoridad competente se proponga adoptar o adopte medidas contrarias a lo dictaminado por la AEVM con arreglo al apartado 2, o se abstenga de adoptar medidas contrariamente a lo dictaminado por la AEVM con arreglo a dicho apartado, publicará de inmediato en su sitio web un aviso en el que expondrá plenamente las razones de su actuación.

Capítulo 2
Posiciones

Artículo 34
Coordinación por la AEVM de las medidas nacionales de gestión y limitación de posiciones

1. La AEVM desempeñará un papel de facilitación y coordinación en lo que se refiere a las medidas adoptadas por las autoridades competentes en virtud del artículo 71, apartado 2, letra i), y del artículo 72, apartado 1, letras f) y g), de la [nueva Directiva MiFID]. En particular, la AEVM garantizará que las autoridades competentes adopten un enfoque coherente en lo que se refiere al momento en que se ejerzan esas facultades, a la naturaleza y alcance de las medidas impuestas, y a la duración y seguimiento de las mismas.
2. Tras recibir la notificación de una medida con arreglo al artículo 83, apartado 5, de la [nueva Directiva MiFID], la AEVM registrará la medida y las razones correspondientes. En lo que se refiere a las medidas adoptadas en virtud del artículo 72, apartado 1, letras f) y g), de la [nueva Directiva MiFID], mantendrá y publicará en su sitio web una base de datos con resúmenes de las medidas en vigor, incluidos los detalles de la persona o categoría de personas afectadas, los instrumentos financieros aplicables, cualquier medida cuantitativa o umbral, como el número máximo de contratos en que puedan participar las personas antes de alcanzar un límite determinado, las posibles exenciones y las razones correspondientes.

*Artículo 35**Poderes de la AEVM en materia de gestión de posiciones*

1. De conformidad con el artículo 9, apartado 5, del Reglamento (UE) n° 1095/2010, y si se cumplen todas las condiciones del apartado 2, la AEVM adoptará una o varias de las medidas siguientes:
 - (a) Solicitar información a cualquier persona, incluida toda la documentación pertinente sobre el volumen y la finalidad de una posición o exposición por medio de un derivado.
 - (b) Tras analizar la información obtenida, exigir de esa persona que tome medidas para reducir el volumen de la posición o exposición.
 - (c) Limitar la capacidad de una persona de celebrar un contrato de derivados sobre materias primas.
2. La AEVM solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 1 si se cumplen todas las condiciones siguientes:
 - (a) Que las medidas que figuran en las letras a) a c) del apartado 1 respondan a una amenaza para el funcionamiento ordenado y la integridad de los mercados financieros, incluso en lo que se refiere a las modalidades de entrega de materias primas físicas, o para la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión.
 - (b) Que una o varias autoridades competentes no hayan tomado medidas para responder a la amenaza o que las medidas adoptadas no constituyan una respuesta suficiente frente a la misma.

Las medidas relacionadas con productos energéticos al por mayor se adoptarán previa consulta a la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, creada con arreglo al Reglamento (CE) n° 713/2009.
3. Al tomar las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM tendrá en cuenta hasta qué punto su actuación:
 - (a) responde de forma significativa a la amenaza que pesa sobre el funcionamiento correcto y la integridad de los mercados financieros, o las modalidades de entrega de materias primas físicas, o la estabilidad del conjunto o de una parte del sistema financiero de la Unión, o mejorará de forma significativa la capacidad de las autoridades competentes de controlar la amenaza;
 - (b) no crea un riesgo de arbitraje regulatorio;
 - (c) no tiene un efecto perjudicial sobre la eficiencia de los mercados financieros, como el de reducir su liquidez o crear incertidumbre entre los participantes en el mercado, que resulte desproporcionado con respecto a las ventajas de la medida.
4. Antes de tomar la decisión de adoptar o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, la AEVM notificará a las autoridades competentes pertinentes las medidas que propone. En caso de solicitud con arreglo al apartado 1, letras a) o b), la notificación incluirá la identidad de la persona o personas a las que vaya dirigida, así como los detalles y razones correspondientes. Si se trata de una medida con arreglo al apartado 1, letra c), la notificación incluirá detalles de la persona o categoría de personas afectadas, los instrumentos financieros aplicables, las medidas cuantitativas pertinentes, como el número máximo de contratos en que pueda participar la persona o categoría de personas de que se trate, y las razones correspondientes.
5. La notificación se efectuará con una antelación mínima de 24 horas con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor o renovación de la medida. En circunstancias excepcionales, la AEVM podrá realizar la notificación con menos de 24 horas de antelación con respecto a la fecha prevista de entrada en vigor de la medida, si resulta imposible observar un preaviso de 24 horas.
6. La AEVM publicará en su sitio web un aviso sobre cualquier decisión de imponer o renovar alguna de las medidas a que se refiere el apartado 1, letra c). El aviso incluirá detalles de la persona o categoría de personas afectadas, los instrumentos financieros aplicables, las medidas cuantitativas pertinentes, como el número máximo de contratos en que pueda participar la persona o categoría de personas de que se trate, y las razones correspondientes.
7. Las medidas adoptadas comenzarán a surtir efecto cuando se publique el aviso o, con posterioridad, en el momento que se especifique en él, y se aplicarán únicamente a operaciones realizadas después de la entrada en vigor de las medidas.
8. La AEVM reexaminará las medidas que haya adoptado con arreglo al apartado 1, letra c), a intervalos apropiados y, como mínimo, cada tres meses. Si una medida no se renueva al cabo de ese período de tres meses, quedará automáticamente derogada. Los apartados 2 a 8 se aplicarán a una renovación de medidas.
9. Las medidas adoptadas por la AEVM en virtud del presente artículo prevalecerán sobre cualquier medida adoptada previamente por una autoridad competente de conformidad con la sección 1.
10. La Comisión adoptará, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas que especifiquen los criterios y los factores que deba tener en cuenta la AEVM para determinar cuándo surge una amenaza para la integridad y el funcionamiento ordenado de los mercados financieros, incluso en lo que se

refiere a las modalidades de entrega de materias primas físicas, y para la estabilidad de la totalidad o una parte del sistema financiero de la Unión, mencionada en el apartado 2, letra a).

TÍTULO VIII

PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EMPRESAS DE TERCEROS PAÍSES SIN SUCURSAL

Artículo 36

Disposiciones generales

1. Una empresa de un tercer país solo podrá prestar los servicios mencionados en el artículo 30 de la [nueva Directiva MiFID] a contrapartes elegibles establecidas en la Unión, sin haber establecido una sucursal, si está inscrita en el registro de empresas de terceros países mantenido por la AEVM de conformidad con el artículo 37.
2. La AEVM solo podrá registrar a una empresa de un tercer país que haya solicitado llevar a cabo servicios y actividades de inversión en la Unión con arreglo al apartado 1 si se cumplen las condiciones siguientes:
 - (a) Que la Comisión haya adoptado una decisión, con arreglo al artículo 37, apartado 1.
 - (b) Que la empresa esté autorizada, en la jurisdicción en la que está establecida, a llevar a cabo servicios y actividades de inversión en la Unión y esté sujeta a una supervisión y a un control efectivos que garanticen el pleno cumplimiento de los requisitos aplicables en dicho tercer país.
 - (c) Que se hayan establecido acuerdos de cooperación en virtud del artículo 37, apartado 2.
3. La empresa del tercer país mencionada en el apartado 1 presentará su solicitud a la AEVM tras la adopción por la Comisión de la decisión a que se refiere el artículo 37, por la que se determina que el marco jurídico y de supervisión del tercer país en el que la empresa del tercer país disfruta de autorización es equivalente a los requisitos descritos en el artículo 37, apartado 1.

La empresa solicitante del tercer país facilitará a la AEVM toda la información que considere necesaria para su registro. En los treinta días hábiles siguientes a su recepción, la AEVM evaluará si la solicitud está completa. Si la solicitud no está completa, la AEVM fijará un plazo para que la empresa solicitante del tercer país facilite información adicional.

La decisión sobre el registro se basará en las condiciones mencionadas en el apartado 2.

En un plazo de 180 días hábiles a partir de la presentación de una solicitud completa, la AEVM informará por escrito a la empresa solicitante del tercer país, con una explicación plenamente motivada, de la concesión o denegación del registro.

4. Las empresas de terceros países que presten servicios de conformidad con el presente artículo informarán a los clientes establecidos en la Unión, antes de prestar cualquier servicio de inversión, de que no están autorizadas a prestar servicios a clientes que no sean contrapartes elegibles y de que no están sujetas a supervisión en la Unión. Indicarán el nombre y la dirección de la autoridad competente responsable de la supervisión en el tercer país.

La información del párrafo primero se facilitará por escrito y de forma clara.

Las personas establecidas en la Unión solo podrán recibir servicios de inversión de una empresa de un tercer país que no esté registrada con arreglo al apartado 1 por iniciativa propia.

5. Cualquier controversia entre empresas de terceros países e inversores de la UE se resolverá de conformidad con la ley y la jurisdicción de un Estado miembro.
6. Se delegan poderes en la Comisión para adoptar normas técnicas de regulación en las que se especifique la información que la empresa solicitante de un tercer país deberá facilitar a la AEVM en su solicitud de registro, de conformidad con el apartado 3, y el formato de dicha información, de conformidad con el apartado 4.

Las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

La AEVM presentará a la Comisión un proyecto de normas técnicas de regulación a más tardar el [...].

Artículo 37

Decisión de equivalencia

1. La Comisión podrá adoptar una decisión con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 42 en relación con un tercer país si las disposiciones jurídicas y de supervisión de dicho tercer país garantizan que las empresas autorizadas en dicho tercer país cumplen requisitos jurídicamente vinculantes que tienen un efecto equivalente a los requisitos establecidos en la [nueva Directiva MiFID], en el presente Reglamento y en la Directiva 2006/49/CE [Directiva sobre la adecuación del capital] y sus normas de desarrollo, y que el tercer

país prevé un reconocimiento recíproco equivalente del marco prudencial aplicable a las empresas de inversión autorizadas de conformidad con dicha Directiva.

El marco prudencial de un tercer país podrá considerarse equivalente si se cumplen todas las condiciones siguientes:

- (a) Las empresas que llevan a cabo servicios y actividades de inversión en dicho tercer país están sujetas a autorización, así como a supervisión y vigilancia efectivas con carácter permanente.
 - (b) Las empresas que llevan a cabo servicios y actividades de inversión en dicho tercer país están sujetas a requisitos de capital suficientes y a requisitos adecuados en lo que se refiere a los accionistas y miembros de su órgano de dirección.
 - (c) Las empresas que llevan a cabo servicios y actividades de inversión están sujetas a requisitos organizativos adecuados en materia de funciones de control interno.
 - (d) Las empresas que llevan a cabo servicios y actividades de inversión están sujetas a normas de conducta adecuadas.
 - (e) El marco garantiza la transparencia e integridad del mercado impidiendo el abuso de mercado a través de operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado.
2. La AEVM celebrará acuerdos de cooperación con las autoridades competentes pertinentes de los terceros países cuyos marcos jurídicos y de supervisión hayan sido considerados equivalentes según lo dispuesto en el apartado 1. En dichos acuerdos se hará constar, como mínimo:
- (a) el mecanismo para el intercambio de información entre la AEVM y las autoridades competentes de los terceros países de que se trate, incluido el acceso a toda la información sobre las empresas de terceros países autorizadas en dichos países, tal como solicita la AEVM;
 - (b) el mecanismo para la notificación inmediata a la AEVM cuando la autoridad competente de un tercer país considere que una empresa de un tercer país que esté siendo supervisada por ella y que la AEVM haya inscrito en el registro previsto en el artículo 38 infringe las condiciones de su autorización u otra legislación de obligado cumplimiento;
 - (c) los procedimientos relativos a la coordinación de las actividades de supervisión, incluidas, si procede, inspecciones *in situ*.

Artículo 38

Registro

La AEVM registrará a las empresas de terceros países autorizadas a prestar servicios y realizar actividades de inversión en la Unión de conformidad con el artículo 36. El registro podrá consultarse en el sitio web de la AEVM y contendrá información sobre los servicios o actividades que puedan prestar o realizar las empresas de terceros países, así como una referencia a la autoridad competente responsable de su supervisión en dichos terceros países.

Artículo 39

Baja registral

1. Siempre que se cumplan las condiciones del apartado 2, la AEVM dará de baja la inscripción de una empresa de un tercer país en el registro establecido de conformidad con el artículo 38 si:
- (a) la AEVM dispone de razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para pensar que, en la prestación de servicios o en la realización de actividades de inversión en la Unión, la empresa del tercer país está actuando de un modo claramente perjudicial para los intereses de los inversores o para el funcionamiento correcto de los mercados, o
 - (b) la AEVM dispone de razones fundadas, basadas en pruebas documentales, para pensar que, en la prestación de servicios o en la realización de actividades de inversión en la Unión, la empresa del tercer país ha infringido gravemente las disposiciones que se le aplican en el tercer país y sobre cuya base la Comisión adoptó la decisión de conformidad con el artículo 37, apartado 1.
2. La AEVM solo adoptará una decisión con arreglo al apartado 1 si se cumplen las dos condiciones siguientes:
- (a) Que la AEVM haya remitido el asunto a la autoridad competente del tercer país y que dicha autoridad competente no haya adoptado las medidas adecuadas necesarias para proteger a los inversores y el correcto funcionamiento de los mercados en la Unión o no haya demostrado que la empresa en cuestión cumple los requisitos que se le aplican en dicho tercer país.
 - (b) Que la AEVM haya informado a la autoridad competente del tercer país de su intención de dar de baja la inscripción de la empresa en cuestión, al menos treinta días antes de proceder a dicha baja.

3. La AEVM informará sin demora a la Comisión de cualquier medida que adopte de conformidad con el apartado 1 y publicará su decisión en su sitio web.
4. La Comisión evaluará si persisten las condiciones por las que se ha adoptado una Decisión de conformidad con el artículo 37, apartado 1, respecto del tercer país afectado.

TÍTULO IX ACTOS DELEGADOS Y DE EJECUCIÓN

Capítulo 1 Actos delegados

Artículo 40 Actos delegados

Deberán otorgarse a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 41 en lo que se refiere al artículo 2, apartado 3, al artículo 4, apartado 3, al artículo 6, apartado 2, al artículo 8, apartado 4, al artículo 10, apartado 2, al artículo 11, apartado 2, al artículo 12, apartado 2, al artículo 13, apartado 7, al artículo 14, apartados 5 y 6, al artículo 16, apartado 3, al artículo 18, apartados 2 y 3, al artículo 19, apartado 3, al artículo 20, apartado 3, al artículo 28, apartado 6, al artículo 29, apartado 6, al artículo 30, apartado 3, al artículo 31, apartado 8, al artículo 32, apartado 6, al artículo 35, apartado 10, y al artículo 45, apartado 2.

Artículo 41 Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan a la Comisión en las condiciones que se establecen en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados se otorgan por tiempo indefinido a partir de la fecha prevista en el artículo 41, apartado 1.
3. La delegación de poderes podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtilá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior que se precisará en dicha decisión. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. En cuanto la Comisión adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo hayan formulado objeciones en un plazo de dos meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o que, antes de que expire dicho plazo, ambas comuniquen a la Comisión que no tienen la intención de formular objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Capítulo 2 Actos de ejecución

Artículo 42 Comitología

1. A efectos de la adopción de los actos de ejecución con arreglo a los artículos 24, 26 y 37, la Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores establecido por la Decisión 2001/528/CE de la Comisión²⁴. Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011²⁵.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 8.

TÍTULO X DISPOSICIONES FINALES

Artículo 43 Informes y revisión

1. A más tardar [dos años después de la aplicación del Reglamento MiFIR, tal como se especifica en el artículo 41, apartado 2], la Comisión, previa consulta a la AEVM, presentará un informe al Parlamento

24. DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

25. DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

Europeo y al Consejo sobre el impacto en la práctica de las obligaciones de transparencia establecidas en virtud de los artículos 3 a 6 y 9 a 12, en particular sobre la aplicación y la conveniencia de seguir aplicando las exenciones a las obligaciones de transparencia pre-negociación establecidas en virtud del artículo 3, apartado 2, y del artículo 4, apartados 2 y 3.

2. A más tardar [dos años después de la aplicación del Reglamento MiFIR, tal como se especifica en el artículo 41, apartado 2], la Comisión, previa consulta a la AEVM, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre el funcionamiento del artículo 13, indicando si el contenido y el formato de las declaraciones de operaciones recibidas e intercambiadas entre autoridades competentes permiten supervisar de forma exhaustiva las actividades de las empresas de inversión, de conformidad con el artículo 13, apartado 1. La Comisión podrá tomar cualquier medida adecuada, incluso prever que las operaciones no se transmitan a las autoridades competentes, sino a un sistema designado por la AEVM, que permita a las autoridades competentes pertinentes acceder a toda la información notificada en virtud del presente artículo.
3. A más tardar [dos años después de la aplicación del Reglamento MiFIR, tal como se especifica en el artículo 41, apartado 2], la Comisión, previa consulta a la AEVM, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo sobre los avances registrados para trasladar las operaciones con derivados OTC normalizados a mercados organizados o plataformas de negociación electrónica, en virtud de los artículos 22 y 24.

Artículo 44

Modificación del Reglamento EMIR

En el artículo 67, apartado 2, del Reglamento [EMIR] se añade el párrafo siguiente:

«Un registro de operaciones transmitirá datos a las autoridades competentes de conformidad con los requisitos del artículo 23 del Reglamento [MiFIR].»

Artículo 45

Disposiciones transitorias

1. Las empresas de terceros países existentes podrán seguir llevando a cabo sus servicios y actividades en los Estados miembros, de conformidad con los regímenes nacionales, hasta [cuatro años después de la entrada en vigor del presente Reglamento].
2. La Comisión podrá adoptar, por medio de actos delegados de conformidad con el artículo 41, medidas para ampliar el período de aplicación del apartado [1], teniendo en cuenta las decisiones de equivalencia que ya haya adoptado la Comisión de conformidad con el artículo 37 y la evolución prevista en el marco reglamentario y de supervisión de los terceros países.

Artículo 46

Entrada en vigor y aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento se aplicará a partir de [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], excepto en lo que se refiere al artículo 2, apartado 3, al artículo 4, apartado 3, al artículo 6, apartado 2, al artículo 8, apartado 4, al artículo 10, apartado 2, al artículo 11, apartado 2, al artículo 12, apartado 2, al artículo 13, apartado 7, al artículo 14, apartados 5 y 6, al artículo 16, apartado 3, al artículo 18, apartados 2 y 3, al artículo 19, apartado 3, al artículo 20, apartado 3, al artículo 23, apartado 8, al artículo 24, apartado 5, al artículo 26, al artículo 28, apartado 6, al artículo 29, apartado 6, al artículo 30, apartado 3, y a los artículos 31, 32, 33, 34 y 35, que serán aplicables inmediatamente tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

—— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell per la qual es modifica la Directiva 2004/109/CE, sobre l'harmonització dels requisits de transparència relatius a la informació sobre els emissors els valors dels quals s'admeten a negociació en un mercat regulat, i la Directiva 2007/14/CE de la Comissió**

Tram. 295-00092/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 08.11.11

Reg. 26025 / Admissió a tràmit:

Presidència del Parlament, 10.11.2011

**ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

POR LA QUE SE MODIFICAN LA DIRECTIVA 2004/109/CE, SOBRE LA ARMONIZACIÓN DE LOS REQUISITOS DE TRANSPARENCIA RELATIVOS A LA INFORMACIÓN SOBRE LOS EMISORES CUYOS VALORES SE ADMITEN A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO REGULADO, Y LA DIRECTIVA 2007/14/CE DE LA COMISIÓN (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 683 FINAL] 2011/0307 (COD) {SEC 2011} 1279 FINAL} {SEC (2011) 1280 FINAL

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 25.10.2011
COM(2011) 683 final
2011/0307 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1279 final}

{SEC(2011) 1280 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

1.1. Contexto general

En el artículo 33 de la Directiva sobre la transparencia (Directiva 2004/109/CE) se pide a la Comisión Europea que informe sobre el funcionamiento de dicha Directiva¹. El informe publicado por la Comisión de conformidad con el citado artículo muestra que la mayoría de las partes interesadas considera que los requisitos de transparencia de la Directiva son útiles para el funcionamiento adecuado y eficiente del mercado.

Sin embargo, pese a estos logros, la revisión del funcionamiento de la Directiva sobre la transparencia mostró que hay ámbitos del régimen creado por ella que pueden mejorarse. Así, conviene simplificar las obligaciones de determinados emisores a fin de hacer los mercados regulados más atractivos para los pequeños y medianos emisores que buscan captar capital en Europa. Además, deben incrementarse la claridad y la eficacia jurídicas del régimen de transparencia existente, en especial por lo que respecta a la divulgación de la propiedad corporativa.

La presente propuesta de modificación de la Directiva sobre la transparencia es coherente con el objetivo de mantener y, en la medida de lo posible, mejorar el nivel de protección de los inversores previsto en ella, y de asegurar que la información divulgada sea suficiente y útil para fines de inversión, a un coste aceptable.

1.2. Disposiciones de la Unión vigentes en este ámbito

El objetivo de la Directiva sobre la transparencia es asegurar un alto nivel de confianza de los inversores mediante una transparencia equivalente para los emisores de valores y los inversores en toda la Unión Europea. Para realizar este objetivo, la Directiva sobre la transparencia exige a los emisores de valores negociados en mercados regulados que publiquen información financiera periódica sobre el rendimiento del emisor a lo largo del año e información continua sobre las participaciones importantes en los derechos de voto. Introduce asimismo unas normas mínimas para el acceso a la información regulada y su almacenamiento. La Directiva sobre la transparencia se complementó con la Directiva 2007/14/CE² de la Comisión por la que se establecen disposiciones de aplicación y con la Recomendación de la Comisión sobre el almacenamiento de la información regulada³. La Directiva sobre la transparencia fue modificada posteriormente por las Directivas 2008/22/CE⁴ y 2010/78/UE⁵ por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la

1. COM (2010) 243 final de 27 de mayo de 2010. El presente informe se acompaña de un documento de trabajo de los servicios de la Comisión, más detallado (SEC(2010) 61).

2. Directiva de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado; DO L 69 de 9.3.2007, p. 27.

3. Recomendación de la Comisión, de 11 de octubre de 2007, sobre la red electrónica de mecanismos oficialmente designados para el almacenamiento central de la información regulada a que se refiere la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 267 de 12.10.2007, p. 16.

4. Directiva 2008/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2008, por la que se modifica la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, por lo que se refiere a las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, DO L 76, p. 50.

5. Directiva 2010/78/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican las Directivas 98/26/CE, 2002/87/CE, 2003/6/CE, 2003/41/CE, 2003/71/CE, 2004/39/CE, 2004/109/CE, 2005/60/CE, 2006/48/CE, 2006/49/CE y 2009/65/CE en relación con las facultades de la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Bancaria Europea), la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación) y la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), DO L 331 de 15.12.2010, p. 120.

Comisión y los proyectos de normas técnicas elaborados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados, y por la Directiva 2010/73/UE⁶ para adaptar determinadas disposiciones de la Directiva sobre la transparencia a la Directiva sobre los folletos modificada⁷.

Las obligaciones de la Directiva sobre la transparencia están estrechamente relacionadas con los requisitos establecidos en otros textos de la UE, bien en el ámbito del gobierno corporativo o el Derecho de sociedades, bien en el de los mercados financieros o los valores. En concreto, la Directiva sobre los folletos incluye unos requisitos de publicidad que están muy próximos a las obligaciones fundamentales de la Directiva sobre la transparencia. La Directiva sobre los folletos exige a las empresas que realizan ofertas públicas de valores en la UE que publiquen un folleto que cumpla las normas detalladas establecidas en ella. Asimismo, permite a las empresas publicar un folleto en un país de la UE que cubra posteriormente las ofertas públicas de valores o la admisión a cotización en toda Europa, con unas obligaciones de traducción mínimas.

Además, la Directiva sobre la transparencia es el instrumento para la aplicación de los requisitos de divulgación previstos en otras directivas, como la Directiva sobre abuso de mercado⁸, que prohíbe los comportamientos abusivos en los mercados regulados (como las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado) y exige a los emisores que revelen información privilegiada.

1.3. Coherencia con otras políticas

La mejora del entorno normativo para los pequeños y medianos emisores y su acceso al capital ocupan un lugar elevado entre las prioridades políticas de la Comisión. A este respecto, en la Comunicación sobre el Acta del Mercado Único de abril de 2011⁹, la Comisión señaló que la Directiva sobre la transparencia debía revisarse «*con el fin de, sin dejar de garantizar el mismo nivel de protección a los inversores, hacer más proporcionadas las obligaciones aplicables a las PYME que cotizan en bolsa*». La presente propuesta tiene por objeto modificar la Directiva sobre la transparencia para cumplir este objetivo.

Además, con la revisión de la Directiva sobre la transparencia se persigue asegurar la transparencia de las adquisiciones económicas importantes en las empresas, la confianza de los inversores y una mayor atención a los resultados a largo plazo, y contribuir así al objetivo general de la Comisión de fortalecer la estabilidad financiera. Además, con la mejora del acceso a la información regulada a nivel de la Unión se trata de incrementar la integración funcional de los mercados de valores europeos y de dar mayor visibilidad transfronteriza a las pequeñas y medianas empresas cotizadas.

En cuanto a la cuestión general de la aplicación, la Directiva sobre la transparencia se revisa también para poner en práctica las conclusiones de la Comunicación de la Comisión sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros¹⁰. En esta Comunicación, la Comisión propone una iniciativa legislativa de la UE destinada a establecer un conjunto mínimo de criterios comunes sobre algunos aspectos esenciales de los regímenes sancionadores, que se adaptarían a las especificidades de los distintos sectores. Para que las sanciones de las infracciones de los requisitos de transparencia sean suficientemente eficaces, proporcionadas y disuasorias, la propuesta se orienta a reforzar y aproximar el marco jurídico de los Estados miembros en lo que respecta a las sanciones y medidas administrativas estableciendo sanciones administrativas suficientemente disuasorias aplicables a las infracciones de los requisitos principales de la Directiva sobre la transparencia, un ámbito apropiado de aplicación personal de las sanciones administrativas y la publicación de las sanciones. Esta propuesta no contempla sanciones penales.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LA EVALUACIÓN DE IMPACTO

2.1. Consultas con las partes interesadas

La propuesta se ha elaborado de acuerdo con los principios de mejora de la legislación adoptados por la Comisión. La iniciativa y la evaluación de impacto son fruto de un extenso proceso de diálogo y consulta con los principales interesados, entre los que figuran los reguladores de valores, los participantes en el mercado (emisores, intermediarios e inversores) y los consumidores. Se basa en las observaciones y el análisis contenidos en el mencionado informe de la Comisión acerca del funcionamiento de la Directiva sobre la transparencia y en el documento de trabajo de los servicios de la Comisión, más detallado, que lo complementa. Asimismo, se han tenido en cuenta las conclusiones de un estudio

6. Directiva 2010/73/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por la que se modifican la Directiva 2003/71/CE sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, DO L 327, p. 1.

7. Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE, DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

8. Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado. DO L de 12 de abril de 2003, p. 16.

9. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones: Acta del Mercado Único – Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza – «Juntos por un nuevo crecimiento», COM(2011) 206 final.

10. Comunicación de 9 de diciembre de 2010: «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros» COM(2010) 716 final.

externo¹¹ realizado en 2009 para la Comisión sobre la aplicación de determinadas obligaciones de esta Directiva, que incluye datos recogidos de los participantes en el mercado a través de una encuesta. El informe de la Comisión se basa también en informes publicados por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV, actualmente AEVM)¹² y por el Grupo europeo de expertos de los mercados de valores mobiliarios (ESME)¹³ en este ámbito. Los informes del CERV (AEVM) y el ESME han resultado especialmente valiosos para determinar las áreas de la Directiva sobre la transparencia cuyas disposiciones no están claras o podrían mejorarse.

Se tuvieron en cuenta también los comentarios recibidos de las partes interesadas que participaron en la consulta pública. En el marco del proceso de consulta, los servicios de la Comisión organizaron el 11 de junio de 2010 una conferencia pública con la asistencia de diversas partes interesadas. Los debates se centraron en el atractivo de los mercados regulados para los pequeños y medianos emisores y en la posible mejora de las obligaciones de transparencia por lo que respecta a la divulgación de la propiedad corporativa.

2.2. Evaluación de impacto

De acuerdo con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas opciones de actuación. A continuación se exponen las mejores opciones de actuación seleccionadas para los siguientes temas:

- Permitir mayor flexibilidad en la frecuencia y el calendario de publicación de la información financiera periódica, en particular para los pequeños y medianos emisores.

Suprimir la obligación de presentar informes financieros trimestrales para todas las empresas cotizadas – La introducción de regímenes de divulgación diferenciados para las empresas que cotizan en un mercado regulado en función de su tamaño se consideró desaconsejable, ya que introduciría una duplicidad de normas para el mismo segmento de mercado que resultaría confusa para los inversores. La opción de actuación preferida es la de reducir los costes de cumplimiento para todas las empresas con cotización en mercados regulados —aunque las más pequeñas deberían resultar especialmente beneficiadas—, reduciendo considerablemente la carga administrativa ligada a la publicación y preparación de la información trimestral. Esta opción permite a los pequeños y medianos emisores reorientar sus recursos hacia la publicación del tipo de información que más convenga a sus inversores. Además, debería reducir la presión a corto plazo sobre los emisores e incentivar a los inversores a adoptar una perspectiva a más largo plazo. Es improbable que tenga una repercusión negativa en la protección de los inversores. Esta protección está ya suficientemente garantizada mediante la divulgación obligatoria de los resultados financieros semestrales y anuales, así como mediante las divulgaciones que exigen las Directivas sobre abuso del mercado y sobre los folletos. En consecuencia, los inversores deben ser adecuadamente informados sobre los sucesos y hechos importantes que puedan influir en el precio de los activos subyacentes, con independencia de la divulgación de la información trimestral que exige actualmente la Directiva sobre la transparencia.

- Simplificar las partes explicativas de los informes financieros para los pequeños y medianos emisores.

Exigir a la AEVM que elabore directrices no vinculantes (plantillas) sobre el contenido explicativo de los informes financieros para todas las empresas cotizadas – Esta opción permite ahorrar costes y mejora la comparabilidad de la información para los inversores. Asimismo, incrementa la visibilidad transfronteriza de los pequeños y medianos emisores.

- Subsancar las lagunas de los requisitos de notificación por lo que respecta a las participaciones importantes en los derechos de voto.

Extender el régimen de divulgación a todos los instrumentos de efecto económico similar a la tenencia de acciones y los derechos sobre acciones – Esta opción abarca los derivados liquidados en efectivo¹⁴, así como cualquier instrumento financiero futuro similar, y corrige una deficiencia del régimen de divulgación existente. Tiene un gran efecto positivo en términos de protección de los inversores y confianza del mercado, ya que desincentiva la acumulación secreta de acciones en las empresas cotizadas.

11. Mazars (2009), *Transparency Directive Assessment Report*, estudio externo realizado para la Comisión Europea.

12. El CERV es un grupo consultivo independiente que asesora a la Comisión Europea y está integrado por los supervisores nacionales de los mercados de valores de la UE. Véase la Decisión 2009/77/CE de la Comisión, de 23 de enero de 2009, por la que se crea el Comité de responsables europeos de reglamentación de valores (DO L 25 de 23.10.2009, p. 18). El papel del CERV consiste en mejorar la coordinación entre los responsables de regular los valores, asesorar a la Comisión Europea y velar por una aplicación cotidiana más coherente y actualizada de la legislación de la UE en los Estados miembros. Ha sido sustituido por la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) a partir del 1 de enero de 2011: véase el Reglamento (CE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, DO L 331/84 de 15 de diciembre de 2010.

13. El ESME era un grupo consultivo que asesoraba a la Comisión y estaba integrado por expertos y operadores de los mercados de valores. Fue creado por la Comisión en abril de 2006 y desempeñaba su cometido con arreglo a la Decisión 2006/288/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2006, por la que se establece un grupo europeo de expertos de los mercados de valores mobiliarios encargado de proporcionar asesoramiento jurídico y económico sobre la aplicación de las Directivas de la UE relativas a los valores mobiliarios (DO L 106 de 19.4.2006, pp. 14-17).

14. Los derivados sobre valores participativos liquidados en efectivo son las transacciones con valores participativos liquidadas mediante el pago de efectivo únicamente, sin ninguna entrega física del valor subyacente.

- Eliminar divergencias en los requisitos de notificación para las participaciones importantes.

Armonizar el régimen de divulgación de las participaciones importantes en los derechos de voto exigiendo la agregación de la tenencia de acciones con la de aquellos instrumentos financieros que den acceso a acciones (incluidos los derivados liquidados en efectivo) — Esta opción crea un planteamiento uniforme, reduce la inseguridad jurídica, mejora la transparencia, simplifica las inversiones transfronterizas y reduce sus costes.

Además, se consideró la introducción de ajustes técnicos y aclaraciones para mejorar el marco de aplicación de la Directiva.

El informe completo de la evaluación de impacto puede consultarse en: [...]

2.3. Base jurídica

La UE tiene derecho a actuar en este ámbito de conformidad con los artículos 50 y 114 del TFUE.

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó sendas propuestas de Reglamentos por los que se crean la ABE, la AESPJ y la AEVM. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó, en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos por los que se crean las Autoridades Europeas de Supervisión, según las cuales: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abriga serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE».

2.4. Subsidiariedad y proporcionalidad

Los problemas que afectan a los pequeños y medianos emisores se derivan de legislación de la Unión Europea y nacional y únicamente pueden resolverse con modificaciones de la legislación a nivel de la Unión Europea. Además, solo un instrumento jurídico vinculante adoptado a nivel de la UE aseguraría que todos los Estados miembros apliquen el mismo marco normativo basado en los mismos principios, poniendo fin así a la actual fragmentación de la respuesta normativa por lo que respecta al régimen de notificación de las participaciones importantes.

Unas sanciones divergentes y demasiado livianas pueden ser insuficientes para evitar de manera efectiva las infracciones de la Directiva sobre la transparencia y para garantizar una supervisión eficaz y la instauración de condiciones de competencia equitativas. La actuación a nivel de la UE puede evitar divergencias y deficiencias en el marco jurídico de las competencias de sanción e investigación atribuidas a las autoridades nacionales y, de este modo, contribuir a eliminar posibilidades de arbitraje regulatorio.

2.5. Instrumentos elegidos

La modificación de la actual Directiva sobre la transparencia parece la opción más viable. Una directiva puede permitir la máxima armonización en algunos ámbitos, pero aún deja a los Estados miembros flexibilidad para que su situación específica se tenga en cuenta en otros.

2.6. Explicación más detallada de las disposiciones específicas de la propuesta**- Elección del Estado miembro de origen para los emisores de terceros países**

En su forma actual, la Directiva sobre la transparencia es poco clara por lo que respecta a qué país es el Estado miembro de origen para los emisores que tienen que elegir su Estado miembro de origen de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i), inciso ii), pero no lo han hecho. Es importante que la Directiva sobre la transparencia no deje ninguna posibilidad de aplicar las normas de tal manera que una sociedad cotizada pueda operar sin estar bajo la supervisión de ningún Estado miembro. Por consiguiente, de acuerdo con los comentarios recibidos en las respuestas a la consulta pública, se establece un Estado miembro de origen por defecto para los emisores de terceros países que no hayan elegido uno de conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra i) en un período de tres meses.

- Se suprime el requisito de publicar declaraciones intermedias de gestión y/o informes trimestrales

A fin de reducir la carga administrativa que conlleva la cotización en mercados regulados y fomentar la inversión a largo plazo, se suprime para todas las empresas cotizadas el requisito de publicar declaraciones intermedias de gestión. La publicación de esta información no se considera necesaria para la protección de los inversores y, por consiguiente, debe dejarse al libre arbitrio del mercado a fin de eliminar cargas administrativas innecesarias. Los emisores pueden seguir publicando esta información si hay una fuerte demanda de los inversores. En aras de la eficiencia y para armonizar el régimen de divulgación, los Estados miembros no deben seguir imponiendo esta obligación en su legislación nacional. En la actualidad, muchos Estados miembros imponen requisitos de divulgación más estrictos que el mínimo previsto en la Directiva. Para que todas las empresas cotizadas de la UE se beneficien de igualdad de trato y para reducir eficazmente la carga administrativa, se debe impedir que los Estados miembros sobre-regulen, y no deben exigir más de lo que sea necesario para proteger a los inversores.

- Definición amplia de los instrumentos financieros sujetos a requisitos de notificación

Para tener en cuenta la innovación financiera y asegurar que los emisores y los inversores conozcan plenamente la estructura de la propiedad corporativa, debe ampliarse la definición de instrumento financiero de manera que incluya

todos los instrumentos de efecto económico similar a la tenencia de acciones y los derechos sobre acciones, con independencia de que den o no derecho a una liquidación física. En la actualidad, la Directiva sobre la transparencia no exige la notificación de determinados tipos de instrumentos financieros que no dan derecho a adquirir derechos de voto, pero que pueden utilizarse para adquirir en secreto participaciones en empresas cotizadas sin que se revele al mercado.

- Mayor armonización en relación con la notificación de las participaciones importantes – Agregación de la tenencia de acciones y la de instrumentos financieros

La Directiva sobre la transparencia no exige la agregación de las participaciones en los derechos de voto y la tenencia de instrumentos financieros para calcular los umbrales aplicados a la notificación de las participaciones importantes. Los Estados miembros han adoptado diferentes planteamientos al respecto. Esto tiene como resultado un mercado fragmentado y costes adicionales para los inversores transfronterizos. Un planteamiento uniforme respecto al cálculo de los umbrales para la notificación de las participaciones importantes es esencial para mejorar la seguridad jurídica y la transparencia, simplificar las inversiones transfronterizas y reducir los costes correspondientes. Por consiguiente, las tenencias de acciones deben agregarse a las de instrumentos financieros para el cálculo de los umbrales de notificación. No debe permitirse la compensación de las posiciones largas y cortas. La notificación debe incluir el desglose por tipos de instrumentos financieros para proporcionar al mercado información detallada sobre la naturaleza de las participaciones.

Sin embargo, a fin de tener en cuenta las diferencias en la concentración de la propiedad, se debe seguir permitiendo a los Estados miembros que fijen umbrales nacionales de notificación de las participaciones importantes más bajos que los previstos en la Directiva sobre la transparencia, cuando sea necesario para garantizar una transparencia adecuada de las participaciones. En efecto, en algunos Estados miembros las empresas son propiedad de un número reducido de accionistas, cada uno de los cuales posee un porcentaje significativo de acciones. En cambio, en otros Estados miembros la propiedad es dispersa, y un accionista con un porcentaje de acciones relativamente pequeño puede ejercer ya una influencia importante en una empresa. En este último caso, se podría exigir la notificación de las participaciones a partir de un umbral más bajo que el mínimo previsto en la Directiva sobre la transparencia para asegurar una transparencia adecuada de las participaciones importantes.

- Almacenamiento de la información regulada

El acceso a la información financiera sobre las empresas cotizadas a nivel europeo es actualmente dificultoso: las partes interesadas tienen que recorrer 27 bases de datos nacionales diferentes para buscar información. El nivel de interconexión entre los 27 mecanismos nacionales de almacenamiento es insuficiente. Por consiguiente, para facilitar el acceso transfronterizo a la información regulada, es preciso mejorar la red actual de mecanismos de almacenamiento designados oficialmente. Se propone que la Comisión Europea reciba más poderes delegados al respecto, en particular en lo que concierne al acceso a la información regulada a nivel de la Unión. La AEVM debería ayudar a la Comisión Europea elaborando proyectos de normas técnicas de regulación, por ejemplo sobre el funcionamiento de un punto de acceso central para la búsqueda de información regulada a nivel de la Unión. Estas medidas deberían utilizarse también para preparar la posible futura creación de un mecanismo de almacenamiento europeo único que asegure el almacenamiento de la información regulada a nivel de la Unión.

- Información de los pagos realizados a Estados

La Comisión ha expresado públicamente su apoyo a la Iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (EITI) y su disposición a presentar legislación para imponer requisitos de divulgación a las empresas de la industria extractiva¹⁵. Un compromiso similar se formuló en las conclusiones de la cumbre del G-8 celebrada en Deauville en mayo de 2011¹⁶, donde los Gobiernos de los países de este grupo expresaron su empeño de aplicar leyes y otras reglamentaciones de transparencia o promover normas voluntarias que exijan a las empresas de los sectores del petróleo, el gas y la minería que revelen los pagos que realizan a Estados. Además, el Parlamento Europeo ha presentado una Resolución¹⁷ en la que reitera su apoyo a los requisitos de información país por país, en particular para las industrias extractivas.

La legislación de la UE no exige actualmente que los emisores revelen los pagos que realizan al Estado en cada uno de los países en los que operan. En consecuencia, los pagos de este tipo que se realizan al Estado en un país concreto no suelen revelarse, aunque los realizados por las industrias extractivas (petróleo, gas y minería) o por el sector de la explotación de la madera¹⁸ de bosques primarios¹⁹ pueden llegar a representar una proporción importante de los ingresos de un país, especialmente en terceros países que son ricos en recursos naturales. Para que los Estados rindan cuentas por la utilización de estos recursos y para promover la buena gobernanza, se propone exigir la divulgación de los pagos realizados a los Estados por las empresas, a nivel individual o consolidado. La Directiva sobre la transparencia exige que los emisores revelen los pagos que realizan a los Estados refiriéndose a las disposiciones pertinentes de la Directiva 2011/.../UE del

15. <http://www.liberation.fr/monde/01012339133-lutter-contre-l-opacite-des-industries-extractives>

16. http://ec.europa.eu/commission_2010-2014/president/news/speeches-statements/pdf/deauville-g8-declaration_en.pdf

17. Resolución INI/2010/2102.

18. Ya sea la tala, la tala selectiva o el raleo, en tierras con áreas clasificadas como bosque primario, u otras alteraciones de esos bosques o tierras forestales causadas por la minería, la prospección o la extracción de minerales, agua, petróleo o gas u otras actividades perjudiciales.

19. Definido en la Directiva 2009/28/CE como «bosques y otras superficies boscosas de especies nativas, cuando no hay signos visibles claros de actividad humana y los procesos ecológicos no están perturbados significativamente».

Consejo sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y los informes conexos de determinados tipos de empresas, en la que se establecen los requisitos detallados al respecto.

Esta propuesta es comparable a la Ley Dodd-Frank²⁰, aprobada en los Estados Unidos en julio de 2010, que exige a las empresas de la industria extractiva (sectores del petróleo, el gas y la minería) registradas en la Comisión de Valores y Bolsa (SEC) que informen públicamente de los pagos que realizan a los Estados²¹, por país y por proyecto. Está previsto que las normas de desarrollo de la SEC se adopten antes de que finalice 2011.

- Sanciones e investigación

A fin de proporcionar un mejor marco de aplicación de las disposiciones de la Directiva, se incrementan los poderes sancionadores de las autoridades competentes. En concreto, la publicación de las sanciones es importante para mejorar la transparencia y mantener la confianza en los mercados financieros. En general las sanciones deberían publicarse, salvo en determinadas circunstancias bien definidas. Además, las autoridades competentes de los Estados miembros deben estar facultadas para suspender el ejercicio de los derechos de voto de aquellos emisores que infrinjan las normas de notificación relativas a las participaciones importantes, ya que esta es la sanción más eficiente para impedir la infracción de dichas normas. Con el fin de asegurar una aplicación coherente de las sanciones, deben fijarse criterios uniformes para determinar la sanción efectiva aplicable a una persona o a una empresa.

- Otros ajustes técnicos

Se proponen otros ajustes técnicos y aclaraciones de acuerdo con los resultados de la consulta pública.

2011/0307 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se modifican la Directiva 2004/109/CE, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y la Directiva 2007/14/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, sus artículos 50 y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Banco Central Europeo²²,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 33 de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE²⁴, la Comisión debía presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre el funcionamiento de dicha Directiva, incluida la conveniencia de poner fin a la exención aplicable a las obligaciones existentes una vez transcurrido el plazo de diez años fijado en el apartado 4 de su artículo 30 y sus posibles repercusiones en los mercados financieros europeos.
- (2) El 27 de mayo de 2010, la Comisión adoptó un informe sobre el funcionamiento de la Directiva 2004/109/CE²⁵, en el que se señalaban los aspectos en los que el régimen creado por dicha Directiva podía mejorarse. En concreto, en el informe se explica la necesidad de simplificar las obligaciones de determinados

20. <http://www.sec.gov/about/laws/wallstreetreform-cpa.pdf>

21. Impuestos, cánones, tasas (incluidas las tasas de licencias), derechos de producción, primas y otras prestaciones significativas.

22. DO C de , p. .

23. DO C de , p. .

24. DO L 390 de 31.12.2004, p. 38.

25. COM(2010) 243 final.

emisores a fin de hacer que los mercados regulados resulten más atractivos para los pequeños y medianos emisores que desean obtener capital en la Unión. Además, debe mejorarse la eficacia del régimen de transparencia existente, en especial por lo que respecta a la divulgación de la propiedad corporativa.

- (3) Por otra parte, en su Comunicación al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y el Comité de las Regiones titulada Acta del Mercado Único – Doce prioridades para estimular el crecimiento y reforzar la confianza – «Juntos por un nuevo crecimiento»²⁶, la Comisión señala la necesidad de modificar la Directiva 2004/109/CE con el fin de, sin dejar de garantizar el mismo nivel de protección a los inversores, hacer más proporcionadas las obligaciones aplicables a las pequeñas y medianas empresas que cotizan en mercados regulados.
- (4) Según el informe y la Comunicación de la Comisión, la carga administrativa asociada con las obligaciones vinculadas a la admisión a cotización en mercados regulados deben reducirse para los pequeños y medianos emisores, a fin de mejorar su acceso al capital. Las obligaciones de publicar declaraciones intermedias de gestión o informes financieros trimestrales representan una carga importante para los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado, y no son necesarias para la protección de los inversores. Además, fomentan el rendimiento a corto plazo y desincentivan las inversiones a largo plazo. Para fomentar la creación de valor sostenible y estrategias de inversión orientadas a largo plazo es esencial reducir la presión a corto plazo sobre los emisores y dar a los inversores incentivos para que adopten planteamientos a más largo plazo. En consecuencia, debe suprimirse el requisito de publicar declaraciones intermedias de gestión.
- (5) Para que la carga administrativa se reduzca efectivamente en toda la Unión, no se debe permitir que los Estados miembros sigan imponiendo en su legislación nacional el requisito de publicar declaraciones intermedias de gestión.
- (6) Con el fin de reducir más aún la carga administrativa para los pequeños y medianos emisores y asegurar la comparabilidad de la información, la Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados, en lo sucesivo «AEVM»), creada por el Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, debe publicar directrices, en concreto formularios o plantillas, para especificar qué información debe incluirse en el informe de gestión.
- (7) A fin de aumentar la transparencia de los pagos realizados a Estados, los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado y tienen actividades en las industrias extractivas o de explotación del bosque primario deben revelar en un informe específico, con periodicidad anual, los pagos realizados al Estado en los países en los que operan. Este informe debe incluir tipos de pagos comparables a los revelados en el marco de la Iniciativa para la transparencia de las industrias extractivas (ITIE) y debe ofrecer a la sociedad civil una información que le permita hacer que los Estados ricos en recursos rindan cuentas por los ingresos que obtienen de la explotación de recursos naturales. La iniciativa es asimismo complementaria del Plan de Acción FLEGT (aplicación de las leyes forestales, la gobernanza y el comercio de los productos de la madera)²⁸ y el Reglamento sobre la madera²⁹, que exige a los agentes que comercializan productos de la madera que actúen con la diligencia debida para impedir que entre madera ilegal en el mercado de la UE. Los requisitos detallados se definen en el capítulo 9 de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰.
- (8) La innovación financiera ha dado lugar a la creación de nuevos tipos de instrumentos financieros que dan a los inversores una participación económica en las empresas, cuya divulgación no ha sido prevista en la Directiva 2004/109/CE. Esos instrumentos pueden utilizarse para adquirir en secreto acciones en las empresas, lo que podría dar lugar a abuso de mercado y transmitir una imagen falsa de la titularidad económica de empresas cotizadas. Para asegurar que los emisores y los inversores conozcan plenamente la estructura de la propiedad corporativa, la definición de instrumentos financieros de la citada Directiva debe abarcar todos los instrumentos de efecto económico similar a la tenencia de acciones y los derechos sobre acciones.
- (9) Además, para garantizar una transparencia adecuada de las participaciones importantes, cuando un titular de instrumentos financieros ejerce su derecho a adquirir acciones y el total de acciones físicas que posee rebasa el umbral de notificación sin que ello afecte al porcentaje total de las participaciones previamente notificadas, debe exigirse una nueva notificación para hacer público el cambio en la naturaleza de las participaciones.

26. COM(2011) 206 final de 13.4.2010.

27. DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.

28. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2005:347:0001:0006:EN:PDF>

29. Reglamento (UE) n° 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010. Las empresas que importen productos de la madera con arreglo a acuerdos voluntarios de la UE estarán exentas de cumplir este requisito.

30. DO L, , p..

- (10) La armonización del régimen de notificación de las participaciones importantes en los derechos de voto, en especial por lo que respecta a la agregación de la tenencia de acciones y la de instrumentos financieros, debería mejorar la seguridad jurídica y la transparencia y reducir la carga administrativa para los inversores transfronterizos. Por consiguiente, no se debe permitir que los Estados miembros adopten en ese ámbito normas más estrictas que las previstas en la Directiva 2004/109/CE o divergentes de ellas. Sin embargo, habida cuenta de las diferencias existentes en la concentración de la propiedad en la Unión, se debe seguir permitiendo que los Estados miembros establezcan umbrales más bajos para la notificación de las participaciones en los derechos de voto.
- (11) Las normas técnicas deben asegurar una armonización coherente del régimen de notificación de las participaciones importantes y unos niveles de transparencia adecuados. Sería eficiente y adecuado encomendar a la AEVM la elaboración de proyectos de normas técnicas de regulación, que no impliquen decisiones políticas, para su presentación a la Comisión. Esta debería adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación elaborados por la AEVM para especificar las condiciones de aplicación de las excepciones existentes a los requisitos de notificación de las participaciones importantes en los derechos de voto. La AEVM debe utilizar sus conocimientos técnicos para determinar, en particular, los supuestos que constituyan excepciones, teniendo en cuenta al mismo tiempo su posible uso indebido para eludir los requisitos de notificación.
- (12) A fin de tener en cuenta los adelantos técnicos, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, con objeto de que modifique el método para calcular el número de derechos de voto relacionados con los instrumentos financieros y de que especifique los tipos de instrumentos financieros sujetos a requisitos de notificación, así como el contenido de la notificación de las participaciones importantes en instrumentos financieros. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, incluso con expertos. A la hora de preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe asegurarse de que los documentos pertinentes se transmitan al Parlamento Europeo y al Consejo de manera simultánea, puntual y adecuada.
- (13) Con el fin de facilitar la inversión transfronteriza, los inversores deben poder acceder fácilmente a información regulada sobre todas las empresas cotizadas en la Unión. Sin embargo, la red actual de mecanismos nacionales designados oficialmente para el almacenamiento de información regulada no garantiza una búsqueda fácil de esta información en toda la Unión. Para garantizar el acceso transfronterizo a la información y tener en cuenta los progresos técnicos de los mercados financieros y de las tecnologías de la comunicación, debe delegarse en la Comisión el poder para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de que especifique unas normas mínimas para la difusión de información regulada, el acceso a la información regulada a nivel de la Unión y el mecanismo destinado al almacenamiento central de información regulada. La Comisión, con la ayuda de la AEVM, debe estar facultada también para adoptar medidas destinadas a mejorar el funcionamiento de la red de mecanismos nacionales de almacenamiento designados oficialmente y elaborar criterios técnicos para el acceso a la información regulada a nivel de la Unión, en particular por lo que respecta a la existencia de un punto de acceso central para la búsqueda de información regulada a ese nivel.
- (14) Para mejorar el cumplimiento de los requisitos de la Directiva 2004/109/CE, y de acuerdo con la Comunicación de la Comisión de 9 de diciembre de 2010 titulada «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros»³¹, las facultades sancionadoras de las autoridades competentes deben incrementarse y cumplir determinados requisitos esenciales. En concreto, las autoridades competentes deben estar facultadas para suspender el ejercicio de los derechos de voto de los tenedores de acciones e instrumentos financieros que no cumplan los requisitos de notificación y para imponer sanciones pecuniarias lo suficientemente elevadas para resultar disuasorias. A fin de asegurar que tengan un efecto disuasorio para el público en general, las sanciones en principio deben publicarse, salvo en circunstancias bien definidas.
- (15) Para aclarar el tratamiento de los valores no cotizados representados por certificados de depósito admitidos a negociación en un mercado regulado y para evitar lagunas de transparencia, debe especificarse más la definición de «emisor» de manera que incluya a los emisores de valores no cotizados representados por certificados de depósito admitidos a negociación en un mercado regulado. Conviene asimismo modificar la definición de «emisor» teniendo en cuenta que en algunos Estados miembros los emisores pueden ser personas físicas cuyos valores estén admitidos a negociación en mercados regulados.
- (16) Todos los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado dentro de la Unión deben ser supervisados por la autoridad competente de un Estado miembro que asegure que cumplen sus obligaciones. Los emisores que, de conformidad con la Directiva 2004/109/CE, tengan que elegir su Estado miembro de origen pero no lo hayan hecho podrían evitar que los supervisara una autoridad

31. COM(2010) 716 final.

competente en la Unión. Por lo tanto, debe modificarse la Directiva 2004/109/CE para que incluya la elección por defecto de un Estado miembro de origen para aquellos emisores que no hayan comunicado a las autoridades competentes, en un plazo de tres meses, el Estado miembro de origen que han elegido.

- (17) De acuerdo con la Directiva 2004/109/CE, la elección del Estado miembro de origen es válida durante tres años. Sin embargo, cuando un emisor de un tercer país deja de cotizar en el mercado regulado de su Estado miembro de origen y tan solo sigue cotizando en un Estado miembro de acogida, no existe relación de ese emisor con el Estado miembro de origen que eligió inicialmente. Se debe permitir que ese emisor elija su Estado miembro de acogida como nuevo Estado miembro de origen antes de que finalice el periodo de tres años.
- (18) La Directiva 2007/14/CE de la Comisión, de 8 de marzo de 2007, por la que se establecen disposiciones de aplicación de determinadas prescripciones de la Directiva 2004/109/CE sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado³² contiene, en concreto, normas sobre la notificación de la elección de Estado miembro de origen por el emisor. Para evitar que las autoridades competentes del Estado miembro en que el emisor tiene su domicilio social no sean informadas sobre la elección de Estado miembro de origen por el emisor, se debe exigir a todos los emisores que comuniquen su elección de Estado miembro de origen a la autoridad competente del Estado miembro en el que tengan su domicilio social, si este es diferente de su Estado miembro de origen. Procede, por tanto, modificar la Directiva 2007/14/CE en consecuencia.
- (19) El requisito de la Directiva 2004/109/CE relativo a la publicación de los nuevos préstamos ha ocasionado numerosos problemas de cumplimiento en la práctica y su aplicación se considera compleja. Además, este requisito coincide parcialmente con los establecidos en la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE³³, y en la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)³⁴, y no ofrece mucha información adicional al mercado. Por lo tanto, a fin de reducir una carga administrativa innecesaria para los emisores, ese requisito debe suprimirse.
- (20) El requisito de comunicar cualquier modificación de la escritura de constitución o los estatutos a la autoridad competente del Estado miembro de origen coincide con otro similar de la Directiva 2007/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, sobre el ejercicio de determinados derechos de los accionistas de sociedades cotizadas³⁵, y puede generar confusión respecto al papel de la autoridad competente. Por lo tanto, a fin de reducir una carga administrativa innecesaria para los emisores, ese requisito debe suprimirse.
- (21) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³⁶, y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos³⁷, son plenamente aplicables al tratamiento de los datos personales a efectos de la presente Directiva.
- (22) Procede, por tanto, modificar las Directivas 2004/109/CE y 2007/14/CE en consecuencia.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Modificaciones de la Directiva 2004/109/CE

La Directiva 2004/109/CE queda modificada como sigue:

- (1) El artículo 2, apartado 1, queda modificado como sigue:
- (a) la letra d) se sustituye por el texto siguiente:
- «d) "emisor", toda persona física o jurídica regida por el Derecho privado o público, incluido un Estado, cuyos valores se admitan a negociación en un mercado regulado.

32. DO L 69 de 9.3.2007, p. 27.

33. DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

34. DO L 96 de 12.4.2003, p. 16.

35. DO L 184 de 14.7.2007, p. 17.

36. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

37. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

En el caso de los certificados de depósito admitidos a negociación en un mercado regulado, el emisor será el emisor de los valores representados, con independencia de que esos valores estén admitidos o no a negociación en un mercado regulado;»;

- (a) la letra i) queda modificada como sigue:

i) en el inciso ii), se añade el párrafo siguiente:

«En caso de que el emisor no haga una elección en un plazo de tres meses, se le aplicará automáticamente lo dispuesto en el inciso i);»;

ii) se añade el inciso iii) siguiente:

«iii) no obstante lo dispuesto en los incisos i) y ii), un emisor constituido en un tercer país cuyos valores ya no se admitan a negociación en un mercado regulado en su Estado miembro de origen pero sí se admitan a negociación en otro u otros Estados miembros podrá elegir su Estado miembro de origen entre aquellos en los que sus valores se admitan a negociación en un mercado regulado;»;

- (b) se añade la letra q) siguiente:

«q) "acuerdo formal", todo acuerdo que sea vinculante conforme a la legislación aplicable.».

- (2) En el artículo 3, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Estado miembro de origen podrá someter a los emisores a requisitos más estrictos que los fijados en la presente Directiva, salvo exigirles que publiquen información periódica que no sean los informes financieros anuales a los que se hace referencia en el artículo 4 y los informes financieros semestrales a los que se hace referencia en el artículo 5.

El Estado miembro de origen no podrá someter a un accionista o a una persona física o jurídica de las mencionadas en los artículos 10 y 13 a requisitos más estrictos que los fijados en la presente Directiva, salvo fijar umbrales de notificación más bajos que los establecidos en el artículo 9, apartado 1.».

- (3) En el artículo 4, se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La Autoridad Europea de Valores y Mercados (en lo sucesivo, "AEVM"), creada en virtud del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo(*), publicará directrices, incluidos formularios o plantillas, para especificar qué información debe incluirse en el informe de gestión.

(*) DO L 331 de 15.12.2010, p. 84.».

- (4) En el artículo 5, se añade el apartado 7 siguiente:

«7. La AEVM publicará directrices, incluidos formularios o plantillas, para especificar qué información debe incluirse en el informe de gestión intermedio.».

- (5) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«*Artículo 6*

Información de los pagos realizados a Estados

Los Estados miembros exigirán a los emisores que desarrollen su actividad en las industrias extractivas o de explotación del bosque primario, según lo definido en [...], que elaboren, de conformidad con el capítulo 9 de la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo(*), un informe sobre los pagos realizados a Estados anualmente. El informe se hará público a más tardar seis meses después de que finalice cada ejercicio, y se mantendrá a disposición pública durante al menos cinco años. Se informará de los pagos a Estados a nivel consolidado.

(*) DO L [...].».

- (6) El artículo 8 queda modificado de la siguiente manera:

- (a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los artículos 4, 5 y 6 no se aplicarán a los emisores que sean un Estado, una entidad regional o local de un Estado, un organismo público internacional del que sea miembro al menos un Estado miembro, el BCE, y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros, emitan o no acciones u otros valores.»;

- (a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1bis. Los artículos 4 y 5 no se aplicarán a los emisores que emitan exclusivamente obligaciones admitidas a cotización en un mercado regulado cuyo valor nominal unitario sea de al menos 100 000 EUR o, en el caso de las obligaciones no denominadas en euros, cuyo valor nominal unitario sea, en la fecha de emisión, equivalente a 100 000 EUR como mínimo.»;

- (b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. No obstante lo dispuesto en el apartado 1bis del presente artículo, los artículos 4 y 5 no se aplicarán a los emisores que emitan exclusivamente obligaciones cuyo valor nominal unitario sea de al menos 50 000 EUR o, en el caso de las obligaciones no denominadas en euros, cuyo valor nominal unitario sea, en la fecha de emisión, equivalente a 50 000 EUR como mínimo, que ya hubieran sido admitidas primero a cotización en un mercado regulado de la Unión Europea antes del 31 de diciembre de 2010, durante todo el tiempo en que tales obligaciones estén pendientes.».

- (7) El artículo 9 queda modificado de la siguiente manera:

- (a) en el apartado 4, se añaden los párrafos siguientes:

«La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los casos en los que la excepción a la que se hace referencia en el primer párrafo se aplicará a las acciones adquiridas por un corto período de tiempo mediante aseguramiento.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo.»;

- (a) el apartado 6 se sustituye por el texto siguiente:

«6. El presente artículo no se aplicará a los derechos de voto mantenidos en la cartera de negociación, según lo definido en el artículo 11 de la Directiva 2006/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*), de una entidad de crédito o una empresa de inversión, a condición de que:

- a) los derechos de voto mantenidos en la cartera de negociación no superen el 5 %, y
b) los derechos de voto vinculados a acciones mantenidas en la cartera de negociación no sean ejercidos ni utilizados de otro modo para intervenir en la gestión del emisor.

El umbral del 5 % al que se hace referencia en la letra a) del primer párrafo del presente apartado se calculará teniendo en cuenta el número agregado de participaciones conforme a los artículos 9, 10 y 13.

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el método de cálculo del umbral del 5 % al que se hace referencia en la letra a) del mismo párrafo en caso de que se trate de un grupo de empresas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12, apartados 4 y 5.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el tercer párrafo del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.».

(*) DO L 177 de 30.6.2006, p. 201.».

- (8) El artículo 13 queda modificado de la siguiente manera:

- (a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los requisitos de notificación establecidos en el artículo 9 se aplicarán asimismo a toda persona física o jurídica que posea, directa o indirectamente:

- a) instrumentos financieros que, a su vencimiento, den al tenedor, en virtud de un acuerdo formal, el derecho incondicional a adquirir o la facultad discrecional de adquirir acciones ya emitidas que lleven aparejados derechos de voto, de un emisor cuyas acciones han sido admitidas a negociación en un mercado regulado;
b) instrumentos financieros de efecto económico similar a los mencionados en la letra a), den o no derecho a liquidación física.

La notificación exigida incluirá el desglose por tipos de los instrumentos financieros que se posean de conformidad con la letra a) del primer párrafo y los instrumentos financieros que se posean de conformidad con la letra b) del mismo párrafo.»;

- (b) se insertan los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. El número de derechos de voto se calculará por referencia a la cantidad teórica total de acciones subyacentes al instrumento financiero. Con este fin, el tenedor agregará y notificará todos los instrumentos financieros relacionados con el mismo emisor subyacente. Solo las posiciones largas se tendrán en cuenta para el cálculo de los derechos de voto. Las posiciones largas no se compensarán con posiciones cortas relacionadas con el mismo emisor subyacente.

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar el método de cálculo del número de derechos de voto mencionado en el primer párrafo en el caso de los instrumentos financieros referenciados a una cesta de acciones o a un índice.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

1 *ter*. A los efectos del apartado 1 del presente artículo, los valores mobiliarios y las opciones, los futuros, las permutas financieras, los contratos a plazo sobre tipos de interés, los contratos por diferencias y otros contratos de derivados que puedan liquidarse mediante entrega física o en efectivo se considerarán instrumentos financieros, siempre que cumplan las condiciones establecidas en las letras a) y b) del apartado 1.

La AEVM establecerá y actualizará periódicamente una lista indicativa de los instrumentos financieros que estén sujetos a requisitos de notificación de conformidad con el apartado 1, teniendo en cuenta la evolución técnica de los mercados financieros.»;

- (c) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 27, apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater*, y con sujeción a los requisitos de los artículos 27 *bis* y 27 *ter*, medidas destinadas a:

- a) modificar el método de cálculo del número de derechos de voto relacionados con los instrumentos financieros mencionados en el apartado 1 *bis*;
- b) especificar los tipos de instrumentos que se considerarán instrumentos financieros a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 *ter*;
- c) especificar el contenido de la notificación que debe realizarse, el período de notificación y a quién debe hacerse la notificación, según lo establecido en el apartado 1.»;

- (d) se añade el apartado 4 siguiente:

«4. Las excepciones previstas en el artículo 9, apartados 5 y 6, y en el artículo 12, apartados 3, 4 y 5, se aplicarán *mutatis mutandis* a los requisitos de notificación establecidos en el presente artículo.

La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación para especificar los casos en los que las excepciones a que se hace referencia en el primer párrafo se aplicarán a los instrumentos financieros mantenidos por una persona física o jurídica que ejecute órdenes recibidas de clientes, responda a las solicitudes de clientes de negociar en condiciones que no sean por cuenta propia, o cubra las posiciones resultantes de esas operaciones.

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2013.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el segundo párrafo del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.».

- (9) Se inserta el artículo 3 *bis* siguiente:

« Artículo 13 *bis*

Agregación

1. Los requisitos de notificación establecidos en los artículos 9, 10 y 13 se aplicarán también a una persona física o jurídica cuando el número de derechos de voto que posea directa o indirectamente esa persona de conformidad con los artículos 9 y 10, agregado al número de derechos de voto relacionados con los instrumentos financieros que posea directa o indirectamente con arreglo al artículo 13 alcance, rebase o descienda por debajo de los umbrales establecidos en el artículo 9, apartado 1.

La notificación exigida en el primer párrafo del presente apartado incluirá el desglose del número de derechos de voto vinculados a acciones que se posean de conformidad con los artículos 9 y 10 y los derechos de voto relacionados con instrumentos financieros con arreglo a lo establecido en el artículo 13.

2. Los derechos de voto relacionados con instrumentos financieros que ya hayan sido notificados de conformidad con el artículo 13 se notificarán de nuevo cuando la persona física o jurídica haya adquirido las acciones subyacentes y, como resultado de esa adquisición, el número total de derechos de voto aparejados a las acciones emitidas por el mismo emisor alcance o rebase los umbrales del artículo 9, apartado 1.».

(10) En el artículo 16, se suprime el apartado 3.

(11) En el artículo 19, apartado 1, se suprime el segundo párrafo.

(12) En el artículo 21, el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. La Comisión estará facultada para adoptar mediante actos delegados, de conformidad con el artículo 27, apartados 2 *bis*, 2 *ter* y 2 *quater*, y con sujeción a los requisitos de los artículos 27 *bis* y 27 *ter*, medidas destinadas a especificar las siguientes normas mínimas:

- a) normas mínimas para la difusión de información regulada, como se menciona en el apartado 1;
- b) normas mínimas para los mecanismos destinados al almacenamiento central mencionados en el apartado 2;
- c) normas relativas a la interoperabilidad de las tecnologías de la información y la comunicación utilizadas por los mecanismos nacionales designados oficialmente y al acceso a la información regulada a nivel de la Unión, según lo mencionado en el apartado 2.

La Comisión podrá también especificar y actualizar una lista de medios para la difusión de la información al público.».

(13) El artículo 22 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 22

Acceso a la información regulada a nivel de la Unión

1. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que establezcan los requisitos técnicos relativos al acceso a la información regulada a nivel de la Unión a fin de especificar lo siguiente:

- a) los requisitos técnicos relativos a la interoperabilidad de las tecnologías de la información y la comunicación utilizadas por los mecanismos nacionales designados oficialmente;
- b) los requisitos técnicos relativos al funcionamiento de un punto de acceso central para la búsqueda de información regulada a nivel de la Unión;
- c) los requisitos técnicos relativos a la utilización de un identificador único para cada emisor por los mecanismos nacionales designados oficialmente;
- d) el formato común para el almacenamiento de información regulada por los mecanismos nacionales designados oficialmente;
- e) la clasificación común de la información regulada por los mecanismos nacionales designados oficialmente y la lista común de los tipos de información regulada.

2. Al elaborar los proyectos de normas técnicas de regulación, la AEVM se asegurará de que los requisitos técnicos especificados en el artículo 22, apartado 1, sean compatibles con los requisitos técnicos aplicados a la red electrónica de registros nacionales de sociedades creada por la Directiva 2011/.../UE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

La AEVM presentará estos proyectos de normas técnicas de regulación a la Comisión a más tardar el 31 diciembre 2014.

Se delegan en la Comisión los poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero del presente apartado, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

(*) DO L [...].

- (14) Después del artículo 27 *ter*, se inserta el título siguiente:

«CAPÍTULO VI *bis*

SANCIONES»

- (15) El artículo 28 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 28

Sanciones

1. Los Estados miembros dispondrán que sus autoridades competentes respectivas puedan imponer sanciones y medidas administrativas adecuadas en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente Directiva, y tomarán las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Esas sanciones y medidas serán eficaces, proporcionadas y disuasorias.
2. Los Estados miembros se asegurarán de que, cuando se incumplan las obligaciones que, en su caso, incumban a personas jurídicas, puedan aplicarse sanciones a los miembros de los órganos de administración, gestión o control de la persona jurídica, y a cualquier otra persona que, con arreglo a la legislación nacional, sea responsable del incumplimiento.
3. Se otorgarán a las autoridades competentes todas las facultades de investigación necesarias para el ejercicio de sus funciones. Al ejercer sus facultades sancionadoras y de investigación, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las sanciones o medidas ofrezcan los resultados deseados y coordinarán su actuación cuando se trate de casos transfronterizos.».

- (16) Se insertan los artículos 28 *bis*, 28 *ter* y 28 *quater* siguientes:

« Artículo 28 *bis*

Disposiciones específicas

1. El presente artículo se aplicará en todos los siguientes casos:
 - a) cuando un emisor no haga pública, dentro del plazo fijado, información exigida en virtud de los artículos 4, 5, 6 y 16;
 - b) cuando una persona física o jurídica no notifique, dentro del plazo fijado, la adquisición o la cesión de una participación importante de conformidad con los artículos 9, 10, 13 y 13 *bis*.
2. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 24, los Estados miembros velarán por que, en los casos a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, entre las sanciones y medidas administrativas aplicables se cuenten como mínimo las siguientes:
 - a) una declaración pública en la que se indiquen la persona física o jurídica y la naturaleza de la infracción;
 - b) un requerimiento dirigido a la persona física o jurídica para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla;
 - c) la facultad para suspender el ejercicio de los derechos de voto vinculados a acciones admitidas a negociación en un mercado regulado si la autoridad competente comprueba que las disposiciones de la presente Directiva, por lo que respecta a la notificación de las participaciones importantes, han sido infringidas por el tenedor de acciones u otros instrumentos financieros, o por una persona física o jurídica con arreglo a lo mencionado en los artículos 10 o 13;
 - d) si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios anual total en el ejercicio anterior;
 - e) si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta 5 000 000 EUR;
 - f) sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas gracias al incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.

A efectos de lo dispuesto en la letra d) del primer párrafo, cuando la persona jurídica sea una filial de una empresa matriz, el volumen de negocios total anual pertinente será el resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz que estuviera al frente de las demás empresas en el ejercicio anterior.

A efectos de lo dispuesto en la letra e) del primer párrafo, en los Estados miembros que no tengan el euro como moneda oficial, el valor correspondiente a 5 000 000 EUR en la moneda nacional se calculará teniendo en cuenta el tipo de cambio oficial a [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva – insertar fecha].

Artículo 28 ter

Publicación de las sanciones

Los Estados miembros velarán por que toda sanción o medida que las autoridades competentes impongan por el incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas para cumplir lo dispuesto en la presente Directiva se publique sin demora injustificada, en particular la información sobre el tipo y la naturaleza del incumplimiento y la identidad de las personas responsables del mismo, a menos que dicha publicación pudiera comprometer gravemente la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pudiera causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las sanciones de manera anónima.

Artículo 28 quater

Aplicación efectiva de las sanciones y ejercicio de las facultades sancionadoras por las autoridades competentes

1. Los Estados miembros velarán por que, a la hora de determinar el tipo de sanciones o medidas administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas, las autoridades competentes tengan en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas:

- a) la gravedad y duración de la infracción;
- b) el grado de responsabilidad de la persona física o jurídica responsable;
- c) la capacidad financiera de la persona física o jurídica responsable, reflejada en el volumen de negocios total de la persona jurídica responsable o en los ingresos anuales de la persona física responsable;
- d) la importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona física o jurídica responsable, en la medida en que puedan determinarse;
- e) las pérdidas causadas a terceros por la infracción, en la medida en que puedan determinarse;
- f) el nivel de cooperación de la persona física o jurídica responsable con la autoridad competente;
- g) las infracciones anteriores de la persona física o jurídica responsable.

2. La AEVM emitirá directrices dirigidas a las autoridades competentes de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) nº 1095/2010 en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y el nivel de las sanciones pecuniarias administrativas.»

(17) El artículo 29 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 29

Derecho de recurso

Los Estados miembros velarán por que las decisiones y medidas tomadas en aplicación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas adoptadas de conformidad con la presente Directiva puedan ser objeto de recurso.»

(18) En el artículo 31, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En los casos en que los Estados miembros adopten medidas de conformidad con el artículo 3, apartado 1, el artículo 8, apartados 2 y 3, o el artículo 30, comunicarán inmediatamente esas medidas a la Comisión y a los demás Estados miembros.»

Artículo 2

Modificaciones de la Directiva 2007/14/CE

La Directiva 2007/14/CE queda modificada como sigue:

(1) En el artículo 2 se añade el siguiente apartado:

«Además, los emisores constituidos en la Unión comunicarán su elección de Estado miembro de origen a las autoridades competentes del Estado miembro en el que estén constituidos, si este no es el Estado miembro de origen.»

- (2) Se suprimen los apartados 1 y 2 del artículo 11.
- (3) Se suprime el artículo 16.

Artículo 3

Transposición

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el [...]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el [vigésimo] día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 5

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a unes orientacions per a les xarxes transeuropees de telecomunicacions, pel qual es deroga la Decisió 1336/97/CE**

Tram. 295-00093/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió

Mixta de la Unió Europea del 08.11.11

Reg. 26026 / Admissió a tràmit:

Presidència del Parlament, 10.11.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVO A UNAS ORIENTACIONES PARA LAS REDES TRANSEUROPEAS DE TELECOMUNICACIONES Y POR EL QUE SE DEROGA LA DECISIÓN N° 1336/97/CE (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 657 FINAL] [2011/0299 (COD)] {SEC (2011) 1229 FINAL} {SEC (2011) 1230 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 19.10.2011
COM(2011) 657 final
2011/0299 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n° 1336/97/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1229 final}

{SEC(2011) 1230 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Contexto general

La presente iniciativa se enmarca en la estrategia Europa 2020 para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador¹, que sitúa las infraestructuras digitales en primera línea, dentro de la iniciativa emblemática «Una Agenda Digital para Europa»². En ella se subrayaba la necesidad de garantizar el despliegue y la adopción de la banda ancha para todos, a velocidades crecientes, a través de tecnologías tanto fijas como inalámbricas, así como de facilitar la inversión en las nuevas redes ultrarrápidas de internet, abiertas y competitivas, que constituirán las arterias de la economía del futuro. La UE se ha fijado unas metas ambiciosas en términos de despliegue y adopción de la banda ancha de aquí a 2020.

El 29 de junio de 2011, la Comisión adoptó la Comunicación «Un presupuesto para Europa 2020» relativa al próximo marco financiero plurianual (2014-2020)³, que propone la creación de un Mecanismo «Conectar Europa» para promover la realización de las infraestructuras prioritarias digitales, de energía y de transporte con un fondo único de 40 000 millones EUR, de los cuales 9 200 millones están dedicados a las redes y servicios digitales.

1. COM(2010) 2020.

2. COM(2010) 245.

3. COM(2011) 500/I final y COM(2011) 500/II final (Fichas sobre políticas).

Objetivo de la propuesta

El propósito del presente Reglamento es establecer un conjunto de orientaciones que cubran los objetivos y prioridades previstas para las redes de banda ancha y las infraestructuras de servicios digitales en el campo de las telecomunicaciones en el contexto del Mecanismo «Conectar Europa».

Estas orientaciones enuncian en el anexo unos proyectos de interés común para el despliegue de redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales. Estos proyectos contribuirán a mejorar la competitividad de la economía europea, incluidas la pequeñas y medianas empresas (PYME), promoverán la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales, además del acceso a dichas redes, y favorecerán el desarrollo de un mercado único digital. Podrán recibir ayuda financiera de la UE con arreglo a los instrumentos que ofrece el Reglamento relativo al Mecanismo «Conectar Europa» que acompaña al presente Reglamento.

El enfoque del presente Reglamento se propone la supresión de los cuellos de botella que dificultan la plena realización del mercado único digital, por ejemplo aportando conectividad a la red y acceso, en particular a través de las fronteras, a una infraestructura de servicios públicos digitales. Los bloqueos operativos de las redes de telecomunicaciones, en contraste por ejemplo con la financiación de una carretera de circunvalación de una capital que resulta esencial para la fluidez de un corredor de transporte, afectan a aspectos tanto de la oferta como de la demanda. En lo que se refiere a la oferta, las limitaciones guardan relación con una elevada proporción de deficiencias del mercado y la consiguiente escasa rentabilidad de la inversión en redes de banda ancha y en la prestación de servicios esenciales de interés público (por ejemplo los servicios electrónicos de sanidad, identidad y contratación pública, y su interoperabilidad transfronteriza). En lo que se refiere a la demanda, el mercado único digital, con su considerable potencial de crecimiento, depende de que todos los ciudadanos estén conectados a las redes digitales.

El objetivo del Mecanismo «Conectar Europa» es utilizar instrumentos financieros innovadores para incentivar la inversión en infraestructuras, atenuando el riesgo de la inversión y facilitando financiación a largo plazo para los inversores históricos y alternativos. Los instrumentos financieros innovadores tienen un considerable efecto multiplicador con respecto a la inversión privada y a la inversión pública adicional sin por ello dejar de apoyarse en mecanismos de mercado. Cuando la rentabilidad prevista de una inversión en infraestructura sea especialmente escasa, el Mecanismo «Conectar Europa» prevé también la posibilidad de ofrecer cofinanciación a través de subvenciones.

En el campo de las redes de banda ancha, las acciones que apoyen los proyectos de interés común en el ámbito de la banda ancha apoyarán las inversiones en redes capaces de alcanzar, para 2020, los objetivos de cobertura universal a 30 Mbps o de que al menos el 50 % de los hogares estén abonados a velocidades superiores a 100 Mbps fijados en la Agenda Digital para Europa. Se creará una cartera equilibrada de proyectos de 30 y 100 Mbps y se tendrán debidamente en cuenta las necesidades de inversión de los Estados miembros, que se evalúan a título indicativo en hasta 270 000 millones EUR.

En relación con la infraestructura de servicios digitales, los cuellos de botella en cuanto a despliegue de servicios dentro de marcos interoperables se abordarán mediante regímenes de subvenciones directas, en ciertos casos con elevados porcentajes de cofinanciación, al no haber propietarios naturales de una infraestructura europea de servicios interoperables. Ciertamente, ni los Estados miembros individualmente ni los inversores privados garantizarían el despliegue de servicios dentro de marcos interoperables, por lo que el valor añadido de la UE es elevado.

Los proyectos de interés común en el campo de las infraestructuras de servicios digitales enumerados en el anexo incluyen conexiones troncales transeuropeas de alta velocidad para las administraciones públicas, prestación transfronteriza de servicios de administración electrónica sobre la base de una identificación y autenticación interoperables (p. ej., procedimientos electrónicos de alcance europeo: para crear una empresa, para la contratación pública transfronteriza, la justicia electrónica, los servicios transfronterizos de sanidad electrónica); que den acceso a la información del sector público, incluidos los recursos digitales del patrimonio europeo, data.eu y recursos multilingües; seguridad y protección (internet más segura e infraestructuras de servicios críticos) y servicios energéticos inteligentes. Los proyectos de interés común podrán incluir también la explotación de servicios públicos electrónicos implantados en virtud de otros programas comunitarios, tales como el programa ISA («Soluciones de interoperabilidad para las administraciones públicas europeas»).

Las acciones que contribuyan a los proyectos de interés común podrán acogerse al apoyo financiero de la UE con arreglo a los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»⁴. Por consiguiente, la presente propuesta debe contemplarse en relación con la correspondiente a ese Reglamento. El Reglamento estipula también los criterios aplicables para definir nuevos proyectos de interés común, sobre la base de la evaluación de los cambios en las prioridades políticas, la evolución de la tecnología o la situación en los mercados correspondientes efectuada por la Comisión.

4. Añádase la referencia.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

En lo que se refiere al despliegue de la banda ancha, se han llevado a cabo numerosas consultas con los Estados miembros, la industria y los interlocutores sociales. Estas consultas incluyeron, en particular, la mesa redonda del Vicepresidente Kroes con directores de algunas de las empresas más importantes del mundo en los sectores de oferta de contenidos, fabricación de equipos, inversión y telecomunicaciones, entre ellas Nokia, Alcatel Lucent, Google, Ericsson, News Corp etc., y también la primera Asamblea de la Agenda Digital, que se celebró Bruselas los días 16 y 17 de junio de 2011, reuniendo a más de mil partes interesadas de los sectores público y privado, así como de la sociedad civil. En estas y otras muchas oportunidades, las partes interesadas manifestaron compartir en gran medida la opinión de la Comisión de que el actual modelo de inversión en las telecomunicaciones no resulta suficiente para garantizar el despliegue de unas infraestructuras de banda ancha asequibles y de alta calidad para todos los ciudadanos europeos y mostraron su acuerdo con los planes de la Comisión de utilizar inversiones públicas dirigidas, por ejemplo mediante el uso de instrumentos financieros innovadores, a fin de suscitar la inversión en infraestructuras necesaria para sustentar modelos de inversión alternativos y más sostenibles.

El Parlamento Europeo, en un proyecto de informe sobre el futuro marco financiero plurianual (MFP), reconoció la importancia de utilizar el presupuesto para suscitar nuevas inversiones en la banda ancha.

En lo que se refiere a las infraestructuras de servicios digitales, la Comisión lleva muchos años trabajando con varios grupos de partes interesadas. Las evaluaciones y los dictámenes de los expertos sobre las actividades existentes, tales como Europea (en lo que se refiere al patrimonio cultural) o al programa para una internet más segura, suelen recomendar la prolongación y ampliación de las actividades.

El informe de evaluación de impacto analiza dos opciones. La primera opción prevé que no se asigne a la banda ancha más financiación de la UE que la que pudiera llegar a través de los Fondos Estructurales y la continuación del Programa de Innovación y Competitividad para las infraestructuras de servicios digitales solo a escala de proyecto piloto. Con esta opción no se conseguiría ni una masa crítica ni el despliegue de servicios digitales, y la inversión en banda ancha seguiría siendo insuficiente en muchas regiones, ante la ausencia de presiones competitivas y el elevado riesgo comercial. De la misma manera, cabe esperar que los servicios públicos en línea sigan sin conocer un amplio desarrollo y no resulten interoperables a través de las fronteras, a causa de la fragmentación de los esfuerzos y las soluciones técnicas subóptimas, la ausencia de masa crítica y los elevados costes para los prestadores y los beneficiarios de los servicios. Por consiguiente, esta opción no contribuiría al logro del mercado único digital y muchos europeos seguirían al margen de las oportunidades digitales.

La segunda opción propone un instrumento de financiación que complementaría los recursos financieros disponibles con la primera. Esta es la línea de acción incluida en la propuesta de MFP hecha pública por la Comisión Europea el 29 de junio de 2011, a fin de crear un Mecanismo «Conectar Europa» para financiar infraestructuras. El nuevo mecanismo financiará proyectos de infraestructura con alto valor añadido de la UE, y no solamente infraestructuras «físicas», sino también infraestructuras «inmateriales e inteligentes» y estructuras de gobernanza para hacer realidad la «red principal» de transporte, los «corredores prioritarios» de la energía y la infraestructura digital. Este mecanismo se aplicará a proyectos de elevado valor añadido europeo, tales como interconexiones transfronterizas o el despliegue de sistemas en toda la UE, que deban ejecutarse para 2020. A fin de obtener un máximo de repercusión, se establecerán disposiciones que garanticen la combinación del apoyo directo de la UE con instrumentos basados en el mercado, con vistas a fomentar la participación de los inversores especializados en infraestructuras. En el caso de las subvenciones, la Comisión seguiría siendo responsable de la planificación general y la selección de proyectos, con el posible apoyo de una agencia ejecutiva, responsabilizándose los promotores de los proyectos de la ejecución física sobre el terreno. En el caso de los instrumentos financieros, la aplicación se delegaría en instituciones financieras especializadas, siendo la Comisión quien determine las condiciones de aceptación. Los Estados miembros contribuirán a este esfuerzo elaborando planes nacionales para la internet de alta velocidad en consonancia con los objetivos de banda ancha, en tanto que una cartografía de las infraestructuras y servicios de banda ancha (a nivel de la UE y nacional o regional) permitirá detectar lagunas en la cobertura y estimular iniciativas de diversos inversores privados y públicos.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Base jurídica

El Reglamento propuesto deroga y sustituirá la Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones.

La intervención propuesta se efectuará en virtud del artículo 172 del TFUE, que brinda una base jurídica para la intervención de la UE en apoyo del establecimiento y el desarrollo de las redes transeuropeas en los sectores de las infraestructuras de transporte, telecomunicaciones y energía.

Subsidiariedad y proporcionalidad

El desarrollo coordinado de redes europeas de telecomunicaciones que permitan el despliegue de las infraestructuras de banda ancha y la promoción de servicios dentro del mercado único europeo, así como la cohesión económica, social y

territorial, exige que se tomen medidas a nivel de la Unión, ya que los Estados miembros no pueden adoptarlas a título individual.

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad y permanece dentro del ámbito del sector de las redes transeuropeas de telecomunicaciones, según se define en el artículo 170 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Instrumentos elegidos

Las actuales orientaciones sobre telecomunicaciones habían sido propuestas y adoptadas en forma de **Decisión** del Parlamento Europeo y del Consejo dirigida específicamente a los Estados miembros, por lo que resultaban vinculantes en su integridad para todos los Estados miembros.

Sin embargo, este instrumento facilitará, en particular, el despliegue de la infraestructura de telecomunicaciones y la promoción de los servicios por entidades privadas (entre ellos operadores, empresas de servicio público, fabricantes de equipos, etc.) y autoridades regionales y locales. Como en la planificación, desarrollo y explotación de las redes de telecomunicaciones digitales participan ahora estas partes junto a los Estados miembros, es importante garantizar que las orientaciones sean vinculantes para todos. Por ello, la Comisión ha decidido que el instrumento jurídico de esta propuesta sea un Reglamento.

Financiación

Los proyectos de interés común podrán recibir el apoyo financiero de la UE con arreglo a los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» [XX/20012]. El apoyo financiero se concederá de conformidad con la normativa y los procedimientos aplicables adoptados por la Unión, las prioridades de financiación y la disponibilidad de recursos.

Delegación de poderes

Las redes de telecomunicaciones evolucionan velozmente y es posible que haya que modificar la lista de proyectos de interés común en el futuro en respuesta a tan rápida evolución. A tal efecto, se propone delegar en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

La propuesta no representa coste adicional alguno para el presupuesto de la UE.

La propuesta de Reglamento relativo a unas orientaciones para la implementación de las redes transeuropeas de telecomunicaciones está vinculada con la propuesta de Reglamento por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa» (MCE), que servirá de marco legislativo y financiero. Dentro de la dotación del MCE, se asigna a las telecomunicaciones un importe de 9 200 millones EUR⁵.

2011/0299 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativo a unas orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones y por el que se deroga la Decisión n° 1336/97/CE

(Texto pertinente a efectos delEEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 172,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁶,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁷,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

5. Cifras a precios constantes de 2011.

6. DO C [...] de [...], p. [...].

7. DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Las redes y servicios de telecomunicaciones se apoyan cada día más en las infraestructuras de internet, encontrándose las redes de banda ancha y los servicios digitales estrechamente interrelacionados. Internet se está convirtiendo en la plataforma dominante para la comunicación, los servicios y la actividad empresarial. Por ello, la disponibilidad transeuropea de un acceso rápido a internet y de servicios digitales de interés público resulta esencial para el crecimiento económico y el mercado único.
- (2) El 26 de marzo de 2010 el Consejo Europeo acogió favorablemente la propuesta de la Comisión de poner en marcha la estrategia Europa 2020. Una de las tres prioridades de Europa 2020 es el crecimiento inteligente a través del desarrollo de una economía basada en el conocimiento y la innovación. Las inversiones en telecomunicaciones, en particular en redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales, constituyen una condición necesaria para un crecimiento económico inteligente, pero también sostenible e integrador, de la Unión.
- (3) El 17 de junio de 2010 el Consejo Europeo aprobó la Agenda Digital para Europa⁸ y solicitó que todas las instituciones se comprometieran con su aplicación plena. La Agenda Digital se propone trazar un rumbo que permita maximizar el potencial económico y social de las tecnologías de la información y la comunicación, en particular mediante el despliegue de redes de banda ancha de alta velocidad para tratar de conseguir que de aquí a 2020 todos los europeos tengan acceso a internet a velocidades superiores a 30 Mbps y el 50 % o más de los hogares europeos estén abonados a conexiones a internet por encima de 100 Mbps. La Agenda Digital pretende establecer un marco jurídico estable que estimule las inversiones en una infraestructura de internet de alta velocidad abierta y competitiva y en servicios relacionados; un verdadero mercado único de contenidos y servicios en línea; y un apoyo activo para la digitalización del rico patrimonio cultural europeo, y la promoción del acceso a internet y su adopción por todo el mundo, especialmente a través del apoyo a la alfabetización digital y la accesibilidad. Además, los Estados miembros deben ejecutar planes operativos nacionales en relación con la internet de alta velocidad, destinando fondos públicos a las zonas que no estén debidamente atendidas por la inversión privada en cuanto a infraestructuras de internet y promover el despliegue y el uso de servicios modernos accesibles en línea.
- (4) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Banda ancha europea: inversión en crecimiento impulsado por la tecnología digital»⁹ llega a la conclusión de que, dado el papel crítico que desempeña internet, los beneficios para el conjunto de la sociedad parecen muy superiores a los incentivos privados para invertir en redes más rápidas. Por ello, resulta necesario el apoyo público en este ámbito, aunque no debe falsear indebidamente la competencia.
- (5) La Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones «Un presupuesto para Europa 2020»¹⁰ reconoce la creación de un Mecanismo «Conectar Europa» en el contexto del marco financiero plurianual para afrontar las necesidades de infraestructura en los ámbitos del transporte, la energía y las tecnologías de la información y la comunicación. Las sinergias entre estos sectores, así como con otros programas de inversión de la Unión, resultan esenciales, ya que se plantean retos similares que exigen soluciones que desbloqueen el crecimiento, combatan la fragmentación, refuercen la cohesión, favorezcan el uso de instrumentos financieros innovadores y afronten las deficiencias del mercado, así como la supresión de los cuellos de botella que obstaculizan la realización del mercado único.
- (6) El Reglamento (UE) n° [...] del Parlamento Europeo y del Consejo de [...], por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa»¹¹ determina las condiciones, métodos y procedimientos para prestar el apoyo financiero de la Unión a las redes transeuropeas a fin de financiar proyectos en el campo de las infraestructuras de transporte, energía y telecomunicaciones.
- (7) Las acciones en el campo de las redes de banda ancha estarán en consonancia con las políticas, la normativa y las orientaciones pertinentes de la Unión. Entre ellas figuran el conjunto de normas y directrices para los mercados de telecomunicaciones y, en particular, el marco regulador de las comunicaciones electrónicas adoptado en 2009, que contiene un enfoque coherente, fiable y flexible con respecto a la regulación de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas en unos mercados que evolucionan con gran rapidez. Esta normativa está siendo aplicada por las autoridades nacionales de reglamentación y por el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE). La Recomendación sobre las NGA¹² adoptada en 2010 se propone fomentar el desarrollo del mercado único potenciando la seguridad jurídica y

8. COM(2010) 245 final/2.

9. COM(2010) 472.

10. COM (2011) 500 final.

11. DO [...] de [...], p. [...].

12. DO L 251 de 25.9.2010, p. 35.

- promoviendo la inversión, la competencia y la innovación en el mercado de los servicios de banda ancha, en particular en la transición a las redes de acceso de nueva generación (NGA).
- (8) Estas acciones se ajustarán también a los artículos 101, 102 y 106 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y a las Directrices comunitarias para la aplicación de las normas sobre ayudas estatales al despliegue rápido de redes de banda ancha, adoptadas en 2009, que constituyen un marco para que las partes interesadas y los Estados miembros aceleren y amplíen el despliegue de la banda ancha. Las directrices de la UE sobre modelos de inversión en NGA para las autoridades de gestión de la UE y otras agencias pertinentes (publicadas en octubre de 2011) contienen un enfoque gradual para la aplicación de un abanico de modelos que garantizan la competencia leal entre todos los proveedores y tienen por objeto la consecución de los objetivos de las políticas de cohesión y desarrollo rural.
- (9) Dentro del marco de un sistema de mercados abiertos y competitivos, la intervención de la Unión resulta necesaria cuando es preciso superar deficiencias del mercado. Brindando apoyo financiero y una financiación adicional de efecto multiplicador a los proyectos de infraestructura, la Unión puede contribuir al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en el sector de las telecomunicaciones, generando así unos beneficios superiores en términos de repercusión en el mercado, eficiencia administrativa y utilización de recursos.
- (10) Las grandes velocidades en la banda ancha llevan asociados sustanciales beneficios económicos y sociales, que no pueden ser capturados ni monetizados por los inversores. La banda ancha rápida y ultrarrápida es la infraestructura clave que hace posible el desarrollo y despliegue de los servicios digitales, que dependen de la disponibilidad, velocidad, fiabilidad y resiliencia de las redes físicas. El despliegue y la adopción de unas redes más rápidas abre el camino hacia unos servicios innovadores que exploten las velocidades más elevadas. Es necesaria una actuación a nivel de la Unión para maximizar las sinergias e interacciones entre estos dos componentes de las redes de telecomunicaciones digitales.
- (11) El despliegue de la banda ancha ultrarrápida beneficiará especialmente a las pequeñas y medianas empresas (PYME), que a menudo no pueden recurrir a servicios basados en la web como la «computación en nube» a causa de la inadecuación, en conectividad y velocidad, de las conexiones de banda ancha existentes. De esta manera se abrirá la posibilidad de mejorar sustancialmente la productividad de las PYME.
- (12) Al abrir oportunidades comerciales, el despliegue de redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales estimulará la creación de empleo en la Unión. La construcción de las redes de banda ancha tendrá asimismo una repercusión inmediata en el empleo, en particular en el sector de la ingeniería civil.
- (13) El desarrollo de redes de banda ancha e infraestructuras de servicios digitales contribuirá al logro del objetivo de la Unión de reducir las emisiones de gases de invernadero, al hacer posibles soluciones energéticamente eficientes en muchos sectores de la economía europea. Este efecto positivo quedará limitado, aunque solo en cierta medida, por el crecimiento de la demanda de energía y recursos asociado principalmente a la construcción de las redes de banda ancha y la explotación de las infraestructuras de servicios digitales.
- (14) La interoperabilidad de las redes de banda ancha y la infraestructura de comunicaciones digitales asociada a las redes energéticas permite una convergencia de las comunicaciones para el despliegue de redes digitales fiables, rentables y energéticamente eficientes. Además, la convergencia se extenderá más allá de la conectividad, haciendo posible la prestación agrupada de servicios de energía y telecomunicaciones por los proveedores de servicios de energía y telecomunicaciones respectivamente.
- (15) El desarrollo, despliegue y prestación a largo plazo de servicios de administración electrónica transfronterizos e interoperables potencia el funcionamiento del mercado único. Se reconoce a los gobiernos la prestación de servicios públicos en línea que contribuyen a incrementar la eficiencia y eficacia de los sectores público y privado.
- (16) El funcionamiento de servicios públicos electrónicos comunes implementados de conformidad con la Decisión 922/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009¹³, tendrá por objetivo la disponibilidad de servicios comunes que respalden la interacción transfronteriza e intersectorial entre las administraciones públicas europeas.
- (17) La Directiva 2011/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, relativa a la aplicación de los derechos de los pacientes en la asistencia sanitaria transfronteriza¹⁴ constituye el marco jurídico para la prestación transfronteriza de asistencia sanitaria, incluidos los servicios sanitarios electrónicos, en Europa. Se espera que su despliegue mejore la calidad de la atención y la seguridad de los pacientes, reduzca los costes médicos, contribuya a modernizar los sistemas sanitarios nacionales y a incrementar su eficiencia, y consiga que se adapten mejor a las necesidades individuales de ciudadanos, pacientes y profesionales de la salud, así como a los retos que plantea el envejecimiento de la sociedad.

13. DO L 260 de 3.10.2009, p. 20.

14. DO L 88 de 4.4.2011, p. 45.

- (18) Incrementar y preservar el acceso a los ricos y diversos contenidos culturales de Europa y a los datos que obran en poder de los organismos del sector público, y hacer posible su reutilización, en el pleno respeto de los derechos de autor y los derechos afines, nutrirá la creatividad y espoleará la innovación y el espíritu emprendedor. El acceso sin obstáculos a recursos multilingües reutilizables ayudará a superar las barreras lingüísticas que socavan el mercado interior de servicios en línea y limitan el acceso al conocimiento.
- (19) En el ámbito de la seguridad y protección, una plataforma en toda la UE que permita compartir recursos, sistemas de información y herramientas de software que promuevan la seguridad en línea contribuirá a crear un entorno más seguro para los niños. Hará posible el funcionamiento en toda Europa de centros que tramitarán cada año centenares de miles de peticiones y alertas. Las infraestructuras de información críticas reforzarán la capacidad de preparación, puesta en común de la información, coordinación y respuesta ante las ciberamenazas para la seguridad en toda la Unión.
- (20) Se espera la aparición de aplicaciones innovadoras de carácter comercial que aprovechen las infraestructuras de servicios digitales. Su exploración y ensayo podrán ser cofinanciados dentro de los proyectos de investigación e innovación del programa Horizonte 2020, y su despliegue dentro de la política de cohesión.
- (21) A fin de tener en cuenta los avances en las tecnologías de la información y la comunicación, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la modificación del anexo del presente Reglamento. Es especialmente importante que durante los trabajos de preparación la Comisión celebre las consultas apropiadas, en particular con expertos. El objetivo de esta delegación es responder a la evolución de la tecnología y del mercado, las nuevas prioridades políticas o las oportunidades para explotar las sinergias entre diferentes infraestructuras, incluidas las de transporte y energía. El alcance de la delegación se limita a modificar la descripción de los proyectos de interés común, añadir un proyecto nuevo o retirar un proyecto que haya quedado obsoleto, con arreglo a unos criterios preestablecidos, claros y transparentes.
- (22) Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe garantizar la transmisión simultánea, oportuna y apropiada de los documentos pertinentes al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (23) La Decisión nº 1336/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 1997, relativa a un conjunto de orientaciones para las redes transeuropeas de telecomunicaciones¹⁵, contiene los objetivos, prioridades y grandes líneas de acción previstas en las redes transeuropeas en el sector de la infraestructura de telecomunicaciones. En vista de la reciente evolución de las circunstancias, procede sustituir dicha Decisión.
- (24) Por tanto, debe derogarse la Decisión nº 1336/97/CE.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Objeto

El presente Reglamento establece unas orientaciones para determinar qué redes de telecomunicaciones transeuropeas recibirán apoyo de conformidad con el Reglamento XXX (Reglamento MCE) en su desarrollo, implementación, despliegue, interconexión e interoperabilidad.

Estas orientaciones presentan los objetivos y prioridades de los proyectos de interés común, definen dichos proyectos y fijan criterios para la selección de otros nuevos.

Artículo 2
Objetivos

Los proyectos de interés común:

- (1) contribuirán al crecimiento económico y respaldarán el desarrollo del mercado único de manera que mejore la competitividad de la economía europea, incluidas las pequeñas y medianas empresas (PYME);
- (2) contribuirán a mejorar la vida cotidiana de ciudadanos, empresas y administraciones mediante la promoción de la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales de telecomunicaciones, así como del acceso a tales redes;
- (3) estimularán el despliegue en toda Europa de redes de banda ancha rápidas y ultrarrápidas que, a su vez, facilitarán el desarrollo y el despliegue de los servicios digitales transeuropeos;
- (4) facilitarán el despliegue sostenible de las infraestructuras de servicios digitales transeuropeos, su interoperabilidad y coordinación a nivel europeo, y su funcionamiento, mantenimiento y mejora;

15. DO L 183 de 11.7.1997, p. 12.

- (5) contribuirán a reducir las emisiones de gases de invernadero, así como a proteger y mejorar el medio ambiente.

Artículo 3
Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «redes de telecomunicaciones», las redes de banda ancha y las infraestructuras de servicios digitales;
2. «redes de banda ancha», las redes de acceso alámbricas e inalámbricas (incluidas las satelitales), la infraestructura auxiliar y las redes nodales capaces de ofrecer conectividad a una velocidad muy elevada;
3. «infraestructuras de servicios digitales», los servicios de red que se entregan por vía electrónica, habitualmente a través de internet, suministran servicios interoperables transeuropeos de interés público y tienen un carácter capacitador para empresas, ciudadanos y/o administraciones públicas;
4. «valor añadido europeo», el valor resultante de una intervención de la UE que viene a sumarse al valor que se hubiera generado de haber actuado los Estados miembros en solitario o formando un grupo de Estados miembros;

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán asimismo las definiciones contenidas en el Reglamento (UE) XXX (Reglamento MCE).

Artículo 4
Prioridades para los proyectos de interés común

Teniendo en cuenta los objetivos enunciados en el artículo 2, las prioridades para los proyectos de interés común serán:

- (a) el despliegue de redes de banda ancha ultrarrápidas que garanticen una velocidad de transmisión de datos de 100 Mbps y superior;
- (b) el despliegue de redes de banda ancha para enlazar las regiones insulares, sin litoral y periféricas con las regiones centrales de la Unión garantizando en estas regiones que las velocidades de transmisión de datos sean suficientes para permitir la conectividad de banda ancha de 30 Mbps y superior;
- (c) el apoyo a las plataformas centrales de servicios en el campo de las infraestructuras de servicios digitales;
- (d) las acciones que permitan conseguir sinergias e interoperabilidad entre diferentes proyectos de interés común en el campo de las telecomunicaciones, entre proyectos de interés común relativos a diferentes tipos de infraestructuras, incluidas las de transporte y energía, entre proyectos de interés común en el campo de las telecomunicaciones y proyectos financiados por los Fondos Estructurales y de Cohesión, así como las infraestructuras de investigación pertinentes.

Artículo 5
Proyectos de interés común

1. Los proyectos de interés común enumerados en el anexo contribuirán al logro de los objetivos establecidos en el artículo 2.
2. Un proyecto de interés común podrá abarcar la totalidad de su ciclo, incluidos los estudios de viabilidad, la ejecución, el funcionamiento continuado, la coordinación y la evaluación.
3. Los Estados miembros y/o otras entidades encargadas de la ejecución de los proyectos de interés común o que contribuyan a su ejecución adoptarán las medidas legales, administrativas, técnicas y financieras necesarias en cumplimiento de las correspondientes especificaciones del presente Reglamento.
4. La Unión podrá facilitar la ejecución de los proyectos de interés común mediante medidas reguladoras, cuando proceda, mediante coordinación, mediante medidas de apoyo y mediante apoyo financiero para estimular su despliegue y asimilación, así como la inversión pública y privada.
5. Las acciones que contribuyan a los proyectos de interés común podrán acogerse al apoyo financiero de la UE con arreglo a las condiciones y los instrumentos disponibles en virtud del Reglamento por el que se establece el Mecanismo «Conectar Europa» [REF]. El apoyo financiero se concederá de conformidad con la normativa y los procedimientos aplicables adoptados por la Unión, las prioridades de financiación y la disponibilidad de recursos.
6. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados para modificar la descripción de los proyectos de interés común incluidos en el anexo, añadir un proyecto nuevo al anexo o retirar del mismo un proyecto que

haya quedado obsoleto, con arreglo a los apartados 7, 8 y 9 del presente artículo y de conformidad con el artículo 8.

7. Cuando adopte uno de los actos delegados a que se refiere el apartado 6, la Comisión evaluará si modificar la descripción de un proyecto de interés común o añadir otro nuevo responde a las necesidades derivadas de:
 - (a) la evolución reciente de la tecnología y el mercado; o
 - (b) las nuevas prioridades políticas; o
 - (c) las nuevas oportunidades para explotar las sinergias entre diferentes infraestructuras, incluidas las de transporte y energía.
8. Además de los criterios establecidos en el apartado 7, si el acto delegado consiste en la adición de un nuevo proyecto de interés común, la Comisión evaluará también si tal proyecto satisface la totalidad de los criterios siguientes:
 - (a) contribuye al logro de los objetivos enunciados en el artículo 2;
 - (b) se basa en tecnología madura lista para ser desplegada;
 - (c) demuestra un valor añadido europeo.
9. Cuando adopte un acto delegado por el que se retire del anexo un proyecto de interés común obsoleto, la Comisión evaluará si tal proyecto no responde ya a las necesidades expuestas en el apartado 7 o no satisface ya los criterios del apartado 8.

Artículo 6

Cooperación con terceros países y organizaciones internacionales

1. La Unión podrá establecer contactos y conversaciones, intercambiar información y cooperar con las autoridades públicas o cualquier otra organización de un tercer país a fin de alcanzar el objetivo perseguido por estas orientaciones cuando dicha cooperación aporte un valor añadido europeo. Entre otros objetivos, esta cooperación tratará de promover la interoperabilidad entre las redes transeuropeas de telecomunicaciones y las redes de telecomunicaciones de terceros países.
2. La Unión podrá asimismo establecer contactos y conversaciones, intercambiar información y cooperar con organizaciones internacionales y personas jurídicas establecidas en terceros países a fin de alcanzar cualquiera de los objetivos perseguidos por estas orientaciones.

Artículo 7

Intercambio de información, seguimiento y revisión

1. Sobre la base de la información recibida en virtud del artículo 21 del Reglamento XXX por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», los Estados miembros y la Comisión intercambiarán información acerca de los avances conseguidos en la aplicación de estas orientaciones.
2. La Comisión estará asistida por un grupo de expertos, integrado por un representante de cada Estado miembro, en lo que se refiere al seguimiento de la aplicación de estas orientaciones, la asistencia en la planificación a través de las estrategias nacionales para la internet de alta velocidad y la cartografía de las infraestructuras, y el intercambio de información. El grupo de expertos podrá asimismo examinar cualquier asunto relacionado con el desarrollo de las redes de telecomunicaciones transeuropeas.
3. En conjunción con la evaluación intermedia y la evaluación *ex post* del Reglamento XXX por el que se crea el Mecanismo «Conectar Europa», y previa consulta con el grupo de expertos, la Comisión publicará un informe sobre los avances en la aplicación de estas orientaciones. Dicho informe se presentará al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones.
4. En estos informes la Comisión examinará también si el ámbito de aplicación de los proyectos de interés común sigue respondiendo a las prioridades políticas, la evolución de la tecnología o la situación de los mercados pertinentes. En el caso de los grandes proyectos, estos informes incluirán un análisis del impacto ambiental, teniendo en cuenta las necesidades de adaptación al cambio climático y su mitigación, y la resiliencia a las catástrofes. Este examen se podrá realizar igualmente en cualquier otro momento en que se juzgue adecuado.

Artículo 8

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 6, se confiere a la Comisión por tiempo indefinido a partir del fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 6, podrá ser revocada en todo momento por el Parlamento Europeo o el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, o en la fecha posterior que en ella se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 5, apartado 6, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. Ese plazo se prorrogará en dos meses a instancia del Parlamento Europeo o del Consejo.

Artículo 9
Derogación

Queda derogada la Decisión nº 1336/97/CE, modificada por la Decisión nº 1376/2002/CE.

Artículo 10
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día vigésimo siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas,

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell relatiu a les operacions amb informació privilegiada i la manipulació del mercat (abús de mercat)**

Tram. 295-00094/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.11.11
Reg. 26027 / Admissió a tràmit:
Presidència del Parlament, 10.11.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE LAS OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO (ABUSO DE MERCADO) (TEXTO PERTINENTE A EFECTOS DEL EEE) [COM (2011) 651 FINAL] [2011/0295 (COD)] {SEC (2011) 1217 FINAL} {SEC (2011) 1218 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión

Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.10.2011
COM(2011) 651 final
2011/0295 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado
(abuso de mercado)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

{SEC(2011) 1217 final}
{SEC(2011) 1218 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Adoptada a primeros de 2003, la Directiva 2003/6/CE, sobre abuso del mercado (DAM)¹, introdujo un marco exhaustivo dirigido a abordar el problema de las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (denominadas conjuntamente «abuso de mercado»). Esta Directiva trata de mejorar la confianza de los inversores y la integridad del mercado prohibiendo a quienes posean información privilegiada negociar con los instrumentos financieros relacionados con la misma, así como manipular los mercados a través de prácticas tales como la difusión de falsas informaciones o rumores o la realización de transacciones con precios asegurados a niveles anormales.

La importancia de la integridad del mercado ha quedado de manifiesto en la actual crisis económica y financiera de alcance global. En este contexto, el Grupo de los Veinte (G-20) acordó reforzar la supervisión y regulación financiera y desarrollar un marco regulador de normas estrictas acordadas a nivel internacional. En sintonía con las conclusiones del G-20, el informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE afirmaba que «debe establecerse para el sector financiero un marco prudencial y de conducta sólido, basado en unos regímenes de supervisión y sanción eficaces»².

1. DO L 16 de 12.4.2003, p.16.

2. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE, Bruselas, 25.2.2009, p. 23.

En su Comunicación titulada «Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados», la Comisión se comprometió a ampliar las disposiciones pertinentes de la DAM incluyendo un tratamiento exhaustivo de los mercados de derivados³. La importancia de introducir normas eficaces en las transacciones de derivados de los mercados no organizados (OTC) ha sido destacada también en los debates celebrados en diversos foros internacionales, como el G-20 y la OICV, así como en el reciente programa de reforma reguladora financiera del Tesoro de los Estados Unidos.

Por otra parte, la Comisión, en su Comunicación relativa a la iniciativa en favor de las pequeñas empresas europeas «Small Business Act» para Europa, instó a la Unión y a los Estados miembros a establecer normas congruentes con el principio «Pensar primero a pequeña escala», reduciendo la carga de trabajo administrativo, adaptando la legislación a las necesidades de los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME, y facilitando el acceso a la financiación de estos emisores⁴. La Comisión ha hecho una revisión de las facultades sancionadoras existentes y de su aplicación práctica, con el objetivo de promover la convergencia de las sanciones aplicadas en el conjunto de las actividades de supervisión, cuyas conclusiones se presentan en la Comunicación sobre sanciones en el sector de los servicios financieros⁵.

La Comisión Europea ha evaluado la aplicación de la DAM y ha identificado una serie de problemas que afectan negativamente a la integridad del mercado y a la protección de los inversores, generando situaciones competitivas dispares, así como costes de cumplimiento y desincentivos para los inversores cuyos instrumentos financieros han sido admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME mediante la captación de capital.

Como consecuencia de la evolución de la legislación, del mercado y de la tecnología, han aparecido lagunas en la regulación de los nuevos mercados, plataformas e instrumentos OTC. De forma similar, estos mismos factores han provocado la aparición de lagunas reguladoras en materia de instrumentos derivados sobre materias primas o relacionados. El hecho de que los reguladores carezcan de determinadas informaciones y facultades y de que las sanciones o bien no existan o no sean suficientemente disuasorias significa que no están en condiciones de aplicar eficazmente la Directiva. Finalmente, la existencia de numerosas opciones y facultades discrecionales en la DAM, junto con la falta de claridad de determinados conceptos clave, desvirtúan su eficacia.

A la luz de estos problemas, la presente iniciativa se dirige a mejorar la integridad del mercado y la protección de los inversores, al mismo tiempo que garantiza unas reglas de juego únicas y unas condiciones de competencia equitativas, y aumenta el atractivo de los mercados de valores para la captación de capital.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS A LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

La iniciativa es fruto de un extenso proceso de consulta con el conjunto de los principales interesados, incluidos organismos públicos (gobiernos y reguladores en materia de valores), emisores, intermediarios e inversores.

Tiene en cuenta los informes publicados por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) sobre el carácter y alcance de las facultades de supervisión de los Estados miembros en el marco de la Directiva sobre abuso del mercado⁶ y sobre las opciones y facultades discrecionales del régimen de la DAM utilizadas por los Estados miembros⁷.

También tiene en cuenta un informe del Grupo Europeo de Expertos en los Mercados de Valores Mobiliarios (ESME)⁸, que examina la eficacia de la DAM en la consecución de sus objetivos esenciales, identificando algunos puntos débiles y problemas y proponiendo recomendaciones de mejora⁹.

El 12 de noviembre de 2008, la Comisión Europea organizó una conferencia pública sobre la revisión del régimen de abuso de mercado¹⁰. El 20 de abril de 2009, publicó una convocatoria de datos relativos a la

3. Comisión Europea, Comunicación *Garantizar la eficiencia, seguridad y solidez de los mercados de derivados*, COM(2009) 332, de 3 de julio de 2009.

4. Comisión Europea, Comunicación *Revisión de la «Small Business Act» para Europa*, COM(2011) 78, de 23 de febrero de 2011.

5. Comisión Europea, Comunicación *Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros*, COM(2010) 716, de 8 de diciembre de 2010.

6. Ref. CESR/07-380, de junio de 2007, disponible en www.cesr-eu.org.

7. Ref. CESR/09-1120.

8. El ESME es un órgano consultivo de la Comisión formado por profesionales y expertos de los mercados de valores; su mandato expiró a finales de 2009 y no ha sido renovado. Fue creado por la Comisión en abril de 2006 y desempeñaba su cometido con arreglo a la Decisión 2006/288/CE de la Comisión, de 30 de marzo de 2006, por la que se establece un grupo europeo de expertos de los mercados de valores mobiliarios encargado de proporcionar asesoramiento jurídico y económico sobre la aplicación de las Directivas de la UE relativas a los valores mobiliarios (DO L 106 de 19.4.2006, pp. 14-17).

9. Publicado en junio de 2007 bajo el título *El abuso del mercado en el marco jurídico de la UE y su aplicación por los Estados miembros: una primera valoración*.

revisión de la Directiva sobre abuso del mercado. Los servicios de la Comisión recibieron 85 contribuciones. Las que no tienen carácter confidencial pueden consultarse en el sitio web de la Comisión¹¹.

El 28 de junio de 2010, la Comisión puso en marcha una consulta pública sobre la revisión de la Directiva, que concluyó el 23 de julio de 2010¹². Los servicios de la Comisión recibieron 96 contribuciones. Las que no tienen carácter confidencial pueden consultarse en el sitio web de la Comisión¹³. Se incluye un resumen de ellas en el anexo 2 del informe correspondiente a la evaluación de impacto¹⁴. El 2 de julio de 2010, la Comisión organizó una nueva conferencia pública sobre la revisión de la Directiva¹⁵.

En consonancia con su política «legislar mejor», la Comisión realizó una evaluación de impacto de las distintas alternativas políticas. Estas opciones se referían a la regulación de los nuevos mercados, plataformas e instrumentos OTC, los derivados sobre materias primas o relacionados, las sanciones, las facultades de las autoridades competentes, la clarificación de los principales conceptos y la reducción de la carga de trabajo administrativo. Cada una de las posibles opciones políticas se examinó a la luz de los siguientes criterios: repercusiones para los interesados, eficacia y eficiencia. Los resultados globales de las opciones políticas elegidas deberán traducirse en mejoras sustanciales en el tratamiento del abuso de mercado dentro de la UE.

En primer lugar, la integridad del mercado y la protección de los inversores se mejorará gracias a una mejor definición de los instrumentos y mercados financieros afectados, garantizando que se incluyan también entre ellos a los instrumentos admitidos únicamente en un sistema multilateral de negociación (SMN) y las restantes nuevas modalidades de los sistemas organizados de negociación (SON). Por otra parte, las opciones políticas elegidas reforzarán la protección contra los abusos de mercado cometidos a través de derivados sobre materias primas, al aumentar la transparencia del mercado.

Permitirán asimismo detectar más fácilmente tales abusos al otorgar a las autoridades competentes las facultades necesarias para llevar a cabo investigaciones y mejorar la capacidad disuasoria de los regímenes sancionadores, mediante la introducción de unos principios mínimos para las medidas o sanciones administrativas. La propuesta de Directiva [XX] requiere igualmente la introducción de sanciones penales.

Además, las opciones políticas elegidas darán lugar a un enfoque más coherente del abuso de mercado, restringiendo las opciones y facultades discrecionales de los Estados miembros e imponiendo unas obligaciones proporcionadas a los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME.

En su conjunto, se prevé que las opciones políticas elegidas contribuirán a mejorar la integridad de los mercados financieros, con los consiguientes efectos positivos para la confianza de los inversores, lo que a su vez servirá para reforzar aún más la estabilidad de dichos mercados.

Los servicios de la Dirección General del Mercado Interior (DG MARKT) se reunieron con el Comité de Evaluación de Impacto el 23 de febrero de 2011. El Comité analizó la evaluación de impacto correspondiente y emitió su dictamen el 25 de febrero de 2011. En el transcurso de la reunión, los miembros del Comité formularon a los servicios de la DG MARKT diversos comentarios para mejorar el contenido de la evaluación de impacto, los cuales se tradujeron en las siguientes modificaciones del texto:

- una explicación de la valoración hecha de los resultados de la normativa vigente y de la utilización de los resultados de la valoración para el análisis del problema;
- la inclusión de estimaciones basadas en pruebas de los perjuicios globales para la economía europea derivados de las prácticas abusivas en los mercados en cuestión y de los beneficios globales resultantes de las opciones políticas elegidas, con las necesarias salvedades respecto a la interpretación de dichas estimaciones;
- en el escenario de referencia, una descripción de la forma en que la Directiva sobre abuso de mercado se complementa con otra normativa financiera relacionada;
- mejoras en la definición del contenido de determinadas opciones políticas y en la presentación de los paquetes de las opciones seleccionadas, así como una evaluación de sus impactos globales, teniendo en cuenta las sinergias e interacciones entre las distintas opciones, en caso de que existan;
- en la evaluación de las cargas administrativas y los costes, un análisis más adecuado de las medidas que suponen un mayor coste;

10. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/securities/abuse/12112008_conference_en.htm.

11. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2009/market_abuse_en.htm.

12. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/mad/consultation_paper.pdf.

13. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2010/mad_en.htm.

14. Se puede consultar este informe en XXX.

15. Véase un resumen de los debates en el anexo 3 del informe correspondiente a la evaluación de impacto.

- la inclusión en el texto principal de resúmenes más visibles y concisos de la evaluación del impacto de las opciones políticas desde el punto de vista de los derechos fundamentales, especialmente en materia de facultades de investigación y sanciones;
- una mejor justificación de los motivos por los que es esencial la convergencia del Derecho penal para una política europea eficaz en materia de abuso de mercado, basada en estudios y pruebas de los Estados miembros sobre la eficacia de las sanciones penales, así como un resumen de las respuestas recibidas a la Comunicación de la Comisión sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros; y
- una presentación más clara en el texto principal de las opiniones de los interesados, incluidos inversores institucionales e individuales, sobre las opciones políticas.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Fundamento jurídico

La propuesta se basa en el artículo 114 del TFUE, que constituye el fundamento jurídico más apropiado para un Reglamento en este ámbito. Se considera que un Reglamento es el instrumento jurídico más apropiado para definir el marco del abuso de mercado en la Unión. Su aplicabilidad directa reducirá la complejidad de la normativa y ofrecerá una mayor seguridad jurídica para quienes estén sujetos a ella en toda la Unión, al introducir un conjunto armonizado de normas básicas y contribuir al funcionamiento del Mercado Único.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Con arreglo al principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TFUE), la Unión solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión. Aunque los problemas antes reseñados tienen importantes implicaciones para los diferentes Estados miembros considerados individualmente, su impacto global solo puede percibirse de forma plena en un contexto transfronterizo. Ello se debe a que el abuso de mercado puede cometerse allí donde cotice el instrumento utilizado o en mercados no organizados, es decir, también en mercados distintos del mercado primario del que proceda el instrumento. Por consiguiente, existe el riesgo real de que, sin la intervención a escala de la UE, las medidas nacionales sobre el abuso de mercado sean eludidas o resulten ineficaces.

Además, es esencial un planteamiento coherente para evitar el arbitraje regulador y, puesto que esta cuestión figura ya en el acervo de la actual DAM, que aborda los problemas antes señalados, puede conseguirse mejor con un esfuerzo común. En este contexto, la actuación de la UE parece apropiada desde el punto de vista del principio de subsidiariedad.

El principio de proporcionalidad requiere que cualquier intervención tenga una finalidad específica y no vaya más allá de lo necesario para alcanzar sus objetivos. Este es el principio que ha servido de guía al proceso de identificación y evaluación de las opciones políticas alternativas para la elaboración de la presente propuesta.

3.3. Cumplimiento de los artículos 290 y 291 del TFUE

El 23 de septiembre de 2009, la Comisión adoptó sendas propuestas de Reglamentos por los que se creaban la ABE, la AESPJ y la AEVM¹⁶. A este respecto, la Comisión desea recordar las declaraciones que efectuó en relación con los artículos 290 y 291 del TFUE, con motivo de la adopción de los Reglamentos de creación de las Autoridades Europeas de Supervisión: «En lo que atañe al proceso de adopción de normas reglamentarias, la Comisión subraya el carácter singular del sector de los servicios financieros, derivado de la estructura Lamfalussy y reconocido explícitamente en la Declaración 39, aneja al TFUE. No obstante, la Comisión abriga serias dudas sobre si las limitaciones de su papel en la adopción de actos delegados y medidas de ejecución se ajustan a los artículos 290 y 291 del TFUE».

3.4. Explicación detallada de la propuesta

3.4.1. Capítulo I (Disposiciones generales)

3.4.1.1. Regulación de los nuevos mercados, sistemas de negociación e instrumentos financieros OTC

La DAM se basa en el principio de prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la manipulación del mercado con instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado. Sin embargo, desde la adopción de la Directiva sobre mercados de instrumentos financieros (MIFID, por sus siglas

16. COM(2009) 501, COM(2009) 502, COM(2009) 503.

en inglés)¹⁷, los instrumentos financieros se negocian cada vez más frecuentemente en SMN o en otros tipos de SON, como los utilizados para la liquidación de permutas o para el cruce de órdenes, o los que negocian exclusivamente instrumentos OTC. Estas nuevas plataformas y centros de negociación han introducido una mayor competencia en el mercado regulado actual, proporcionado liquidez adicional y atrayendo a una gama de inversores más amplia. El incremento de los volúmenes negociados en los diferentes centros hace que sea más difícil vigilar los posibles abusos de mercado. Por este motivo, el presente Reglamento amplía el alcance del ámbito del abuso de mercado, extendiéndolo a cualquier instrumento financiero negociado en un SMN o SON, al igual que a los OTC que pudieran afectar al mercado subyacente de referencia. Se trata de una medida necesaria para evitar cualquier arbitraje regulador entre los distintos centros de negociación, para preservar la protección de los inversores y la integridad del mercado en condiciones de igualdad en toda la Unión, y para garantizar la prohibición clara de la manipulación del mercado de estos instrumentos financieros mediante derivados OTC, como son las permutas de cobertura por impago (CDS).

3.4.1.2. Regulación de los derivados sobre materias primas y de los correspondientes contratos al contado

Los mercados al contado y los de derivados relacionados están estrechamente interconectados, por lo que el abuso de mercado puede afectar a ambos. Esta situación es motivo de especial preocupación en lo que respecta a los mercados al contado, porque las normas vigentes sobre transparencia e integridad se aplican únicamente a los mercados financieros y de derivados, y no a los mercados al contado relacionados. El objetivo del presente Reglamento no consiste en regular directamente dichos mercados al contado. De hecho, cualquier transacción o conducta que se mantenga dentro de los límites estrictos de estos mercados no financieros debe quedar excluida del alcance del presente Reglamento, para ser objeto de una regulación y supervisión de carácter específico y sectorial, como la que se pretende establecer en el ámbito de la energía mediante la propuesta de la Comisión de un Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (REMIT)¹⁸. No obstante, el Reglamento sí debe contemplar las transacciones o conductas en tales mercados al contado que estén relacionadas o que tengan consecuencias para los mercados financieros y de derivados incluidos en su ámbito de aplicación. En particular, en el marco de la vigente DAM, la falta de una definición clara y vinculante de la información privilegiada en relación con los mercados de derivados sobre materias primas puede dar lugar a asimetrías de información en relación con los respectivos mercados al contado. Esto significa que, en el actual marco normativo sobre abuso de mercado, quienes invierten en instrumentos derivados sobre materias primas pueden estar menos protegidos que los que invierten en derivados en los mercados financieros, ya que una persona podría beneficiarse de información privilegiada en un mercado al contado realizando operaciones en un mercado de derivados relacionado con él. Por este motivo, la definición de información privilegiada en relación con los derivados sobre materias primas debe ajustarse a la definición general de información privilegiada, incluyendo la información confidencial sobre precios que sea relevante para un contrato al contado de materias primas y para el propio instrumento derivado. Con ello se garantizará la seguridad jurídica y se mejorará la información facilitada a los inversores. Por otra parte, la DAM prohíbe únicamente aquellas manipulaciones que distorsionen el precio de los instrumentos financieros. Puesto que determinadas transacciones de los mercados de derivados pueden utilizarse para manipular el precio en los mercados al contado relacionados y, a su vez, las transacciones en los mercados al contado también pueden utilizarse para manipular los mercados de derivados, en el Reglamento se debe ampliar la definición de manipulación de mercado para incluir igualmente estas modalidades de manipulación entre mercados. En el caso específico de los productos energéticos al por mayor, las autoridades competentes y la AEVM deben colaborar con la ACER y con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros para adoptar una estrategia coordinada en la aplicación de las normas pertinentes en relación con los instrumentos financieros y los productos energéticos al por mayor. En particular, las autoridades competentes deben tener en cuenta las características específicas de las definiciones dadas en el [Reglamento (UE) n° ...del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía] al aplicar las definiciones de información privilegiada, de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado contenidas en el presente Reglamento a los instrumentos financieros relacionados con los productos energéticos al por mayor.

3.4.1.3. Manipulación del mercado a través de la negociación algorítmica y de alta frecuencia

Se observa en los mercados financieros un incremento generalizado del uso de métodos de negociación automática, como la negociación algorítmica y de alta frecuencia. Estos sistemas se basan en algoritmos informáticos que deciden sobre la formulación de las órdenes y/o sobre otros aspectos de su ejecución. Una categoría específica de negociación algorítmica es la denominada de alta frecuencia. No se trata tanto de una estrategia propiamente dicha, sino de la utilización de tecnologías sumamente avanzadas para aplicar estrategias de negociación tradicionales, como el arbitraje y la creación de mercado. Aunque la mayor parte de las estrategias basadas en algoritmos o de alta frecuencia son legítimas, los reguladores han identificado

17. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, DO L 145 de 30.4.2004.

18. <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=COM:2010:0726:FIN:ES:PDF>.

algunas estrategias automáticas cuya aplicación puede constituir un abuso de mercado. Se incluyen entre ellas, por ejemplo, la rápida formulación y retirada de órdenes (*quote stuffing*), la acumulación de órdenes próximas al precio de cotización (*layering*) y la falsificación de los datos en la formulación de órdenes (*spoofing*). La definición de manipulación del mercado de la DAM es muy amplia y puede abarcar todas las conductas abusivas, sea cual fuere la fórmula de comercio bursátil utilizada. Sin embargo, resulta conveniente describir en el Reglamento con mayor detalle ejemplos específicos de las estrategias basadas en la negociación algorítmica y de alta frecuencia que encajan en la prohibición de la manipulación del mercado. Una definición más precisa de estas estrategias abusivas permitirá a las autoridades competentes aplicar un planteamiento coherente en los mecanismos de vigilancia y ejecución.

3.4.1.4. Intento de manipulación de mercado

Puesto que la DAM no contempla los intentos de manipulación del mercado, para probar la existencia de tal manipulación el regulador ha de demostrar que se ha formulado realmente una orden o ejecutado una transacción. No obstante, hay situaciones en las que una persona realiza determinadas acciones que constituyen una prueba clara de su intención de manipular el mercado, pero o bien la orden no se llega a formular, o bien la transacción no se llega a ejecutar. El Reglamento prohíbe expresamente los intentos de manipulación del mercado, contribuyendo así a la mejora de su integridad. La definición existente de operaciones con información privilegiada ya incluía algunos aspectos de estos actos conativos. Ahora desaparecerán y se califican como nuevo delito las operaciones con información privilegiada en grado de tentativa.

3.4.1.5. Derechos de emisión

Los derechos de emisión se reclasificarán como instrumentos financieros en el marco de la revisión de la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros. Por consiguiente, entrarán dentro del ámbito de aplicación de la normativa sobre el abuso de mercado. Aunque la mayor parte de las medidas correspondientes al régimen de abuso de mercado son aplicables sin necesidad de adaptación a los derechos de emisión, hay que ajustar algunas de sus disposiciones para tener en cuenta el carácter específico de estos instrumentos y las características estructurales del mercado correspondiente. En particular, a diferencia de la mayor parte de las categorías de instrumentos financieros, la divulgación de información privilegiada y las obligaciones relativas a las listas de personas con acceso a información privilegiada y a las transacciones realizadas por directivos no se pueden aplicar de manera eficaz al emisor de estos derechos al que incumba la responsabilidad de desarrollar y ejecutar las políticas de la Unión relacionadas con el clima. No obstante, las administraciones públicas responsables (incluida la Comisión) tienen la obligación de velar por que la divulgación y el acceso a las nuevas decisiones, avances y datos se realice de manera equitativa y no discriminatoria. Por otra parte, los Estados miembros, la Comisión Europea y los restantes organismos designados oficialmente no deben ver restringidas las funciones que lleven a cabo en aplicación de la política climática de la Unión a causa de las obligaciones impuestas por el régimen de abuso de mercado.

De ahí que se haya introducido una definición específica de información privilegiada para los derechos de emisión. La obligación de divulgar tal información recaerá en los operadores de ese mercado de derechos de emisión, ya que son ellos los que poseen la información idónea para su divulgación específica o periódica. El establecimiento, mediante un acto delegado, de un valor umbral (expresado en volumen de emisiones, potencia térmica o una combinación de ambos) dejaría fuera de las obligaciones impuestas por el artículo 12 (así como por los artículos 13 y 14) a todas aquellas entidades cuyas actividades individuales tuvieran una influencia no sustancial en la formación del precio de los derechos de emisión y en el consiguiente riesgo de operar con información privilegiada.

Finalmente, debido a la clasificación de los derechos de emisión como instrumentos financieros con arreglo a la MiFID, es posible agrupar el conjunto de medidas sobre abuso de mercado relativas a las subastas de derechos de emisión en una única normativa y asociarlas al régimen general de lucha contra el abuso de mercado para el mercado secundario.

3.4.2. *Capítulo II (Operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado)*

3.4.2.1. Información privilegiada

Puede haber abuso de información privilegiada antes del momento en que el emisor esté obligado a divulgar tal información. El estado de unas negociaciones contractuales, las cláusulas provisionalmente acordadas en esas negociaciones, la posibilidad de colocación de instrumentos financieros, las condiciones en que vayan a comercializarse esos instrumentos o las cláusulas provisionales acordadas para su comercialización pueden constituir información relevante para los inversores. Esta información, por tanto, debe calificarse como privilegiada. Puede ocurrir, sin embargo, que no sea suficientemente precisa para que el emisor tenga la obligación de divulgarla. En tales casos, es aplicable la prohibición de la negociación con información privilegiada, pero no la obligación del emisor de divulgarla.

3.4.2.2. Igualdad de condiciones entre los centros y las plataformas de negociación para la prevención y supresión del abuso de mercado

El incremento de los volúmenes negociados en los diferentes sistemas de negociación hace que sea más difícil vigilar los posibles abusos de mercado. En virtud de la MIFID, los SMN pueden ser gestionados por operadores del mercado o por empresas de inversión. Las obligaciones de supervisión establecidas en el artículo 26 de la MIFID se aplican por igual a ambas figuras. Por el contrario, la obligación impuesta por el artículo 6 de la DAM de adoptar medidas estructurales encaminadas a prevenir y detectar las prácticas de manipulación de mercado solamente se aplican a los operadores del mercado. El Reglamento trata de garantizar la igualdad de condiciones entre todos los centros y las plataformas de negociación incluidos en su ámbito de aplicación, imponiéndoles la obligación de adoptar las medidas estructurales necesarias para prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado.

3.4.3. Capítulo III (Requisitos de divulgación)

3.4.3.1. Divulgación pública de la información privilegiada

3.4.3.2. El artículo 6, apartado 1, de la DAM exige que los emisores de instrumentos financieros hagan pública cuanto antes la información privilegiada que les afecte directamente. El apartado 2 les autoriza a retrasar la divulgación pública bajo determinadas condiciones. Con arreglo al presente Reglamento, los emisores deberán informar a la autoridad competente de su decisión de retrasar la divulgación inmediatamente después de adoptarla. La responsabilidad de determinar si tal retraso está justificado incumbe al emisor. La posibilidad de las autoridades competentes, en su caso, de investigar *a posteriori* si se han dado las condiciones establecidas para estos retrasos reforzará la protección de los inversores y la integridad del mercado. Sin embargo, cuando la información privilegiada tenga carácter sistémico y convenga al interés público retrasar su divulgación, las autoridades competentes estarán facultadas para autorizar tal retraso por un periodo limitado, en aras del interés general de mantener la estabilidad del sistema financiero y de evitar las pérdidas que podrían derivarse, por ejemplo, de la quiebra de un emisor de importancia sistémica. Listas de personas con acceso a información privilegiada

Las listas de personas con acceso a información privilegiada representan una herramienta importante para las autoridades competentes en sus investigaciones sobre posibles abusos de mercado. El presente Reglamento intenta eliminar las diferencias nacionales que hasta ahora han impuesto una innecesaria carga de trabajo administrativo para los emisores, disponiendo que los datos concretos que deben figurar en dichas listas se definan a través de actos delegados, con arreglo a las normas técnicas de ejecución adoptadas por la Comisión.

3.4.3.3. Requisitos de divulgación para los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME

Sin perjuicio de los objetivos de preservar la integridad y transparencia de los mercados financieros y proteger a los inversores, el marco del abuso de mercado debe ajustarse a las características y necesidades de los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME. La aplicación indiferenciada del nuevo marco a estos mercados podría disuadir a los emisores de captar capital en ellos. El alcance y volumen de negocio de estos emisores es más reducido y las situaciones que justifican la necesidad de divulgar la información privilegiada son normalmente más restrictivas que en el caso de los grandes emisores. El Reglamento exige a estos pequeños emisores que divulguen la información privilegiada de forma distinta y simplificada, adaptada a este tipo de mercado. La publicación podrá ser hecha por los propios mercados, por encargo de los emisores, con arreglo a un formato y contenido normalizados que se definirán en las normas técnicas de ejecución adoptadas por la Comisión. Los emisores quedarán asimismo exentos, bajo ciertas condiciones, de la obligación de mantener y actualizar constantemente las listas de personas con acceso a información privilegiada, y se les aplicará un valor umbral distinto para la notificación de las transacciones realizadas por directivos examinadas a continuación.

3.4.3.4. Notificación de las transacciones realizadas por directivos

El Reglamento aclara el alcance de las obligaciones de notificación relativas a las transacciones realizadas por directivos. Tales notificaciones cumplen un cometido importante al disuadir a los directivos de utilizar abusivamente la información privilegiada de que disponen y proporcionan al mercado información útil sobre la opinión de dichos directivos acerca de los movimientos de precios de los títulos emitidos. El Reglamento especifica que se deberá notificar también a las autoridades competentes y hacer pública cualquier transacción realizada por una persona que actúe en nombre de un directivo de la entidad emisora, incluidas las operaciones consistentes en la cesión de sus títulos en garantía o en préstamo. Por otra parte, introduce un valor umbral de 20 000 euros aplicable en todos los Estados miembros, a partir del cual existe obligación de notificar las transacciones realizadas por directivos.

3.4.4. *Capítulo IV (La AEVM y las autoridades competentes)*

3.4.4.1. Facultades de las autoridades competentes

En virtud del artículo 12, apartado 2, letra b), de la DAM, las autoridades competentes pueden requerir información de cualquier persona. Sin embargo, existe una laguna de información en el caso de los mercados al contado de materias primas, para los que no se han establecido normas de transparencia ni obligación de notificación a los reguladores del sector, cuando existe esta figura. La facultad de requerir información de cualquier persona permite normalmente a las autoridades competentes acceder a todos los datos que necesitan para investigar las sospechas de abuso de mercado. No obstante, tal información puede no ser suficiente, en particular cuando no existe una autoridad sectorial que supervise esos mercados al contado de materias primas. El Reglamento permite a las autoridades competentes acceder de forma permanente a estos datos, introduciendo la obligación de presentarlos directamente en un formato especificado. Al tener acceso a los sistemas de los operadores del mercado al contado de materias primas, las autoridades competentes estarán también en condiciones de vigilar los flujos de datos en tiempo real.

Para la detección de los casos de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de acceder a locales privados y proceder a la incautación de documentos. El acceso a locales privados es necesario, en particular, cuando: i) la persona a la que se ha dirigido una solicitud de información no la atiende (en todo o en parte); o ii) hay motivos razonables para creer que, si se le dirigiera esa solicitud, no la atendería, o que el documento o información contemplado en la solicitud sería retirado, alterado o destruido. Mientras que actualmente todas las jurisdicciones permiten acceder a todos los documentos, no todas las autoridades competentes tienen la facultad de entrar en locales privados y proceder a la incautación de documentos. Como consecuencia, existe el riesgo de que en muchos casos se vean privadas de pruebas importantes y necesarias y, consiguientemente, queden sin detectar y sin sancionar casos de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado. En este contexto, es importante señalar que dicho acceso a los locales privados puede suponer una interferencia con los derechos fundamentales a la vida privada y familiar reconocidos, respectivamente, por el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Es esencial que cualquier limitación de los mismos se atenga plenamente a lo previsto en el artículo 52 de dicha Carta. Por tanto, la autoridad competente de un Estado miembro solo debería tener la posibilidad de acceder a locales privados para proceder a la incautación de documentos previa autorización de la autoridad judicial del Estado miembro correspondiente concedida de conformidad con la legislación nacional, y cuando haya una sospecha razonable de la existencia de documentos relativos al asunto de la inspección que puedan ser relevantes para probar un caso de información privilegiada o de manipulación del mercado con infracción del presente Reglamento o la Directiva [nueva DAM]. La prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la manipulación de mercado se aplica a todas las personas. Por consiguiente, las autoridades competentes han de tener acceso a la información mantenida no solo por las empresas de inversión, sino también por esas personas, así como a la información relativa a la conducta de dichas personas mantenida en bases de datos de empresas no financieras. Los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos de las empresas de inversión que realizan las transacciones y de las empresas de telecomunicaciones constituyen pruebas importantes para detectar y probar la existencia de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado. Pueden establecer la identidad de la persona responsable de la difusión de información falsa o engañosa. La mayor parte de las operaciones con información privilegiada o de los casos de manipulación del mercado implican la actuación de dos o más personas que transfieren información o coordinan sus actividades. Los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos pueden establecer la existencia de una relación entre una persona con acceso a información privilegiada y la actividad negociadora sospechosa de otra, o establecer un vínculo entre las actividades de negociación en colusión de dos personas. En particular, el acceso a los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos de empresas de telecomunicaciones se considera uno de los aspectos más importantes para el desempeño de las tareas de investigación y de aplicación de la ley de los miembros del CERV¹⁹. Desde luego, el acceso a los registros de ese tipo mantenidos por las empresas de telecomunicaciones constituye un elemento de prueba importante, a veces el único, para determinar si se ha transmitido información privilegiada de un poseedor primario de esa información a otra persona que negocia utilizándola. Por ejemplo, estos datos constituirían elementos de prueba en caso de que un miembro del consejo de administración de una empresa con acceso a información privilegiada transmitiera dicha información por teléfono a un amigo, pariente o familiar que posteriormente ejecutara una transacción sospechosa basándose en la misma. La autoridad reguladora podría utilizar los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos facilitados por las empresas de telecomunicaciones para demostrar que el poseedor primario de información hizo una llamada a su amigo o pariente justamente antes de que este último telefonease a su agente dándole instrucciones para efectuar la transacción sospechosa. Los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos de las empresas de telecomunicaciones

19. La respuesta del CERV a la solicitud de contribuciones en relación con la revisión de la DAM, de 20 de abril de 2009, puede consultarse en http://ec.europa.eu/internal_market/securities/abuse/index_en.htm.

constituirían una prueba de un vínculo que podría usarse para imponer una sanción en un asunto que, en otro caso, no se detectaría. Otro ejemplo sería la inclusión, en una plataforma de Internet, de un mensaje falso o engañoso que afectara al precio de un instrumento financiero. Los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos pueden servir para identificar al autor de tal mensaje. Además, pueden aportar la prueba de la existencia de un vínculo con otra persona que haya hecho antes o después transacciones sospechosas y demostrar así una manipulación del mercado mediante la difusión de información falsa o engañosa. En este contexto, es importante introducir condiciones de competencia equitativas en el mercado interior en lo que respecta al acceso, por parte de las autoridades competentes, a los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos que mantenga una empresa de telecomunicaciones o una empresa de inversión. Por tanto, las autoridades competentes deben poder exigir los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos que mantengan las empresas de telecomunicaciones o las empresas de inversión cuando haya una sospecha razonable de la existencia de dichos registros relativos al asunto de la inspección que puedan ser relevantes para probar un caso de información privilegiada o de manipulación del mercado, tal como se definen en el presente Reglamento o en la [nueva DAM]. Asimismo, debe quedar claro que estos registros no pueden, sin embargo, referirse al contenido de la información con la que guardan relación.

Puesto que los abusos de mercado pueden tener carácter transfronterizo y afectar a diferentes mercados, la AEVM desempeña una importante función de coordinación, y se impone a las autoridades competentes la obligación de cooperar y de intercambiar la información con las demás autoridades competentes y, cuando se trate de instrumentos derivados sobre materias primas, con las autoridades responsables de los correspondientes mercados al contado, tanto de la Unión como de terceros países.

3.4.5. *Capítulo V (Sanciones administrativas)*

3.4.5.1. Sanciones

Los mercados financieros de la Unión están cada vez más integrados, por lo que las infracciones pueden tener repercusiones transfronterizas. La disparidad de los regímenes sancionadores de los Estados miembros fomenta el arbitraje regulador y perjudica la consecución de los objetivos últimos de integridad y transparencia dentro del Mercado Único de servicios financieros. El examen de estos regímenes nacionales ha revelado, por ejemplo, que los niveles de las sanciones pecuniarias varían ampliamente de unos Estados miembros a otros, que algunas autoridades competentes carecen de determinadas facultades sancionadores importantes, y que otras no tienen competencias para imponer sanciones, bien a las personas físicas, bien a las jurídicas²⁰. En consecuencia, el presente Reglamento introduce normas mínimas en materia de medidas, sanciones y multas administrativas. No se impide por ello que los Estados miembros puedan establecer normas más estrictas. El Reglamento contempla la restitución de los beneficios obtenidos, incluyendo los correspondientes intereses y, para lograr el efecto disuasorio apropiado, impone multas de cuantía superior a los beneficios obtenidos o a las pérdidas evitadas como resultado de la infracción de sus preceptos, que deberán concretar las autoridades competentes a la vista de los hechos y circunstancias.

Por otra parte, las sanciones de tipo penal poseen un efecto disuasorio más fuerte que las medidas y sanciones administrativas. La propuesta de Directiva [XX] impone a todos los Estados miembros la obligación de introducir sanciones penales eficaces, proporcionadas y disuasorias para los delitos cometidos en materia de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado. La Directiva deberá aplicarse teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento, incluidas las medidas de ejecución previstas. No obstante lo anterior, las definiciones empleadas para los fines de la Directiva podrán diferir de las utilizadas en el Reglamento.

3.4.5.2. Protección e incentivos para los denunciantes

Las denuncias pueden ser una fuente útil de información primaria y alertar a las autoridades competentes sobre presuntos casos de abuso de mercado. El Reglamento refuerza el marco del abuso de mercado en la Unión otorgando una protección adecuada a los denunciantes de presuntos abusos de mercado, reconociendo la posibilidad de conceder incentivos económicos a las personas que proporcionen a las autoridades competentes información relevante que dé lugar a la imposición de una sanción monetaria, y reforzando las disposiciones de los Estados miembros relativas a la recepción y tramitación de las informaciones de los denunciantes.

4. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA

Tal como se indica en la ficha financiera legislativa que acompaña a la propuesta, la incidencia presupuestaria específica es la correspondiente a las tareas asignadas a la AEVM. En la misma ficha financiera se cuantifican las incidencias presupuestarias específicas para la Comisión.

La propuesta tiene incidencia en el presupuesto comunitario.

20. Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, COM (2010) 1496, de diciembre de 2010, capítulo 3.

2011/0295 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso de mercado)**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea²¹,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²²,Visto el dictamen del Banco Central Europeo²³,

Visto el dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un auténtico mercado único de servicios financieros es crucial para el crecimiento económico y la creación de empleo en la Unión.
- (2) Un mercado financiero integrado y eficiente requiere integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso de mercado daña la integridad de los mercados financieros y la confianza del público en los valores y los instrumentos derivados.
- (3) La Directiva 2003/6/CE²⁴ del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado (abuso del mercado), adoptada el 28 de enero de 2003, completó y actualizó el marco jurídico de la Unión destinado a proteger la integridad del mercado. No obstante, dados los cambios legislativos, en los mercados y en las tecnologías habidos desde entonces, que han dado lugar a considerables cambios en el panorama financiero, procede sustituirla para ajustarla a estos cambios. Se precisa asimismo un nuevo instrumento legislativo para conseguir la uniformidad de las normas y la claridad de los conceptos clave, y para disponer de unas reglas de juego únicas que estén en consonancia con las conclusiones del Grupo de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera²⁵.
- (4) Existe la necesidad de establecer un marco uniforme para preservar la integridad del mercado, evitar el posible arbitraje regulador, aumentar la seguridad jurídica y reducir la complejidad reguladora para los operadores del mercado. El presente acto jurídico, directamente aplicable, trata de contribuir de manera determinante al funcionamiento sin problemas del mercado interior y, en consecuencia, debe basarse en el artículo 114 del TFUE, tal como se interpreta este en la jurisprudencia constante del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
- (5) Para eliminar los obstáculos al comercio y las distorsiones importantes de la competencia que aún subsistan como consecuencia de divergencias entre las legislaciones nacionales e impedir la nueva aparición de obstáculos al comercio y de distorsiones importantes de la competencia, es necesario, por consiguiente, adoptar un Reglamento que establezca normas uniformas aplicables en todos los Estados miembros. La adopción de un Reglamento para configurar los requisitos aplicables a los casos de abuso de mercado garantiza la aplicación directa. Con ello se consiguen unas condiciones uniformes, evitando la divergencia de los requisitos nacionales que podría producirse con la transposición de una directiva. El presente Reglamento implica que todas las personas sigan las mismas normas en el conjunto de la Unión. Un Reglamento reduce asimismo la complejidad normativa y los costes de cumplimiento de las empresas, en especial para las que operan con carácter transfronterizo, y contribuye a eliminar las distorsiones de la competencia.

21. DO C de , p. .

22. DO C de , p. .

23. DO C de , p. .

24. DO L 16 de 12.4.2003, p.16.

25. *Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE*, Bruselas, 25.2.2009.

- (6) La Comunicación de la Comisión relativa a la iniciativa en favor de las pequeñas empresas europeas «Small Business Act»²⁶ insta a la Unión y a los Estados miembros a establecer normas que reduzcan la carga administrativa, adapten la legislación a las necesidades de los emisores de instrumentos financieros negociados en los mercados para PYME, y faciliten el acceso a la financiación de estos emisores. Algunas disposiciones de la Directiva 2003/6/CE imponen cargas administrativas a los emisores, en particular a aquellos cuyos instrumentos financieros cotizan en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME, que deben reducirse.
- (7) El concepto de abuso de mercado abarca la totalidad de conductas ilegales en los mercados financieros y, a los efectos del presente Reglamento, debe entenderse como la realización de operaciones con información privilegiada, el uso indebido de la misma y la manipulación del mercado. Tales conductas impiden la plena y adecuada transparencia del mercado, que es una condición previa para la negociación por parte de los agentes económicos en unos mercados financieros integrados.
- (8) La Directiva 2003/6/CE se centró principalmente en los instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados regulados, pero en los últimos años son cada vez más los instrumentos negociados en los sistemas multilaterales de negociación (SMN). Existen asimismo instrumentos financieros que se negocian exclusivamente en otras categorías de sistemas organizados de negociación (SON), como los sistemas electrónicos de cruce de órdenes, o que se negocian en mercados no organizados (OTC). Por consiguiente, el ámbito de aplicación del presente Reglamento debe ampliarse para incluir todos los instrumentos financieros negociados en un SMN o un SON, así como los negociados en mercados OTC, como las permutas de cobertura por impago, y cualquier otra conducta o actuación que pueda influir sobre esos instrumentos financieros negociados en un mercado regulado, un SMN o un SON. De este modo se mejorará la protección del inversor, se preservará la integridad de los mercados y se logrará que la manipulación del mercado a través de instrumentos financieros OTC quede claramente prohibida.
- (9) En determinadas circunstancias, la estabilización de instrumentos financieros o la negociación con acciones propias en programas de recompra pueden estar justificadas por motivos económicos, no debiendo por tanto considerarse en sí mismas como abuso de mercado.
- (10) No deben ponerse límites a los Estados miembros, al Sistema Europeo de Bancos Centrales, al Fondo Europeo de Estabilidad Financiera, a los bancos centrales nacionales, a las demás agencias y entidades de cometido especial de uno o varios Estados miembros, a la Unión ni a otros determinados organismos públicos en lo que atañe a las políticas monetaria, de tipo de cambio, de gestión de la deuda pública o de lucha contra el cambio climático.
- (11) Los inversores razonables basan sus decisiones de inversión en información ya disponible, es decir, en información disponible *ex ante*. Por consiguiente, la pregunta acerca de si, al decidir sobre una inversión, es probable que un inversor razonable tenga en cuenta o no una determinada información, debe responderse basándose en la información disponible *ex ante*. Para dar tal respuesta han de tomarse en consideración los efectos previstos de la citada información a la luz del conjunto de actividades del emisor correspondiente, la fiabilidad de la fuente de información y cualquier otra variable del mercado que, en las circunstancias del caso, pueda afectar a los instrumentos financieros, a los contratos al contado de materias primas o a los productos subastados basados en derechos de emisión.
- (12) La información *ex post* puede utilizarse para verificar la presunción de que la información *ex ante* era sensible al precio, pero no para actuar contra quienes hayan extraído conclusiones razonables de la información de que disponían *ex ante*.
- (13) Debe mejorarse la seguridad jurídica de los operadores del mercado mediante una definición más precisa de dos de los elementos esenciales del concepto de información privilegiada, a saber, el carácter preciso de esta información y la importancia de su efecto potencial sobre los precios de los correspondientes instrumentos financieros, contratos de materias primas relacionados o productos subastados basados en derechos de emisión. En lo que respecta a los derivados que sean productos energéticos al por mayor, debe considerarse como información privilegiada, sobre todo, la que deba divulgarse de acuerdo con el Reglamento [Reglamento (UE) n.º... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía].
- (14) Puede haber abuso de información privilegiada antes del momento en que el emisor esté obligado a divulgar tal información. El estado de unas negociaciones contractuales, las cláusulas provisionalmente acordadas en esas negociaciones, la posibilidad de colocación de instrumentos financieros, las condiciones en que vayan a comercializarse esos instrumentos o las cláusulas provisionales acordadas para su comercialización pueden constituir información relevante para los inversores. Esta información, por tanto, debe calificarse como privilegiada. Puede ocurrir, sin embargo, que no sea suficientemente precisa para que el emisor tenga la obligación de divulgarla. En tales casos, es aplicable la prohibición de la negociación con información privilegiada, pero no la obligación del emisor de divulgarla.

26. Comunicación de la Comisión titulada «Pensar primero a pequeña escala» «Small Business Act» para Europa: iniciativa en favor de las pequeñas empresas, COM(2008) 394 final.

- (15) Los mercados al contado y los de derivados relacionados están muy interconectados y son globales, y el abuso de mercado puede afectar a ambos y presentar carácter transfronterizo. Eso mismo se aplica a las operaciones con información privilegiada y a la manipulación del mercado. En particular, la información privilegiada obtenida en un mercado al contado puede beneficiar a una persona que opera en un mercado financiero. Por consiguiente, la definición general de información privilegiada en relación con los mercados financieros y de derivados sobre materias primas debe aplicarse igualmente a cualquier información relevante para la materia prima en cuestión. Además, las estrategias de manipulación pueden extenderse también a los mercados al contado y de derivados. La negociación de instrumentos financieros, incluidos los derivados sobre materias primas, puede emplearse para manipular los contratos al contado de materias primas relacionados con ellos, y los contratos al contado de materias primas pueden utilizarse para manipular los instrumentos financieros correspondientes. La prohibición de la manipulación del mercado debe, por tanto, reflejar estas interrelaciones. No obstante, no resulta apropiado ni practicable ampliar el alcance del presente Reglamento a las conductas que no tengan relación con instrumentos financieros, como la negociación de contratos al contado de materias primas que afecten exclusivamente a los mercados al contado. En el caso concreto de los productos energéticos al por mayor, las autoridades competentes deben tener en cuenta las características específicas de las definiciones dadas en el [Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía] al aplicar las definiciones de información privilegiada, de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado contenidas en el presente Reglamento a los instrumentos financieros relacionados con los productos energéticos al por mayor.
- (16) Como consecuencia de la clasificación de los derechos de emisión como instrumentos financieros en el marco de la revisión de la Directiva sobre los mercados de instrumentos financieros, dichos instrumentos también entrarán dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento. Dado el carácter específico de los mismos y las características estructurales del mercado de carbono, hay que velar por que no se restrinja la actividad que, en aplicación de la política climática de la Unión, lleven a cabo en el ámbito de los derechos de emisión los Estados miembros, la Comisión Europea y otros organismos designados oficialmente. Por otra parte, la obligación de hacer pública la información privilegiada afecta, con carácter general, a todos los operadores de este mercado. En todo caso, para evitar que el mercado se vea sujeto a obligaciones de notificación que no sean útiles y mantener la eficiencia, desde el punto de vista del coste, de la medida contemplada, parece necesario limitar el carácter normativo de tal obligación únicamente a los operadores del RCDE de la UE de los que, por su tamaño y actividad, cabe esperar razonablemente que van a ejercer una influencia significativa sobre el precio de los derechos de emisión. Cuando los operadores del mercado de derechos de emisión ya estén cumpliendo obligaciones de divulgación equiparables, en particular las impuestas por el Reglamento sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía (Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía), la obligación de divulgar la información privilegiada relativa a los derechos de emisión no debe generar duplicidades en la publicación de información obligatoria con idéntico contenido sustancial.
- (17) El Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad²⁷, prevé dos regímenes paralelos en caso de abuso de mercado aplicables a las subastas de derechos de emisión. No obstante, como consecuencia de la clasificación de los derechos de emisión como instrumentos financieros, el presente Reglamento debe ofrecer unas reglas de juego únicas aplicables a las medidas relativas al abuso de los mercados primario y secundario de derechos de emisión. El Reglamento debe aplicarse además a las subastas de derechos de emisión y a los demás productos subastados basados en esos derechos en virtud del Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad
- (18) El presente Reglamento debe prever medidas en materia de manipulación del mercado que puedan adaptarse a nuevas formas de negociación de valores o nuevas estrategias potencialmente abusivas. Para reflejar el hecho de que la negociación de instrumentos financieros se lleva a cabo de forma cada vez más automatizada, es deseable complementar las normas sobre manipulación del mercado con ejemplos específicos de las estrategias abusivas que se pueden aplicar a través de la negociación algorítmica y de alta frecuencia. Los ejemplos presentados no pretenden ser exhaustivos ni sugerir que la aplicación de las mismas estrategias a través de otros medios no constituya abuso.

27. Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, DO L 302 de 18.11.2010, p. 1.

- (19) Para completar las medidas contra la manipulación del mercado, el presente Reglamento debe incluir asimismo una prohibición de los intentos de manipulación, puesto que también estos deben ser sancionados. Los intentos de manipulación del mercado deben distinguirse de las situaciones en las que una determinada conducta no produzca el efecto deseado sobre el precio de un instrumento financiero. Tal conducta se considera manipulación del mercado cuando sea probable que genere señales falsas o engañosas.
- (20) El presente Reglamento debe aclarar que la manipulación o el intento de manipulación del mercado con un instrumento financiero también puede realizarse mediante instrumentos financieros relacionados, como los derivados, que son objeto de negociación en un centro de negociación diferente o en mercados OTC.
- (21) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes de mercado entre los distintos centros y plataformas de negociación sometidos al presente Reglamento, se debe requerir a los operadores de mercados regulados, SMN y SON para que adopten disposiciones estructurales proporcionadas dirigidas a prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado.
- (22) La manipulación o el intento de manipulación de los instrumentos financieros puede consistir también en la formulación de órdenes que pueden no ejecutarse. Además, es posible manipular un instrumento financiero actuando fuera del correspondiente centro de negociación. Por consiguiente, las personas que tramiten o ejecuten transacciones profesionalmente y que estén obligadas a disponer de sistemas dirigidos a detectar y notificar las transacciones sospechosas deben notificar igualmente las órdenes y transacciones sospechosas realizadas fuera del correspondiente centro de negociación.
- (23) La manipulación o el intento de manipulación de los instrumentos financieros puede consistir también en la difusión de información falsa o engañosa. La diseminación de tal información puede tener una repercusión importante en los precios de los instrumentos financieros en un periodo relativamente corto. Puede consistir en la invención de información abiertamente falsa, pero también en la omisión intencionada de hechos importantes, así como en la transmisión conscientemente imprecisa de información. Esta forma de manipulación del mercado es especialmente dañina para los inversores, porque les induce a basar sus decisiones de inversión en información incorrecta o distorsionada. Es también dañina para los emisores, porque reduce la confianza en la información de que se dispone sobre ellos. La falta de confianza del mercado puede, a su vez, perjudicar su capacidad para emitir nuevos instrumentos financieros o para conseguir crédito de otros operadores del mercado con objeto de financiar sus operaciones. La información se difunde en el mercado muy rápidamente. Como consecuencia, el perjuicio para los inversores y los emisores puede persistir bastante tiempo, hasta que se descubra que la información es falsa o engañosa y pueda ser corregida por el emisor o por los responsables de su difusión. Es preciso, por tanto, cualificar la difusión de información falsa o engañosa tipificando los rumores y las noticias falsas o engañosas como infracción del presente Reglamento. Y es conveniente, consiguientemente, no permitir a quienes actúan en los mercados financieros la libre expresión de información contraria a su propia opinión o a su mejor juicio que sepan o deban saber que es falsa o engañosa, en detrimento de los inversores y los emisores.
- (24) La rápida divulgación pública de la información privilegiada por parte del emisor es esencial para evitar las operaciones con ese tipo de información y evitar el engaño a los inversores. Por tanto, los emisores deben hacer pública cuanto antes la información privilegiada, salvo en los casos en que el eventual retraso en su publicación no pueda inducir a engaño al público y en que el emisor esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.
- (25) En ocasiones, por ejemplo en el caso de una entidad financiera que esté recibiendo ayuda financiera de emergencia, puede ser beneficioso para la estabilidad financiera retrasar la divulgación de la información confidencial, sobre todo si tiene importancia sistémica. Por consiguiente, la autoridad competente debe tener la posibilidad de autorizar tal retraso.
- (26) El requisito de divulgación de la información confidencial puede ser gravoso para los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME, dados los costes ligados al control de la información en su poder y al asesoramiento jurídico sobre la necesidad de divulgar la información y el momento de hacerlo. No obstante, la rápida divulgación de la información confidencial es esencial para que estos emisores puedan lograr la confianza de los inversores. En este sentido, la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) debe estar en condiciones de elaborar directrices encaminadas a ayudar a los emisores a cumplir su obligación de publicar la información confidencial, sin comprometer con ello la protección de los inversores.
- (27) Las listas de personas con acceso a información privilegiada son una herramienta importante para la investigación por parte del regulador de los posibles abusos de mercado, pero las diferencias nacionales acerca de los datos que deben incluirse en dichas listas imponen una carga administrativa innecesaria sobre los emisores. Por consiguiente, han de uniformizarse los campos de datos que deben contener esas listas, para reducir los costes mencionados. El requisito de mantener y actualizar constantemente la lista de personas con acceso a información privilegiada impone una pesada carga administrativa, en particular, sobre los emisores que operan en los mercados destinados a financiar el crecimiento de las PYME. Puesto que las autoridades competentes están en condiciones de detectar eficazmente los casos de abuso de mercado sin necesidad de

- disponer en todo momento de las referidas listas, se debe eximir de tal obligación a los mencionados emisores, reduciendo de este modo los costes administrativos impuestos por el presente Reglamento.
- (28) Una mayor transparencia de las transacciones efectuadas por las personas que ejercen responsabilidades de dirección en entidades emisoras y, en su caso, por las personas estrechamente vinculadas con ellas, constituye una medida preventiva contra el abuso de mercado. La publicación de dichas transacciones, al menos de forma individual, también puede ser una fuente de información de gran utilidad para los inversores. Hay que aclarar que la obligación de publicar estas transacciones de los directivos se extiende también a la cesión de los instrumentos financieros en garantía o en préstamo, así como a las transacciones realizadas por otras personas que actúen por cuenta del directivo. Con objeto de lograr un equilibrio adecuado entre el nivel de transparencia y el volumen de notificaciones recibidas por las autoridades competentes y por el público, debe establecerse en el Reglamento un valor umbral uniforme, por debajo del cual no será preciso notificar las transacciones.
- (29) La eficacia de la supervisión se garantiza con la atribución de un conjunto de competencias e instrumentos eficaces a la autoridad competente de cada Estado miembro. También los organismos del mercado y los agentes económicos en su conjunto deben contribuir a la integridad del mercado. En este sentido, la designación de una autoridad competente única en materia de abuso de mercado no excluye los vínculos de colaboración entre esta última y los organismos del mercado, o la delegación de competencias a dichos organismos bajo la responsabilidad de la autoridad competente, con vistas a garantizar una supervisión eficaz del cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- (30) Para la detección de los casos de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado, las autoridades competentes deben tener la posibilidad de acceder a locales privados y proceder a la incautación de documentos. El acceso a locales privados es necesario, en particular, cuando la persona a la que se ha dirigido una solicitud de información no la atiende (en todo o en parte), o cuando hay motivos razonables para creer que, si se le dirigiera esa solicitud, no la atendería, o que el documento o información contemplado en la solicitud sería retirado, alterado o destruido.
- (31) Los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos de las empresas de inversión que realizan las transacciones y de las empresas de telecomunicaciones constituyen una prueba decisiva, a veces la única, para detectar y probar la existencia de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado. Pueden servir para determinar la identidad de una persona responsable de la difusión de información falsa o engañosa, determinar que las personas de que se trate han estado en contacto durante un cierto tiempo, o la existencia de una relación entre dos o más personas. Para introducir condiciones de competencia equitativas en la Unión en lo que respecta al acceso, por parte de las autoridades competentes, a los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos que mantenga una empresa de telecomunicaciones o una empresa de inversión, las autoridades competentes deben poder exigir los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos que mantengan las empresas de telecomunicaciones o las empresas de inversión cuando haya una sospecha razonable de la existencia de dichos registros relativos al asunto de la inspección que puedan ser relevantes para probar un caso de información privilegiada o de manipulación del mercado, tal como se definen en la [nueva DAM], en infracción del presente Reglamento o de la [nueva DAM]. Los registros sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos no incluyen el contenido de dichos registros.
- (32) Puesto que los abusos de mercado se pueden cometer transfronterizamente y afectando a diversos mercados, las autoridades competentes deben cooperar e intercambiar información con otras autoridades competentes y reguladoras, y con la AEVM, sobre todo en el marco de las actividades de investigación. Cuando una autoridad competente adquiera el convencimiento de que se están realizando o se han realizado actos que constituyen abuso de mercado en otro Estado miembro, o actos que afectan a instrumentos financieros negociados en otro Estado miembro, deberá notificarlo a la correspondiente autoridad competente y a la AEVM. En los casos de abuso de mercado con efectos transfronterizos, la AEVM estará obligada a coordinar la investigación cuando así lo solicite alguna de las autoridades competentes implicadas.
- (33) Al objeto de garantizar los intercambios de información y la cooperación con las autoridades de terceros países en relación con la aplicación eficaz del presente Reglamento, las autoridades competentes deben formalizar acuerdos de cooperación con sus homólogas en dichos países. Cualquier transferencia de datos personales efectuada en el marco de dichos acuerdos deberá ser ajustarse a la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos²⁸, y al Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos²⁹.
- (34) Un marco prudencial y de conducta sólido en el sector financiero debe basarse en unos regímenes de supervisión y sanción eficaces. Para ello, las autoridades de supervisión deben disponer de competencias de actuación suficientes

28. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

29. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- y contar con regímenes sancionadores equitativos, rigurosos y disuasorios contra todas las conductas indebidas en el ámbito financiero, con unas sanciones que se apliquen de manera efectiva. Sin embargo, el Grupo de Alto Nivel consideró que no se da actualmente ninguna de estas circunstancias. En la Comunicación de la Comisión, de 8 de diciembre de 2010, sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, se hace una revisión de las facultades sancionadoras existentes y de su aplicación práctica, con el objetivo de promover la convergencia de las sanciones aplicadas en el conjunto de las actividades de supervisión³⁰.
- (35) Por consiguiente, además de ofrecer a los reguladores herramientas y competencias de supervisión eficaces, se debe establecer un conjunto de medidas, sanciones y multas administrativas que garanticen un planteamiento común de los Estados miembros y refuercen sus efectos disuasorios. Las multas administrativas deben tener en cuenta factores tales como la restitución de los beneficios adquiridos indebidamente, la gravedad y duración de la infracción, las circunstancias agravantes o atenuantes y la necesidad de producir efectos disuasorios, y han de prever, cuando sea procedente, una reducción en los casos de cooperación con la autoridad competente. La adopción y publicación de las sanciones deben respetar los derechos fundamentales establecidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular los relativos al respeto de la vida privada y familiar (artículo 7), a la protección de datos de carácter personal (artículo 8), y a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47).
- (36) Los denunciantes llevan a la atención de las autoridades competentes nueva información que permite detectar y sancionar los casos de operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado. No obstante, pueden verse disuadidos de ello por miedo a las represalias o por falta de incentivos. Por tanto, el presente Reglamento debe garantizar la implantación de mecanismos adecuados para alentar a los denunciantes a poner sobre alerta a las autoridades competentes acerca de posibles infracciones y protegerles de represalias. Por lo demás, únicamente ha de reconocerse el derecho a tales incentivos a los denunciantes que saquen a la luz nueva información que no estuviera ya sujeta al deber de notificación y que dé lugar a la imposición de sanciones por infracción del presente Reglamento. Los Estados miembros deben velar asimismo por que los programas de incentivos para los denunciantes que apliquen incluyan mecanismos dirigidos a garantizar la debida protección del denunciado, especialmente en lo relativo al derecho de protección de sus datos personales, y procedimientos para garantizar su derecho a defenderse y a ser oído antes de que se adopte una decisión que le afecte, además del derecho a recurrir judicialmente contra esa decisión.
- (37) Puesto que los Estados miembros han adoptado disposiciones en aplicación de la Directiva 2003/6/CE, y está previsto adoptar diversos actos delegados y normas técnicas antes de que el presente marco normativo llegue a aplicarse de manera efectiva, resulta necesario retrasar durante un plazo suficiente la entrada en vigor de las disposiciones sustantivas del presente Reglamento.
- (38) Con el fin de facilitar una transición sin problemas hasta la fecha de aplicación del presente Reglamento, las prácticas existentes en el mercado con anterioridad a esa fecha y aceptadas por las autoridades competentes con arreglo al Reglamento (CE) n° 2273/2003 de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, por el que se aplica la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a las exenciones para los programas de recompra y la estabilización de instrumentos financieros³¹, a los efectos de la aplicación del artículo 1, apartado 2, letra a), de la Directiva 2003/6/CE, podrán seguir aplicándose durante un año a partir de la fecha especificada para la aplicación efectiva del presente Reglamento, siempre que sean notificadas a la AEVM.
- (39) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea consagrados en el Tratado, en particular el derecho al respeto de la vida privada y familiar, a la protección de datos de carácter personal, a la libertad de expresión y de información, a la libertad de empresa, a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, a la presunción de inocencia y derechos de la defensa, a los principios de legalidad y proporcionalidad de los delitos y las penas y a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito. Las limitaciones introducidas al ejercicio de esos derechos se ajustan al artículo 52, apartado 1, de la Carta, puesto que son necesarias para lograr los objetivos de interés general de la protección de los inversores y la integridad de los mercados financieros, y contienen las salvaguardas adecuadas para garantizar que los derechos se limiten solamente en la medida necesaria para alcanzar dichos objetivos, y a través de medidas proporcionadas con el objetivo pretendido. En particular, la notificación de las transacciones sospechosas es necesaria para que las autoridades competentes puedan detectar y sancionar los abusos de mercado. La prohibición de los intentos de manipulación del mercado es necesaria para permitir a las autoridades competentes sancionar tales intentos cuando haya pruebas de la intención de realizarlos, aun en ausencia de efectos constatables sobre los precios del mercado. El acceso a los registros de tráfico de datos y de datos telefónicos es necesario para obtener pruebas y pistas de investigación referentes a posibles operaciones con información privilegiada o manipulación del mercado, y por tanto para detectar y sancionar el abuso de mercado. Las condiciones impuestas por el presente Reglamento garantizan el

30. Comisión Europea: Comunicación sobre regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de los servicios financieros, COM(2010) 716, de 8 de diciembre de 2010.

31. DO L 336 de 23.12.2003, p. 33.

respeto de los derechos fundamentales. Las medidas relativas a las denuncias son necesarias para facilitar la detección de los abusos de mercado y garantizar la protección del denunciante y del denunciado, incluida la protección de su vida privada, de sus datos personales, del derecho a ser oído y a la tutela judicial efectiva. La introducción de normas mínimas comunes en materia de medidas, sanciones y multas administrativas es necesaria para lograr que infracciones comparables por abuso de mercado reciban una sanción comparable y que las sanciones impuestas sean proporcionadas a la infracción cometida. El presente Reglamento no impide en modo alguno a los Estados miembros aplicar sus normas constitucionales en materia de libertad de prensa y libertad de expresión en los medios de comunicación.

- (40) La Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos³², y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos³³, son los actos jurídicos que regulan el tratamiento de los datos personales por parte de la AEVM en el marco del presente Reglamento y bajo la supervisión de las autoridades competentes de los Estados miembros, en particular de los organismos públicos independientes designados por estos. Todo intercambio o comunicación de información por las autoridades competentes debe realizarse con arreglo a las disposiciones sobre transmisión de datos de naturaleza personal previstas en la Directiva 95/46/CE. Cualquier intercambio o comunicación de información por parte de la AEVM debe ajustarse a las disposiciones sobre transferencia de datos personales establecidas en el Reglamento (CE) n° 45/2001.
- (41) El presente Reglamento, así como los actos delegados, normas y orientaciones adoptados con arreglo al mismo, debe entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas de la Unión sobre la competencia.
- (42) Procede otorgar a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 290 del Tratado. Deben adoptarse, en particular, actos delegados relativos a las condiciones para los programas de recompra y la estabilización de los instrumentos financieros, a los indicadores de manipulaciones enumerados en el anexo I, al umbral para determinar la aplicación de la obligación de divulgación al público de los operadores del mercado de derechos de emisión, a las condiciones para la elaboración de las listas de personas con acceso a información privilegiada y al umbral y las condiciones de las transacciones realizadas por directivos. Reviste particular importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas apropiadas durante sus trabajos preparatorios, también con intervención de expertos. Al preparar y redactar los actos delegados, la Comisión debe velar por que los documentos correspondientes se transmitan de manera simultánea, oportuna y apropiada al Parlamento Europeo y al Consejo.
- (43) Con el fin de garantizar unas condiciones uniformes en la aplicación del presente Reglamento, procede otorgar a la Comisión competencias de ejecución en relación con los procedimientos para la notificación de las infracciones del mismo. Estas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n° 183/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión.
- (44) En los servicios financieros debe haber normas técnicas que garanticen unas condiciones uniformes en toda la Unión en los asuntos contemplados en el presente Reglamento. Como órgano poseedor de conocimientos muy especializados, es conveniente y apropiado encomendar a la AEVM la elaboración y presentación a la Comisión de proyectos de normas técnicas de regulación y de ejecución que no impliquen opciones políticas.
- (45) La Comisión debe adoptar los proyectos de normas técnicas de regulación que elabore la AEVM en relación con los procedimientos y mecanismos aplicables por los centros de negociación para prevenir y detectar los abusos de mercado y con los sistemas y modelos que han de usar las personas para detectar y notificar las órdenes y transacciones sospechosas, así como en relación con los mecanismos técnicos aplicables a determinadas categorías de personas para la presentación objetiva de información en la que se recomiende una estrategia de inversión y para la revelación de intereses particulares o indicaciones de conflicto de intereses mediante actos delegados en virtud del artículo 290 del TFUE y de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) n° 1093/2010. Es especialmente importante que la Comisión realice consultas apropiadas durante su trabajo preparatorio, incluso a nivel de expertos.
- (46) Debe facultarse asimismo a la Comisión para que adopte normas técnicas de ejecución mediante actos de ejecución en virtud del artículo 291 del TFUE y de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1093/2010. Debe encomendarse a la AEVM que elabore y presente a la Comisión proyectos de normas técnicas de ejecución relativas a la divulgación pública de la información privilegiada, a los formatos de las listas de

32. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

33. DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

personas con acceso a información privilegiada y a los formatos y procedimientos para la cooperación y el intercambio de información de las autoridades competentes entre estas y la propia AEVM.

- (47) Dado que el objetivo de la acción propuesta, a saber, evitar el abuso de mercado a través de operaciones con información privilegiada o de la manipulación del mercado, no puede alcanzarse de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, puede lograrse mejor a escala de la Unión debido a las dimensiones o los efectos de tal acción, la Unión puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar estos objetivos.
- (48) Dado que las disposiciones de la Directiva 2003/6/CE ya no son pertinentes ni suficientes, dicha Directiva quedará derogada [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Los requisitos y prohibiciones del presente Reglamento están estrechamente relacionados con los de la MiFID, por lo que deben empezar a aplicarse simultáneamente con la aplicación de la revisión de la misma.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1 OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1 Objeto

El presente Reglamento establece un marco normativo común en el ámbito del abuso de mercado, con el objetivo de garantizar la integridad de los mercados financieros de la Unión y reforzar la protección de los inversores y su confianza en estos mercados.

Artículo 2 Ámbito de aplicación

1. El presente Reglamento será de aplicación a lo siguiente:
 - a) Los instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado o para los que se haya presentado una solicitud de admisión a negociación en un mercado regulado.
 - b) Los instrumentos financieros negociados en un SMN o un SON, como mínimo en un Estado miembro.
 - c) Las conductas o las transacciones relacionadas con los instrumentos financieros mencionados en las letras a) o b), independientemente de que la conducta o la transacción se produzca realmente en un mercado regulado, un SMN o un SON.
 - d) Las conductas y las transacciones, incluidas las ofertas, relativas a las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en ellos de acuerdo con el Reglamento nº 1031/2010³⁴ de la Comisión. Sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre las ofertas presentadas en el contexto de una subasta, cualquier requisito y prohibición del presente Reglamento relativo a las órdenes para realizar operaciones debe aplicarse a dichas ofertas.
2. Los artículos 7 y 9 serán igualmente de aplicación a la adquisición o cesión de los instrumentos financieros que no se hallen incluidos en las letras a) y b) del apartado 1, pero cuyo valor esté relacionado con los instrumentos financieros mencionados en dicho apartado. Esto incluye, en particular, los instrumentos derivados que permiten transferir el riesgo de crédito inherente a un instrumento financiero de los incluidos en el apartado 1, y los contratos por diferencias relacionados con dicho instrumento financiero.
3. El ámbito de aplicación de los artículos 8 y 10 se extiende asimismo a las transacciones, órdenes de negociación u otras conductas relacionadas con:
 - a) Los tipos de instrumentos financieros, incluyendo los contratos de derivados o instrumentos derivados destinados a transferir el riesgo de crédito, en los que la transacción, la orden o conducta influya, pueda influir o pretenda influir sobre un instrumento financiero de los indicados en las letras a) y b) del apartado 1.

34. Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, DO L 302 de 18.11.2010, p. 1.

- b) Los contratos al contado de materias primas que no sean productos energéticos al por mayor en los que la transacción, la orden o conducta influya, pueda influir o pretenda influir sobre un instrumento financiero de los indicados en las letras a) y b) del apartado 1.
 - c) Los tipos de instrumentos financieros, incluyendo los contratos de derivados o instrumentos derivados destinados a transferir el riesgo de crédito, en los que la transacción, la orden o conducta influya, pueda influir o pretenda influir sobre contratos al contado de materias primas.
4. Las obligaciones y prohibiciones del presente Reglamento serán asimismo aplicables a las actuaciones realizadas dentro o fuera de la Unión en relación con los instrumentos mencionados en los apartados 1 a 3.

SECCIÓN 2 EXCLUSIÓN DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3

Exención de los programas de recompra y de las medidas de estabilización

1. Las prohibiciones de los artículos 9 y 10 del presente Reglamento no se aplicarán a la negociación de acciones propias en el marco de programas de recompra cuando se divulguen los detalles completos del programa antes del comienzo de la negociación, se notifiquen las operaciones a la autoridad competente, y luego se divulguen al público, como elementos integrantes del programa de recompra, y se respeten límites adecuados en cuanto al precio y el volumen.
2. Las prohibiciones de los artículos 9 y 10 del presente Reglamento no se aplicarán a la negociación de acciones propias para la estabilización de un instrumento financiero cuando la estabilización se realice durante un periodo limitado, se divulgue información relevante sobre ella y se respeten límites adecuados en cuanto al precio y el volumen.
3. La Comisión adoptará, a través de actos delegados de conformidad con el artículo 31, medidas que especifiquen las condiciones que deberán cumplir los programas de recompra y las medidas de estabilización mencionados en los apartados 1 y 2, entre ellas las relativas a la negociación, a las restricciones respecto al tiempo y al volumen, a las obligaciones de divulgación y notificación y a los precios.

Artículo 4

Exclusión de las actividades relacionadas con la política monetaria y la gestión de la deuda pública y de las actividades de lucha contra el cambio climático

1. El presente Reglamento no se aplicará a las transacciones, las órdenes o conductas que respondan a fines e de política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública por un Estado miembro, por el Sistema Europeo de Bancos Centrales, por un banco central nacional o por cualquier ministerio, agencia o entidad de cometido e especial de un Estado miembro, o por cualquier persona que actúe por cuenta de estos y, en el caso de los Estados miembros de estructura federal, tampoco se aplicará a las transacciones, órdenes o conductas de cualquiera de los miembros de la federación. Tampoco se aplicará a las transacciones, órdenes o actuaciones de la Unión, una entidad de cometido especial para varios Estados miembros, el Banco Europeo de Inversiones, una institución financiera internacional establecida por dos o más Estados miembros cuyo objetivo sea captar financiación y prestar asistencia financiera en beneficio de aquellos de sus miembros que experimenten graves problemas financieros o se vean amenazados por ellos, o el Fondo Europeo de Estabilidad Financiera.
2. El presente Reglamento no se aplicará a las actividades de un Estado miembro, de la Comisión Europea, de cualquier otra entidad oficialmente designada o de cualquier persona que actúe por cuenta de estos, siempre que estén relacionadas con los derechos de emisión y se lleven a cabo en aplicación de la política de la Unión en materia de cambio climático.

SECCIÓN 3 DEFINICIONES

Artículo 5 *Definiciones*

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

1. «instrumento financiero»: todo instrumento a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, número 8, del Reglamento [MiFIR];
2. «mercado regulado»: todo sistema multilateral de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, número 5, del Reglamento [MiFIR];

3. «sistema multilateral de negociación (SMN)»: todo sistema multilateral de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, número 6, del Reglamento [MiFIR];
4. «sistema organizado de negociación (SON)»: todo sistema o plataforma de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, número 7, del Reglamento [MiFIR];
5. «centro de negociación»: todo sistema o plataforma de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, número 26, del Reglamento [MiFIR];
6. «mercado destinado a financiar el crecimiento de las PYME»: todo SMN de la Unión a tenor de lo establecido en el artículo 4, apartado 1, número 17, de la Directiva [nueva MiFID].
7. «autoridad competente»: la autoridad designada de conformidad con el artículo 16;
8. «persona»: cualquier persona física o jurídica;
9. «materias primas»: lo definido en el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión³⁵;
10. «contrato al contado de materias primas»: un contrato para el suministro de una materia prima negociada en un mercado al contado que se entrega inmediatamente después de liquidada la transacción, incluidos los contratos de derivados cuya liquidación implique la entrega material de bienes;
11. «mercado al contado»: un mercado de materias primas en el que estas se intercambian por dinero y se entregan inmediatamente después de liquidada la transacción;
12. «programa de recompra»: la negociación con acciones propias de conformidad con los artículos 19 a 24 de la Directiva 77/91/CEE³⁶;
13. «negociación algorítmica»: un método para la negociación de instrumentos financieros que se sirve de los algoritmos informáticos a los que se refiere el artículo 4, apartado 1, número 37, de la Directiva [nueva MiFID];
14. «derecho de emisión»: un instrumento financiero según lo definido en el anexo I, sección C, punto 11, de la Directiva [nueva MiFID];
15. «operador del mercado de derechos de emisión»: cualquier persona que ejecute transacciones, incluida la formulación de órdenes de negociación, en el mercado de derechos de emisión;
16. «emisor de un instrumento financiero»: cualquier emisor tal como se define en el artículo 2, apartado 1, letra h), de la Directiva 2003/71/CE³⁷;
17. «ACER»: la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, establecida por el Reglamento (CE) n° 713/2009³⁸;
18. «producto energético al por mayor»: lo definido en el artículo 2, apartado 4, del [Reglamento (UE) n°... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía]³⁹;
19. «autoridad reguladora nacional»: lo definido en el artículo 2, apartado 7, del [Reglamento (UE) n°... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía]⁴⁰.

SECCIÓN 4

INFORMACIÓN PRIVILEGIADA, OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 6

Información privilegiada

1. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por información privilegiada cualquier de los tipos de información siguientes:

35. Reglamento (CE) n° 1287/2006 de la Comisión, de 10 de agosto de 2006, por el que se aplica la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las obligaciones de las empresas de inversión de llevar un registro, la información sobre las operaciones, la transparencia del mercado, la admisión a negociación de instrumentos financieros, y términos definidos a efectos de dicha Directiva, DO L 241 de 2.9.2006, p. 1.

36. Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital, DO L 26 de 31.1.1977, p. 1.

37. Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE, DO L 345 de 31.12.2003, p. 64.

38. Reglamento (CE) n° 713/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, por el que se crea la Agencia de Cooperación de los Reguladores de la Energía, DO L 211 de 14.8.2009, p. 1.

39. Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía.

40. Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía.

- a) La información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera significativa sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos derivados relacionados con ellos.
 - b) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de estos instrumentos derivados o a un contrato al contado de materias primas relacionado con ellos y que, de hacerse pública, podría influir de manera significativa sobre los precios de dichos instrumentos derivados o contratos al contado de materias primas relacionados con ellos, especialmente la información acerca de los correspondientes mercados de derivados sobre materias primas o de contado que deba hacerse pública obligatoriamente, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de la Unión o nacionales, con las normas del mercado, con los contratos o con los usos establecidos.
 - c) En relación con los derechos de emisión o con los productos subastados basados en esos derechos, la información de carácter concreto que no se haya hecho pública, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios de estos instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera significativa sobre los precios de dichos instrumentos o de los instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.
 - d) En cuanto a las personas encargadas de la ejecución de las órdenes relativas a los instrumentos financieros, la información transmitida por un cliente en relación con sus propias órdenes pendientes, que sea de carácter concreto, que se refiera directa o indirectamente a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros y que, de hacerse pública, podría influir de manera significativa sobre los precios de dichos instrumentos financieros, los precios de contratos al contado de materias primas o los instrumentos derivados relacionados con ellos.
 - e) La información no incluida en las letras a), b), c) y d), y que se refiera a uno o varios emisores de instrumentos financieros o a uno o varios instrumentos financieros y que no se encuentre a disposición del público en general, pero que, si fuera conocida por un inversor razonable que negocia regularmente en el mercado mediante tales instrumentos o contratos al contado de materias primas, sería considerada por dicho inversor como relevante a efectos de decidir las condiciones en que se deben efectuar las transacciones de los instrumentos financieros o los contratos al contado de materias primas relacionados con ellos.
2. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se considerará que la información tiene carácter concreto si se refiere a un conjunto de circunstancias que se han producido o que es razonable pensar que puedan producirse, o a un acontecimiento que ha sucedido o que es razonable pensar que pueda suceder, y si es lo suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los posibles efectos de dicho conjunto de circunstancias o acontecimiento sobre los precios de los instrumentos financieros, de los contratos al contado de materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión.
 3. A los efectos de la aplicación del apartado 1, se entenderá por información que, de hacerse pública, podría influir de manera significativa sobre los precios de los instrumentos financieros, de los contratos al contado de materias primas relacionados con ellos, o de los productos subastados basados en derechos de emisión, aquella información que un inversor razonable probablemente utilizaría como parte de los fundamentos de sus decisiones de inversión.

Artículo 7

Operaciones con información privilegiada y divulgación indebida de información privilegiada

1. A los efectos del presente Reglamento, las operaciones con información privilegiada son las realizadas por una persona que dispone de dicha información privilegiada y que la utiliza para adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, los instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión. Se considerará asimismo como operación con información privilegiada la utilización de este tipo de información para cancelar o modificar una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere, cuando la orden haya sido formulada antes de que el inversor tenga conocimiento de la información privilegiada.
2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá que hay un intento de realizar operaciones con información privilegiada cuando una persona dispone de dicha información e intenta adquirir o ceder, por cuenta propia o de terceros, directa o indirectamente, instrumentos financieros a los que se refiere la información en cuestión. Se considerará asimismo como intento de realizar operaciones con información privilegiada el intento de cancelar o modificar una orden relativa al instrumento financiero al que se refiere la misma sobre la base de información privilegiada, cuando la orden haya sido formulada antes de que el inversor tenga conocimiento de la información privilegiada.

3. A los efectos del presente Reglamento, una persona recomienda o induce a otra a realizar operaciones con información privilegiada cuando posee dicha información y, sobre esta base, recomienda o induce a esa otra persona a adquirir o ceder instrumentos financieros a los que se refiere la información.
4. A los efectos del presente Reglamento, existe divulgación indebida de información privilegiada cuando una persona que posee dicha información la divulga a otra persona, salvo que la divulgación se realice en el desempeño normal de un trabajo o profesión.
5. Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán a cualquier persona que posea información privilegiada por encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:
 - a) por su condición de miembro de los órganos de administración, gestión o control del emisor;
 - b) por su participación en el capital del emisor;
 - c) por tener acceso a dicha información en el desempeño de su trabajo o profesión;
 - d) por estar involucrado en actividades delictivas.

Los apartados 1, 2, 3 y 4 se aplicarán también a la información privilegiada obtenida por una persona en circunstancias distintas de las mencionadas en las letras a) a d) y que dicha persona sepa o deba saber que es información privilegiada.

6. Cuando la persona a la que se refieren los apartados 1 y 2 sea una persona jurídica, las disposiciones de dichos apartados se aplicarán asimismo a las personas físicas que intervengan o que influyan en la decisión o en el intento de realizar la adquisición o cesión correspondiente por cuenta de la persona jurídica en cuestión.
7. Cuando la persona a la que se refiere el apartado 1 sea una persona jurídica, las disposiciones de dicho apartado no se aplicarán a las transacciones realizadas por dicha persona jurídica cuando esta haya establecido mecanismos eficaces para garantizar que ninguna persona que posea información confidencial relevante para la transacción pueda participar en la decisión correspondiente, o actuar de tal manera que pueda influir en esta, o mantener contactos con los responsables de la decisión en los que pueda haberse transmitido la información o mencionado su existencia.
8. El apartado 1 no se aplicará a las transacciones realizadas en cumplimiento de una obligación vencida de adquirir o ceder instrumentos financieros, cuando tal obligación se derive de un acuerdo o de una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuvo conocimiento de la información privilegiada.
9. En relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos, celebradas de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1031/2010, la prohibición del apartado 1 se aplicará también a la utilización de información privilegiada mediante la presentación, modificación y retirada de ofertas efectuadas por el poseedor de dicha información, tanto por cuenta propia como de terceros.

Artículo 8 *Manipulación del mercado*

1. A los efectos del presente Reglamento, la manipulación del mercado incluirá las siguientes actividades:
 - a) La ejecución de una transacción, la formulación de una orden de negociación o cualquier otra conducta que tenga las consecuencias siguientes:
 - que proporcione o pueda proporcionar señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionado, o bien,
 - que fije o pueda fijar a un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios instrumentos financieros o contratos al contado de materias primas relacionados.
 - b) La ejecución de una transacción, la formulación de una orden de negociación o cualquier otra conducta que afecte, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios instrumentos financieros o un contrato al contado de materias primas relacionado.
 - c) La difusión de información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o de cualquier otro modo que tenga las consecuencias mencionadas en la letra a), cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa. Cuando la difusión de la información responda a motivos periodísticos, se valorará la misma teniendo en cuenta las normas que regulan la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios, salvo que:
 - los autores de la difusión obtengan, directa o indirectamente, una ventaja o beneficio de la misma, o que
 - la divulgación o difusión se lleve a cabo con la intención de causar engaño al mercado en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los instrumentos financieros.

2. A los efectos del presente Reglamento, el intento de manipulación del mercado incluirá las siguientes actividades:
- a) El intento de ejecutar una transacción, formular una orden de negociación o realizar cualquier otra conducta a tenor del apartado 1, letras a) y b).
 - b) El intento de difundir información con arreglo a lo definido en el apartado 1, letra c).
3. Se considerarán manipulación o intento de manipulación del mercado las siguientes conductas:
- a) La intervención de una persona, o de varias en colaboración, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un instrumento financiero o contrato al contado de materia primas relacionado que dé lugar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o a la creación de otras condiciones de negociación no equitativas.
 - b) La compra o venta de instrumentos financieros en el momento de cierre del mercado con el efecto o la intención de causar engaño a los inversores que actúan basándose en las cotizaciones de cierre.
 - c) La formulación de órdenes en un centro de negociación a través de métodos de negociación algorítmica, incluida la negociación de alta frecuencia, sin intención de negociar, sino con el propósito de:
 - perturbar o retrasar el funcionamiento del sistema de negociación utilizado en el centro de negociación;
 - dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas formuladas en el sistema de negociación del centro de negociación, o
 - crear una impresión falsa o engañosa sobre la oferta y demanda de un instrumento financiero.
 - d) La utilización del acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un instrumento financiero o contrato al contado de materias primas relacionado (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre ese instrumento o contrato, y el aprovechamiento posterior de los efectos que las opiniones expresadas ejerzan sobre el precio de dicho instrumento o contrato, sin haber revelado simultáneamente el conflicto de intereses al público de manera adecuada y efectiva.
 - e) La compra o venta en el mercado secundario, antes de la subasta prevista en el Reglamento nº 1031/2010, de derechos de emisión o de instrumentos derivados relacionados con ellos, con el resultado de fijar el precio de adjudicación de los productos subastados en un nivel anormal o artificial o de causar engaño a los ofertantes en las subastas.
4. A los efectos de la aplicación del apartado 1, letras a) y b), y sin perjuicio de las formas de conducta presentadas en el apartado 3, el anexo I define de forma no exhaustiva algunos indicadores del uso de mecanismos ficticios o de cualquier otra forma de engaño o artificio, y asimismo de forma no exhaustiva algunos indicadores de señales falsas o engañosas y de fijación de los precios.
5. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 31, medidas que especifiquen los indicadores del anexo I, con el fin de aclarar sus elementos y tener en cuenta los avances técnicos en los mercados financieros.

CAPÍTULO 2

OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA Y MANIPULACIÓN DEL MERCADO

Artículo 9

Prohibición de las operaciones con información privilegiada y de la divulgación indebida de información privilegiada

Ninguna persona podrá:

- a) realizar o intentar realizar operaciones con información privilegiada;
- b) recomendar o inducir a otra a realizar operaciones con información privilegiada; o
- c) divulgar indebidamente información privilegiada.

Artículo 10

Prohibición de la manipulación del mercado

Ninguna persona podrá manipular o intentar manipular el mercado.

*Artículo 11**Prevención y detección del abuso de mercado*

1. Cualquier persona que gestione un centro de negociación deberá adoptar y mantener mecanismos y procedimientos eficaces, de conformidad con los [artículos 31 y 56] de la Directiva [nueva MiFID], para prevenir y detectar el abuso de mercado.
2. Cualquier persona que tramite o ejecute transacciones con instrumentos financieros deberá disponer de sistemas para detectar y notificar las órdenes y transacciones que puedan constituir operaciones con información privilegiada o manipulación del mercado, o bien intentos de operar con información privilegiada o de manipular el mercado. Si dicha persona sospecha razonablemente que una orden formulada o una transacción ejecutada en relación con cualquier instrumento financiero, tanto dentro como fuera del correspondiente centro de negociación, puede constituir una operación con información privilegiada o una manipulación de mercado, o bien un intento de operar con información privilegiada o de manipular el mercado, deberá notificarlo sin demora a la autoridad competente.
3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que determinen los mecanismos y procedimientos apropiados para que las personas cumplan los requisitos establecidos en el apartado 1 y los sistemas y modelos de notificación que deban usar para cumplir los requisitos establecidos en el apartado 2.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero antes del [...].

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con el artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

CAPÍTULO 3 REQUISITOS DE DIVULGACIÓN

*Artículo 12**Divulgación pública de la información privilegiada*

1. El emisor de un instrumento financiero deberá hacer pública cuanto antes la información privilegiada que le concierna directamente y, durante un periodo apropiado, habrá de incluir en su sitio de Internet toda la información privilegiada que esté obligado a hacer pública.
2. Todo operador del mercado de derechos de emisión deberá hacer pública, de manera efectiva y sin dilación, la información privilegiada referente a los derechos de emisión que posea con respecto a su negocio, incluidas las actividades de aviación especificadas en el anexo I de la Directiva 2003/87/CE o las instalaciones contempladas en el artículo 3, letra e), de la misma Directiva cuya titularidad o control correspondan al operador en cuestión, a su empresa matriz o a otra empresa vinculada, o de las que dicho operador, su empresa matriz u otra empresa vinculada sea, total o parcialmente, responsable a efectos operativos. Respecto a las instalaciones, la divulgación incluirá la información relevante acerca de la capacidad y utilización de las mismas, incluida su indisponibilidad, estuviera o no planificada.

El párrafo primero no será de aplicación a un operador del mercado de derechos de emisión en caso de que las instalaciones o actividades de aviación que sean de su propiedad o estén bajo su control o responsabilidad hayan producido durante el año anterior emisiones que no superen un valor umbral mínimo de equivalente de dióxido de carbono y, en el supuesto de que se lleven a cabo en ellas actividades de combustión, tengan una potencia térmica nominal que no supere un valor umbral mínimo.

La Comisión adoptará, mediante un acto delegado de conformidad con el artículo 31, medidas encaminadas a establecer un valor umbral mínimo de equivalente de dióxido de carbono y un valor umbral mínimo de potencia térmica nominal, a los efectos de la aplicación de la exención prevista en el párrafo segundo.

3. Los apartados 1 y 2 no serán de aplicación a la información que constituya información privilegiada únicamente en el sentido de lo definido en el artículo 6, apartado 1, letra e).
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 5, el emisor de un instrumento financiero y el operador del mercado de derechos de emisión que no estén exentos en virtud del artículo 12, párrafo segundo, podrán retrasar, bajo su propia responsabilidad, la divulgación pública de la información privilegiada a que se refiere el apartado 1 para no perjudicar sus intereses legítimos, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:
 - que tal omisión no sea susceptible de causar engaño al público;
 - que el emisor del instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

En caso de que el emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión retrase la divulgación de la información privilegiada con arreglo al presente apartado, deberá comunicarlo a la autoridad competente inmediatamente después de hacer pública la información.

5. La autoridad competente podrá autorizar al emisor de un instrumento financiero a retrasar la divulgación pública de información privilegiada siempre que se satisfagan las condiciones siguientes:

- que la información sea de importancia sistémica;
- que convenga al interés público retrasar su publicación;
- que se pueda garantizar la confidencialidad de la información.

La autorización deberá efectuarse por escrito. La autoridad competente velará por que el retraso no se prolongue más allá del tiempo necesario en interés público.

La autoridad competente comprobará al menos una vez a la semana si el retraso sigue siendo adecuado y revocará inmediatamente la autorización cuando no se cumpla alguna de las condiciones exigidas en las letras a), b) o c).

6. Cuando un emisor de un instrumento financiero o un operador del mercado de derechos de emisión que no estén exentos en virtud del artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, o la persona que actúe en su nombre o por su cuenta, divulguen información privilegiada a un tercero en el desempeño normal de su trabajo o profesión, de conformidad con el artículo 7, apartado 4, deberán hacer pública esa misma información de forma completa y efectiva, simultáneamente si se trata de divulgación intencionada, o de inmediato si se trata de divulgación no intencionada. No se aplicará lo dispuesto en el presente párrafo si la persona que recibe la información está sujeta a la obligación de confidencialidad, independientemente de que esa obligación se base en una norma legal, reglamentaria, estatutaria o contractual.

7. La información confidencial relativa a los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado destinado a financiar el crecimiento de las PYME podrá ser incluida por el centro de negociación en su sitio de Internet, en vez de en el sitio de Internet del emisor, siempre que dicho centro de negociación ofrezca tal servicio a los emisores de ese mercado. En tal caso, se considerará que el emisor en cuestión ha cumplido la obligación prevista en el apartado 1.

8. Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a los emisores que no hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de un instrumento negociado exclusivamente en un SMN o SON, que no hayan solicitado u obtenido la aprobación correspondiente a estos sistemas en un Estado miembro.

9. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar:

- las modalidades técnicas de la divulgación pública adecuada de información privilegiada a que se refieren los apartados 1, 6 y 7;
- las modalidades técnicas del retraso de la divulgación pública de información privilegiada a que se refieren los apartados 4 y 5.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero antes del [...].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 13

Listas de personas con acceso a información privilegiada

1. Los emisores de instrumentos financieros u operadores del mercado de derechos de emisión que no estén exentos en virtud de lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, y las personas que actúen en su nombre o por su cuenta, deberán:

- elaborar una lista de las personas que trabajan para ellas, en virtud de un contrato laboral o de otra relación, y que tienen acceso a información privilegiada;
- actualizar periódicamente dicha lista, y
- facilitarla lo antes posible a la autoridad competente a su solicitud.

2. Los emisores de instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado destinado a financiar el crecimiento de las PYME estarán exentos de la obligación de elaborar dicha lista. Sin embargo, cuando sean requeridos para ello por la autoridad competente en el ejercicio de sus funciones de supervisión o de

investigación, deberán facilitar a la autoridad competente una lista que permita identificar a las personas que trabajan para ellos y que tienen acceso a información privilegiada.

3. El presente artículo no será aplicable a los emisores que no hayan solicitado u obtenido aprobación para la admisión a negociación de sus instrumentos financieros en un mercado regulado de un Estado miembro o, en el caso de un instrumento negociado exclusivamente en un SMN o SON, no hayan solicitado u obtenido la aprobación correspondiente a estos sistemas en un Estado miembro.
4. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 31, medidas encaminadas a determinar el contenido de la lista mencionada en el apartado 1, incluyendo información como la identidad y los motivos de inclusión en ella de cualesquiera personas y las condiciones en que los emisores de instrumentos financieros u operadores del mercado de derechos de emisión, o las entidades que actúen por cuenta de los mismos, han de elaborar dicha lista, incluyendo las condiciones en que debe actualizarse, el plazo durante el que debe conservarse y las responsabilidades de dichas personas.
5. El presente artículo se aplicará también a cualquier plataforma de subasta, subastador y entidad supervisora de la subasta en relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos que se celebren de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1031/2010.
6. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar el formato exacto de las listas de personas con acceso a información confidencial a las que se refiere el presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas a las que se refiere el párrafo primero a más tardar el [...].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) n° 1095/2010.

Artículo 14

Transacciones realizadas por directivos

1. Las personas que ejerzan responsabilidades de dirección en un emisor de instrumentos financieros o en un operador del mercado de derechos de emisión que no estén exentos en virtud de lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, así como las personas estrechamente vinculadas con ellas, deberán velar por que se haga pública la información relativa a la existencia de transacciones efectuadas por cuenta propia en relación con acciones de dicho emisor, con instrumentos derivados u otros tipos de instrumentos financieros relacionados, o con derechos de emisión. Estas personas deberán velar por que se haga pública la información, a más tardar, dentro de los dos días laborables siguientes a la fecha en que se haya realizado la transacción.
2. A los efectos del apartado 1, las transacciones que deberán notificarse son las siguientes:
 - la cesión en garantía o en préstamo de instrumentos financieros por alguna de las personas a las que se refiere el apartado 1;
 - las realizadas por un gestor de cartera de valores u otra persona por cuenta de alguna de las personas a las que se refiere el apartado 1, incluidos los casos en que dicho gestor u otra persona actúe ejerciendo facultades discrecionales.
3. No se aplicará lo dispuesto en el apartado 1 a las transacciones cuyo importe acumulado en un año natural sea inferior a 20 000 euros.
4. El presente artículo se aplicará también a cualquier plataforma de subasta, subastador y entidad supervisora de la subasta en relación con las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos que se celebren de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1031/2010.
5. La Comisión podrá adoptar, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 31, medidas para modificar el valor umbral del apartado 3, con objeto de tener en cuenta la evolución de los mercados financieros.
6. La Comisión adoptará, mediante actos delegados de conformidad con el artículo 31, medidas para especificar las funciones profesionales de las personas que se considere que ejercen las responsabilidades de dirección mencionadas en el apartado 1, los tipos de asociación, tanto por nacimiento como en virtud del Derecho civil y contractual, que se considere que crean una estrecha vinculación profesional, las características de las transacciones mencionadas en el apartado 2 que puedan desencadenar dicha obligación y asimismo la información que se deba publicar y los medios para comunicarla al público.

*Artículo 15**Recomendaciones de inversión y estadísticas*

1. Las personas que elaboren o difundan información en la que se recomiende o sugiera una estrategia de inversión destinada a los canales de distribución o al público deberán aplicar una diligencia razonable para garantizar que la información se presenta de manera objetiva y para revelar sus intereses particulares o indicar los conflictos de intereses relativos a los instrumentos financieros a los que se refiere dicha información.
2. Los organismos públicos que faciliten estadísticas que puedan tener repercusiones importantes sobre los mercados financieros las difundirán de modo objetivo y transparente.
3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de regulación que determinen las medidas técnicas, relativas a las diversas categorías de personas a las que se refiere el apartado 1, para una presentación objetiva de la información en la que se recomiende una estrategia de inversión y para revelar intereses particulares o indicaciones de conflictos de intereses.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [...].

Se otorgan a la Comisión poderes para adoptar las normas técnicas de regulación a que se refiere el párrafo primero, de conformidad con los artículos 10 a 14 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

CAPÍTULO 4**LA AEVM Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES***Artículo 16**Autoridades competentes*

Sin perjuicio de las competencias de las autoridades judiciales, cada Estado miembro designará una autoridad administrativa única que asumirá las competencias relativas al presente Reglamento. Dicha autoridad competente deberá velar por la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento a todas las actuaciones llevadas a cabo en su territorio, y también fuera del mismo cuando se refieran a instrumentos financieros admitidos a negociación en un mercado regulado, para los que se haya solicitado su admisión a negociación en dicho mercado, o que se negocien en un SMN o SON que opere dentro de su territorio. Los Estados miembros informarán de esta designación a la Comisión, a la AEVM y a las autoridades competentes de los demás Estados miembros.

*Artículo 17**Facultades de las autoridades competentes*

1. Las autoridades competentes podrán ejercer sus funciones de cualquiera de los modos siguientes:
 - a) directamente;
 - b) en colaboración con otras autoridades o con los organismos de los mercados;
 - c) bajo su responsabilidad por delegación a dichas autoridades u organismos de los mercados;
 - d) mediante solicitud a las autoridades judiciales competentes.
2. Para el ejercicio de las funciones previstas en el presente Reglamento, se deberá dotar a las autoridades competentes, de conformidad con la legislación nacional, al menos de las siguientes facultades en materia de supervisión e investigación:
 - a) Facultad de solicitar el acceso a cualquier documento bajo cualquier forma, y obtención de copia del mismo.
 - b) Facultad de solicitar información de cualquier persona, inclusive de aquellas que intervienen sucesivamente en la transmisión de órdenes o en la realización de las operaciones consideradas, así como de sus ordenantes, y en caso necesario citar e interrogar a una persona con el fin de obtener información.
 - c) En relación con los instrumentos derivados sobre materias primas, facultad de requerir información a los operadores de los mercados al contado relacionados mediante formularios normalizados, recibir informes sobre las transacciones y acceder directamente a los sistemas de los operadores.
 - d) Facultad de realizar inspecciones *in situ* en locales que no sean privados, con o sin preaviso.
 - e) Previa autorización de la autoridad judicial del Estado miembro correspondiente concedida de conformidad con la legislación nacional, y cuando haya una sospecha razonable de la existencia de documentos relativos al asunto de la inspección que puedan ser relevantes para probar un caso de operación con información privilegiada o de manipulación del mercado con infracción del presente

Reglamento o de la Directiva [nueva DAM], facultad de entrar en locales privados con el fin de proceder a la incautación de documentos bajo cualquier forma.

- f) Facultad de solicitar los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos que mantenga una empresa de telecomunicaciones o una empresa de inversión, cuando haya una sospecha razonable de la existencia de dichos registros relativos al asunto de la inspección que puedan ser relevantes para probar un caso de operación con información privilegiada o de manipulación del mercado, tal como se definen en la [nueva DAM], con infracción del presente Reglamento o de la Directiva [nueva DAM]; en todo caso, estos registros no podrán referirse al contenido de la comunicación con la que guardan relación.
- 3. Las autoridades competentes ejercerán las facultades en materia de supervisión y de investigación mencionadas en el apartado 2 de conformidad con la legislación nacional.
- 4. El tratamiento de los datos de carácter personal recogidos en el ejercicio de las facultades de supervisión e investigación descritas en el presente artículo se llevará a cabo de conformidad con la Directiva 95/46/CE.
- 5. Los Estados miembros velarán por que se adopten las medidas apropiadas para que las autoridades competentes dispongan de todas las facultades de supervisión e investigación necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 18 *Cooperación con la AEVM*

- 1. Las autoridades competentes cooperarán con la AEVM a los efectos del presente Reglamento, de conformidad con el Reglamento (UE) nº 1095/2010.
- 2. Las autoridades competentes proporcionarán sin demora a la AEVM toda la información necesaria para cumplir sus funciones, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.
- 3. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución destinadas a determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información a que se refiere el apartado 2.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [...].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 19 *Obligación de cooperar*

- 1. Las autoridades competentes cooperarán entre sí y con la AEVM cuando sea necesario a los efectos del presente Reglamento. En particular, prestarán ayuda a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la AEVM, intercambiarán información sin demora indebida y cooperarán en las actividades de investigación y ejecución. Esta cooperación y ayuda se aplicarán igualmente a la Comisión en relación con el intercambio de información sobre las materias primas constituidas por productos agrícolas enumerados en el anexo I del Tratado.
- 2. Las autoridades competentes y la AEVM cooperarán con la ACER y con las autoridades reguladoras nacionales de los Estados miembros para garantizar un planteamiento coordinado en la aplicación de las normas pertinentes en los casos en que las transacciones, órdenes de negociación y otras actuaciones y conductas se refieran a uno o varios de los instrumentos financieros objeto del presente Reglamento, y a uno o varios de los productos energéticos al por mayor contemplados en los artículos 3, 4 y 5 del [Reglamento (UE) nº ...del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía]. Las autoridades competentes tendrán en cuenta las características específicas de las definiciones dadas en el artículo 2 del [Reglamento (UE) nº ...del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la integridad y la transparencia del mercado mayorista de la energía] y lo dispuesto en sus artículos 3, 4 y 5 al aplicar los artículos 6, 7 y 8 del presente Reglamento a los instrumentos financieros relacionados con los productos energéticos al por mayor.
- 3. Previa solicitud, las autoridades competentes proporcionarán inmediatamente cualquier información requerida para los fines mencionados en el apartado 1.
- 4. Cuando una autoridad competente tenga el convencimiento de que se están realizando o se han realizado actos contrarios a las disposiciones del presente Reglamento en el territorio de otro Estado miembro, o actos que afectan a instrumentos financieros negociados en un centro de negociación situado en otro Estado miembro, lo notificará de un modo tan detallado como sea posible a la autoridad competente del otro Estado miembro, a la AEVM y, en el caso de productos energéticos al por mayor, a la ACER. Las autoridades competentes de los

Estados miembros implicados consultarán a las restantes autoridades competentes, a la AEVM y, en el caso de los productos energéticos al por mayor, a la ACER, acerca de las medidas apropiadas que corresponda adoptar y se informarán mutuamente sobre las novedades más significativas que se produzcan durante el proceso. Deberán coordinar sus actuaciones con el fin de evitar posibles duplicidades y solapamientos en la aplicación de las medidas, sanciones y multas administrativas a los casos que tengan carácter transfronterizo, de acuerdo con los artículos 24, 25, 26, 27 y 28, y se ayudarán mutuamente en la ejecución de sus resoluciones.

5. La autoridad competente de un Estado miembro podrá solicitar la asistencia de la autoridad competente de otro Estado miembro en relación con las investigaciones o inspecciones *in situ*.

La autoridad competente informará a la AEVM de cualquier solicitud efectuada con arreglo al párrafo primero. En el caso de una investigación o inspección con efectos transfronterizos, la AEVM la coordinará cuando así lo solicite alguna de las autoridades competentes implicadas.

Cuando una autoridad competente reciba de su homóloga de otro Estado miembro la solicitud de realizar una investigación o inspección *in situ*, podrá proceder de alguna de las siguientes maneras:

- a) realizar ella misma la investigación o inspección *in situ*;
 - b) permitir a la autoridad competente que haya presentado la solicitud participar en la investigación o inspección *in situ*;
 - c) permitir a la autoridad competente que haya presentado la solicitud realizar ella misma la investigación o inspección *in situ*;
 - d) designar a auditores o expertos para que realicen la investigación o inspección *in situ*;
 - e) compartir tareas específicas relacionadas con las actividades de supervisión con las demás autoridades competentes.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 258 del TFUE, la autoridad competente cuya solicitud de información o asistencia de conformidad con los apartados 1, 2, 3 y 4 no haya sido atendida dentro de un plazo razonable, o haya sido rechazada, podrá poner en conocimiento de la AEVM dicha situación en un plazo prudencial.

En esas situaciones, la AEVM podrá actuar de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, sin que ello prejuzgue la posibilidad de que actúe según lo previsto en el artículo 17 del mismo Reglamento.

7. Las autoridades competentes deberán cooperar e intercambiar información con las autoridades reguladoras, nacionales y de terceros países, responsables de los correspondientes mercados al contado, cuando tengan motivos razonables para sospechar que se están realizando o que se han realizado actos constitutivos de abuso de mercado en el sentido del artículo 2. Esta cooperación deberá permitir obtener una imagen de conjunto consolidada de los mercados financieros y al contado, así como detectar y sancionar los abusos de mercado que traspasen los mercados y las fronteras.

En relación con los derechos de emisión, la cooperación e intercambio de información previstos en el párrafo anterior se extenderán igualmente a:

- a) La entidad supervisora de la subasta, con respecto a las subastas de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos que se celebren de conformidad con el Reglamento (UE) n° 1031/2010.
- b) Las autoridades competentes y los administradores de los registros, incluido el Administrador Central, y demás organismos públicos encargados de la supervisión del cumplimiento en virtud de la Directiva 2003/87/CE.

La AEVM desempeñará una función facilitadora y coordinadora de la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades competentes y las autoridades reguladoras de otros Estados miembros y de terceros países. Siempre que sea posible, las autoridades competentes deberán celebrar acuerdos de cooperación con las autoridades reguladoras de terceros países responsables de los mercados al contado pertinentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 20.

8. La divulgación de datos de carácter personal a un tercer país se regirá por los artículos 22 y 23.
9. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información y asistencia a que se refiere el presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a más tardar el [...].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

Artículo 20

Cooperación con terceros países

1. Cuando sea preciso, las autoridades competentes de los Estados miembros celebrarán acuerdos de cooperación con las autoridades competentes de terceros países en relación con los intercambios recíprocos de información y con la ejecución en esos países de las obligaciones impuestas por el presente Reglamento. Estos acuerdos de cooperación garantizarán como mínimo un intercambio eficiente de información que permita a las autoridades competentes desempeñar las funciones contempladas en el presente Reglamento.

Las autoridades competentes informarán a la AEVM y a las demás autoridades competentes de los Estados miembros cuando se propongan celebrar acuerdos de esta índole.

2. La AEVM coordinará la elaboración de los acuerdos de cooperación entre las autoridades competentes de los Estados miembros y las de terceros países. A tal fin, la AEVM preparará un documento modelo de acuerdo de cooperación que puedan utilizar las autoridades competentes de los Estados miembros.

La AEVM coordinará asimismo el intercambio entre las autoridades competentes de los Estados miembros de la información obtenida de las autoridades de terceros países que pueda ser relevante para la adopción de las medidas contempladas en los artículos 24, 25, 26, 27 y 28.

3. Las autoridades competentes solamente celebrarán acuerdos de cooperación relativos al intercambio de información con las autoridades competentes de terceros países cuando la información transmitida esté sujeta a unas garantías de secreto profesional equivalentes como mínimo a las previstas en el artículo 21. Dicho intercambio de información deberá estar dirigido al desempeño de las funciones de las autoridades competentes en cuestión.
4. La divulgación de datos de carácter personal a un tercer país se regirá por lo dispuesto en los artículos 22 y 23.

Artículo 21

Secreto profesional

1. Cualquier información confidencial recibida, intercambiada o transmitida en virtud del presente Reglamento estará sujeta a las obligaciones de secreto profesional establecidas en los apartados 2 y 3.
2. La obligación de secreto profesional se aplica a todas las personas que trabajen o hayan trabajado para la autoridad competente o para cualquier otra autoridad u organismo del mercado en los que esta hubiera delegado sus facultades, incluidos los auditores o expertos contratados por ella. La información sujeta al secreto profesional no podrá divulgarse a ninguna otra persona o autoridad, sea cual fuere esta, salvo en aplicación de un precepto legal.
3. Toda la información intercambiada por las autoridades competentes en virtud del presente Reglamento se considerará confidencial, salvo cuando la autoridad competente declare, en el momento de su comunicación, que puede ser divulgada, o cuando esta divulgación resulte necesaria en el marco de un procedimiento judicial.

Artículo 22

Protección de datos

En relación con el tratamiento de datos de carácter personal realizado por los Estados miembros con arreglo al presente Reglamento, las autoridades competentes se ajustarán a las disposiciones de la Directiva 95/46/CE. En lo que atañe al tratamiento de datos de carácter personal por la AEVM con arreglo al presente Reglamento, la Autoridad deberá ajustarse a las disposiciones del Reglamento (CE) nº 45/2001.

Los datos se conservarán durante un periodo máximo de cinco años.

Artículo 23

Revelación de datos de carácter personal a terceros países

1. La autoridad competente de un Estado miembro podrá transmitir datos de carácter personal a un tercer país, siempre que se cumplan los requisitos de la Directiva 95/46/CE, en particular los artículos 25 o 26, y únicamente caso por caso. La autoridad competente del Estado miembro se cerciorará de que la transmisión es necesaria a efectos de lo previsto en el presente Reglamento. Se asegurará asimismo de que el tercer país no transfiera los datos a otro país distinto, salvo que reciba autorización expresa por escrito y cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente del Estado miembro correspondiente. Solamente se podrán transmitir datos personales a terceros países que ofrezcan un nivel de protección adecuado para los mismos.

2. La autoridad competente de un Estado miembro solo transmitirá la información recibida de su homóloga de otro Estado miembro a la autoridad competente de un tercer país si ha obtenido la autorización expresa de la autoridad que haya facilitado la información y, en su caso, si la información transmitida se destina exclusivamente a los fines para los cuales la citada autoridad otorgó su consentimiento.
3. Los acuerdos de cooperación que incluyan el intercambio de datos personales deberán ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE.

CAPÍTULO 5

Medidas y sanciones administrativas

Artículo 24

Medidas y sanciones administrativas

1. Los Estados miembros establecerán las normas relativas al régimen de medidas y sanciones administrativas aplicables en las circunstancias definidas en el artículo 25 a las personas responsables de las infracciones de las disposiciones del presente Reglamento y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las medidas y sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión y a la ESMA [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento] las normas a las que se refiere el párrafo primero. Notificarán sin demora a la Comisión y a la ESMA cualquier modificación ulterior de las mismas.
2. En el ejercicio de sus facultades sancionadoras en las circunstancias definidas en el artículo 25, las autoridades competentes cooperarán estrechamente para garantizar que las medidas y sanciones administrativas produzcan los resultados que persigue el presente Reglamento y coordinarán su actuación para evitar posibles duplicidades y superposiciones en la aplicación de dichas medidas, sanciones y multas administrativas en los casos transfronterizos de conformidad con el artículo 19.

Artículo 25

Facultades sancionadoras

El presente artículo se aplicará en las siguientes circunstancias:

- a) A la persona que realice operaciones con información privilegiada infringiendo lo dispuesto en el artículo 9.
- b) A la persona que recomiende o induzca a otra a realizar operaciones con información privilegiada infringiendo lo dispuesto en el artículo 9.
- c) A la persona que divulgue indebidamente información privilegiada infringiendo lo dispuesto en el artículo 9.
- d) A la persona que manipule el mercado infringiendo lo dispuesto en el artículo 10.
- e) A la persona que intente manipular el mercado infringiendo lo dispuesto en el artículo 10.
- f) A la persona que, gestionando un centro de negociación, no adopte y mantenga mecanismos y procedimientos eficaces para prevenir y detectar las prácticas de manipulación del mercado, infringiendo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 1.
- g) A la persona que, tramitando o ejecutando profesionalmente transacciones, no aplique sistemas para detectar y notificar las transacciones que puedan constituir operaciones con información privilegiada, manipulaciones de mercado o intentos de manipulación del mercado, o no notifique sin demora las órdenes o transacciones sospechosas a la autoridad competente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2.
- h) Al emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión que, no estando exentos de conformidad con lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, no hagan pública tan pronto como sea posible la información privilegiada o no incluyan en su sitio Internet la información privilegiada que deba divulgarse públicamente, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12, apartado 1.
- i) Al emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión que, no estando exentos de conformidad con lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, retrasen la divulgación de información privilegiada, cuando tal retraso pueda causar engaño al público, o no garanticen la confidencialidad de tal información, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2.
- j) Al emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión que, no estando exentos de conformidad con lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, no

informen a la autoridad competente de que se ha retrasado la divulgación de información privilegiada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12, apartado 2.

- k) Al emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión, o a la persona que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, que no hagan pública la información privilegiada que hayan divulgado a cualquier persona en el desempeño normal de su trabajo o profesión, infringiendo lo dispuesto en el artículo 12, apartado 4.
- l) Al emisor de un instrumento financiero u operador del mercado de derechos de emisión que no estén exentos de conformidad con lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, o a la persona que actúe en nombre o por cuenta de los mismos, que no elaboren, actualicen periódicamente o transmitan a la autoridad competente, a solicitud de esta, una lista de las personas con acceso a información privilegiada, infringiendo lo dispuesto en el artículo 13, apartado 1.
- m) A la persona que ejerza responsabilidades de dirección en un emisor de instrumentos financieros o un operador del mercado de derechos de emisión que no estén exentos de conformidad con lo indicado en el artículo 12, apartado 2, párrafo segundo, o a la persona estrechamente vinculada con ella, que no hagan pública la existencia de transacciones realizadas por cuenta propia, infringiendo lo dispuesto en el artículo 14, apartados 1 y 2.
- n) A la persona que, elaborando o difundiendo análisis y demás información en la que se recomiende o se proponga una estrategia de inversión destinada a los canales de distribución o al público, no aplique una diligencia razonable para garantizar que la información se presenta de forma objetiva o revelar intereses o conflictos de intereses, infringiendo lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1.
- o) A la persona que, trabajando o habiendo trabajado para una autoridad competente o para cualquier autoridad u organismo del mercado en los que esta haya delegado sus facultades, divulgue información sujeta al secreto profesional, infringiendo lo dispuesto en el artículo 21.
- p) A la persona que no dé acceso a la autoridad competente a un documento, o no le entregue copia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 17, apartado 2, letra a).
- q) A la persona que no facilite información o no responda a las citaciones de la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra b).
- r) Al operador del mercado que no entregue a la autoridad competente la información relativa a los instrumentos derivados sobre materias primas, o los informes de transacciones sospechosas, o no le dé acceso directo a los sistemas de los operadores, solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra c).
- s) A la persona que no dé acceso a un lugar para su inspección solicitada por la autoridad competente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra d).
- t) A la persona que no dé acceso a los registros existentes sobre tráfico de datos y sobre datos telefónicos solicitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, letra f).
- u) A la persona que no cumpla la solicitud de la autoridad competente de que ponga fin a una práctica contraria al presente Reglamento, de que suspenda la negociación de instrumentos financieros o de que publique una declaración rectificativa;
- v) A la persona que realice una actividad que le haya sido prohibida por la autoridad competente.

Artículo 26

Medidas y sanciones administrativas

1. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las autoridades competentes de conformidad con el artículo 17, en caso de infracción contemplada en el apartado 1, dichas autoridades, de conformidad con la legislación nacional, tendrán la facultad de imponer al menos las siguientes medidas y sanciones administrativas:
 - a) Un requerimiento dirigido a la persona responsable de la infracción para que ponga fin a su conducta y se abstenga de repetirla.
 - b) Medidas aplicables en caso de falta de cooperación en la investigación a que se refiere el artículo 17.
 - c) Medidas para poner fin a una infracción continua del presente Reglamento y eliminar su efecto.
 - d) Una declaración pública que indique la persona responsable y el carácter de la infracción, publicada en el sitio web de las autoridades competentes.
 - e) Una corrección de la información falsa o engañosa divulgada, incluido el requerimiento al emisor o a otra persona que haya publicado o difundido información falsa o engañosa para que publique una declaración rectificativa.

- f) La prohibición temporal de una actividad.
 - g) La retirada de la autorización a una empresa de inversión, tal como se define en el artículo 4, apartado 1, de la Directiva [nueva MIFID]
 - h) La prohibición temporal de ejercer funciones en empresas de inversión a alguno de los miembros de su órgano de dirección o a cualquier otra persona física que se considere responsable.
 - i) La suspensión de la negociación de los instrumentos financieros en cuestión.
 - j) La solicitud de la congelación y/o embargo de activos;
 - k) Sanciones pecuniarias administrativas de hasta el doble del importe de los beneficios obtenidos o de las pérdidas evitadas con el incumplimiento, en caso de que puedan determinarse.
 - l) Si se trata de una persona física, sanciones pecuniarias administrativas de hasta [5 000 000 EUR] o, en los Estados miembros en los que el euro no sea la moneda oficial, el valor correspondiente en la moneda nacional en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
 - m) Si se trata de una persona jurídica, sanciones pecuniarias administrativas de hasta el 10 % de su volumen de negocios total anual en el ejercicio anterior; cuando la persona jurídica sea filial de una empresa matriz [tal como se define en los artículos 1 y 2 de la Directiva 83/349/CEE], el volumen de negocios total anual pertinente será el volumen de negocios total anual resultante de las cuentas consolidadas de la empresa matriz última en el ejercicio anterior.
2. Las autoridades competentes podrán tener otras facultades sancionadoras además de las mencionadas en el apartado 2 y elevar los niveles de las sanciones pecuniarias administrativas establecidas en él.
3. Cada sanción y medida administrativa impuesta por infracción del presente Reglamento se publicará sin demora indebida, incluyendo al menos información sobre el tipo y carácter de la infracción y sobre la identidad de las personas responsables de la misma, salvo que dicha publicación pueda perjudicar gravemente la estabilidad de los mercados financieros. Cuando la publicación pueda causar un daño desproporcionado a las partes implicadas, las autoridades competentes publicarán las medidas y sanciones de manera anónima.

Artículo 27

Aplicación efectiva de las sanciones.

1. Al determinar el tipo de las medidas y sanciones administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias relevantes, entre ellas las siguientes:
- a) La gravedad y duración de la infracción.
 - b) El grado de responsabilidad de la persona responsable.
 - c) La solvencia financiera de la persona responsable, reflejada en el volumen de negocios total si se trata de una persona jurídica o en los ingresos anuales si se trata de una persona física.
 - d) La importancia de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la persona responsable, en la medida en que puedan determinarse.
 - e) El grado de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente, sin perjuicio de la necesidad de garantizar la restitución de los beneficios obtenidos o las pérdidas evitadas por la misma.
 - f) Las infracciones anteriores de la persona responsable. Podrán ser tenidos en cuenta factores adicionales por las autoridades competentes, si están previstos en la legislación nacional.
2. La AEVM emitirá directrices dirigidas a las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (UE) n° 1095/2010, en relación con los tipos de medidas y sanciones administrativas y con el nivel de las multas.

Artículo 28

Recurso

Los Estados miembros velarán por que las decisiones tomadas por la autoridad competente de conformidad con el presente Reglamento puedan ser recurridas.

Artículo 29

Denuncia de los incumplimientos

1. Los Estados miembros aplicarán mecanismos eficaces para alentar la denuncia de las infracciones del presente Reglamento a las autoridades competentes, que incluyan al menos:

- a) Procedimientos específicos para la recepción de denuncias de infracciones y su seguimiento. b) La protección adecuada de las personas que denuncien posibles infracciones o infracciones reales.
 - c) La protección de los datos personales tanto de la persona que denuncie posibles infracciones o infracciones reales como de la persona presuntamente responsable, de conformidad con los principios previstos en la Directiva 95/46/CE.
 - d) Procedimientos apropiados para garantizar a la persona presuntamente responsable el derecho a defenderse y a ser oída antes de que se adopte una decisión sobre ella y el derecho a la tutela judicial eficaz contra cualquier decisión o medida relativas a ella.
2. Podrán concederse de acuerdo con la legislación nacional incentivos financieros a las personas que ofrezcan información importante sobre posibles infracciones del presente Reglamento siempre esas personas no estén legal ni contractualmente obligadas a facilitar tal información, que esta sea nueva y que dé lugar a la imposición de una sanción o medida administrativa o de una sanción penal por infracción del presente Reglamento.
 3. La Comisión adoptará, mediante actos de ejecución de conformidad con el artículo 33, medidas para especificar los procedimientos mencionados en el apartado 1, incluidas las modalidades de denuncia, de seguimiento de las denuncias y de protección de las personas.

Artículo 30

Intercambio de información con la AEVM

1. Las autoridades competentes y judiciales facilitarán cada año a la AEVM información agregada sobre las medidas, sanciones y multas administrativas impuestas de conformidad con los artículos, 24, 25, 26, 27, 28 y 29. La AEVM publicará esa información en un informe anual.
2. Cuando la autoridad competente divulgue públicamente medidas, sanciones o multas administrativas, las notificará simultáneamente a la AEVM.
3. Cuando una medida, sanción o multa administrativa publicada haga referencia a una empresa de inversión autorizada de conformidad con la Directiva [nueva MiFID], la AEVM añadirá una referencia a la sanción publicada en el registro de empresas de inversión establecido en virtud del artículo 5, apartado 3, de dicha Directiva.
4. La AEVM elaborará proyectos de normas técnicas de ejecución para determinar los procedimientos y formularios para el intercambio de información previsto en el presente artículo.

La AEVM presentará a la Comisión los proyectos de normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero a mas tardar el [...].

Se otorgan a la Comisión competencias para adoptar las normas técnicas de ejecución a que se refiere el párrafo primero de conformidad con el artículo 15 del Reglamento (UE) nº 1095/2010.

CAPÍTULO 6 ACTOS DELEGADOS

Artículo 31

Delegación de competencias

Se faculta a la Comisión para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 32 por los que se completen y modifiquen las condiciones para los programas de recompra y para la estabilización de los instrumentos financieros, las definiciones contenidas en este Reglamento, las condiciones para la elaboración de las listas de personas con acceso a información privilegiada, las condiciones relativas a las transacciones realizadas por directivos y los regímenes aplicables a las personas que faciliten información que pueda dar lugar a la detección de infracciones del presente Reglamento

Artículo 32

Ejercicio de la delegación

1. Las competencias para adoptar actos delegados se confieren a la Comisión en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La delegación de competencias se otorga por tiempo indefinido a partir de la fecha indicada en el artículo 36, apartado 1.
3. La delegación de competencias podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de las competencias que en ella se especifiquen. La revocación surtirá efecto al día siguiente de la publicación de la decisión en el Diario Oficial

de la Unión Europea o en la fecha posterior que en dicha decisión se especifique. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

4. La Comisión, tan pronto como adopte un acto delegado, lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
5. Los actos delegados solo entrarán en vigor si el Parlamento Europeo o el Consejo no formulan objeciones en un plazo de 2 meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, tanto el Parlamento Europeo como el Consejo informan a la Comisión de que no presentarán objeciones. Ese plazo se prorrogará dos meses a instancias del Parlamento Europeo o del Consejo.

CAPÍTULO 7 ACTOS DE EJECUCIÓN

Artículo 33 Comitología

1. Para la adopción de los actos de ejecución de conformidad con el artículo 29, apartado 3, la Comisión estará asistida por el Comité Europeo de Valores establecido por la Decisión 2001/528/CE⁴¹ de la Comisión. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n° 182/2011⁴².
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 182/2011, observando lo dispuesto en su artículo 8.

CAPÍTULO 8 DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 34 Derogación de la Directiva 2003/6/CE

Queda derogada la Directiva 6/24/CE con efecto desde [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento]. Las referencias a la Directiva 2003/6/CE se entenderán como referencias al presente Reglamento.

Artículo 35 Disposiciones transitorias

Las prácticas de mercado existentes antes de la entrada en vigor del presente Reglamento y aceptadas por las autoridades competentes de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2273/2003 de la Comisión⁴³ a los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, letra a) de la Directiva 2003/6/CE, podrán seguir aplicándose hasta [12 meses después de la aplicación del presente Reglamento] siempre que sean notificadas a la AEVM por las autoridades competentes correspondientes antes de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 36 Entrada en vigor y aplicación

1. El presente Reglamento entrará en vigor [el vigésimo día siguiente] al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
2. Se aplicará a partir del [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], salvo el artículo 3, apartado 2, el artículo 8, apartado 5, el artículo 11, apartado 3, el artículo 12, apartado 9, el artículo 13, apartados 4 y 6, el artículo 14, apartados 5 y 6, el artículo 15, apartado 3, el artículo 18, apartado 9, el artículo 19, apartado 9, el artículo 28, apartado 3, y el artículo 29, apartado 3, que se aplicarán inmediatamente después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo
El Presidente*

*Por el Consejo
El Presidente*

41. DO L 191 de 13.7.2001, p. 45.

42. DO L 55 de 28.2.2011, p. 13.

43. DO L 162 de 29.4.04, p. 72.

N. de la R.: Els annexos d'aquest document i la documentació que l'acompanya poden ésser consultats a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell sobre les sancions penals aplicables a les operacions amb informació privilegiada i la manipulació del mercat
Tram. 295-00095/09

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 08.11.11
Reg. 26028 / Admissió a tràmit:
Presidència del Parlament, 10.11.2011

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA
DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

SOBRE LAS SANCIONES PENALES APLICABLES
A LAS OPERACIONES CON INFORMACIÓN PRIVILEGIADA
Y LA MANIPULACIÓN DEL MERCADO
[COM (2011) 654 FINAL] [2011/0297 (COD)]
{SEC (2011) 1217} {SEC (2011) 1218}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

La Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea recuerda que, de conformidad con el Real Decreto 1329/2011, de 26 de septiembre, el Congreso de los Diputados y el Senado se encuentran disueltos desde el 27 de septiembre de 2011. Por tanto, los documentos que su Parlamento remita a esta Secretaría serán trasladados a la Comisión Mixta que se constituirá en las Cortes Generales que resulten elegidas el día 20 de noviembre de 2011.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informamos de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 20.10.2011
COM(2011) 654 final
2011/0297 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre las sanciones penales aplicables a las operaciones con información privilegiada
y la manipulación del mercado

{SEC(2011) 1217}
{SEC(2011) 1218}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

La Directiva 2003/6/CE sobre el abuso de mercado, adoptada a principios de 2003, introdujo un marco global para hacer frente a las operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado, a las que se denomina conjuntamente «abuso de mercado». La Directiva tiene por objeto aumentar la confianza de los inversores y la integridad de los mercados, prohibiendo a las personas que posean información privilegiada negociar con instrumentos financieros relacionados con dicha información y manipular los mercados mediante prácticas tales como la propagación de información falsa o rumores y la realización de operaciones que fijen los precios en un nivel anormal.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva 2003/6/CE, se exige a los Estados miembros que garanticen, de conformidad con su Derecho nacional, que se tomen las medidas administrativas apropiadas o que se impongan sanciones administrativas contra las personas responsables cuando no se hayan cumplido las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva. Esta exigencia es sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales.

El Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE¹ recomendó en su informe que debía «establecerse para el sector financiero un marco prudencial y de conducta sólido, basado en unos regímenes de supervisión y sanción eficaces». Con este fin, el Grupo consideró que las autoridades de supervisión debían estar dotadas de poderes suficientes para actuar y debían poder contar con regímenes de «sanciones equitativas, elevadas y disuasorias, sanciones cuya ejecución deberá ser plenamente eficaz».

La ejecución eficaz exige que, de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2003/7/CE, las sanciones que puedan aplicar las autoridades competentes tengan un «carácter efectivo, proporcionado y disuasorio». Está relacionada también con los recursos de las autoridades competentes, sus competencias y su disposición a detectar e investigar los abusos. Sin embargo, el Grupo de Alto Nivel considera que nada de esto existe actualmente y que los regímenes sancionadores de los Estados miembros son, por lo general, débiles y heterogéneos.

Por estos motivos, la Comunicación publicó una Comunicación² relativa a los regímenes sancionadores en el sector financiero. En ella se sostiene que, en general, se considera que las sanciones penales, en particular la pena de cárcel, transmiten un firme mensaje de desaprobación que podría incrementar el efecto disuasorio de la sanción, a condición de que la justicia penal las aplique adecuadamente. No obstante, las sanciones penales pueden no ser procedentes ni en todos los tipos de infracción, ni en todos los casos. La Comunicación concluye que la Comisión analizará si la introducción de sanciones penales, y el establecimiento de normas mínimas sobre la definición de infracciones y sanciones penales, pueden ser esenciales para garantizar la aplicación efectiva de la legislación de servicios financieros de la UE, y, en su caso, en relación con qué aspectos.

La propuesta sigue el planteamiento expuesto en la Comunicación de 20 de septiembre de 2011 «Hacia una política de Derecho penal de la UE: garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE mediante el Derecho penal»³. Este planteamiento incluye una evaluación basada en pruebas materiales claras y una evaluación de los regímenes nacionales vigentes para garantizar el cumplimiento y del valor añadido de unas normas mínimas comunes de la UE en materia de Derecho penal, teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad y subsidiariedad.

De conformidad con el Programa de Estocolmo y con las conclusiones del Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de 22 de abril de 2010 sobre prevención de crisis económicas y apoyo de la actividad económica⁴, la Comisión Europea ha evaluado la aplicación de las normas nacionales por las que se transpone la Directiva sobre el abuso de mercado y ha detectado una serie de problemas que tienen una repercusión negativa en la integridad de los mercados y la protección de los inversores. Uno de los problemas detectados en la evaluación de impacto es que las sanciones que actualmente se aplican para combatir los delitos de abuso de mercado tienen escasos efectos y son insuficientemente disuasorias, lo que hace ineficaz la aplicación de la Directiva. Además, la definición de qué tipos de operaciones con información privilegiada o de manipulación del mercado constituyen infracciones penales diverge considerablemente entre los distintos Estados miembros. Por ejemplo, cinco Estados miembros no prevén sanciones penales para la divulgación de información privilegiada por poseedores primarios de este tipo de información y ocho Estados miembros no las prevén para los poseedores secundarios. Además, un Estado miembro no impone actualmente sanciones penales a las operaciones con información privilegiada llevadas a cabo por poseedores primarios de esa información y cuatro no las imponen por manipulación del mercado. Puesto que el abuso de mercado puede llevarse a cabo a través de las fronteras, esta divergencia socava el mercado interior y deja cierto margen para que los autores de prácticas de abuso de mercado lleven a cabo este tipo de operaciones en países en los que no se aplican sanciones penales a un delito concreto.

Unas normas mínimas sobre las infracciones penales y las sanciones penales aplicables al abuso de mercado, que se incorporen en el Derecho penal nacional y sean aplicadas por los sistemas de justicia penal de los Estados miembros, pueden contribuir a garantizar la eficacia de esta política de la Unión al demostrar una

¹. Informe del Grupo de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE, Bruselas, 25.2.2009, p. 23.

². Comisión Europea, Comunicación «Regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros», COM(2010) 716 de 8 de diciembre de 2010.

³. COM(2011) 573 final.

⁴. En su «Programa de Estocolmo – Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano», de 2.12.2009, el Consejo Europeo subrayaba la necesidad de regular los mercados financieros e impedir los abusos, e invitaba a los Estados miembros y a la Comisión a mejorar la detección de los casos de abuso de mercado y de apropiación indebida de fondos. El Consejo JAI, en sus conclusiones sobre la prevención de crisis económicas y el apoyo a la actividad económica, señaló que podría estudiarse si resultaba viable o, en su caso, adecuado armonizar el Derecho penal en lo tocante al tratamiento de las manipulaciones graves de los precios de mercado de las acciones, y otras conductas irregulares en relación con los mercados de valores. Véanse los docs. 8920/10 de 22.4.2010 y 7881/10 de 29.3.2010.

desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la que denotan las sanciones administrativas o los mecanismos de compensación previstos en el Derecho civil. La condena penal de los delitos de abuso de mercado, que a menudo es objeto de una amplia cobertura en los medios de comunicación, mejora el efecto disuasorio al demostrar a los posibles infractores que las autoridades toman medidas represivas serias, que pueden dar lugar a penas de cárcel u otras sanciones penales y a antecedentes penales. Unas normas mínimas comunes sobre la tipificación como infracciones penales de los delitos más graves de abuso de mercado facilita la cooperación de las fuerzas y cuerpos de seguridad de la Unión, en especial teniendo en cuenta que estos delitos tienen en muchos casos dimensión transfronteriza.

Aunque desde 2003 hay normas en vigor a nivel de la UE para prevenir y combatir los delitos de abuso de mercado, la experiencia muestra que el efecto deseado, a saber, contribuir de manera efectiva a proteger los mercados financieros, no se ha logrado con el régimen actual. Mientras que la propuesta de Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado contiene propuestas para reforzar las sanciones administrativas y garantizar su coherencia, además de otras destinadas a solucionar otros problemas importantes del régimen actual, la presente propuesta establece la obligación de que los Estados miembros prevean unas normas mínimas relativas a la definición de los delitos más graves de abuso de mercado y a unos niveles mínimos de sanciones penales asignadas a ellos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

Esta iniciativa es el resultado de consultas mantenidas con las principales partes interesadas, y, en concreto, con autoridades públicas (gobiernos y reguladores de valores), emisores, intermediarios e inversores.

Asimismo, ha tenido en cuenta el informe publicado por el Comité de Responsables Europeos de Reglamentación de Valores (CERV) sobre las medidas y sanciones administrativas, así como las sanciones penales vigentes en los Estados miembros con arreglo a la Directiva sobre el abuso de mercado⁵. Tiene en cuenta también los resultados de la consulta llevada a cabo por la Comisión en su Comunicación sobre unos regímenes sancionadores más rigurosos en el sector de servicios financieros.

El 12 de noviembre de 2008 la Comisión Europea celebró una conferencia pública sobre la revisión del régimen aplicado al abuso de mercado⁶. El 20 de abril de 2009, publicó una solicitud de contribuciones en relación con la revisión de la Directiva sobre el abuso de mercado. Los servicios de la Comisión recibieron 85 respuestas. Las respuestas no confidenciales pueden consultarse en su página web⁷.

El 28 de junio de 2010 la Comisión puso en marcha una consulta pública sobre la revisión de la Directiva, que terminó el 23 de julio de 2010⁸. Los servicios de la Comisión recibieron 96 respuestas. Las no confidenciales pueden consultarse en la página web de la Comisión⁹. En el anexo 2 del informe de evaluación de impacto figura un resumen¹⁰. El 2 de julio de 2010, la Comisión celebró una nueva conferencia pública sobre la revisión de la Directiva¹¹.

En consonancia con su política de mejora de la legislación, la Comisión realizó una evaluación de impacto de distintas opciones de actuación. Como parte de esta labor preparatoria, se estudiaron las opciones de actuación relacionadas con las sanciones penales. La conclusión de la evaluación de impacto a este respecto fue que exigir a los Estados miembros que introdujeran sanciones penales para los delitos más graves de abuso de mercado era esencial para garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la Unión en materia de abuso de mercado. Combinada con las opciones de actuación seleccionadas en la propuesta de Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, esta iniciativa tendrá una repercusión positiva en la confianza de los inversores y contribuirá a mejorar la estabilidad de los mercados financieros.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

3.1. Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 83, apartado 2, del TFUE.

⁵. CESR/08-099, febrero de 2008.

⁶. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/securities/abuse/12112008_conference_en.htm.

⁷. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2009/market_abuse_en.htm.

⁸. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/docs/2010/mad/consultation_paper.pdf.

⁹. Véase http://ec.europa.eu/internal_market/consultations/2010/mad_en.htm.

¹⁰. El informe de evaluación de impacto puede consultarse en la siguiente dirección:

http://ec.europa.eu/internal_market/securities/abuse/index_en.htm

¹¹. En el anexo 3 del informe de evaluación de impacto figura un resumen de los debates.

3.2. Subsidiariedad y proporcionalidad

Con arreglo al principio de subsidiariedad (artículo 5, apartado 3, del TUE), la Unión solo debe intervenir en caso de que los objetivos perseguidos no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por sí solos, sino que puedan alcanzarse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción pretendida, a escala de la Unión.

El abuso de mercado puede producirse a escala transfronteriza y perjudica a la integridad de los mercados financieros, cada vez más integrados, de la Unión. Los planteamientos divergentes de los Estados miembros en cuanto a la imposición de sanciones penales a los delitos de abuso de mercado dejan cierto margen para que los autores de estos delitos pueden aprovechar a menudo los regímenes sancionadores menos severos. Esto socava tanto el efecto disuasorio de los distintos regímenes de sanciones nacionales como la aplicación efectiva del marco legislativo de la Unión en materia de abuso de mercado. Adoptar a nivel de la UE unas normas mínimas sobre las formas de abuso de mercado que se considera que constituyen conductas delictivas contribuye a solucionar este problema.

En este contexto, parece apropiada una actuación de la UE a la luz del principio de subsidiariedad.

El principio de proporcionalidad exige que toda intervención tenga unos objetivos delimitados y no exceda de lo necesario para alcanzarlos. Este principio ha guiado todo el proceso, desde la definición y evaluación de las posibles opciones de actuación hasta la redacción de la presente propuesta.

3.3. Explicación detallada de la propuesta

3.3.1. *Infracciones penales*

En el artículo 3, leído en relación con el artículo 2, de la propuesta se definen los delitos de abuso de mercado que los Estados miembros deben considerar infracciones penales y que, por lo tanto, deben estar sujetos a sanciones penales.

Dos tipos de conductas de abuso de mercado, a saber, las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, deben considerarse infracciones penales si se cometen intencionadamente. La tentativa de cometer operaciones con información privilegiada y manipulación del mercado debe ser también castigable como infracción penal.

El delito relacionado con la información privilegiada debe aplicarse a personas que posean información de la que sepan que es información privilegiada. El delito de manipulación del mercado es aplicable a todo el mundo.

3.3.2. *Incitación, complicidad y tentativa*

El artículo 4 dispone que tanto la incitación a cometer las infracciones penales definidas como la complicidad en ellas deben ser también sancionables en los Estados miembros. La Directiva regula asimismo la tentativa de cometer alguno de los delitos definidos en los artículos 3 y 4, a excepción de la divulgación irregular de información privilegiada y la difusión de información que transmita señales falsas o engañosas, ya que no parece apropiado definir como infracciones penales las tentativas de cometer estos delitos.

3.3.3. *Sanciones penales*

En el artículo 5 se exige a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para asegurarse de que las infracciones penales descritas en los artículos 3 y 4 estén sujetas a sanciones penales. Dichas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

3.3.4. *Responsabilidad de las personas jurídicas*

En el artículo 6 se exige a los Estados miembros que se aseguren de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables de los delitos definidos en los artículos 3 y 4.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

2011/0297 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**sobre las sanciones penales aplicables a las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 83, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo¹²,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Un mercado financiero integrado y eficiente requiere integridad del mercado. El buen funcionamiento de los mercados de valores y la confianza del público en los mercados son requisitos imprescindibles para el crecimiento económico y la riqueza. El abuso de mercado daña la integridad de los mercados financieros y la confianza del público en los valores y los instrumentos derivados.
- (2) La Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado)¹³ exige a los Estados miembros que se aseguren de que las autoridades tengan los poderes necesarios para detectar e investigar el abuso de mercado. Sin perjuicio del derecho de los Estados miembros a imponer sanciones penales, la Directiva 2003/6/CE exige también a los Estados miembros que garanticen que se puedan tomar las medidas administrativas apropiadas o imponer sanciones administrativas contra las personas responsables de infracciones de las normas nacionales que transpongan dicha Directiva.
- (3) El Grupo de Expertos de Alto Nivel sobre la Supervisión Financiera en la UE considera en su informe que un marco prudencial y de conducta sólido en el sector financiero debía basarse en unos regímenes de supervisión y sanción eficaces. A estos efectos, el Grupo consideraba que las autoridades de supervisión debían estar dotadas de poderes suficientes para actuar y que debía haber también regímenes de sanciones equitativos, rigurosos y disuasorios contra todos los delitos financieros, sanciones cuya ejecución debía ser plenamente efectiva. El Grupo llegaba a la conclusión de que los regímenes sancionadores de los Estados miembros son, por lo general, débiles y heterogéneos.
- (4) Para que el marco legislativo sobre abuso de mercado funcione bien es imprescindible que se aplique de manera efectiva. Una evaluación de los regímenes nacionales de sanciones administrativas adoptados de conformidad con la Directiva 2003/6/CE mostró que no todas las autoridades nacionales competentes disponían de una gama completa de poderes que les permitiera responder a los abusos de mercado con la sanción adecuada. En concreto, no en todos los Estados miembros se preveían sanciones administrativas pecuniarias para las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, y el nivel de estas sanciones variaba mucho entre los Estados miembros.
- (5) Se ha comprobado que la adopción de sanciones administrativas por los Estados miembros es insuficiente para garantizar el cumplimiento de las normas destinadas a prevenir y combatir el abuso de mercado.
- (6) Es esencial reforzar el cumplimiento previendo unas sanciones penales que demuestren una desaprobación social de naturaleza cualitativamente diferente a la que denotan las sanciones administrativas. La tipificación como infracciones penales de las formas más graves de abuso de mercado introduce en la legislación unos límites claros que señalan que esas conductas se consideran inaceptables, y transmite a la población y a los potenciales infractores la seriedad con que los afrontan las autoridades competentes.
- (7) No todos los Estados miembros han establecido sanciones penales para algunas formas de infracciones graves de la legislación nacional por la que se transpone la Directiva 2003/6/CE. Estos diferentes planteamientos merman la uniformidad de condiciones de actuación en el mercado interior y pueden constituir un incentivo para

¹² DO C [...] de [...], p. [...].

¹³. DO L 16 de 12.4.2003, p.16.

que se cometa abuso de mercado en aquellos Estados miembros en los que no se prevén sanciones penales para estos delitos. Además, hasta ahora no ha habido un acuerdo a nivel de la Unión sobre qué conducta se considera que constituye una infracción de tal gravedad. Por consiguiente, deben establecerse unas normas mínimas en relación con la definición de las infracciones penales cometidas por personas físicas y jurídicas, así como de las sanciones. Unas normas mínimas comunes permitirían también utilizar métodos de investigación y cooperación más eficaces dentro de cada Estado miembro y entre ellos. La condena con arreglo al Derecho penal por delitos de abuso de mercado a menudo recibe una amplia cobertura de los medios de comunicación, lo que ayuda a disuadir a los potenciales infractores, al llamar la atención del público sobre el compromiso de las autoridades competentes de hacer frente a estas prácticas.

- (8) Por consiguiente, la introducción de sanciones penales para los delitos más graves de abuso de mercado en todos los Estados miembros es esencial para asegurar la aplicación efectiva de la política de la Unión destinada a combatir el abuso de mercado, de conformidad con lo descrito en la Comunicación «Hacia una política de Derecho penal de la UE: garantizar la aplicación efectiva de las políticas de la UE mediante el Derecho penal»¹⁴.
- (9) Para que el ámbito de aplicación de la presente Directiva concuerde con el del Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, deben quedar exentas de la presente Directiva la negociación con acciones propias para estabilización y programas de recompra, así como las transacciones, órdenes o conductas que respondan a fines de política monetaria y de gestión de la deuda pública, y las actividades relacionadas con los derechos de emisión que se realicen en aplicación de la política climática de la Unión.
- (10) Los Estados miembros deben estar obligados a aplicar sanciones penales a los delitos de abuso de información privilegiada y manipulación del mercado sólo cuando estos se cometan de manera intencionada.
- (11) Debido a los efectos adversos que las tentativas de realizar operaciones con información privilegiada y de manipulación del mercado tienen en la integridad de los mercados financieros y en la confianza de los inversores en ellos, este tipo de conductas deben ser sancionables también como infracciones penales.
- (12) La presente Directiva debe exigir también a los Estados miembros que se aseguren de que la incitación a cometer las infracciones penales y la complicidad en ellas sean también sancionables. En este contexto, hacer que otra persona adquiera o ceda, basándose en información privilegiada, instrumentos financieros a los que se refiera dicha información, debe considerarse incitación al abuso de información privilegiada.
- (13) La presente Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta el marco jurídico establecido por el Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.
- (14) Para garantizar la aplicación efectiva de la política europea destinada a asegurar la integridad de los mercados financieros establecida en el Reglamento (UE) n° ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la información del mercado, los Estados miembros deben extender también la responsabilidad a las personas jurídicas, incluido, siempre que sea posible, la responsabilidad penal de las mismas.
- (15) Puesto que la presente Directiva establece unas normas mínimas, los Estados miembros tienen libertad para adoptar o mantener normas penales más estrictas en materia de abuso de mercado.
- (16) Todo tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la aplicación de la presente Directiva debe ajustarse a lo dispuesto en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos¹⁵.
- (17) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar la disponibilidad de sanciones penales aplicables a los delitos más graves de abuso de mercado en toda la Unión, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros y, por consiguiente, debido a la dimensión y a los efectos de la presente Directiva, puede lograrse mejor a nivel de la Unión, esta puede adoptar medidas de acuerdo con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (18) La presente Directiva respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea tal y como están consagrados en el Tratado. En concreto, debe aplicarse respetando debidamente la libertad de empresa (artículo 16), el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial (artículo 47), la presunción de inocencia y derechos de la defensa (artículo 48), los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas (artículo 49), y el derecho a no ser acusado o condenado penalmente dos veces por el mismo delito (artículo 50).

¹⁴. COM(2011) 573 final.

¹⁵. DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

- (19) La Comisión debe evaluar la transposición de la presente Directiva en los Estados miembros, también con vistas a valorar la posible necesidad futura de introducir una armonización mínima de los tipos de sanciones penales y sus niveles.
- (20) [De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado, el Reino Unido ha notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O BIEN [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado, el Reino Unido no participará en la adopción de la presente Directiva ni estará vinculado a ella ni sujeto a su aplicación].
- (21) [De conformidad con los artículos 1, 2, 3 y 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anexo al Tratado, Irlanda ha notificado su intención de participar en la adopción y aplicación de la presente Directiva] O BIEN [Sin perjuicio del artículo 4 del Protocolo (nº 21) sobre la posición de Irlanda respecto del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, anexo al Tratado, Irlanda no participará en la adopción de la presente Directiva ni estará vinculada a ella ni sujeta a su aplicación].
- (22) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo (nº 22) sobre la posición de Dinamarca, anexo al Tratado, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Directiva y, por lo tanto, no está vinculada a ella ni sujeta a su aplicación.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece unas normas mínimas en materia de sanciones penales aplicables a los delitos más graves de abuso de mercado, a saber, las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.
2. La presente Directiva no se aplica a la negociación con acciones propias en programas de recompra o para la estabilización de un instrumento financiero, cuando esa negociación se realice de conformidad con el artículo 3 del Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado, ni a las transacciones, órdenes o conductas que respondan a fines de política monetaria y de gestión de la deuda pública, y las actividades relacionadas con los derechos de emisión en aplicación de la política climática de la Unión, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.
3. La presente Directiva se aplicará también a las conductas o transacciones, incluidas las ofertas, relacionadas con la subasta de derechos de emisión u otros productos subastados basados en esos derechos de conformidad con el Reglamento nº 1031/2010 de la Comisión. Todas las disposiciones de la presente Directiva que se refieran a órdenes de negociar se aplicarán a las ofertas presentadas en el contexto de una subasta¹⁶.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

1. «instrumento financiero»: todo instrumento a tenor de lo establecido en el artículo 2, apartado 1, punto 8, del Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre los mercados de instrumentos financieros;
2. «información privilegiada»: toda información a tenor de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado.

Artículo 3

Operaciones con información privilegiada

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las siguientes conductas constituyan una infracción penal cuando se cometan intencionadamente:

¹⁶. Reglamento (UE) nº 1031/2010 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2010, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, DO L 302 de 18.11.2010, p. 1.

- (a) La utilización de información privilegiada para adquirir o ceder instrumentos financieros a los que se refiera dicha información por cuenta propia o por cuenta de terceros. Esto incluye también el uso de información privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un instrumento financiero al que esa información se refiera, cuando esa orden haya sido formulada antes de poseer dicha información privilegiada.
- (b) La revelación de información privilegiada a cualquier otra persona, a menos que dicha revelación se haga en el desempeño legítimo de las tareas vinculadas a un trabajo o profesión.

Artículo 4
Manipulación del mercado

Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para asegurarse de que las siguientes conductas constituyan una infracción penal cuando se cometan intencionadamente:

- (a) Transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un instrumento financiero o de un contrato al contado de materias primas relacionado con él.
- (b) Fijar el precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionado con ellos en un nivel anormal o artificial.
- (c) Efectuar una transacción, dar una orden de negociación o realizar cualquier otra actividad en los mercados financieros que afecte al precio de uno o varios instrumentos financieros o de un contrato al contado de materias primas relacionado con ellos, que emplee dispositivos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio.
- (d) Difundir información que transmita señales falsas o engañosas acerca de instrumentos financieros o de contratos al contado de materias primas relacionados con ellos, cuando la persona que difunde esa información obtenga con ello una ventaja o un beneficio, para sí misma o para otras personas.

Artículo 5
Incitación, complicidad y tentativa

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que la incitación a cometer las infracciones penales mencionadas en los artículos 3 y 4, así como la complicidad en ellas, sean sancionables como infracciones penales.
2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que la tentativa de cometer cualquiera de las infracciones mencionadas en el artículo 3, letra a), y en el artículo 4, letras a), b) y c) sea sancionable como infracción penal.

Artículo 6
Sanciones penales

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las infracciones penales mencionadas en los artículos 3 a 5 puedan castigarse con sanciones penales efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Artículo 7
Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables por las infracciones a las que se hace referencia en los artículos 3 a 5 cuando tales infracciones hayan sido cometidas en su beneficio por cualquier persona, a título individual o como parte de un órgano de la persona jurídica, que tenga una posición prominente en dicha persona jurídica, basada en:
 - (a) el poder de representación de dicha persona jurídica;
 - (b) la facultad de tomar decisiones en nombre de dicha persona jurídica, o
 - (c) la facultad de ejercer control dentro de dicha persona jurídica.
2. Los Estados miembros adoptarán también las medidas necesarias para asegurarse de que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables cuando la ausencia de supervisión o control por parte de una persona a tenor del apartado 1 haya hecho posible que una persona bajo su autoridad cometa, en beneficio de la persona jurídica, alguna de las infracciones a las que se hace referencia en los artículos 3 a 5.
3. La responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con los apartados 1 y 2 no excluirá la adopción de medidas penales contra las personas físicas que estén implicadas como autoras, incitadoras o cómplices de las infracciones a las que se hace referencia en los artículos 3 a 5.

*Artículo 8**Sanciones a las personas jurídicas*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las personas jurídicas consideradas responsables en virtud del artículo 7 puedan ser castigadas mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias.

*Artículo 9**Informe*

A más tardar [cuatro años después de la entrada en vigor de la presente Directiva], la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva y, si es necesario, sobre la necesidad de revisarla, en particular por lo que respecta a la conveniencia de introducir unas normas mínimas comunes sobre los tipos de sanciones penales y sus niveles.

Si procede, la Comisión presentará su informe acompañado de una propuesta legislativa.

*Artículo 10**Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones a partir de [veinticuatro meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva], en la fecha de la entrada en vigor el Reglamento (UE) nº ... del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado y con sujeción a este.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva y una tabla de correspondencias entre esas disposiciones y la presente Directiva.

*Artículo 12**Entrada en vigor*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Artículo 13**Destinatarios*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquest document pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (del 15.11.2011 al 18.11.2011).

Finiment del termini: 21.11.2011; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Economia, Finances i Pressupost.

Acord: Presidència del Parlament, 10.11.2011.